



PXR 11266/19

"CARAM DIEGO MARTIN Y OTROS P/ INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO, PECULADO Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PUBLICOS AGRAVADA en CONCURSO IDEAL, (PRIMER Y SEGUNDO HECHO) ambos en concurso REAL; y SUSTRACCION DE DOCUMENTOS PUBLICOS AGRAVADA, en CONCURSO REAL con los hechos antes enunciados; CASCO CECILIA MARICEL Y OTRO P/ SUSTRACCION DE DOCUMENTOS PUBLICOS - MERCEDES"

SENTENCIA N° 12/24.

En la ciudad de Mercedes Corrientes, el día quince de mayo del año dos mil veinticuatro, el Tribunal Oral Penal -hoy de Juicio- de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Corrientes, integrado por el **Dr. JORGE ALBERTO TRONCOSO**, en carácter de Presidente, y los **Dres. JUAN MANUEL IGNACIO MUSCHIETTI y RAMON ALBERTO RIOS**, como Vocales, asistidos por la Secretaria de juicio designada, **Dra. Roxana Mónica Ramírez**, se constituye al solo efecto de suscribir los fundamentos de la Sentencia dictada en la presente causa tramitada bajo Código **IURIX PXR 11266**, cuya deliberación, sobre responsabilidad se efectuara en sesión secreta en fecha tres de mayo del año dos mil veinticuatro y, acerca de la cesura de la pena el día ocho del mismo mes y año. Juicio Oral en el que intervino el Sr. Fiscal de Juicio, **Dr. Juan Carlos Alegre** y los Sres. Defensores particulares **Dres. Marcos Harispe y Ramón Silvio Sosa** -por los acusados Caram, Brun, Gómez, Casco y Fernández-; **Dres. Pedro Roberto Karam y Juan Ignacio Karam** -por el acusado Deimundo- y **Dres. Adres Antonio Gauna y Ezequiel Ansola** -por la acusada García Fariña-.

Causa en la que se encuentran imputados:

- **DIEGO MARTÍN CARAM**, D.N.I. N° 21.997.942, de apodo "Tape", argentino, nacido en Bovril, La Paz (Entre Ríos), el 27 de agosto de 1971, 51 años de edad, casado, posee tres hijos, instruido, de ocupación productor, docente y actualmente Intendente de la ciudad de Mercedes (Ctes.). Hijo de Julio Argentino Caram (f) y de Ana Ester Weisen (v). Domiciliado en Barrio Santa María, Pablo Cáceres casi Ruta 123 de la ciudad de Mercedes (Ctes.), teléfono celular registrado en la causa.

- **PEDRO JORGE BRUN**, D.N.I. N° 23.076.251, de apodo "Pepo", argentino, nacido en Corrientes (Capital) el 28 de marzo de 1973, 49 años de edad, casado, posee tres hijos, instruido, de ocupación contador público. Hijo de Andrés Eduardo Brun (v) y Ana María Cuenca (f). Domiciliado en calle Malvinas Argentinas n° 750 de la ciudad de Mercedes (Ctes.), teléfono celular registrado en la causa.

- **CLAUDIO JAVIER DEIMUNDO**, DNI N°: 22.319.273, sin apodo, argentino, nacido en Mercedes (Ctes.) el día 02 de febrero de 1972, 50 años de edad, casado, posee cinco hijos, instruido, de ocupación contador público. Hijo de Luis Deimundo (f) y de Delicia Miño (v). Domiciliado en B° Comunicaciones 50 viv. Mz "E" casa n° 24 de la ciudad de Mercedes (Ctes.), teléfono celular registrado en la causa.

- **GABRIELA ITATI GÓMEZ**, D.N.I. N° 37.428.847, de apodo "Gaby", argentina, nacida en Mercedes Ctes., el día 26 de abril de 1993, 29 años de edad, casada, no posee hijos, instruida, de ocupación contadora pública. Hija de Carlos Alberto Gómez (v) y de Teresa Alejandra Sisi (v). Domiciliada en zona chacra B° San Martín, frente al pozo del Agua de Corrientes N° 11, de la ciudad de Mercedes (Ctes.), teléfono celular registrado en la causa.

- **MARIANGELES SOLANGE GARCÍA FARIÑA**, D.N.I. N° 30.479.372, de apodo "Sol", argentina, nacida en Mercedes (Ctes.) el 2 de noviembre de 1983, 38 años de edad, casada, posee dos hijos, instruida, ocupación Licenciada en Relaciones Laborales. Hija de José Luis García (v) y de Bernarda Fariña (v), domiciliada en Alvear n° 1043 de la ciudad de Mercedes (Ctes.), teléfono celular registrado en la causa.

- **CECILIA MARICEL CASCO**, D.N.I. N° 26.191.299, sin apodo, argentina, nacida en Mercedes (Ctes.) el día 07/12/1977, 44 años de edad, soltera, posee dos hijos, instruida, empleada. Hija de Hugo Raúl Casco (v) y de Nilda Ceferina Ávalos (v), domiciliada en B° Juan Pablo II Mza. "E" casa n° 23, por calle Belgrano al cardinal Sur de la ciudad de Mercedes (Ctes.), teléfono celular registrado en la causa.

- **ANDRÉS CELESTINO FERNÁNDEZ**, D.N.I. N° 35.913.045 de apodo "Paky", argentino, nacido en Mercedes (Ctes.) el 17 de diciembre de 1989, 32 años de edad, soltero, posee un hijo, instruido, de ocupación docente y empleado. Hijo de Amabilio Celestino Fernández (f) y de Ramona Elsa Perdomo (v). Domiciliado en B° Recodo por calle Riachuelo n° 643, de Mercedes (Ctes.), teléfono celular registrado en la causa.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

Preliminar

Previo al inicio del debate por Presidencia se informó a las partes que todas las audiencias serían registradas en el sistema "Inveniet" y que para la sustanciación del juicio oral se emplearían las reglas de litigación del nuevo Código Procesal Penal en atención a que las mismas resultaban más beneficiosas para el acusado, a excepción de la lectura, sobre los hechos y calificación legal, del Requerimiento de Elevación a Juicio, pieza sellada en la etapa previa iniciada y culminada bajo la vigencia de la norma procesal entonces vigente.

Para tomar tal decisión el tribunal tomó en consideración la inveterada doctrina legal de la Corte Suprema, en materia sucesión de normas procesales en el tiempo, al establecer que: **Las leyes que se refieren solamente al procedimiento para descubrir y perseguir los delitos son aplicables a los procesos por hechos anteriores a su sanción** (CSJN Fallos: 181:288; 306:1223, entre otros), **salvo que se advierta que son más perjudiciales para el justiciable** (*mutatis mutandi*, CSJN Fallos: 306:1223). Aclarándose que los únicos límites señalados por el Máximo Tribunal a la aplicación de un procedimiento vigente en detrimento de uno derogado, resultan la no afectación con ello de actos ya concluidos (Fallos 98:311), y que no se deje sin efecto lo actuado de conformidad a las leyes anteriores (Fallos 95:210; 326:2095 y 324:1411 entre otros). Adunando que los principios y garantías enunciados por el nuevo digesto, entre los que se encuentra la "retroactividad por benignidad", se encuentran vigentes y operativos desde la publicación de la norma en el BO. (véase Resolución del STJ N° 45/21, E-1558-2020, publicada en Acdo. N° 4/21 y Sentencia del STJ N° 44/22).

Del desarrollo del Debate

A tenor de la acusación fiscal, delimitada en la pieza acusatoria que luce agregada a fs. 2529/2639, ratificada en el auto de elevación de fs. 2657/2668vta, se atribuye a los acusados la comisión de los siguientes hechos:

"EL PRIMER HECHO ILÍCITO: *"Desde fecha 1 de mayo de 2019 hasta fecha 31 de Julio de 2019 el Intendente de la Ciudad de Mercedes Provincia de Corrientes Diego Martin Caram junto al Secretario de Hacienda y Finanza de la misma Municipalidad el Contador Pedro Jorge Brun, y el Tesorero Municipal Cr. Claudio Javier Deimundo, quienes en razón de su cargo tenían la administración, percepción y custodia de dinero público Municipal destinado a Planes Sociales y Actividades Promocionales, desviando su destino, lo sustrajeron para si en forma reiterada y mensual apropiándose de la suma de pesos un millón ochocientos cuarenta mil ciento cincuenta (\$1.840.150), para lograr*

apropiarse del dinero público de parte de los Planes Sociales Municipales incumplían a sabiendas la Ordenanza Municipal nro. 1073/14 que los obligaba a bancarizar el pago de todos los beneficiarios de Planes Sociales, contando para el propósito criminal descripto con la necesaria participación delictiva de la Jefa de Personal del Municipio de la ciudad de Mercedes Licenciada Mariángeles Solange García Fariña quien también abusando de su autoridad e incumpliendo la Ordenanza Municipal nro. 1073/14, entre los días 15 y 20 de cada mes antes referido en su despacho sito en la Oficina de Personal de la Municipalidad de Mercedes Ctes. Sarmiento 650, y en ocasiones en su propia casa de calle Alvear nro. 1043 de la ciudad de Mercedes en diversos horarios iniciaba el iter criminis confeccionando las planillas de Planes Sociales y la de Actividades Promocionales Municipales correspondiente al mes en curso incorporando a las mismas parcialmente datos falsos al engrosar su contenido con aproximadamente setenta (70) persona más por mes, haciendo figurar su nombre apellido, DNI, supuesto lugar de trabajo Municipal y monto que percibía, personas estas que no componían la planta de trabajadores sociales y de actividades promocionales Municipales, aumentando por ende el presupuesto destinado al pago de este objeto social, con el fin de que posteriormente el Tesorero Municipal Claudio Javier Deimundo cuando disponía del dinero que era autorizado a percibir físicamente por ventanilla del Banco emitido, por medio de un instrumento público tipo libramiento de pago y su correspondiente cheque con contenidos por ende parcialmente falso en su monto total, firmados por Caram y Brun, se apropiaba de todos los haberes asignados en la planillas a aquellas personas beneficiarias que desconocían su inclusión unilateral, falsificando el propio Tesorero o persona interpuesta las firmas de estos beneficiarios, consumándose el hecho de sustracción en la propia Tesorería Municipal sita en la Municipalidad de Mercedes Ctes. calle Sarmiento 650 lugar en el cual el mismo tenía la custodia y disposición del dinero público para luego sacarlo de esa esfera y ser repartido con los otros dos cómplices del desfalco - Caram y Brun. Que la primera sustracción por la suma de Pesos \$288.240 destinada al concepto Promoción de Actividades Municipales y la suma de pesos \$ 429.230 destinada al concepto pago de haberes de Planes Sociales Municipales, sumas destinada a beneficiar a aproximadamente setenta (70) personas incluidas falsa y arbitrariamente en las planillas de pagos del mes de Mayo de 2019 y que para su pago se Libró el Libramiento Nro. N° 00044222 y cheque nro. 27438476 ambos de fecha 28 de mayo de 2019, por la suma de pesos \$5.401.560, instrumentos públicos adulterados en su contenido por indicar montos abultados e irreales en base a las planillas ya confeccionadas falsamente por la licenciada García Fariña; se da (la sustracción) a partir la hora 14,30 del día 28 de mayo de 2019; la segunda sustracción de Pesos \$225.710 destinada al concepto Promoción de Actividades Municipales y la suma de pesos \$255.200 destinada al



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

concepto de pago de haberes de Planes Sociales Municipales, sumas destinada a beneficiar a aproximadamente setenta (70) personas incluidas arbitraria y falsamente en las planillas de pagos del mes de Junio de 2019 y que para su pago se libró el Libramiento Nro. N° 00044714 y cheque nro. 27438665 ambos de fecha 27 de junio de 2019 por la suma de pesos \$5.416.810, instrumentos públicos adulterados en su contenido por indicar incorporaciones falsas en su monto abultados en base a las planillas ya confeccionadas falsamente por la licenciada García Fariña; se da (la sustracción) a partir de la hora 14,00 del día 27 de Junio de 2019; la tercer sustracción de Pesos \$270.510 destinada al concepto Promoción de Actividades Municipales y la suma de pesos \$ 371.260 destinada al concepto de pago de haberes de Planes Sociales Municipales, sumas destinada a beneficiar a aproximadamente setenta personas (70) incluidas arbitraria y falsamente en las planillas de pagos del mes de Julio de 2019 y que para su pago se Libró el Libramiento Nro. N° 00045239 y cheque nro. 27438870 ambos de fecha 26 de julio de 2019, por la suma de pesos \$6.118.28, instrumentos adulterados en su contenidos al expresar montos abultados e irreales en base a las planillas ya confeccionadas falsamente por la licenciada García Fariña; se da (la sustracción) a partir de la hora 13,00 del día 26 de Julio de 2019; también y sin poder consignar el monto sustraído por la inexistencia por sustracción dolosa de todas las planillas de pagos de haberes de planes sociales Municipales de los meses de agosto y septiembre de 2019, y tampoco contar por lo menos con fotocopias, existieron por estos mismos funcionarios y bajo la misma modalidad sustracciones ilegales de dinero público en los mismos conceptos, montos mensuales similares a los antes descriptos e incluyendo para ello arbitraria e ilícitamente a setenta a 70 personas aproximadamente en relación a las planillas de pagos sociales de haberes correspondiente a los meses de agosto y septiembre del año 2019 y que para su pago se expidieron los Libramientos Nro. N° 00045991 y cheque nro. 27439125 de fecha 30 de agosto de 2019 por la suma de \$5.903.950, libramiento N° 00046473 y cheque nro. 27715067 ambos de fecha 26 de septiembre de 2019 por la suma de pesos \$1.282.690 y Libramiento nro. N° 00046478 y cheque nro. 27715069 ambos de fecha 26 de septiembre de 2019 y por la suma de \$4.988.790, todos estos también documentos adulterados por tener incorporaciones de datos falsos como es el monto total a pagar abultado e irreal en base a las planillas ya confeccionada falsamente por la Licenciada García Fariña; hechos estos de sustracción de dinero Publico ocurrido a partir de las 14,30 hs. del día 28 de agosto de 2019 y a partir de las 14,30 hs. del día 27 de Septiembre de 2019, respectivamente". **EL SEGUNDO HECHO ILICITO:** "En el periodo comprendido desde el 6 de Junio de 2019 hasta el 21 de junio de 2019 el Intendente de la Ciudad de Mercedes Provincia de Corrientes Diego Martin Caram junto al Secretario de Hacienda y Finanza de la misma Municipalidad el

Contador Pedro Jorge Brun, y el Tesorero Municipal Cr. Claudio Javier Deimundo, quienes en razón de su cargo tenían la administración, percepción y custodia de dinero público Municipal destinado a adelanto de pagos de Planes Sociales y Actividades promocionales, desviando su destino e incumpliendo para lograr su apropiación espuria la Ordenanza Municipal nro. 1073/14 que los obligaba a Bancarizar todos los Pagos sobre Planes Sociales Municipales, y contando con la participación delictiva de la Cra. Gabriela Itatí Gómez, lo sustrajeron para sí en forma reiterada apropiándose del mismo los días 6, 11, 12, 18 y 21 de Junio de 2019, en una suma total de pesos CIENTO CINCUENTA y SEIS MIL (\$156.000); la primera sustracción en esta modalidad se dio en fechas 06 de junio de 2019 a partir de las 11,34 hs. en el Municipio de la ciudad de Mercedes Ctes. sito en calle Sarmiento 650 de esta misma ciudad, en oportunidad que el Intendente Municipal Diego Martin Caram junto con el Secretario de Hacienda y Finanzas del Municipio de la ciudad de Mercedes Cr. Pedro Jorge Brun, abusando de su cargo, emitieron el instrumento público tipo Libramiento nro. 00044450 con inserciones totalmente falsas por el cual autorizaban al Tesorero Municipal Cr. Deimundo a retirar del Banco de la Provincia de Corrientes S.A. por medio de cheque nro. 27438576 la suma de pesos treinta mil (\$ 30.000,00) destinada a pagos de adelanto de Haberes de Personal de Planes Sociales Municipales que indicaban falsamente en una Planilla tipo Excel, confeccionada para la ocasión por la Contadora GABRIELA ITATI GOMEZ, que acompañaba al libramiento de pago indicado compuesta por seis (6) personas que fueran agregadas arbitrariamente por esta Funcionaria y que no prestaban servicio alguno a favor del Municipio, siendo su real objetivo disponer del dinero en forma inmediata una vez percibido por el Tesorero quien luego del pago por ventanilla del Banco Emitido lo sustrajo directamente para sí y los otros dos cómplices del desfalco -Sr. Brun y Caram.- La segunda sustracción se dio en fechas 11 de junio de 2019 a partir de las 10,44 hs. en el Municipio de la ciudad de Mercedes Ctes. Sito en calle Sarmiento 650 de esta misma ciudad, en oportunidad que el Intendente Municipal Diego Martin Caram junto con el Secretario de Hacienda y Finanzas del Municipio de la ciudad de Mercedes Cr. Pedro Jorge Brun, abusando de su cargo, emitieron el instrumento público tipo Libramiento nro. 00044523 con inserciones totalmente falsas por el cual autorizaban al Tesorero Municipal Cr. Deimundo a retirar del Banco de la Provincia de Corrientes S.A. por medio de Cheque nro. 27438585 la suma de pesos cuarenta y tres mil cuatrocientos (\$ 43.400) destinada a pagos de adelantos de Haberes de Personal de Planes Sociales Municipales que indicaban falsamente en una Planilla tipo Excel, confeccionada para la ocasión por la Contadora GABRIELA ITATI GOMEZ, que acompañaba al libramiento indicado compuesta por ocho (8) personas que fueran agregadas arbitrariamente por esta Funcionaria y que no prestaban servicio alguno a favor del Municipio, siendo su real



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

objetivo disponer del dinero en forma inmediata una vez percibido por el Tesorero quien luego del pago por ventanilla del Banco Emitido lo sustrajo directamente para sí y los otros dos cómplices del desfalco - Sr. Brun y Caram, en este caso apropiándose de la suma de \$ 36.000,00 de lo retirado.- El tercer hecho reiterado se dio en fechas 12 de junio de 2019 a partir de las 08,59 hs. en el Municipio de la ciudad de Mercedes Ctes. sito en calle Sarmiento 650 de esta misma ciudad, en oportunidad que el Intendente Municipal Diego Martin Caram junto con el Secretario de Hacienda y Finanzas del Municipio de la ciudad de Mercedes Cr. Pedro Jorge Brun, abusando de su cargo, emitieron el instrumento público tipo Libramiento nro. 00044543 con inserciones totalmente falsas por el cual autorizaban al Tesorero Municipal Cr. Deimundo a retirar del Banco de la Provincia de Corrientes S.A. por medio de cheque nro. 27438590 la suma de pesos treinta mil (\$ 30.000) destinada a pagos de adelanto de Haberes de Personal de Planes Sociales Municipales que indicaban falsamente en una Planilla tipo Excel, confeccionada para la ocasión por la Contadora GABRIELA ITATI GOMEZ, que acompañaba al libramiento indicado compuesta por siete (7) personas que fueran agregadas arbitrariamente por esta Funcionaria y que no prestaban servicio alguno a favor del Municipio, siendo su real objetivo disponer del dinero en forma inmediata una vez percibido por el Tesorero quien luego del pago por ventanilla del Banco Emitido lo sustrajo directamente para sí y los otros dos cómplices del desfalco - Sr. Brun y Caram.- El cuarto hecho de sustracción inmediata de dinero público se dio en fechas 18 de Junio de 2019 a partir de las 08,30 hs. en el Municipio de la ciudad de Mercedes Ctes. sito en calle Sarmiento 650 de esta misma ciudad, en oportunidad que el Intendente Municipal Diego Martin Caram junto con el Secretario de Hacienda y Finanzas del Municipio de la ciudad de Mercedes Cr. Pedro Jorge Brun, abusando de su cargo, emitieron el instrumento público tipo Libramiento nro. 00044585 con inserciones totalmente falsas por el cual autorizaban al Tesorero Municipal Cr. Deimundo a retirar del Banco de la Provincia de Corrientes S.A. por medio de cheque nro. 27438613 la suma de pesos treinta mil (\$ 30.000,00) destinada a pagos de adelanto de Haberes de Personal de Planes Sociales Municipales que indicaban falsamente en una Planilla tipo Excel, confeccionada para la ocasión por la Contadora GABRIELA ITATI GOMEZ, que acompañaba al libramiento antes descripto compuesta por ocho (8) personas que fueran agregadas arbitrariamente por esta Funcionaria y que no prestaban servicio alguno a favor del Municipio, siendo su real objetivo disponer del dinero en forma inmediata una vez percibido por el Tesorero quien luego del pago por ventanilla del Banco Emitido los sustrajo directamente para sí y los otros dos cómplices del desfalco -Sr. Brun y Caram.- Y el quinto hecho de sustracción de dinero público en esta misma modalidad se dio en fecha 21 de Junio de 2019 a partir de las 09,20 hs. en el Municipio de la ciudad de

Mercedes Ctes. sito en calle Sarmiento 650 de esta misma ciudad, en oportunidad que el Intendente Municipal Diego Martin Caram junto con el Secretario de Hacienda y Finanzas del Municipio de la ciudad de Mercedes Cr. Pedro Jorge Brun, abusando de su cargo, emitieron el instrumento público tipo Libramiento nro. 00044661 con inserciones totalmente falsas por el cual autorizaban al Tesorero Municipal Cr. Deimundo a retirar del Banco de la Provincia de Corrientes S.A. por cheque nro. 27438647 la suma de pesos treinta y cinco mil (\$ 35.000,00) destinada a pagos de adelanto de Haberes de Personal de Planes Sociales Municipales que indicaban falsamente en una Planilla tipo Excel, confeccionada para la ocasión por la Contadora GABRIELA ITATI GOMEZ, que acompañaba al libramiento indicado compuesta por siete (7) personas que fueran agregadas arbitrariamente por esta Funcionaria y que no prestaban servicio alguno a favor del Municipio, siendo su real objetivo disponer del dinero en forma inmediata una vez percibido por el Tesorero quien luego del pago por ventanilla del Banco Emitido los sustrajo directamente para sí y los otros dos cómplices del desfalco - Sr. Brun y Caram, en este caso apropiándose de la suma de \$ 30.000,00 de lo retirado". **TERCER HECHO ILÍCITO:** "Ocurrido en la Municipalidad de Mercedes Ctes. sita en calle Sarmiento 650 de la misma ciudad homónima, entre la hora 09,00 hs. del día 15 de octubre de 2019 y la hora 09,40 del día 16 de octubre de 2019 en oportunidad del allanamiento a esa entidad, en las Oficinas de Administración, Contabilidad, Tesorería, Personal y Of. Privada del Intendente Municipal, el Intendente Diego Martin Caram, el Secretario de Hacienda y Finanza Pedro Jorge Brun, el Tesorero Municipal Claudio Javier Deimundo, la Jefa de Personal Lic. Mariángeles Solange García Fariña y la encargada de Bienes Patrimoniales Cdra. Gabriela Itatí Gómez y posiblemente otros Funcionarios aun no identificados, pergeñaron un plan ilícito tendiente a la sustracción de la órbita de custodia de la Municipalidad de Mercedes Ctes. de la documental publica y original, consistente en 24 planillas de PLANES SOCIALES del mes de mayo con formato tipo Excel que contiene EL TITULO - PLANES SOCIALES MAYO 2019 - y cinco columnas que indican apellido y nombre- DNI - lugar - montos - firmas - conformado por una cantidad de 510 beneficiarios con sus firmas puesta ante TESORERÍA MUNICIPAL AL MOMENTO DE COBRO; 6 Planillas sobre PROMOCIÓN DE ACTIVIDADES MAYO 2019 EN 6 FS. con el mismo formato antes descripto y con 139 beneficiarios; 24 PLANILLAS DE PLANES SOCIALES aproximadamente correspondiente al mes de JUNIO 2019 con una cantidad de 510 beneficiarios aproximadamente con sus firmas puesta ante TESORERÍA MUNICIPAL AL MOMENTO DE COBRO, en igual formato que la anterior; 5 planillas sobre PROMOCIÓN DE ACTIVIDADES JUNIO de 2019 EN 5 FS. con el mismo formato antes descripto y con 137 beneficiarios exactos; 24 planillas de PLANES SOCIALES del mes de JULIO de 2019 en igual formato anterior en una cantidad de 535 beneficiarios con sus firmas



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

puestas ante TESORERÍA MUNICIPAL AL MOMENTO DE COBRO; 7 planillas sobre PROMOCIÓN DE ACTIVIDADES del mes de JULIO 2019 EN 7 fs. con el mismo formato antes descripto y con 141 beneficiarios exactos; 24 planillas sobre PLANES SOCIALES correspondiente al mes de AGOSTO de 2019 en 24 fs. aproximadamente con una cantidad de 535 beneficiarios con sus firmas puestas ante TESORERÍA MUNICIPAL AL MOMENTO DE COBRO, en igual formato anterior; 7 planillas sobre PROMOCIÓN DE ACTIVIDADES del mes de AGOSTO de 2019 EN 7 FS. con el mismo formato antes descripto y con 141 beneficiarios estimada; y 24 planillas sobre PLANES SOCIALES del mes de SEPTIEMBRE de 2019 en 24 fs. aproximadamente PLANILLAS con formato tipo Excel conforme las anteriores con una cantidad de 535 beneficiarios con sus firmas puesta ante TESORERÍA MUNICIPAL AL MOMENTO DE COBRO; y 7 planillas sobre PROMOCIÓN DE ACTIVIDADES del mes de SEPTIEMBRE 2019 EN 7 FS. con el mismo formato antes descripto y con 141 beneficiarios estimativamente; así como seis 6 LIBRAMIENTOS DE PAGOS EN ORIGINAL FIRMADOS Y SELLADOS POR LAS AUTORIDADES MUNICIPALES IDENTIFICADOS CON LOS NROS. N° 44222 de fecha 28 de mayo de 2019, por la suma de pesos \$5.401.560; N° 44714 de fecha 27 de junio de 2019 por la suma de pesos \$5.416.810, N° 45239 de fecha 26 de julio de 2019, por la suma de pesos \$6.118.28; N° 45991 de fecha 30 de agosto de 2019 por la suma de \$5.903.950; N° 46473 de fecha 26 de septiembre de 2019 por la suma de pesos \$1.282.690, N° 46478 de fecha 26 de septiembre de 2019 por la suma de \$4.988.790; SEIS CHEQUES identificados con lo Nros. 27438476, 27438665, 27438870, 27439125, 27715067 y 27715069 correspondiente, respectivamente, a los Libramientos de Pagos indicados, y posiblemente otras documentales aun no identificadas, como Resoluciones Municipales, copias de DNI u otra documentales de las personas cuyos nombre fueron utilizados arbitrariamente para engrosar planillas de pagos de planes sociales, entre otros papeles, todas las cuales servían de prueba en relación a la denuncia pública y pedido de investigación judicial sobre corrupción de la cual había sido acusado el Intendente Caram en fecha 15 de Octubre de 2019 en conferencia de prensa y formalizada inmediatamente ese mismo día denuncia penal bajo expediente Nro. 11266/19.- Que para llevar adelante tal sustracción indebida de documento Público que comprometía su responsabilidad y para que no sean encontradas en un indefectible allanamiento al Municipio, los antes nombrados pergeñaron el plan descripto y solicitaron su materialización a otros funcionarios y empleados Municipales de mayor confianzas, entre ellos la propia Lic. Mariángeles Solange García Fariña Jefa de la Oficina de Personal de la Municipalidad quien se presentó al Municipio junto a su propio esposo e ingresando su auto al Municipio por el patio interno allí existente a las 14 hs. aproximadamente del día 15 de Octubre de 2019 y luego de treinta minutos aproximadamente de haber ingresado a su propia Oficina

de Personal cargo en la parte trasera de su vehículo varias carpetas con documentales en su interior de interés en la investigación judicial y que estaban a su cargo y custodia en dicha oficina, retirándose del lugar y sustrayendo la misma al quitarla de la órbita de custodia de la Municipalidad con el fin de perjudicar la incipiente investigación; a su vez la propia Contadora Publica Gabriela Itatí Gómez encargada de bienes Patrimoniales de la Municipalidad de Mercedes, quien a partir de las 13 hs. hasta pasando las 18 hs. del día 15 de Octubre de 2019 se encerró en las Oficinas de Administración y Contabilidad del Municipio, no dejando ingresar a nadie, para proceder a su retiro a sustraer y sacar de la órbita de custodia de la Municipalidad las planillas originales de los planes sociales y promoción de actividades de los meses de mayo, junio, julio y agosto del año 2019, antes descriptas, con su correspondientes Libramientos de pagos y cheques antes también enumerados, las cuales hasta ese momento estaban archivadas en sus correspondientes biblioratos de los meses indicados a cargo y custodia de la misma y del Contador Pedro Jorge Brun, así como sustraer otras documentales públicas que entendió de interés en relación a lo recientemente denunciado por el Sr. Cemborain, todo con el fin de dificultar la investigación judicial; en la ejecución de la sustracción imputada también participó con la anuencia del propio Intendente Caram la Sra. Cecilia Maricel Casco, como auxiliar administrativa de la Secretaria Privada de la Municipalidad, quien a partir de las 13 hs. hasta pasando las 18 hs. del día 15 de Octubre de 2019 juntó en una caja documentales publicas consistentes en Resoluciones Municipales, Fotocopias de Documentos Nacional de Identidad, y otras documentales que entendió comprometían al Intendente en relación a la denuncia que se había hecho pública, y que se encontraban en la Oficina Privada del Intendente Municipal, para proceder a colocarlas en una caja dejarla bajo llave en la propia oficina privada para luego ser sacada de la órbita y custodia del Municipio antes del allanamiento del día 16 de octubre de 2019 a la hora 9,40 hs.; también fue requerido para tal sustracción de documento el Sr. Fernández Andrés Celestino, quien cumplía funciones de Auxiliar Administrativo bajo la órbita del Intendente Municipal Diego Martin Caram, así como auxiliando al propio Contador Claudio Javier Deimundo en el pago mensual por Tesorería de los haberes de planes sociales, atribuyendo a Fernández haber contribuido a sustraer documental Publica Municipal de interés para la causa existente en Tesorería Municipal como ser entre otras las planillas de pago de planes sociales y actividades promocionales correspondiente al mes de Septiembre de 2019 su correspondiente Libramiento de Pago y cheque – antes mencionado, la cuales estaban radicadas y en uso en Tesorería Municipal antes de la fecha del allanamiento (16/10/2019 hora 9,40), siendo esta quitada de la órbita de la Tesorería Municipal y ocultada por el propio Fernández con el afán de perjudicar la investigación Judicial entre las 13 hs. del día 15 de Octubre de 2019 y las 9.40 hs. del día 16 de Octubre de 2019.”



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

Los hechos precedentemente descriptos han sido encuadrados por el Ministerio Público Fiscal en la acusación bajo la que se aperturó el juicio de la siguiente manera de acuerdo al grado de participación atribuido a cada acusado: **(I) DIEGO MARTIN CARAM**, se atribuye la comisión de los delitos de **INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO, PECULADO Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS AGRAVADA en CONCURSO IDEAL** (dos hechos cuatro veces reiterados cada uno), descriptos como (PRIMER HECHO) y (SEGUNDO HECHO) **ambos en concurso REAL; y SUSTRACCION DE DOCUMENTOS PUBLICOS AGRAVADA, en CONCURSO REAL** con los delitos relacionados en el (PRIMER Y SEGUNDO HECHO; todo **en calidad de AUTOR** (artículos 248, 261,293 en relación al 298, 255, 45,55 y 54, Código Penal). **(II) PEDRO JORGE BRUN**, se atribuye la comisión de los delitos de **INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO, PECULADO Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS AGRAVADA en CONCURSO IDEAL** (dos hechos cuatro veces reiterados cada uno), descriptos como (PRIMER HECHO) y (SEGUNDO HECHO) **ambos en CONCURSO REAL; y SUSTRACCION DE DOCUMENTOS PUBLICOS AGRAVADA, en CONCURSO REAL** con los delitos relacionados en el (PRIMER Y SEGUNDO HECHO; todo **en calidad de AUTOR** (artículos 248, 261,293 en relación al 298, 255, 45, 55 y 54, Código Penal). **(III) CLAUDIO JAVIER DEIMUNDO**, se atribuye la comisión de los delitos de **INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO, PECULADO Y USO DE DOCUMENTOS PÚBLICOS ADULTERADO POR OTRO en CONCURSO IDEAL** (dos hechos cuatro veces reiterados cada uno), descriptos como (PRIMER HECHO) y (SEGUNDO HECHO) **ambos en CONCURSO REAL; y SUSTRACCION DE DOCUMENTOS PUBLICOS AGRAVADA, en CONCURSO REAL** con los delitos relacionados en el (PRIMER Y SEGUNDO HECHO; todo **en calidad de AUTOR** (artículos 248, 261,296 en relación al 298, 255, 45, 55 y 54, Código Penal). **(IV) MARIANGELES SOLANGE GARCÍA FARIÑA**, se atribuye la comisión de los delitos de **INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO, PECULADO Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS AGRAVADA en CONCURSO IDEAL** (un hecho cuatro veces reiterado), como (PRIMER HECHO); **y SUSTRACCION DE DOCUMENTOS PUBLICOS AGRAVADA, en CONCURSO REAL** con los delitos relacionados en el PRIMER HECHO-; en calidad de **AUTORA Y PARTÍCIPE NECESARIA DEL DELITO DE PECULADO** (artículos 248, 261,293 en relación al 298, 255, 45, 55 y 54, Código Penal). **(V) GABRIELA ITATI GÓMEZ**, se atribuye la comisión de los delitos de **INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO, PECULADO Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS AGRAVADA en**

CONCURSO IDEAL (un hecho cuatro veces reiterado), descriptos como **SEGUNDO HECHO en CONCURSO REAL** ambos hechos; y **SUSTRACCION DE DOCUMENTOS AGRAVADA, en CONCURSO REAL** con los delitos relacionados en el **SEGUNDO HECHO**; todo **en calidad de AUTORA Y PARTICIPE NECESARIA DEL DELITO DE PECULADO** (artículos 248, 261, 293 en relación al 298, 255, 45, 55 y 54, Código Penal). **(VI) CECILIA MARICEL CASCO**, se atribuye la comisión del delito de **SUSTRACCION DE DOCUMENTOS PUBLICOS, en calidad de PARTÍCIPE SECUNDARIA** (artículos 255 y 46 del Código Penal). **(VII) ANDRÉS CELESTINO FERNANDEZ**, se atribuye la comisión del delito de **SUSTRACCION DE DOCUMENTOS PUBLICOS, en calidad de PARTÍCIPE SECUNDARIO** (artículos 255 y 46 del Código Penal).

Luego de efectuarse la advertencia a los acusados sobre la importancia y significado del juicio y de darse lectura a la pieza acusatoria se declaró abierto el debate, se informó los medios de comunicación presentes y luego se interrogó a las partes si existía alguna cuestión preliminar respondiendo cada una de ellas de manera negativa; en la continuidad, y conforme las reglas de litigación, se invitó a las defensas a presentar su caso, efectuándolo de la siguiente manera.

En uso de la palabra el **Dr. Gauna**, a cargo de la defensa de García Fariña, en síntesis, expresó: *“Con este caso encontró la particularidad de que no puede esbozar alegato de apertura técnicamente en un orden cronológico y respecto a las figuras penales y relacionado con las pruebas. A su juicio dada la extensión y volumen lo que escucho es una pieza literaria, no encontró el debido sustento probatorio de porque estamos sentados frente al tribunal haciendo hincapié en la particularidad de que est en proceso sin respeto por las garantías constitucionales, que las ha planteado y hace que cualquier cuestión vinculada a los imputados sea dejado de lado, entiende que esta ante tribunal es respetuoso de esa garantías, por eso no articulo las innumerables irregularidades de la instrucción, donde se produjo una pericia informática de las computadoras secuestradas de la municipalidad que se hicieron sin tiempo y a instancia de esta defensa se solicitó a la entonces magistrada de instrucción que se le fije plazo a la pericia, así lo hizo, y sin incitación de parte alguna se revocó, ósea había que llegar a la “verdad” a cualquier costa”* eso le hizo comprender que el destino de la causa inexorablemente sería el Juicio Oral, no está de acuerdo que el nuevo código brega que todas las causas terminen en juicio, pero la acción penal se dirige contra personas con sentimientos hijos, su condición de humanista le impide que una persona siga sufriendo una persecución. El derecho penal esta para limitar el aparato punitivo del estado, no se puede vivir aplastado por la rueda del estado porque existe una constitución que



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

establece límites a los poderes del estado. Más allá de eso entiende que el cúmulo de hechos que pesan sobre la cabeza de su representada tienen ni tendrán asidero probatorio. Su representada es funcionaria que ahora no tiene ahora el mismo cargo, pero de igual manera siempre fue funcionaria de rango medio sin decisión política. La gestión política no pasaba por sus manos, ella es una técnica que tenía tareas administrativas, es una técnica con tareas administrativas que emanaba de la sinergia propia de la administración. En ese orden como lo ha manifestado la misma se le enrostra la confección de planillas con 70 personas más o menos pero de la lectura que se le dio en su momento y de lo que ella recuerda no tuvo jamás contacto con esas personas, bajo ningún concepto queremos decir que esto tienen que explicarlo las otras partes, pero su representada dejó en clara la forma en que se incorporaban los nuevos planes sociales y de que ella no tiene incidencia alguna de la lista si es que existió esa lista que solo aparición en fotocopias. No surge con certeza necesaria que requiere una sentencia no surge de ninguna parte la existencia de ese cúmulo de personas incorporadas fraudulentamente e intencionalmente por su representada. Todas las figuras de la acusación son figuras dolosas y requieren que se conozca que se está haciendo algo mal y sepa las consecuencias, quien obra con error e ignorancia no merece castigo. Respecto de la sustracción de documentación, se aclaró que estamos bajo las reglas del proceso acusatorio, en ese orden quiere poner una ficha, y dice que después de los allanamientos, se le reprocha haber ido a retirar documentos de su oficina en el auto de su marido, pero he aquí que si ya hubo el allanamiento como se le puede imputar la sustracción de documentación y no especifica que documentación es, y ella lo ha negado y va brindar las explicaciones aquí en su momento, la igualdad de armas es una faceta, el fiscal dice que su representada ese día en una cajas sustrajo documentación valiosa, pero cual es y cómo sabe?, no se determinó con precisión que llevaba, esta incircunstancia entre una afirmación carente de prueba y una negación, en caso de duda debe beneficiarse al imputado, nunca lograron probar que su representada hecho mano a documentación que esté vinculada con esta cuestión, en su momento va a dar la explicación. No hay prueba que abale el reproche. Entiende que justicia que llega tarde no es justicia. Pide se respeten garantías constitucionales, es resorte de su defensa la absolución.”

Luego, se concedió la palabra al **Dr. Karam**, a cargo de la defensa de Deimundo, quien, en síntesis, manifestó: *“Desde ya comparte criterios de Dr. Gauna. Pero yendo a su presentación del caso, no tiene dudas de que hace tiempo no se puede dudar de que la política utiliza a la justicia, y este es un caso más, lo que en otro momento se resolvía con un golpe de estado hoy se busca sembrar duda con denuncias, con una situación*

que genera inconveniente institucional. Cita fallo "Stancanelli". En el sistema acusatorio supuestamente rige el principio de igualdad que por su parte cuestiona, cita a González Postigo, Maier. El derecho penal tiene la base sustancial que son las garantías constitucionales, en el caso de Deimundo ha sido violentada en la investigación garantías como principio de inocencia y de legalidad, en manos del tribunal esta poner frenos, en la requisitoria fiscal respecto de los delitos de Deimundo no hay descripción de la conducta en cuando a los deberes del funcionario público, la requisitoria es un relato que puede ser comprado como verosímil pero no veraz. Lo sindicaron por no haber cumplido con la ordenanza N°1073 de 2014 y se pregunta dónde están los otros funcionarios sujetos a persecución penal, donde están las denuncias frente a los concejales? Pero yendo al tema de la presentación del caso. La Carta Orgánica en su art 64 y 53 y 58 (lee) donde está la conducta de Deimundo de ser autor material de algo que no estaba en sus manos, la bancarización estaba en cabeza del DEM como dice la carta orgánica, igualmente la fiscalía acusa, se violenta el principio legal, también se lo acusa de sustracción de documentación y no hay una prueba que demuestre su participación. Respecto del último delito de peculado quiere cubrir la expectativa social, baja los requisitos de estándar probatorio, se cuestiona el dolo, el Requerimiento dice que Deimundo falsificó en forma propia o por interpósita persona pero donde esta esa persona, no se peritaron las fotocopias, dice que se repartían la plata, no hay una evidencia de eso y la pericia dice que no hay faltante. el delito del 261 quede espectacular para venderlo a la prensa, el concurso real es otra barbaridad, la requisitoria habla de sustraer y no está probado, nada se encontró nada esta, entiende y va demostrar que no hay estándar probatoria, el relato de los hechos y la requisitoria es arbitraria , busca generar expectativa. Solicita absolución."

Antes de conceder la palabra a los Dres. Harispe y Sosa, por Presidencia se le hizo saber que en caso de advertirse un manifiesto conflicto de intereses entre sus cinco defendidos se iba a hacer saber para que ejerzan la opción de elegir a quien defender.

Luego de la advertencia precedente, se concedió la palabra al **Dr. Harispe** quien, en síntesis, al presentar su caso, expresó: *"En esta causa, antes de entrar le hicieron una nota y manifestó que no debió llegar a debate oral, tuvo génesis ilegal y se mantiene, haciendo racconto de los actos procesales, partiendo del procesamiento y apelación del mismo, el Requerimiento y su apelación hasta el hartazgo intento dejar de manifiesto lo ilegal de la investigación y no se puede investigar delito con otro delito, en audiencia de prueba solicito la exclusión de las planillas de fs. 59 a 148 sostiene esto porque hasta el día de la fecha no se ha podido acreditar el origen de esa documental sigue apareciendo*



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

como prueba ilegal y se incorporó de manera ilegal, por otro lado contrariamente a lo que dijo afuera, está contento de estar en debate porque van a brillar las garantías constitucionales. niega en general todos los hechos y en particular cada uno de ellos, en cuanto al delito de incumplimiento de los deberes, copia y pega lo manifestado por Karam, donde está la norma que dolosamente se ha infringido, desde el 1 de mayo a Octubre de 2019 que es el periodo acusatorio, todas las cuentas y la auditoria han sido aprobadas y se adjuntaron, por tribunal de cuentas y concejo deliberante, también en cuanto al supuesto delito de peculado que le resulta difícil de entender la supuesta imputación, infundada y contraria al código, no existe detalle de la misma, no habla de tiempo no está circunstanciada, no consta en ninguna pieza acusatoria ni siquiera cual es el desfaldo que tuvo la municipalidad, no sabemos cuál es la plata que faltó, en cuanto al delito de falsificación encuentra problema de tipicidad más allá de las pruebas, tampoco dice la acusación quienes son las personas que falsificaron esos documentos y no entiende cual documento porque no existen los documentos solo hay fotocopias y los dos peritajes dicen que no se pueden peritar sobre esos documentos. Respecto a la sustracción de documentos, la instrucción fue teledirigida, irracional y parcial solicito investigaciones, careos y no logro ni siquiera resultado adverso ni que se investigue, la valoración probatoria fue volcada y unilateral, así lo dijeron todas las defensas. En 14 cuerpo un solo testigo refirió que el día 15 a la tarde y nombre a los 7 imputados que estaba supuestamente sacando documentación del palacio municipal y en el mismo Expte prestaron declaración 5 personas que negaron los hechos y dijeron que la persona que supuestamente los vio no trabajaba en la municipalidad, con esto quiere remarcar que la unilateralidad de la valoración probatoria resulta ilegal.” Luego, el codefensor, **Dr. Sosa**, en síntesis manifestó: “Todos sabemos que no es lo mismo una causa que adquiere visibilidad en la prensa y otra que se encuentra en el subterráneo, no es lo mismo ni para el acusador ni para el poder judicial, rápidamente, ligera de reflejos la prensa ha comprado un anoticiamiento mediático realizado por un ex componente del poder municipal, como un linchador serial se ha arrogado las expectativas de alcanzar el poder, en esta causa, fácil es advertir a primera vista que no se encuentra acreditada ninguna hipótesis delictiva de la misma manera no se encuentra acreditada la vinculación de comportamiento que afecte bienes jurídicos por parte de sus defendidos, a lo largo de este juicio de reproche quedara o tiene la convicción de que así será, demostrada acabadamente que las imputaciones normativas no tienen contenido fáctico y el contenido fáctico, dice que los hechos atribuidos a sus defendidos son hechos que o no encuadran en el tipo legal o siquiera pueden ser valorados como sospecha y que luego se han incorporado pruebas ilegales, esta representación cree que en el día de la fecha con el comparendo del denunciante podrá tener inicio un amanecer diferente en este

proceso, supongamos por unos momentos la siguiente hipótesis, no estamos en un estado de derecho, el tribunal simplemente es de pena no de reproche, y empapelemos este debate con la instrucción realizada, en ese supuesto, por unos momentos estamos en condiciones de que aun empapelada, la sentencia será absolutoria, las documentales incorporadas son ilícitas o refieren de ilícita valoración probatoria por lo menos, las dos cosas. Sorpresa fue la suya cuando Harispe reporta en el proceso ilicitud probatoria, no fue escuchado, nadie analizó la cuestión, por una simple fotocopia su mandante hoy se encuentra enjuicio de reproche, es poco creíble a esta altura de las ciencias del proceso penal y para atribuir de que estamos en un debate que no debiera haber ocurrido ni llegar a conocimiento del tribunal lamentablemente estamos en el juicio de reproche para debatir si el intendente y funcionarios cometieron o no éste delito, la prensa ya compró, ya están condenados. Ahora aquel que tenía que defenderse primero para probar la inocencia ante la prensa, tiene que venir al tribunal a demostrar su inocencia, pero el que acusa debe acreditar el comportamiento, después de todo el requerimiento leído no se advierte el rol en dominio funcional del hecho que le cupo ni al intendente ni a los demás imputados y sorpresa que de la lectura surge que se le imputa complicidad al Intendente Caram y Brun pero remata descolgadamente en la atribución normativa con la autoría, el procedimiento está viciado de nulidad absoluta y no puede legitimarse y está persuadido de que el tribunal es justo y dictara la sentencia que corresponde. Solicita absolución de culpa y cargo de Caram, Brun, Gómez, Casco y Fernández. Tengan presente dos cuestiones axiales que motivan y o motivaran el que hacer defensivo sin mostrar la estrategia ni la táctica que este procedimiento es ilegal, nulo de nulidad absoluta y todo fue generado por intereses políticos contrarios, tenga presente de que hace las reservas que oportunamente las ha hecho el Dr. Harispe, mantiene cuestiones constitucionales violación a derechos de defensa en juicio, legalidad procesal y penal debido proceso conglobante y peticiona e insiste en que los únicos valladares que tenemos los ciudadanos que son las garantías constitucionales han sido arrasados por la fiscalía, y quedara demostrado que la fiscalía ha evidenciado modorra en la investigación, las garantías son a favor del imputado y la modorra no puede enrostrarse de ninguna manera con sentencia condenatoria.”

Los acusados, por su parte, al inicio del juicio fueron informados del derecho constitucional de declarar en cualquier momento del juicio en descargo de la acusación o bien, de guardar silencio sin que por ello se presuma ningún tipo de culpabilidad en su contra manifestando cada uno lo siguiente.

El acusado **CARAM** manifestó su deseo de declarar, haciéndolo de la siguiente



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

manera y sin responder preguntas: *“Escuchó las lecturas de las denuncias, quiere manifestar que son totalmente falsas, en su primer mandato y en su segundo por voluntad popular desempeñó funciones de acuerdo a la norma vigente y va responder por el cargo que ocupa y por el que ocupó y no por cuestiones que hagan a otro cargo u otra persona.”*

Luego, en el mismo sentido, el acusado **BRUN** manifestó su deseo de declarar, haciéndolo de la siguiente manera y sin responder preguntas: *“Habiendo escuchado la acusación a su persona, niega absolutamente cualquier imputación y delito desde el periodo 2018 a la actualidad desempeña cargo de hacienda y finanza y ejerció funciones de acuerdo a la ley, no puede responder preguntas por cargos o por cosas que hayan hecho otras personas si por lo inherente a su función de Secretario de Hacienda niega cualquier delito que se le atribuya.”*

También la acusada **GOMEZ** manifestó su deseo de declarar, haciéndolo de la siguiente manera y sin responder preguntas: *“Todo lo que escucho es falso y va responder lo que compete a su función como encargada de Bienes Patrimoniales.”*

A su vez, los acusados Deimundo, García Fariña, Casco y Fernández expresaron su deseo inicial de abstenerse de declarar.

Luego de recepcionado en juicio el testimonio del denunciante los acusados Gómez y Fernández solicitaron declarar.

GOMEZ, al ampliar su declaración, expresó: *“Después de escuchar las declaraciones de Cemborain, lo considera mentiroso jamás le entregó documentación, no sacó fotocopias, ni fotocopió documentación del municipio, dice la verdad y si es necesario un careo como instrucción lo volverá a hacer, en su momento fue dos veces al supermercado, cuando hay elecciones se ocupa de coordinar almuerzo y desayuno de fiscales, hubo en 2019 tres elecciones y también fue, coordinó esa actividad y fue y el 2 de julio fue a pagar lo que retiró, en esa oportunidad fue al kiosco del ingreso pidió para pagar, pagó, esperó el recibo, en eso se acercó Cemborain con la Sra. a saludarle, en las elecciones del 11 de agosto que fue las pasos coordino lo mismo y el 5 de septiembre fue a hacer lo mismo, Cemborain no estaba, lo atendió un administrativo, en su momento se presentaron los recibos para acreditar los días que estuvo en el súper.”* No se presta a responder preguntas.

FERNANDEZ, al declarar, en síntesis dijo: *“Escucho las mentiras de Cemborain, quiere decir la verdad, recibió varias llamadas de Cemborain, también la madre, donde le cita a la forrajera de Ferre entre Mantilla y Beltrán, le dijo “lo que quiero es que caiga preso el hijo de p... de Tape Caram, el Sr. Diego Caram” aceptó ir porque la madre recibió hostigamiento de parte de Cemborain eso es lo que más le dolió.”*

Luego de recepcionados la totalidad de los testimonios los acusados solicitaron declarar, haciéndolo de la siguiente manera:

GARCIA FARIÑA, en síntesis, expresó: *“Respecto del primer hecho que se le acusa, incumplimiento de deberes de funcionario público, como jefa de personal sus funciones eran administrativas no tenía poder de decisión respecto altas, bajas traslados vacantes y mucho menos el cumplimiento de ordenanza de bancarización, eso no estaba dentro de sus competencias, respecto de la falsificación de documento nunca falsificó nada, jamás se tomó atribuciones, respecto de la carga de planillas, jamás cargo planilla o liquidación de planes sociales jamás cargó nada que no le fuera informado por escrito, se plasma sus dichos en razón de la nota que presentó de Vidal Domínguez, ese es el claro ejemplo de lo que ella pedía ante cualquier modificación en la planilla, todo le era informado, nunca lo hizo sin respaldo, lo mismo le exigía a Montiel y Benítez le pedía que cargue con respaldo, por lo cual niega los dichos de falsificar algo, siempre tuvo respaldo firmado por las autoridades competentes. Niega que le haya entregado planilla impresa sin firmas, y que se manifiesta diferencia en totales, esa diferencia que pudo haber ese mes, no sabe si no se guardaron los cambios, ella dejaba la planilla en hacienda a Elina que hacía los libramientos, y cualquier error ella le decía. Inclusive planillas de planes sociales optimizadas por Montiel y cualquier modificación él le colaboraba y encontró en las pericias informática que han encontrado una planilla que presenta el denunciante, un listado de personas con montos y coincidentemente, no se explica cómo sucedió, en esa planilla hay comentarios que ella desconocía que podía hacer en una planilla, fue idea de ella agregar en las planillas de donde venía la persona. Respecto del otro punto dentro del primer hecho de peculado, que aprendió ahora el significado y no tiene razón de ser porque ella no veía el camino del dinero, ella cargaba todo con respaldo, TERCER HECHO de sustracción de documentación que el fiscal manifiesta no haber encontrado que es planilla de pago que jamás quedaban en su área ella emitía una vez y enviaba a secretaria de hacienda y no volvía más ni con ni sin firma, no se archivaban en su oficina, las listas se hacía con fotocopias de DNI con firma de Intendente y Secretario, el fiscal cuando hizo el allanamiento en su oficina nunca le pregunto dónde estaban, si le hubiera preguntado le decía que no era en su oficina sino en el archivo, dentro de sus dichos*



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

habla de la Sra. Mambrin que manifiesta que ella retiró documentación de su oficina el día de la denuncia, para lo cual la testigo miente y niega todo lo que menciono y quiere se exhiba la filmación, ella jamás fue a la siesta a retirar ninguna documentación de su oficina, la testigo miente, ella fue a la oficina de personal pero mucho después de la denuncia y del allanamiento. Ella le pidió al fiscal en pleno allanamiento que le proporcione copia de los discos para liquidar los sueldos y se comprometió a darles una copia pero nunca les entregaron, llegó la fecha de pago y se tuvo que pagar en dos partes, y tuvo que retirar de su oficina esa documentación de los informes de los secretarios para llevar a su casa y terminar en su casa, se lo puede corroborar con las cámaras, si entro su marido, es verdad. Los peritos manifestaron que ella entregó su pendrive, ella jamás obstaculizó la investigación inclusive, además de encontrarse con archivos que ella no recuerda. Ella su computadora personal también la llevaba a la municipalidad, que no tenía clave, que además solicita se le exhibe porque le manifestaron que se perdió, también le resulta raro entender como el denunciante presentó un recibo de sueldo en copia que únicamente estaba en su oficina y el denunciante tuvo acceso a eso y como si la oficina estaba cerrada y solo tenían tres personas, Montiel Mambrin y ella. Mambrin dijo que todas las llaves estaban en una casillita y entonces esa computadora que ella llevaba y no tenía clave y hay cuestiones que ella no puede explicar, por eso pone de manifiesto y hay cosas que ella no puede explicar de su computadora. Soy inocente, me están acusando falsamente.” Al responder preguntas a su defensa dijo: “La ordenanza de bancarización era de la época de Cemborain hizo relevamiento y el 80% manifestó que no quería y decidió no avanzar con la medida. No tenía poder para actuar ente los bancos.” Al ser interrogada por el fiscal y exhibírsele la documental de fs. 49 y siguientes dice: “Reconoce porque lo lee. Ve logo de la Municipalidad de Mercedes. No vio documentación con esas características antes. No tuvo acceso en ninguna oportunidad a adelanto de planes sociales, desconoce quién se encargaba. Ella era la encargada de cargar planilla de planes sociales.” A fs. 59 (promoción actividades mayo 2019) dice: “Tiene formato similar al que ella ejecutaba. Del 15 al 20 se pedía a secretarias que informen novedades donde debían presentar en papel firmado con la dotación de personas, ellos recepcionaban y se distribuían en función de si eran planes sociales, becarios, también se informaban altas con fotocopia de DNI firmado con el intendente y secretario, eso cargaban y mandaban a hacienda, ella imprimía la planilla y pasaba a hacienda para el pago y de ahí mandaba a archivo no quedaba en su oficina. Ella no tenía participación en los adelantos, lo hacía Noelia, se le pedía que la persona vaya en forma personal a solicitar y después se pasaba a hacienda.” De fs. 60 dice: “La planilla final era un resumen de todos los informes individuales que le daban las secretarias. Ella emitía lo que le informaban si no estaba

informado no plasmaba al Excel. Ella imprimió a solicitud del fiscal planillas que él le solicitó los meses y ella las imprimió, las sacó del pen drive. El pen drive quedaba en la oficina de personal era de uso laboral. Una vez que ella recibía DNI con firma ella cargaba la planilla, ella no inventaba, siempre fue en formato papel firmado.” Al serle exhibida copia de DNI de Escobar Rosa Beatriz -secuestrada en domicilio de la acusada- DICE: “Ese el procedimiento que se utilizaba, no puede reconocer la firma, el importe es 4 mil. Debajo de la firma dice Diego Martín Caram. Si era alta para plan social recibía ella, las que recibía ella DNI con firma era para alta de plan social. En la época de Elvira y Cemborain ellos ponían el valor, después con Caram por sugerencia de ella no ponían más valor y cualquier alta se agregaba a la base del plan para unificar criterios, ella no disponía el monto tampoco. En 2019 el procedimiento para establecer el monto, al asumir el intendente Caram, ella le comento esta disparidad de poner valor cuando ya había básicos y el considero oportuno que en función a la actividad se determinaría el básico, cada secretaria tenía un básico en función de eso ella iba poniendo el básico ya establecido no pasaba por ella esa decisión.” Al exhibírsele la planilla de fs. 75 dice: “La ve a Escobar en la planilla, (menciona el DNI de la fotocopia y de la planilla, lo mismo respecto del importe) las fotocopias de los DNI se guardaban en archivo, actualmente la oficina está en Palacio municipal en 2019 también. Probablemente la fotocopia estaba en su domicilio porque ella llevaba el trabajo a la casa, habrá quedado traslapada. No recuerda la marca de su pen drive, sabe que era negro.” Al serle exhibido el pen drive entregado por la acusada en el allanamiento dice: “Paso mucho tiempo no lo podría reconocer. No recuerda de que mes le pidió el fiscal las planillas que imprimió, fue ese día en el allanamiento de la Municipalidad. Imprimía llevaba a hacienda, por lo general era Elina, que emitía los libramientos de pagos. Por lo general las planillas se hacían un día antes o el mismo día. Cada plan social tenía un monto total final individualizado.” Al exhibírsele la planilla de fs. 64 dice: “Al final de la planilla dice total. Después de confeccionar las planillas las entregaba para el pago, el procedimiento para el pago lo desconoce, no era su función. Manejaba la computadora de la oficina y su computadora personal también que llevaba a su casa.” Al serle exhibida la NOTEBOOK secuestrada de su domicilio, dice: “La marca es, hay una parte que no reconoce en la parte izquierda, paso mucho tiempo, era su herramienta de trabajo.” Al serle exhibida archivo Excel de notebook secuestrada f943312544 pestaña “Promo. Activ.”, dice: “Tiene el formato similar al que ella trabajaba. Dice septiembre 2019 promoción de actividades.” Pestaña “Pago Plan” orden 157. dice: “Lee Escobar Rosa Beatriz, 3970 pesos- la disminución el importe puede ser porque la persona haya faltado, paso mucho tiempo.” Pestaña pago “Promo Actividades” orden 73- dice: “eso es lo que menciono que no sabía que se podía poner comentarios. (Gabi me avisa hasta cuándo) ella no recuerda. Conocía a varias



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

Gabriela en el Palacio, en su área no, en hacienda Gabriela Gómez, le decía Gabriela o Gabi indistintamente. Ella desconoce cómo poner un comentario en Excel. Esa planilla que es de septiembre, ella no comparó, la denuncia es de mayo a junio y presenta planilla de septiembre.” En ese momento la acusada expresa su deseo de no responder más preguntas y pide se exhiba Cámaras de CCTV del Municipio del 15 de octubre de 15 a 19 hs. Su defensa pide se le exhiban nuevamente las fotocopias de documentos con firmas y allí dice: “No conoce a Escobar y a Rigonato la conoce es compañera de su marido, le dio el DNI a su marido para hacer un trámite, trabajaba en la escuela técnica Gral. San Martín.” Si bien el fiscal aclaró que no había videos, el tribunal constató que estaba ofrecido y admitido el DVR secuestrado en la municipalidad marca “Gignus”, el que fue enviado a la UFIE y esta ofrecido por la fiscalía y admitido el resultado del informe. (Fs. 2235 vta.) fue admitido el DVR y el informe con las secuencias. La acusada pide se exhiban imágenes del día 15 de octubre día que manifiesta Mambrin que fue al municipio, en horario de la siesta, a pedido de la acusada se exhibe cámara 2 a partir de la hora 15.

Luego solicita declarar el acusado **DEIMUNDO**, quien manifiesta: *“Es contador, con mucho sacrificio estudio, eso aconteció en 2019 le acarreo muchos problemas económicos y de salud, la sociedad es prejuiciosa y en ese momento ya lo condenaron, le hicieron llegar a sus hijos y seres queridos le hizo sentir mal, allanaron su estudio, él estaba comenzando con la profesión, con toda esa situación tuvo que cerrar se le fueron los clientes por las acusaciones que se le hacían. Pasó muy mal, al momento del allanamiento no tuvo problemas de atenderlo porque sabía que no había nada y de hecho no encontraron nada. Fue designado a fines del 2013 con gestión de Cemborain y continuo con Elvira y con el actual intendente Diego Caram y su función como tesorero, básicamente en realidad lo que hacía era controlar la recaudación diaria de la caja del palacio como de caja en el exterior, que coincidía con lo que libraban con la caja del sistema SGIM e ir a hacer el depósito al Banco de Corrientes, que le llevaba toda la mañana, volvía casi al medio día, a controlar las cajas, iba solo a llevar el depósito de la municipalidad, con miedo, le decían que anda gente de otro lado. Los días de pago de planes sociales preparaba el depósito cuando entraba y esperaba que le llegue el cheque con el libramiento y planilla que ocurría a las 10/10:30 de la mañana así como recibía sacaba el cheque iba al Banco, primero tenía que hacer el depósito del día anterior, luego entregaba el cheque al tesorero del banco, que le preparaba la plata cuando más o menos tenían preparado tenía que avisar al Secretario de Hacienda, tenían que estar los dos, entonces asistía el secretario de hacienda con la policía, a lo que le entregaban y salían , ese día en móvil de la policía, y quedaban dos policías en la puerta de la*

tesorería, que volvía alrededor de las 14.30 también había seguridad del municipio que era Vargas, organizaba la rendición de las cajas, guardar la recaudación que le llevaba aproximadamente 2 horas y organizar para pasar informe a hacienda y en ese momento también estaba el seguridad que almorzaban ahí, ese día él no tenía tiempo, en ese momento ya llegaban los cajeros, la función de él no era pagar, para eso convocaban a los cajeros escobar, Villalba y Fernández, eran los que pagaban se abrían 3 cajas, ellos se dividían las planillas y se comenzaba a pagar, la función de él era ir entregándole el cambio, billetes de 100 algo de 200, él prefería que tengan billetes de 100 que estaban acostumbrados y conocían, los sueldos rondaban los 10 mil, 7 mil, él preparaba fajos de 5 mil. También tenía que controlar si venía toda la plata del Banco que le contaban por fajos no por billetes. En alguna oportunidad habrá pagado si el cajero fue al baño, era un día caótico para él que llegaba a las 7 de la mañana y se retiraba a las 10/11 de la noche. Aclara que la función de él no era pagar como lo dejó claro Villalba y Echeagaray Pabón, el lugar era incomodo, adentro el recinto era chico, estaba más o menos 6 horas parado pagando, luego de terminado el pago las planillas las guardaba porque se pagaban todo y las pasaba a la administración. No se pasaba para otro día porque siempre era un viernes el pago. No es creíble la acusación de la fiscalía que se quedaba con una plata para repartir ya que en el día se pagaba todo, no entiende. No es creíble la acusación de hacer desaparecer documentación de la tesorería cuando no se guardaba archivo, se secuestró un cuaderno y eso es a su favor porque es su respaldo y está firmado por quien le recibía, en la Tesorería no había documentación, en cuanto a la bancarización la ordenanza deja en claro a quien corresponde y no era su decisión. en cuanto a las planillas, desconocía el contenido de los nombres y montos, llegaba la planilla y él salía al banco cuando volvía hacia otras cosas y después se comenzaba a pagar, la gente hacía el reclamo al que le pagaba, desconocían si le pagaban de más o de menos horas extras, la función de ellos era pagar lo que decía ahí, por ahí surgían algunas diferencias lógicas, la función de él no era controlar, no conocía todas las áreas ni la gente, él entregaba la planilla y seguía su curso. Respecto del peculado que se le acusa, Casarrubia hizo investigación sobre bienes de él pero no encontró ninguna anomalía, pasado toda esta situación se sintió mal, tiene su conciencia tranquila pero no puede hablar por los demás y él no trabajaba solo, se sintió vulnerado en su confianza. Sumado todo esto decidió pedir su traslado en noviembre, al mes siguiente, el Intendente le pidió que llegue a diciembre, estuvo en producción, planificación, colaborando pero esa situación le dejó mal porque no entendía lo que estaba pasando. Los cajeros eran de su confianza pero no sabía que fue lo que pasó. Deja en claro su función en Tesorería que no era pagar y no lo hacía fue dicho por testigos, la contadora, jueza del tribunal, que no era su función pagar y no era su decisión bancarizar. No va a responder preguntas.”



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

En la continuidad solicita ampliar su declaración el acusado **FERNANDEZ**, expresando lo siguiente: *“Inicio actividades en año 2013, como personal administrativo en diferentes oficinas de Municipalidad, tanto en Secretarías de Hacienda y Finanzas, luego administración “1” que responde a hacienda y finanzas, en Secretaria de Gobierno también en la vice intendencia e intendencia, en todo este trayecto actualmente está en ingresos públicos como administrativo, quiere dejar claro que el cumplía colaboración en Tesorería siempre le llamaban, 3 o 4 veces, en esta colaboración iniciaba en horario de 7 a 13. desde el 7 de marzo de 2017 cumple función como docente en escuela Eulogio Cabral y salía a las 13 de la municipalidad y 13.30 estaba en dirección a la escuela y ya lo esperaban los alumnos. Niega lo que dijo Mambrin de que él estaba sustrayendo documentos de la Tesorería, es así que aclarando lo dicho, manifiesta y repudia lo dicho por esa testigo. Su defensa pide se le exhiba la cámara 2 del CCTV del Municipio, de 15.50 a 15.52hs., y dice: “Reconoce a Patricia Mambrin el video es en hora de la tarde, el cumple horario en hora de la mañana, es el patio del palacio municipal, la parte de atrás.” A preguntas del FISCAL respondió: “Comenzó en 2013 en secretaria de hacienda y finanzas no recuerda a cargo de quien estaba. En 2019 cumplía función como administrativo en vice intendencia si mal no recuerda. Confirma que prestó colaboración en Tesorería 3 o 4 veces en 2019. Cumple funciones en escuela Agrotécnica por eso tiene que pedir autorización o pedir un día de los 6 que tiene autorizado en la escuela. Por eso dice 3 o 4 días. Siempre la colaboración en Tesorería fue en horas de la tarde. Él se presentaba en la oficina y se situaban en las ventanillas del lado de adentro de la tesorería, ellos estaba parados todo ese tiempo a la hora de colaborar. Solamente le pedían a las personas que muestren su DNI y hacían el control con la planilla, en caso de que no presente el DNI tenía orden de no hacer el pago. En ese entonces estaba Villalba y escobar. Cajas hay dos y se habilitaba una más. El que se encontraba presente era Claudio Deimundo. No recuerda si los pagos se hicieron en el mismo día. Él trabajaba en horario de la mañana y por lo que dio a entender Mambrin cumplía funciones en horario de la tarde. No sabe que documentación no fue encontrada en la municipalidad. Desconoce en qué se movilizaba Deimundo. De García F. también desconoce.”*

También manifestó su deseo de declarar la acusada **CASCO**, haciéndolo de la siguiente manera: *“Es inocente de las acusaciones de sustracción de documentos con peculado y falsificación, no participo de las acusaciones que le hacen. Quiere dejar en claro su función, es secretaria auxiliar de secretaria de intendencia, recepcionaba al público, más de 4 años ahí, tenía a su cargo una mesa una silla y nada más, esto afecto a su salud, tiene lupus y fibromialgia. Respecto de Mambrin las acusaciones de ella es*

mentira porque ella cumplía horario de tarde. La declarante cumplía funciones de 7 a 13 salvo casos que entraba a las 6 de la mañana.” Su defensa pide se exhiba video de CCTV del Municipio CAMARA 2 de 15/10/19 15.51 hs., dice: “Reconoce a la Sra. Mambrin, trabaja en la parte de atrás que hay distintas oficinas.”

La acusada **GOMEZ** solicito ampliar su declaración, expresando: *“Comienza a trabajar en septiembre de 2015, se recibió de contadora ese año, comenzó como contadora en la parte técnica, registraciones contables en sistema, posteriormente le dan el cargo de encargada de bienes patrimoniales, en 2019 tenía esa función, que es pedir inventario de bienes de cada secretaria y dirección que tenía que presentar anualmente, a su vez hacia informes trimestral o cuatrimestral de controlar los bienes físicos y parque automotor, a su vez continuaba con toda la registración contable que dependía de la secretaria de hacienda. Aclara que nunca entregó documentación, su abogado entregó dos recibos de cuando fue al supermercado por cuestiones de elecciones fue el 2 de julio y el 5 de septiembre está la prueba para que cotejen. Fue solo esas dos veces al súper. No hizo lo que le acusan.”* A preguntas del fiscal dice: *“En 2019 el contador Brun estaba a cargo de la secretaria de hacienda, no tenía actividad relacionada a plan social. Ella tenía que hacer informes y todo movimiento del municipio tenía que estar registrado ella se encargaba de todo lo que era tarjeta de crédito que genera un gasto, y eso ingresa con un descuento de comisión y como ese gasto no está registrado en el sistema se lo tiene que cargar manualmente, también asientos contables de sueldo bancarizado que hay que cargar lo que sale del municipio y cargas sociales y lo referido a sueldos bancarizado. El encargado de planes sociales tiene entendido que va por libramiento y se hace y se carga por sistema que genera el asiento contable , lo hacía Carlos Verón. No recuerda si tuvo planillas de planes sociales o adelanto, pero si no estaba el contador por jerarquía le pudieron haber dejado. En su área estaba Elina Persincula, Noelia Arias y Baldovino. Ahora Elina y Arias están en administración.”*

Luego también solicitó ampliar su declaración el acusado **BRUN** quien expresó: *“Quiero aclarar y relatar mi función, ingresa en dic de 2013 con intendencia de Cemborain, se le asigna la dirección de rentas que estuvo hasta marzo de 2018 que se produce vacante en secretaria de hacienda, el acepta, empieza en abril de 2018 y está ahí hasta ahora, cuando Elvira renuncia y asume Caram él lo mantiene a cargo hasta la actualidad. El procedimiento en cuanto a la acusación de planes sociales desde el 2018 a la actualidad no ha cambiado mucho, en el periodo de acusación no había sufrido ninguna modificación el procedimiento , se hacía en la oficina de personal el cómo Secretario de Hacienda remitía las novedades de su secretaría a personal ella preparaba*



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

liquidación, se hacía días previos a la fecha de pago, él iba consultando más o menos los montos que ya se sabían del mes anterior, que no se modificaba mucho, dos o tres días antes iba testeando, su función en cuanto a bancarizados y planes sociales es asegurarse de tener la disponibilidad financiera en las cuentas para que se ejecute, pasado esos dos tres días, el día de pago o el día antes venía de la oficina de personal una planilla que tiene un cuadro de los totales por centro de costos lo que significa que del total se distribuía en diferentes cuentas, a él lo que más le interesaba era la planilla con el listado del personal de planes sociales le interesaba el total con el centro de costos para asegurarse de tener el importe, también venía las planillas con el listado de personal que iba a cobrar por tesorería, las planillas no eran de su interés por que él no podía asegurar los nombres, lo que él le interesaba era la planilla de centro de costos por totales. La licenciada le dejaba a él o a la persona que esté, la planilla, una vez que el controlaba la planilla de centro de costos pasaba a Elina, ella verificaba de que las cuentas tengan la partida para hacer la carga y eso remitía a la otra administración para hacer el libramiento, con la planilla y la carga previa de Elina Persincula con eso Verón emitía el libramiento de pago con el cheque después volvía y Elina controlaba que coincida el monto del cheque con el libramiento, Elina le pasaba a él firmaba el cheque y libramiento y le pasaba al tesorero que completaba la firma y se dirigía al banco, en el momento que el tesorero iba al Banco hacía los depósitos y una vez que terminaba cuando le estaban por pagar el cheque el acudía con la policía, ingresaba al banco, que le requería que estén los dos, le entregaban el dinero y por el volumen de billetes era considerable y entre los dos se subían al móvil policial, iban a la municipalidad por la cochera a la parte de atrás se bajaban y los dos efectivos lo acompañaban hasta que entraban a tesorería, el entraba a tesorería se lo dejaba al tesorero y se retiraba a su oficina y seguía con sus obligaciones de asegurarse de que estén las condiciones para el personal bancarizado, se pagaba plan social a la tarde y bancarizados al otro día. Los bancarizados era diferente se hacía por sistema "Visual", el Banco le proporcionaba planilla y tenían que enviar un archivo al banco. A las 13 él se retiraba a su casa, a esa hora se retira siempre. Aclara que el día de la conferencia de prensa de Cemborain no fue la excepción y se retiró a las 13 es mentira lo que dice Mambrin el a las 13 o antes se retira del municipio." A su defensor de confianza, Dr. Sosa, le respondió: "Recuerdo que el allanamiento de la municipalidad fue el día 16, encabezado por Casarrubia. No recuerda el horario, fue a media mañana o poquito antes, se hace presente Casarrubia, cuando el sale se lo cruza en el pasillo entre la tesorería y cocina, el intendente sale de su oficina y les dice que viene con orden de allanamiento, les lee no recuerda si completa o no, y tiene que proceder a revisar las oficinas de administración, estaba con personal de él y policías uniformados y de civil y les dice que tiene que proceder e ingresa a la

oficina de administración, él lo acompaña porque está bajo la órbita de su secretaria, le explica al personal le dice que dejen todo y no toquen nada y Casarrubia ingresa y empieza a revisar carpetas, libramientos de pago y documentación respiratoria, revisan las carpetas el insiste al personal que no toquen ni cambien nada, en ese momento sale y Casarrubia le dice vamos a hacerla corta y dígame cuales son los libamientos de planes sociales, le dice que no sabe los números, pero que cada mes se completan 30 biblioratos de archivo, es un montón lo que hacen, estaban en octubre y le pedía mayo, junio, julio., entonces le dijo que iba a proceder a revisar y le dijo que haga y siguió con eso, en un momento aparece una persona que fue testigo, estuvieron un tiempo largo en administración y después se empezaron a distribuir, a la hora u hora y media llegan lo que son los peritos contables eso se acuerda bien, se sentaron en la computadora de Carlos Verón y después algunos van a su oficina y a otra que está al lado, viene uno solo de los peritos revisa su computadora le pide que busquen y no encontraron nada, que recuerda no se llevan nada de ahí, de la oficina de al lado cree que secuestraron un disco rígido, siguieron después en la parte de administración, después en algún momento se trasladan a la oficina de personal, pasado un tiempo ya no queda nadie en la oficina de administración buscando. Cree que 5.30, 6 de la tarde termino. Él no se retiró del municipio esa fue la única vez que no pudo retirarse a darle de comer a sus hijos. Se quedó hasta que termine el procedimiento. El intendente se fue a su despacho y se quedó ahí, al final del acto fue a la oficina de personal, le dieron lectura y le hicieron firmar el acta. De la documentación que sacaron de la oficina de administración como que hicieron un acta, se acuerda que firmo cuando se firmó el acta de allanamiento en la oficina de personal. La testigo del procedimiento, cuando la convocan Casarrubia ya estaba adentro revisando las carpetas, no fue presentada ni en el pasillo ni en ningún lado., la testigo no estuvo todo el tiempo dentro de administración, cuando fueron a su oficina no recuerda que ella estuviera cuando ingreso Casarrubia con el perito informático, después al final del acto si estaba, le leyeron. La oficina de al lado de la de él, trabajan 4 personas, Baldovino, Persincola, Arias y Contadora Gómez. No recuerda que secuestren otra cosa además del disco rígido que el si estaba y vio que pusieron en el sobre, no recuerda ni si él lo firmo. Recuerda haber firmado el acta de finalización del procedimiento a las 5 de la tarde. Le parece que en el acta de la oficina de administración también firmo.” El Dr. Harispe pide se le exhiba la cámara 2 del CCTV del Municipio, de 15.50 a 15.52hs., y dice “La persona que aparece es Patricia Mambrin.” Al fiscal le responde: “El dinero cuando venían del Banco junto con el tesorero, lo dejaban atrás del escritorio de él, venían junto, se lo dejaba al tesorero, Claudio. No se bancarizaban los planes sociales porque los beneficiarios si se cruzaban datos perdían beneficios como asignaciones, esa es la razón, en el tiempo que él estuvo desde abril de 2018 nunca se le



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

planteo la tarea de bancarizar, si lo hizo el intendente Caram, tuvo reuniones con los Bancos Santander y Provincia y ninguno le podía asegurar de que esa bancarización no iba a repercutir en los beneficios, por ese motivo, también ellos manifestaban que no querían perder ningún beneficio. La planilla de planes sociales le venía de personal. Los adelantos de planes sociales, las personas solicitaban en la oficina de personal y le acercaban a ellos ese requerimiento, algunos iban directamente a la oficina de hacienda, se cargaba la planilla, lo hacía Elina Persincula, se remitía a Verón para que emita el libramiento. La gente solicitaba el adelanto y nunca se le decía que no. El respaldo se hacía con una planillita, se confeccionaba en administración Elina Persincula confeccionaba. Desconoce quiénes son todas las personas que están en el municipio, solo conoce a las de su secretaria. El controlaba que el libramiento este bien hecho que vaya a la cuenta que tenía que ir y el cheque este bien confeccionado. Quienes eran los beneficiarios no tiene idea, no conoce hasta el día de hoy los planes sociales que trabajan en cada una de las áreas de la municipalidad. Los libramientos de pago firma el con alguna de las firmas registradas del tesorero o intendente. La solicitud de la persona se volcaba en la planilla y con eso se remitía el libramiento. Se emitía el cheque el tesorero cobraba y le entregaba el dinero. Se emitía un solo libramiento para pago social por mes, salvo junio o diciembre que eran dos. Respecto a los adelantos cada vez que la gente solicitaba. De abril de 2018 se utilizaba el adelanto, imagina que desde antes se utilizaba. La planilla de planes sociales venía de personal, traía la licenciada, a él le interesaba los totales por centro de costos, ella terminaba su trabajo y traía los listados y totales con centro de costas y recibía cualquiera de las personas que estaba ahí. El cheque se hacía por ese total. No se acuerda de ningún caso de reintegro de excedente de planes sociales, cobraban todos. En administración confeccionaba Elina la planilla de adelantos porque ella se encargaba de hacer la afectación contable. Toda la documentación se iba a administración que se archivaba en bibliógrafos, la función de archivar la tenía Valeria Aguirre. Los biblioratos se van guardando durante el ejercicio, si no hay más espacio se lleva a otras oficinas de administración a la oficina de archivo, mientras transcurre el año lo tienen lo más cerca posible porque la tienen que mandar al tribunal de cuentas. No tiene conocimiento de la pérdida de documentación de la oficina, planillas tampoco. Los bibliógrafos estaban a disposición para las auditorías, le podían pedir a él. La documentación para la auditoría interna se encontraba en administración.” Al serle exhibida la documental de fs. 491. DICE: “Es una fotocopia, parecería ser su firma. La nota está dirigida al secretario de gobierno, es de fecha 28 octubre 2019. Recuerda que posterior al allanamiento hubo un procedimiento de la Dra. Rivadeneira que fueron a buscar números específicos de libramientos y como no encuentran inician investigación interna, esta nota es en respuesta a ese pedido.” Al exhibírsele el Acta de

Allanamiento de fs. 37/39 dice: “Esta mi firma.”

Por último solicitó ampliar su declaración el acusado **CARAM**, quien expresó: *“Viendo la marcha del juicio quiere aclarar que cuando llego el allanamiento a la municipalidad se puso a disposición y dio la orden de entregar la documentación y le pregunto al fiscal y le dijo que siga con sus actividades diarias, le dijo que él mientras se iba a quedar en su oficina pensando que la iban a allanar. Respecto de la bancarización de planes sociales siempre tuvieron una ordenanza , con un presupuesto que se envía al concejo, con control de auditoria interna y externa y concejo deliberante. Volviendo al allanamiento solicito la apertura de una investigación interna. Volviendo a los programas sociales la realidad es que a todos les gustaría bancarizar y dar de baja significaría dejar de prestar servicio la municipalidad, y no todos tienen la posibilidad de ser contratados porque algunos no aceptan, por eso se cambia el nombre de plan social por Becario tomando los mismos manejos de la Provincia de Corrientes. Por otro lado entregaron todo, se pusieron a disposición. Le pregunta a su conciencia que le explique en qué situación irregular esta.”* A preguntas del defensor Karam, respondió: *“Confirma que Deimundo le pidió en 2019 salir de Tesorería Municipal.”* A preguntas del defensor Gauna dijo: *“Confirma que el Concejo llevó adelante una investigación por este tema, no recuerda en que quedo. También hizo denuncia en la justicia y se pidió auditoria respecto de los libramientos faltantes, fue el día que se hizo la conferencia de prensa del denunciante, antes del allanamiento. El secretario de gobierno era Otaño y el presidente del Concejo Deliberante era el Dr. Pablo Romero y se hizo comisión investigadora. No recuerda a que conclusión llego el concejo deliberante.”* Al fiscal le respondió: *“Respecto de su participación en los planes sociales va contar todo lo que ya le contaron, el sistema de trabajar de él es abierto, había un trabajo de acompañamiento a las secretarias, darle la libertad de que formen su equipo de trabajo, eso significa mucho más responsabilidad de cumplir con los procedimientos que ya les conto la contadora Senosiain, los secretarios, los directores, todos le contaron, vuelvo a reiterar lo mismo. Par a ingresar a plan social las secretarias tienen funciones asignadas en base a eso necesitan personas, si ellos funcionaban normalmente hacen su informe a mediados del mes, diferenciando contratados, planta permanente y beneficiarios de planes sociales, si ellos por algún motivo perdían una persona o necesitaban agregar, era un pedido de ellos, se conversaba hablaba consultaban con el secretario de hacienda de que haya la plata y en base a eso llegaba la nota, como es hasta hoy del área con firma del secretario y ahí se le daba el alta correspondiente o la baja correspondiente porque así como se daba alta hasta el día de hoy se siguen dando bajas por incumplimientos es un procedimiento que viene desde que el fiscal era secretario de gobierno de la municipalidad de mercedes. La*



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

razón de ser de la ordenanza 1073 es que ganaron las elección del 2013, tenían minoría en el concejo deliberante y buscaban entorpecer la gestión y bancarizar era un costo imposible de pagar, porque además del sueldo tenía que agregar el 40 % de I.O.S.C.O.R. e I.P.S. entonces reventaban las arcas había que dar de baja el personal y no prestar los servicios. El arranca todos los años con procedimiento legal que le habilita a tener becarios. Tiene aprobadas las cuentas. Él estaba en el concejo deliberante cuando se sanciona la ordenanza, no recuerda como voto. Por trabajo con concejo deliberante se cambió de plan social a becario para adecuar y no perjudicar a las personas que perciben beneficios nacionales o provinciales.” Al exhibírsele la fotocopia de DNI de ESCOBAR con firma y sello original DICE: “Es mi firma sobre una fotocopia seguramente le llevaron a firmar para algún trámite. No reconoce el número que figura ahí, dentro de la municipalidad tiene ingresos para planes sociales y también firman para pasajes y remedios, pero este era parte de un ingreso.”

Luego de recepcionada e incorporada legalmente la prueba admitida, en el **alegato de clausura** el señor fiscal, **Dr. Alegre**, anticipó unos de una ayuda grafica para su alegato, en PowerPoint, entregando en CD una copia a cada parte y al tribunal, para luego, en síntesis, expresar *“Hoy se debe determinar la responsabilidad penal de los imputados conforme la acusación que se ha dado cuenta al inicio de esta etapa donde se dieron a conocer cada uno de los hechos y la participación que los mismos han tenido, concretamente son tres hechos que el MF le ha recriminado primero al Sr. Intendente Diego Caram junto al secretario de hacienda y finanzas contador Brun , el tesorero municipal Claudio Deimundo y la jefa de personal María de los Ángeles García Fariña, el segundo de los hechos fue imputado a Caram, Brun, Deimundo y contadora Gómez y el tercero de los hechos la participación de los mismos dentro de sus categorías a Fernández Celestino y Casco Gabriela, el primer hecho que la fiscalía le recrimina por la cual han llegado a juicio es que en el año de 2019 desde el mes de mayo, tiempo que asumió la intendencia Diego Caram y hasta el mes de septiembre junto a las personas mencionadas en primer término, utilizando planes sociales y promoción de actividades del municipio dentro de un listado que debería tener los verdaderos beneficiarios fueron incluido 70 personas de manera arbitraria y que no percibieron remuneración alguna y era la base que justificaba la expedición de libramientos de pagos y cheques en sumas que en 5 oportunidades se dieron durante los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre y han sido sustraídos del erario público y consistió en la suma de \$ 1.840.150. Se verá con las pruebas que hemos adjuntado y producido en debate el monto ha excedido al mismo no obstante se va atener a lo consignado en el REJ. La metodología que utilizaban al igual que al segundo hecho el intendente Caram y el*

contador Brun, el tesorero Deimundo y contadora Gómez han expedido en el mes de junio de 2019 los días 6/11/12/18 y 21 con basamento en un listado tomado y donde fue utilizado beneficiario falsos, logrando la sustracción de lo que se ha estimado primigeniamente en la suma de 156000 mil pesos en total. Consistía en que personas que no prestaban servicio en la municipalidad en ninguna de las áreas al igual que en el primero de los hechos se dispuso por parte de estas personas que tenían a su cargo manejo y cuidado del patrimonio del estado que destinado no a la finalidad para el cual estaban destinados, en este caso anticipo de haberes. El tercero de los hechos con participación de Casco y Fernández, consiste en que luego de formulada la denuncia pública en conferencia de prensa, esta actividad de manera organizada, porque cada uno dentro de sus funciones cumpliendo un roll utilizaba dicha actividad en beneficio de sustraer dinero del municipio como también en este último caso toda las pruebas, elementos que justificaban o deberían justificar legítimamente no formalmente, como demostraremos luego, como la expedición de libramientos , cheque y retiros del Banco, porque efectivamente se ha probado que esos fondos fueron juntamente con los legítimamente acreditados, para disponer del dinero del erario público destinado a los fines que los imputados tenían, esa documentación que consistió en Libramientos de pago de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre como también las planillas respaldatorias que debían firmar los beneficiarios de planes sociales y promociones y en algunos casos los destinados a acreditar los adelantos del mes de julio fueron sustraídos o sacados del lugar donde tenían que estar y era justamente en el archivo de administración de la Municipalidad cito en sarmiento 650. El primer hecho que contó con la participación de Caram, Brun, Deimundo y García Fariña, fue realizado y partía desde listas de personal de planillas de planes sociales y promociones, estas listas que García Fariña las confeccionaba en su despacho o en su domicilio, con la utilización de un pendrive como también su notebook que fueron secuestrados y se extrajo información que estaban en original contenida en cada una de las planillas que fueron sacadas de la municipalidad se ha logrado reconstruir cual era el listado de personas donde también estaban incluido falsamente y esa inclusión de listado de 70 personas que fue encontrado en la notebook de García Fariña estaban incluidos de manera selectiva arbitraria de planes sociales y promociones, ningún nombre de los falsamente incluido integraba la otra, tal era el trabajo realizado que se han encontrado esos nombres a lo largo de todos los meses pese a que no se contaba con los originales y resultado de trascendental importancia las fotocopias de la denuncia de Cemborain, este grupo de documentación que estaba en el municipio, esta sustracción tuvo lugar entre las 9 hs del día 15 oct de 2019 y 9.40 del 16 de oct. de 2019 de la Municipalidad de Mercedes, llama la atención y debe el tribunal tener en cuenta que ni bien formulada la denuncia por parte de



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

Cemborain concurre a la fiscalía a realizar la denuncia y llevó al fiscal a solicitar el allanamiento en edificio municipal lugar donde al otro día no fue hallado ninguna de las documentaciones de planillas y libramientos de pago ni ningún otro documento relacionado a este tipo de beneficios o planes sociales o promociones como se los conocía. La documentación mencionada que está en las actas de allanamiento y fue reconocida por los que intervinieron y fue reconocida por Brun su firma en la misma y dentro del listado de lo que se pudo secuestrar en nada se menciona la documental que luego fue requerida en reiteradas oportunidades hasta el, año 21 con resultado negativo y con el justificativo de que la documental que no estaba contenida dentro de la prueba secuestrada las planillas de mayo a septiembre en cada requerimiento del cuerpo de auditores interno y externo que mantenían contacto, la respuesta directa mencionada por el contador Brun, secretario de hacienda y finanzas de la municipalidad, con quien se vinculaba la contadora Senosiain y Etchegaray Pabón han reconocido los informes que dan cuenta que según los dichos de Brun la documentación no estaba en el palacio porque fue secuestrada por la justicia y que a pesar de que Pabón dijo que fue a solicitar a la fiscalía lo que surge de las actas de allanamiento es que la documentación no fue secuestrada y a tal punto que se formuló una denuncia de esta situación que se fue al archivo. Y no se investigó porque esa materia ya estaba siendo investigada en esta causa. Esa es la razón. El inicio de una persona para entrar a trabajar dentro de los planes sociales se iniciaba con una fotocopia de DNI firmada por el intendente, en ese sentido han declarado Montiel, Ceferino que prestaba servicio en la oficina de personal bajo la órbita de García Fariña Montiel dijo que el Plan Social se iniciaba con fotocopia firmada por el intendente con el monto y área esto lo escuchamos también por la propia jefa de personal en su declaración en ejercicio de su derecho, que todos los actos lo hacía con respaldo de sus superiores, y al ser consultado refirió que el inicio venía con fotocopia de DNI firmada por intendente y secretario, esto da cuenta que no es como menciona el intendente que “daba alas a su equipo de colaboradores para que vuelen alto”, está acreditado y lo ha mostrado en debate con una fotocopia donde se le exhibió a Caram con una firma que reconoció de él pero desconoció el importe, ese importe de \$ 4000, que luego figura en las planillas que van a ser confrontadas y que fueron presentadas por Cemborain, porque esas fotocopias pese a que se está tratando de desvirtuar y en derecho procesal penal con la libertad probatoria y vamos a demostrar y ha quedado demostrado que las fotocopias que han dado inicio a la investigación encuentran respaldo en los testimonios de las personas falsamente incluidas y con alguno de los que trabajaban en la municipalidad en distintas áreas como Mambrin y Escobar que reconocieron las fotocopias y en distintas listas y planillas y meses sucesivos que aparecía y dan cuenta que no es una fotocopia sin respaldo, va a

demostrar y acreditar que las fotocopias que presento Cemborain son de planes sociales y promoción de actividades sociales y son fotocopias de las verdaderas antes que desaparezcan, que desaparecieron, luego de la denuncia, que hubo reunión dentro de la intendencia y pasado el mediodía comenzó trabajo de sustracción de esa documentación, eso ha testimoniado Mambrin y personal de la secretaria de hacienda, también la ciudadana Aguirre y Baldovino que luego refirió que ese día luego de la conferencia existió una reunión y al regresar al otro día encontró como si todo estuviese arreglado limpiado, esto da cuenta que luego del develamiento del hecho la acción en conjunto de hacer desaparecer los rastros del delito que incluso en el allanamiento Fariña hizo entrega de los meses de julio agosto y septiembre en los cuales no se encontraban beneficiarios incluidos falsamente como si constaba en los originales que fueron cobrados y que se demostrara de acuerdo al monto como también tiene secuestrado y analizado en el contenido de las planillas y pendrive y notebook que hay meses como agosto y septiembre que se encuentra la lista originaria con el personal falsamente incluida y en otra carpeta la lista depurada, pero lo de valor significativo es que dentro de la notebook secuestrada en su domicilio fue secuestrada la planilla contenida en el interior de un archivo de la notebook con las 70 personas, el monto documento y área y de todos los testimonios de esa lista todos han sido contestes, y hemos escuchado que nunca prestaron ningún servicio en la municipalidad, nunca cobraron dinero y en algunos casos ante situaciones de necesidad pidieron algún tipo de colaboración o se inscribieron en algún curso y entregaron copia de sus DNI, es significativo el aumento que han tenido cada una de las planillas desde que asumió como intendente el Sr. Caram hasta el momento en que se develó estos hechos y va demostrar la reducción significativa de los montos entre el mes de septiembre y octubre relacionado a estos temas. Se ha cuestionado mucho y se ha tratado de dar alguna explicación de por qué no se cumplía la ordenanza del 1073 de 2014, ha declarado el denunciante y los imputados pero el verdadero espíritu de la ordenanza es que cada trabajador no sea vulnerado en sus derechos y evitar fraudes justamente, la ordenanza 1073 consistía en que todos los trabajadores debían estar bancarizados y evitar estas situaciones donde so-pretex to de no perjudicar a los trabajadores esas sumas de dineros que fueron abultadas en la sumatoria total de trabajadores que no cumplían función podía haber sido destinado a los que prestaban servicio, y como veremos luego de producido el allanamiento en el intento de justificar los montos extraídos se comenzó a aumentar los sueldos de los trabajadores verdaderos, esto surge de la planilla presentada por García Fariña en allanamiento que fue confrontada con la información del pendrive y computadora, es decir que el dinero que sobraba y pertenecía a los que no trabajaban, pero sus nombres si estaban incluidos, fue destinado de manera arbitraria a los que si trabajaban y difiere con lo que estaba en



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

la planilla anterior y pertenecía al mismo mes, esto lo va a demostrar y va a exhibir y a tal punto del apuro por arreglar el desastre que existió desorden en la correlatividad y al ser quitado una persona que no prestaba servicio el espacio quedó vacío. El MF le dice de manera clara que acá hicieron una lista en la cual estaban los que trabajaban y recibían su dinero y a esa lista que le enviaba acción social, servicios públicos, con la cual se tenía que hacer una lista única por parte de la oficina de personal y en la oficina de personal se incluía a 70 personas que no trabajaban ni prestaban servicio y esa suma de dinero que pertenecía a trabajadores que ni estaban enterados es justamente lo que sustraían, eso es la acusación, la sustracción de ese monto de dinero arbitrario que era incluido con el falso justificativo de estar destinado a trabajadores que en realidad no prestaban servicios en la municipalidad desde mayo, junio, julio, agosto y septiembre , así también de haber utilizado otro mecanismo como el de realizar aportes o adelantos de haberes de trabajadores de planes sociales donde también de esa lista de 70 personas utilizaban nombres de personas que existían pero no trabajaban ,no cobraban y no pidieron adelantos, así lo dijo Benítez Ruso que dijo que nunca trabajo que nunca cobro, que una vez le dieron para combustible, así también otros testigos . como el caso de Peloso que estaban el hermano y hermana que dijeron que no trabajaron y no pidieron anticipo, y estaban junto a persona que si trabajaban. Pero de 70 personas agregadas ninguna trabajo ni percibió adelanto alguno, eso va a demostrar y por eso la circunstancia de la calificación que se dio a cada uno de ellos es que la ordenanza 1073 establece art 46 dice que el intendente tiene el deber de ejecutarla, la carta orgánica municipal aclara art 46, tiene la obligación de hacer cumplir y ponerla en ejecución, se ha dado respuesta que a fin de evitar la privación de un beneficio nacional no se incluía o no se ejecutaba esta ordenanza, así también la carta Municipal dice el art 73 dice que es el jefe de la administración y tiene el deber de superintendencia de las personas vinculadas al departamento ejecutivo y administrar los bienes Inc. 28, es decir como jefe de la Municipalidad de Mercedes no podía desconocer este tipo de maniobras de tipo fraudulentas que consistían en sustraer dinero público y necesitaba de la colaboración de quien realizaba las planillas donde se incluían beneficiarios falsos que daba sustento con un monto y eso se debe tener presente que de la sumatoria de personas daba una sumatoria de dinero y esa suma de dinero es lo que justificaba ese monto de dinero que se establecía al final de cada planilla y habilitaba los libramientos en los cuales estaban vinculados no solamente el secretario de hacienda que junto al intendente libran órdenes de pago con su firma y delegando al tesorero el cobro que se realizaba con cheques y concurrían el Tesorero y Secretario de Hacienda y en algunos casos el Intendente porque el Banco requería la presencia de dos de los habilitados y eran quienes llevaban el dinero a la tesorería, esas planillas que quedaban al resguardo del

tesorero junto al dinero no podía escapar al contador del tesorero porque si había un número de personas de planes sociales y concurrían a cobrar y como lo manifestaron que se terminaban todas las listas de beneficiarios en el día y si la lógica indica que quedaba un número de personas que no concurrían a cobrar y porque desconocían que sus nombres estaban allí con sus documentos con el importe que tenían que cobrar y justamente no concurrían porque no sabían que estaban falsamente incluidos, esa suma de dinero al tesorero no le podía escapar porque de acuerdo a los testimonios, que también escuchamos del mismo tesorero, él era el encargado de las listas y del dinero, nadie hizo reintegro todo se pagaba en el día, lo hemos escuchado. (exhibe CD) Hemos comenzado hoy a mostrar las designaciones en los cargos, entre ellos la del intendente y de cada uno de los imputados, Caram, García Fariña destaca una nota dirigida por la Sra. Vidal Domínguez con fecha 23 de mayo de 2019 a García Fariña y la respuesta de fecha septiembre de 2019, con eso quiere acreditar que García Fariña desde mayo de 2019 hasta septiembre era la encargada de personal y tenía en propias manos no solo el manejo si no también la realización del listado único y confeccionaba las planillas y tenía en su pendrive y lo ha manifestado concretamente Noelia Benítez, esta testigo dijo que la única que se encargaba de que se manejaba con pendrive que estaba en la oficina era de uso de la oficina, pero esta testigo dijo que era de exclusividad de Fariña y se elaboraba el mismo día que e iba a apagar los planes sociales y era García Fariña la que llevaba el listado a haciendas y finanzas y dejaba en manos de Brun o Gómez la lista y luego se daba el trámite respectivo estas pruebas corroboran la función que cada uno tenía. No está cuestionado los roles y funciones de cada uno de ellos y la función que cumplían en el año 2019. La ordenanza 1073 dice.. (lee). Exhibe las planillas entregadas en copia por el denunciante y fueron encontradas en la notebook secuestrada en el allanamiento de la vivienda de García F, en esta lista existe icono o llamado donde daba cuenta hasta cuando estas personas estarían incluidas y en algunos casos donde tendría que preguntar a "Gabi" y en otros casos a "Gabriela", Fariña mencionó que dentro del área de hacienda se encontraba Gabriela Gómez, concretamente en esta lista que dice mes de septiembre entregada por Cemborain junto a la lista de planes sociales están contenidos estos nombres que surge todos los meses hasta septiembre y permite determinar la participación de este plan tendiente a sustraer dinero (exhibe fotocopia de DNI) García Fariña manifestó que se iniciaba con fotocopia firmada por el ejecutivo con monto y área, y se ve que esa persona está incluida y que la fotocopia pertenece y se trata de personal que no forma parte de las 70 personas que fueron incluidas falsamente, y luego vamos a mencionar, esta persona es la que estaba en la fotocopia con el importe y coincide con el importe con la referida, en igual sentido también tenemos planilla del mes de julio que aparece esta persona Escobar y también en esa planilla menciona a



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

esta persona que pertenece al listado obtenido de la computadora y tenía 70 beneficiarios que no cobraban y fueron citados y declararon no haber cobrado ni trabajado en la municipalidad. en el mes de agosto también está incluido su nombre, está en el pendrive de García Fariña entregado personalmente por la nombrada, también la del mes de septiembre extraído de la notebook donde hay personal que no presto servicio en la Municipalidad, lo mismo del mes de octubre, en original remitida por el Intendente, nótese que esta persona que no forma parte de las 70 incluidas falsamente y también la similitud del formato de las planillas, nombre, documento, lugar de trabajo y monto. Tenemos esta planilla secuestrada en bibliorato del mes de abril donde figura Patricia Mambrin que declaró en este debate y también tenemos la planilla de denunciante que también figura en mayo Mambrin y la misma mencionó que trabajaba para la municipalidad y también vemos resaltado en rojo personas que integran el numero de 70 personas falsas que declararon en ese sentido, también la planilla de junio obtenida en copia del denunciante donde figura Mambrin y falsos beneficiarios, también la planilla de julio, presentada por Fariña pero ya sin beneficiarios falsos y donde se encuentra Mambrin con esto da cuenta que comienza al no haberse hallado documental originaria y está recurriendo a la planilla entregada a propósito por Fariña con un listado que no se condice con el presentado por el denunciante. Con esto quiere llegar a que ese listado pertenecía a un original y el original si fue sustraído y la obtención en fotocopia permite sostener que puede decirse que tiene total valor probatorio como fotocopia conforme a lo que están relatando se refiere a planillas de planes sociales del pendrive de agosto donde esta Mambrin y beneficiarios falsos, aclara que existen copias o registros que estaban en dos carpetas una con los beneficiarios sin los truchos otra que no han sido modificados donde se halló la lista con beneficiarios que no prestaban servicio junto a los que prestaban servicio y es en este caso de la planilla de agosto obtenida del pendrive secuestrado donde justamente se habla del CD. En igual sentido la planilla entregada por Fariña donde esta Mambrin, en una planilla de la notebook de Fariña también se encuentra la ciudadana Patricia Mambrin. La del mes de septiembre también esta Mambrin sin los beneficiarios falsos. El original de planes sociales de octubre también se encuentra Mambrin, esta lista fue remitida por la intendencia de Mercedes por requerimiento del juzgado. Haciendo comparación de las planillas que remitían cada una de las áreas al departamento de personal a cargo de García Fariña, escuchamos que los mismos una vez al mes realizaban planilla con personas que prestaban servicio, si tenían algún descuento, horas extras y esta planilla de dirección de deportes que por ejemplo la confronta con la de planes sociales del denunciante y tenemos que Avalos que fue reconocida por Celser como que trabajaba con el mismo y surge de la planilla que se encuentra firmada en el costado izquierdo con la fotocopia que presento Cemborain , en

igual sentido Avalos., esto para dar veracidad a las fotocopias presentadas por Cemborain, en igual sentido se encuentra planilla donde Avalos también figura y se encuentra incluida dentro de la copia presentada para realizar o seguir el trámite de cobro, (exhibe fotocopias planes sociales de mayo), pero esto es el área a cargo de Celser, esta planilla fue secuestrada en deporte, se menciona como formando parte de planes sociales y al igual sale en la fotocopia presentada por el denunciante. En igual sentido en la planilla de acción social, es firmada por la encargada Vidal Domínguez, perteneciente al mes de mayo, da cuenta (en verde) los que prestaban servicio y (en rojo) se visualiza personas que no trabajaban en esa área y que figuraban como que si, en igual sentido en junio da cuenta de dos personas de esta área y surgen sus nombres en las fotocopias de las planillas del denunciante, en igual sentido planilla de julio de acción social, aparece Emilse Benítez y en la planilla que mensualmente se remitía a personal y en la planilla de la derecha los beneficiarios falsos. EN CUANTO AL PRIMER hecho consiste en la sustracción de las sumas de dinero pertenecientes a cada uno de los meses Mayo, Junio, Julio, Agosto y septiembre en perjuicio del erario municipal de Mercedes, el primer hecho existieron 5 sustracciones cada una de ellas dependientes a cada mes desde mayo a septiembre, en el REJ habla de 3 sustracciones pero también se menciona que han existido sustracciones de agosto y septiembre que refieren los libramientos respectivos y en el mes de septiembre han existido dos libramientos, va a precisar los montos en que se han beneficiado los imputados, recuerda que como lo decían las contadoras el respaldo que consistía en la utilización de recibos usares que solamente se vieron dos o tres veces en el segundo, eran en este caso la forma de acreditación del pago la firma de la planilla, y para lo cual cada cajero al momento de efectuar el pago bajo la supervisión del tesorero, conforme lo ha manifestado Deimundo cuando cubría a algún cajero en alguna circunstancia y cada persona iba a cobrar con el documento y en algunos casos se pagaba a algún familiar si era conocido. Tenemos el monto total asignado a cada área de panes sociales, promoción de actividades con un monto copa de leche con otro monto y la de planes sociales. El área que está siendo juzgado a los imputados a excepción de Fernández y Casco consistía en la producción del mecanismo para llegar a la expedición de los libramientos que tienen el número de orden de libramiento y donde se especifica área y el rubro y monto que debe coincidir con el libramiento del cheque, esto es original del mes de octubre de 2019, los anteriores fueron no habidos y se debió requerir las copias de los mismos conforme sistema SGIM pertenecientes al mes de octubre se puede notar que el monto coincide con el monto que corresponde y se menciona ahí, esto es justamente la importancia o a lo que se debe prestar atención y es que estos montos coincidan con los libramientos y con los cheques. (exhibe planilla de Octubre) donde se debe tener presente a los fines de comparar como



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

se confeccionaban cada una de las listas y que tienen similitud con las presentadas por el denunciante, nombre, número de DNI, área y firma, firma que tratándose de planillas presentadas por el denunciante eran fotocopias de las originales que no fueron habidas y también fueron desconocidas por las personas incluidas falsamente, acá tenemos la primera sustracción, el libramiento de pago 44222, y fueron cobrados como se menciona por Deimundo y Brun este libramiento corresponde a orden de pago de mayo de 2019, tenemos la firma en los cheques y el certificado del Banco de su recepción y de pago (exhibe libramientos, cheques y recibos del Banco). Tenemos la planilla de actividades de mayo donde se especifica el monto total al igual que la lista presentada por el denunciante donde el final se lee el monto total. Planilla de copa de leche fue exhibida en debate donde tenemos el acto de la primera sustracción el extracto del sistema SGIM con la orden de pago y cheque quien lo lleva, la condición de activo que significa que no fue anulada, informe del banco respecto a la extracción y la cuenta del municipio, el pago del cheque y que fue debitado a la cuenta bancaria de la municipalidad, con esto quiere demostrar que el mes de mayo, el monto total fue extraído de la custodia del Banco y desde ese momento procedían Deimundo y Brun procedían al traslado de la totalidad del dinero al palacio Municipal donde Deimundo se encargaba del pago a las listas de beneficiarios de planes sociales y promociones, es decir trasladaban el total de los que trabajaban realmente incluido las sumas de los beneficiarios falsos que luego era sustraído de la custodia municipal. respecto de la segunda sustracción tenemos los libramientos órdenes de pago, los cheques, todo el sistema de libramientos era producido por el sistema SGIM que dio cuenta quien era el responsable y quienes trabajaban en tesorería quienes eran los encargados de realizar esta carga, estas son las fotocopias presentadas por el denunciante perteneciente a promoción de actividades del monto perteneciente a este mes de promoción de actividades con beneficiarios falsos, también tenemos la del mes de junio presentada por el denunciante con el monto final en la parte inferior y es el mismo que es el que se consigna en los libramientos de pagos respectivos. También tenemos el sistema SGIM que da cuenta de la orden de libramiento 44714, la categoría de Tesorero municipal que es a quien se le entrega el cheque, el pago, número de cheque y condición de activo que significa que no fue anulado, el informe del banco da cuenta de la fecha que fue pagado y el importe y el saldo de la cuenta, esto en cuanto a la segunda sustracción. Tercera sustracción del mes de julio de 2019, tenemos en igual situación la orden de libramiento obtenida por sistema SGIM se obtuvieron copia de los pagos y de cheques, con informe del Banco de Corrientes con el comprobantes de pago. Tenemos de julio la fotocopia de denunciante donde el monto total también está consignado en la orden, también la planilla sociales del mes de julio presentadas por el denunciante, remarca que los montos de estas son los que se deben

tener en cuenta para dar veracidad a que los montos son reales, esto es en mención a copa de leche que también es uno de los ítems que debe ser pagado, está el informe de SGIM, tenemos la orden de pago 45239 activo entregado al tesorero para el pago mencionado en la parte derecha y el importe y el cheque y el importe, al igual el mes de julio con el movimiento bancario y da cuenta del pago del cheque entregado al tesorero para el pago del importe mencionado y que corresponde a la cuenta del Banco de Corrientes, perteneciente a la municipalidad de Mercedes. en la cuarta sustracción del primer hecho de agosto tenemos la copia del libramiento 45991 que dio lugar al cheque 27439125 y el cobro que fue efectivo, hace resaltado en la parte superior que es la suma de esos tres ítems al libramiento respectivo correspondiente a promoción de actividades, que también fueron las planillas en donde fueron incluidos falsos beneficiarios, esta planilla estaba en el pendrive de García Fariña, si se suman los montos totales coinciden con los libramientos, acá esta la comprobación a la cuarta sustracción, el libramiento y el pago de un cheque correspondiente a plan social y el monto allí entregado \$ 1.903.750 incluía personal que contaba servicios y que no prestaba servicios con montos a pagar falsamente, tenemos el movimiento de cuenta bancaria de agosto que da cuenta de esa circunstancia y pagado. Por último la 5 sustracción de primer hecho del mes de septiembre, que tenemos el libramiento del sistema SGIM con el monto, llamado en rojo que dice promoción de actividades, los cheques y el pago en septiembre en el Banco y firmas al momento del pago de Brun y Deimundo, ello obedece a planilla con listado de personas y libramiento de pago, existe diferencia que se debe a que luego de la conferencia existió un despliegue para vaciar a los falsos beneficiarios y trabajar con los que estaban en la planilla que entrego la jefa de personal y aumentar el monto a los beneficiarios verdaderos y llegar al mismo importe, también tenemos su respectivo libramiento, monto, quien cobro y figura la firma de Caram y de Deimundo del mes de septiembre que es la última sustracción, tenemos las planillas del mes de septiembre que se obtuvo de la notebook de García Fariña tenemos el sistema SGIM del sistema de la Municipalidad que hace referencia a dos órdenes de extracción referente a planes sociales y promociones, dos libramientos y sus respectivos cheques, el pago de los cheques y su monto, con eso termina respecto a las 5 sustracciones del primer hecho. En la planilla que exhibe es necesario hacer una comparación y tiende a que toda la información fue confrontada con las pruebas obtenidas en la investigación, no solo en pendrive de Fariña sino también en la Notebook. Las del lado izquierdo es la de Cemborain y está a fs. 4 y fue exhibida a lo largo del debate, la del lado derecho es la secuestrada de la notebook de Fariña, este archivo pestaña hoja uno Excel f943312544 permite determinar que existe identidad y coincidencia con la del lado izquierdo que es la que esta agregada en copia, si se abre el archivo da cuenta que el archivo f943312544



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

va a encontrar que si apoyamos el cursor en cada uno de los nombres podemos hallar la leyenda “hasta cuándo”, (octubre) dice alguno, “Gaby me avisa hasta cuando” en cada uno de estos nombres en la solapa allí incluida tiene una consigna hasta cuándo y desde cuándo y eso son los nombres de estas personas que pertenecen a beneficiarios falsos y fue encontrado dentro del archivo de la notebook de García Fariña nótese que dice mayo hasta octubre y la acusación va hasta septiembre, y es justamente del período en que fueron utilizados estos 70 nombres que ha quedado acreditado que no prestaron servicio en la municipalidad, ahí tenemos los datos, si vamos al monto que contiene la fotocopia de la planilla de Cemborain que es coincidente y son \$716.470 esa es la de Cemborain y la extraída de la licenciada es el mismo monto, por ello a esta altura de las circunstancias la información de las planillas presentadas por Cemborain corresponden a copias de las que fueron sacadas adrede de la municipalidad y estaban vinculadas a estos hechos, tenemos la diferencia existente entre una planilla de mayo y su antecesor con diferencia de \$651.080 esto es el monto entre abril y mayo y da cuenta en las planillas promoción de actividades y planes sociales de mayo, ahí con la inclusión de las personas que no trabajaban comparamos las planillas que fueron brindadas por las distintas áreas y con rojo están las personas que no constan en los informes de las áreas y no han prestado servicio en la municipalidad, por ejemplo la de obras y servicios públicos que no aparecen los falsos beneficiarios que están en la planilla exhibida a la izquierda. Y así comparadas cada una de las distintas áreas a medida que vamos comparando cada una de las fs. Con las copias agregadas a la investigación se observan que fueron incluidas con falsos beneficiarios, La de mayo presentada por Cemborain con personas que no trabajaban, al igual que (esta verde que exhibe) en este caso señalado tanto en el lado izquierdo como en el derecho el personal que si trabajaba y en el lado izquierdo se incluye tanto arriba como abajo personas que no han trabajado y que figuran como integrantes de la planilla de personal, tenemos en este caso tres personas que no han trabajado y que no son o no han sido informados por el área respectiva y donde no aparecen concretamente, en este caso secretaria de obras y servicios públicos y tenemos ahí la información en verde da cuenta que esa persona trabajaba, no así las que están en rojo, y así en todas las planillas. También en las de planes sociales en rojo figuran los falsos beneficiarios, mayo de 2019 con las distintas informaciones de las áreas respectivas donde en rojo corresponde a la lista presentada por Cemborain y en verde las personas que si han trabajado, se observa también tanto las planillas que se muestran a la izquierda como a la derecha que da cuenta conforme los informes de cada área que hay personas que prestaban servicios y otras que no. Estas son las planillas de mayo de cultura el informe de la lista de mayo también fueron incluidos falsos beneficiarios y así seguimos con cada una de las planillas, esas planillas falsas del mes

de mayo que podemos ver el informe que figura el monto abajo coincide con personas falsas cuyo monto coincide con las del costado izquierdo incluidos los falsos beneficiarios, y este coincide con el importe total de lo que percibían todos los trabajadores incluidos falsos beneficiarios. Este es el listado obtenido relacionado a 43 personas que no trabajaron en mayo de 2019 y ha dado esta cifra es 8 % del total de la planilla planes sociales corresponde, lo que se ve en el cuadro verde y marrón, lo pagado a beneficiarios en verde y lo sustraído en rojo, la promoción de actividades la misma proporción el mismo control con la información dada por cada una de las áreas respecto a promoción de actividades del año 2019, en esta área promociones han percibido 139 personas incluidas en la planilla y 27 beneficiarios son falsos, están las ordenes de libramientos al mes de mayo con las listas de las personas que figuran incluidas que no cobraron ni trabajaron ni se enteraron y tiene un monto sustraído del 32 % del total, que equivale a \$ 278.280, lo mismo en el mes de junio con contralor de las planillas con la pruebas de cada área, está la orden de pago por el momento total que coincide con el plan trabajo municipal, se emitió el cheque respectivo, cobrado, pagado y el dinero ha salido de las arcas de la municipalidad, hay 32 falsos hace un 6% y una sumas de \$ 275.160 aproximadamente en el mes de junio. También promoción de actividades, el costado derecho con falsos beneficiarios de junio, se libró el libramiento de pago y coinciden con el monto total de la copia de la planilla que figuran los beneficiarios falsos, igual sentido para el área de promoción de actividades del mes de junio, fue de 26 % estimativamente lo sustraído y asciende a la suma de \$ 215.780 con falsos beneficiarios de los planes respectivos, esto ya en julio, recordemos que el denunciante acompañó fotocopias, no la totalidad, solamente las que tuvo acceso, no la totalidad y en algunos casos fue parcial, en este caso se utilizan las copias presentadas por el mismo y el Excel de la Lic. Fariña para determinar las 43 personas incluidas falsas en julio de 2019, con ese total de \$439.190, resalta que falta entre las personas de arriba y de abajo las personas que fue incluida falsamente en el mes de julio de 2019 y se ven los aumentos, luego de realizarse la limpieza de la planilla presentada al Fiscal Casarrubia como también las faltantes, se marcó con rojo y se ve la faltante de las personas incluida falsamente en la fotocopia en la comparación se puede observar esto y el aumento de los sueldos. Los datos fueron extraídos del pendrive que fue entregado en el allanamiento, acá también tenemos julio de 2019 la planilla del denunciante, la del pendrive y la de Fariña que presento con la lista depurada, en julio empezamos a ver también las faltantes que haberse quitado y en igual sentido julio de 2019 entre la comparación de las distintas planillas y la entregada por Cemborain. En cuanto a los montos cada uno figura con el monto mencionado respectivamente, el libramiento que tenemos y la comparación con la planilla de Cemborain y la de Fariña, el monto de lo sustraído da porcentaje de 43



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

personas falsas un 9% de lo librado, tenemos planilla de julio firmada por el beneficiario extraído del archivo de la planilla presentada por Fariña, y la presentada por la nombrada respecto de julio promoción de actividades, tenemos la misma mecánica con lo borrado en la lista depurada presentada a la fiscalía, comparada con la existente con la información que coincide prácticamente con la información de datos falsos y con las de la fotocopias presentadas por el denunciante y tenemos que el libramiento respectivo con los totales mencionados y que se hace referencia a no solo lo presentado por Fariña con los datos depurados, sino también la contenida por ella con los datos falsos y la fotocopia del Sr. Cemborain. el total en promoción de actividades es de 30 % (redondeo) y se estima \$277.280 pesos en el año 2019 mencionado en color rojo, lo mismo del mes de agosto, con los libramiento de pago con montos totales, planilla depurada sin beneficiario falso, lo mismo de Agosto con la misma metodología, se advierte dentro de una planilla beneficiarios falsos y la otra depurada que es la entregada a Casarrubia en el allanamiento, en rojo beneficiarios que no cobraron ningún beneficio, entre agosto de 2019, tenemos el libramiento realizado y efectivizado y en base a los montos consignados en cada una de las planillas una con beneficiarios falsos y otra donde fueron depurados el monto total es de \$439.190 del mes de agosto, con 43 beneficiarios falsos. Igual en promoción de actividades de agosto de 2019 de la planilla actividades de igual manera, con la misma metodología de comparación, con libramiento de pago y cheque Por \$ 237.280. respecto del mes de septiembre, con planilla secuestrada en notebook de Fariña y la otra del pendrive que es idéntico a la entregado en copia a Casarrubia en el allanamiento, ahí tenemos paso por paso cual es la diferencia, al quitarse los beneficiarios falsos, como eso ya se cobró, como se vieron sorprendidos se dedicaron a sustraer la documentación y compatibilizar lo dispuesto con el respaldo que eran las planillas y al ser sacados los datos falsos y montos que la engrosaban, la mejor idea fue recurrir el aumento dentro de planillas de las remuneraciones de los verdaderos trabajadores, ahí tenemos distribución arbitraria para ir compensando la planilla con verdaderos beneficiarios cuya copia fue entregado a Casarrubia, con los nombres, montos y libramientos, entonces con esta nueva confección fue impresa en el tiempo que se produjo el allanamiento pero ya entregadas las planillas de julio agosto y septiembre con algunos falsos, con información eliminada de los falsos beneficiarios y ahí encontramos en la imagen de la izquierda está la información con falsos beneficiarios y a la derecha la depurada. Ahí figuran en el medio los montos que existen entre cada beneficiario verdadero por lógica no están los falsos en de la derecha, entonces se trató de equiparar los montos tanto de los falsos a los verdaderos aumentando el incremento de la percepción de los legítimos, pero evidentemente este mes ya fue cobrado en septiembre y el allanamiento fue en octubre , con lo cual la modificación fue posterior a la

denuncia mediática de Cemborain que apenas dio tiempo para tratar de equiparar los montos en cada una de las planillas y es una de las formas de justificar la acción tendiente a la sustracción por el cual están siendo acusadas estas personas, y ahí tenemos concretamente la lista de los planes sociales del pendrive que es referido donde se menciona el monto abonado y el referido en cada una de las planillas. la diferencia entre una y otra la explicara luego, estas son las personas que fueron utilizadas falsamente y un monto de \$ 437.900 pesos, 7.99%, también en septiembre en promoción de actividades igual modalidad, donde se ve la diferencia existente y el orden en que se encontraba antes la planilla que vemos resaltado rojo de falsos beneficiarios comparando se ve una alteración del orden como del orden 5 al 7, 4 al 7, 8, 12, 4, 30 al 32 y al ser suprimidos originaron esa alteración en el orden, así vemos que seguramente en el apuro de hacer algo para dar confiabilidad se quedó plasmada la alteración en el orden. Se ven en el orden 44, 45, 46, 48 y así estamos viendo en la página siguiente salta del 51 al 53 esto obedece en que cuando fueron eliminados los falsos quedaron y no pudieron ser corregidos los mismos, así en todas las fojas, la diferencia en cuanto al monto que se tuvo que readecuar entre una lista y la otra, la de falsos y la de verdaderos donde se advierte el monto que tuvo que ser readecuado para ser la diferencia pero esta diferencia que advertimos en el último ya se dio cuenta la licenciada que no había coincidencia entre lo contenido en su planilla y la planilla original de la Notebook que se había realizado y marca una diferencia en cuanto al monto para que justamente coincida o hacer coincidir con el libramiento, este monto se ve el en libramiento que exhibe donde hay diferencia de \$4140 esa diferencia fue analizada por la propia licenciada esto en cuanto al mes de septiembre donde 27 beneficiarios falsos del rubro promoción de actividades que equivale a 276.470 pesos lo sustraídos aproximadamente 29 % del total de lo sustraído. Respecto del primer hecho se calculó de dinero aproximado a las planillas de mayo, junio, julio, agosto y septiembre no solamente de planes sociales sino también de actividades y se llegó a conclusión mensual del dinero en cada uno de los hechos y da como resultado la suma que se menciona al final de \$ 2.629.250 que difiere a lo recriminado por la imputación, pero en razón de buena fe y lealtad va a sostener el monto oportunamente imputado, a fin de no violentar el derecho de defensa que si bien no se juzga lo sustraído, estamos juzgando la sustracción del erario público, por infima de la suma es grave porque las personas en quienes se confía se ha incumplido. El monto total de lo sustraído resumiendo todo del calculo que se hizo de cada uno tanto de las promociones como de planes sociales con la utilización de falsos beneficiarios , esta primera sustracción reiteradas 4 veces, considera probada, tenemos por ejemplo, los montos de mayo, junio, julio, agosto y septiembre, octubre y de ahí nos tomamos el atrevimiento de observar como en el mes de abril que pertenecía a la gestión anterior, el



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

monto asignado a plan social promoción de actividades era de \$4.091.200, de ahí Cuando se hace cargo Caram, en mayo de 2019 aumentó en un millón a grosso modo, en septiembre era de 5 millones y luego de la denuncia disminuye de 5 millones a 3 millones, se había tomado conocimiento, Personas como Baldovino declararon que trabajaban en la municipalidad y que vieron nombres de personas que no trabajaban como Benítez Ruso y Meza, también Persincula que vio los nombres de primos suyos como Pelozo y que además figuraban en las planillas de junio y cuando tomó conocimiento de esto le pregunta a Brun por qué de la situación y Brun le dice que la que se encargaba de todo era Gaby y recurre a Gaby y refirió que le dijo que ella recibía órdenes, y la cosa quedo así, con esto quiere decir que no se puede hablar de desconocimiento, desde junio surgen novedades de esta maniobra existente a tal punto que le manejo personal de planes sociales lo llevaba la propia licenciada Fariña que dijo que actuaba con el apoyo de sus superiores y no podemos descontar que la contadora Gómez tenía conocimiento porque la testigo le preguntó de esa actividad, estas personas Persincula que vio el nombre de su primo fue citada, Ismael Pelozo, sostuvo que ni él ni su hermana trabajaron para la municipalidad. Considera está probado este primer hecho, existió sustracción por parte de funcionarios públicos, respecto del primer hecho con la participación necesaria de Fariña y en ese sentido considera que Diego Caram, Brun, han participado en este primer hecho por el cual dio lectura junto con Deimundo cada uno dentro de su área realizaba tarea necesaria y para lo cual no podía permanecer ajeno a ninguno de ellos. RESPECTO DEL SEGUNDO HECHO: en el cual ya intervienen además de Caram, Brun, Deimundo y Gómez consiste en 5 sustracciones, la primera el 6 de junio de 2019 basada en planillas que han sido confeccionadas con anterioridad y sirve como sustento se han librado las órdenes de pago y cheques que han sido cobrado por las personas el 6 de julio, concretamente esta orden de pago surge del sistema SGIM por la suma de \$ 30.000 y el cheque y dinero con el cual han sido pagado alguno de los falsos beneficiarios y que tenemos por ej., Acuña, Cardozo, herrera, Mendieta, Ojeda, Pelozo. Estas personas fueron incluidas falsamente, ninguno de ellos escuchando su testimonio ha cobrado suma alguna correspondiendo una sustracción total del 100 % equivalente a \$30.000 pesos solo se vio respaldada con una planilla y ha tenido cierta objeción de las contadoras del poder judicial que lo usual que se utilizaba como respaldo son os recibos usares y acá ni hubo firma de las personas además del desconocimiento de cada una de ellas que además están incluidas dentro de los 70 beneficiarias falsos. El segundo del mes de julio de 2019 dentro de la esfera de la municipalidad, donde fue realizado con inclusión de no solo personas falsas sino también verdaderas porque respecto a ella si hay documentación respiratoria no así de las incluidas falsamente, Mariza Aguirre, Baldovino Ramona Itatí, María Florencia, Gauna, Lencina, Núñez, Urruti,

que eran utilizadas para engrosar las listas, este total de destinatarios de adelanto de sueldo es de \$36.000 pesos y 82.92 %, esta lista dio lugar al libramiento N°44523 del 11 de junio, da lugar al cheque cobrado en igual fecha con firma de las personas que intervinieron en el acto como Caram, Brun, que delegan el importe a contadora Gómez, y conforme registro SGIM de la municipalidad y el estado contable el informe del Bco. de Ctes del pago de ese cheque dan cuenta que fue cobrado. Al Tesorero Deimundo y Contadora Gómez, y el pago del cheque da cuenta que fue cobrado. Tenemos el monto de lo librado, de lo supuestamente cobrado por los beneficiarios y las personas que mencionan abajo con los recibos con firma y el monto que permite acreditar parte del monto abonado. Estas personas que han firmado se encuentran vinculadas a la municipalidad como trabajadores, no así el resto de los mismos. Estimación de \$ 36.000, 17% de lo sustraído e incluidos de manera arbitraria y figuraban como que recibieron adelantos de sueldo. La tercera sustracción del 12 de junio de 100 % se libró libramiento de pago por 36.000 cheque n° 27438590 con planilla que justificaban falsamente los montos a cada uno de ellas (nombra), esos 30.000 no fueron cobrados por las personas se probó con el testimonio brindado y manifestaron no cobrar suma alguna, tenemos los libramientos respectivos, los cheques y los firmantes, Caram, Brun y Deimundo. Informe del banco de Ctes. que se pagó el cheque el monto y el estado de la cuenta. Acreditado con la fotocopia presentado por el denunciante con el mismo monto de la orden de pago, en original. Y la cuarta sustracción del 18 de junio de 2019 por un total de 30.000 \$ que hace a la asignación como adelanto de haberes a Aguirre Carina, Aguirre Carlos, Bergara Walter, Galarza Javier y otros, se detalla la suma de cada uno, la sustracción se encuentra con el libramiento respectivo, cheque que sale del sistema, orden respectiva del libramiento de cheque, el pago del cheque, el monto y se acreditó que fue del 100%- la última sustracción del 21 junio 2019 libramiento 44661 por \$35.000 pesos cheque N°27438647 y lista de planillas de personas que no prestaban servicio, como ser: Benítez Ruso, Insaurralde, Medina y otros por un total de 30.000 y un beneficiario más Miño Luciano de Jesús, que hay un recibo a su nombre y que estas personas incluidas falsamente totalizaban un 85 % y \$ 30.000 sustraído mediante libramiento con la firma de Caram, Brun, Deimundo que recibió el cheque y se cobró el 21 de junio de 2019, registrado también en sistema SGIM. Total de sustracción de todos los hechos \$ 156.000- el dinero sustraído en el 1° y 2° hecho esta referido al monto total \$ 2.629.250 , respecto al segundo hecho \$ 156.000. (exhibe grafico por % 10 y dinero sustraído \$ 2.785.250) - RESPECTO DEL TERCER HECHO, considera que en base a las probanzas y el testimonio de quien prestaba funciones en ese momento Mambrin, da cuenta que se encontraba en la municipalidad el día antes del allanamiento, luego de la conferencia de Cemborain hubo una reunión en la oficina del intendente y que vio cuando retiraban



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

documentación, hacían la limpieza de los despachos de los distintos despachos y en ese accionar menciono la colaboración de todas las personas imputadas a excepción de Celestino Fernández, situación que lleva a que respecto al nombrado no tiene pruebas para sostener la acusación a su respecto en el entendimiento que la duda no da lugar a sostener su participación. Si considerar que la participación en el trabajo de quitar de la órbita del edificio de la municipalidad de Mercedes existió en una reunión previa en la que intervinieron no solo el Intendente Caram, Secretario de Hacienda Brun, Tesorero Deimundo y la Lic. Fariña y también se le ha dado participación a Casco, y también estaba presente la contadora Gómez, ello surge conforme a testimonio de que al momento de realizarse la orden de allanamiento y fue acreditado en el debate, toda la documentación fue sustraída antes del allanamiento, antes del día 16 de octubre de 2019, habiendo tomado conocimiento el día 15, los imputados procedieron a sacar del edificio toda esta documentación lo dijo Mambrin que también ha dado referencia al mismo Persincula que trabajaba en Secretaria de Hacienda y ha referido que las planillas no se encontraban y era como si hubiesen arreglado y es lo que refiere Mambrin que fue llamada para colaborar y se ha producido una selección que se advierte que cuando se allana no se encuentra la documentación mencionada por Cemborain, eso consta en las actas de allanamiento y secuestro y sin perjuicio de que las actas fueron labradas figura la documental secuestrada, no así la correspondiente a los meses de mayo, junio, agosto y septiembre de 2019 de planes sociales, se advierte que fue seleccionada esa documentación en la cual constaba planillas con la inclusión de beneficiarios falsos y parte de ellas fueron obtenidas por Cemborain y acercadas a la investigación, no se logró dar con las mismas incluso uno de los imputados, Brun ante cada requisitoria de las contadoras Senosiain y Pabón dio cuenta que se hallaba secuestrada en la fiscalía, pero la información de que esa documentación no se hallaba ni en fiscalía ni en el juzgado surge del propio acta de allanamiento lo que llevo a la justicia a requerirle la entrega de las mismas que culminó con la extracción de copias del sistema SGIM. Considera que existió la razón o motivo por el cual ocurren estas cosas, el motivo para delinquir es en este caso la de hacer desaparecer los rastros del delito, acá ha habido una completa, casi completa sustracción de las pruebas y la justicia tuvo que recurrir a otros medios incluso las propias auditoras, tanto internas como externas e incluso lo manifestado por el Dr. Acosta, dijo que en su informe de aprobación remitió sin la documentación necesaria, la contadora Senosiain y Echegaray dijeron que le requirió a Brun la documentación respaldatoria la respuesta fue que estaba secuestrada, no obstante el trabajo pudo ser realizado. Lee fragmento del informe, preguntándose cuál es la razón de ser de aprobar un gasto sin la documentación respaldatoria de que el dinero ha sido cobrado, y la respuesta que dio la contadora Senosiain en el punto 5 es “que de mayo a sep. de 2019

se han reiterado una serie de libramientos originales (lee punto 5.) Se buscó si el respaldo por el cual se dispuso el libramiento de esta suma de dinero tiene entidad suficiente para acreditar el pago de estas sumas de dinero y hallo respuesta de la utilización de ese dinero con dos fines, en base a las planillas donde estaban incluidas personas que eran trabajadores que merecían cobrar sus adelantos pero también ese dinero que fue sustraído y fue liberado en su totalidad para el pago de trabajadores pertenecientes a planes sociales y promociones también incluía dinero para personas que estaban incluidas falsamente en las planillas de manera arbitraria y nunca prestaban trabajo, ni cobraron ni conocían que estaban incluidas en las planillas, hasta el momento que se formalizó la conferencia de prensa y la investigación, no podemos desconocer que la sustracción ha existido se ha dicho que trabajaron un determinado número de personas y debían cobrar un determinado monto, pero esas personas que se informaban en las planillas no atrevemos a decir 70 personas no prestaban servicio, sin embargo ese dinero fue liberado y no fue pagado porque los beneficiarios que estaban incluidas no trabajaron y luego se intentó justificar ese exceso al depurarse las planillas aumentando el monto de las personas que verdaderamente estaban percibiendo algún plan social por parte de la Municipalidad y esa la razón por la cual hoy están siendo juzgado los imputados y no podemos decir que no existió responsabilidad conjunta de todos, en las extracciones, en las idas al banco que también surge que concurrió el intendente, no podía permanecer ajeno a él, el aumento en la asignación de dinero en esos rubros que ocurrió entre abril y mayo septiembre y octubre y luego la disminución de los mismos, está probado con los libramientos respectivos así como también está probado que gran parte de ese dinero que fue sacado del municipio obedeció al plan de personas que dentro de cada función que tenía cada uno de ellos hicieron posible el ilícito, le viene a la cabeza el testimonio de Miño y mencionó que bien conocido el hecho habló con el Intendente y le preguntó porque aparecía si él no trabajaba y le respondió que si no firmó que se quede tranquilo y efectivamente no firmó nada, pero sin embargo la firma que le atribuían estaba en una planilla y eso advirtió la pericia, las distintas formas que firmaban estas personas falsamente incluidas, es por ello considera existe una conducta de responsabilidad de cada uno de los imputados y en la sustracción de la documentación los mismos imputados han ubicado la presencia de Mambrin y si estuvo en el momento que la indican eso no impide que no haya tenido conocimiento de lo que ha ocurrido del despliegue tratando de sacar documentación, dijo que buscaban papeles documentos, fotocopias, resoluciones, que ella dentro de su saber sabía que era documentación de municipio y se realizaron en distintas oficinas de la parte responsable de la custodia de la documentación. En concreto va a solicitar se lo encuentre responsable a DIEGO MARTIN CARAM de los delitos de INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

PUBLICO, PECULADO Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS AGRAVADA en CONCURSO IDEAL (dos hechos cuatro veces reiterados cada uno), descriptos como (PRIMER HECHO) y (SEGUNDO HECHO) ambos en concurso REAL; y SUSTRACCION DE DOCUMENTOS PUBLICOS AGRAVADA, en CONCURSO REAL con los delitos relacionados en el (PRIMER Y SEGUNDO HECHO; todo en calidad de AUTOR (artículos 248, 261,293 en relación al 298, 255, 45,55 y 54, Código Penal). PEDRO JORGE BRUN, DNI N° 23.076.251, en la comisión de los delitos de INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO, PECULADO Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS AGRAVADA en CONCURSO IDEAL (dos hechos cuatro veces reiterados cada uno), descriptos como (PRIMER HECHO) y (SEGUNDO HECHO) ambos en CONCURSO REAL; y SUSTRACCION DE DOCUMENTOS PUBLICOS AGRAVADA, en CONCURSO REAL con los delitos relacionados en el (PRIMER Y SEGUNDO HECHO; todo en calidad de AUTOR (artículos 248, 261,293 en relación al 298, 255, 45, 55 y 54, Código Penal). CLAUDIO JAVIER DEIMUNDO, DNI N° 22.319.273, por la comisión de los delitos de INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO, PECULADO Y USO DE DOCUMENTOS PÚBLICOS ADULTERADO POR OTRO en CONCURSO IDEAL (dos hechos cuatro veces reiterados cada uno), descriptos como (PRIMER HECHO) y (SEGUNDO HECHO) ambos en CONCURSO REAL; y SUSTRACCION DE DOCUMENTOS PUBLICOS AGRAVADA, en CONCURSO REAL con los delitos relacionados en el (PRIMER Y SEGUNDO HECHO; todo en calidad de AUTOR (artículos 248, 261,296 en relación al 298, 255, 45, 55 y 54, Código Penal). MARIANGELES SOLANGE GARCÍA FARIÑA, DNI N° 30.479.372, por la comisión de los delitos de INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO, PECULADO Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS AGRAVADA en CONCURSO IDEAL (un hecho cuatro veces reiterado), como (PRIMER HECHO); y SUSTRACCION DE DOCUMENTOS PUBLICOS AGRAVADA, en CONCURSO REAL con los delitos relacionados en el PRIMER HECHO-; en calidad de AUTORA Y PARTÍCIPE NECESARIA DEL DELITO DE PECULADO (artículos 248, 261,293 en relación al 298, 255, 45, 55 y 54, Código Penal). GABRIELA ITATI GÓMEZ, DNI N° 37.428.847, ya filiada, por estimarla prima facie incurso en la comisión de los delitos de INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO, PECULADO Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS AGRAVADA en CONCURSO IDEAL (un hecho cuatro veces reiterado), descriptos como SEGUNDO HECHO en CONCURSO REAL ambos hechos; y SUSTRACCION DE DOCUMENTOS AGRAVADA, en CONCURSO REAL con los delitos relacionados en el SEGUNDO HECHO; todo en calidad de AUTORA Y PARTICIPE NECESARIA DEL DELITO DE PECULADO (artículos 248, 261,293 en relación al 298, 255, 45, 55 y 54, Código Penal). CECILIA MARICEL

CASCO, DNI N° 26.191.299, por la comisión del delito de SUSTRACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS, en calidad de PARTÍCIPE NECESARIA (artículos 255 y 46 del Código Penal). No va sostener acusación de Andrés Celestino Fernández, solicita absolución.”

En su **alegato final**, la **defensa a cargo del Dr. Gauna**, en síntesis, dijo “Llegamos a este debate que ha representado un largo vuelo que tuvo su inicio un 15 de octubre de 2019 con una denuncia mediática y judicial y da origen a esta causa que tiene a todos estos imputados con la espada de Damocles que representa a todo el elenco de la administración pública como amenaza punitiva. El presente proceso se dio inicio bajo el proceso penal mixto donde sustancialmente existe diferencia con el CPP que ahora está en vigencia (cita doctrina). El derecho P.P. nos dice que estamos en proceso adversarial con ecuanimidad del tribunal, que no puede preguntar ni tomar iniciativa y cada parte sostiene una teoría del caso, respetando las garantías constitucionales y prohíbe una serie de actos que a su juicio han sido violadas en el marco del presente proceso. El Proceso acusatorio no es nuevo, vuelve después de la revolución francesa y se ha buscado perfeccionarlo y existen extremos que son inalterables, (continúa citando doctrina y antecedentes históricos como Alberdi), existen varían normas que buscan que las personas que están aquí puedan defenderse y contradecir la acusación, eso no es una guerra que no admite cortapisas, requiere un irrestricto respeto y no se ha respetado en el breve alegato del Fiscal, que de alegato y valoración de prueba no fueron más de 20 minutos, ha sido un comentario a un PowerPoint hecho con anterioridad, los imputados, todos declararon y con la debida apertura que merece han accedido a responder preguntas y nadie fue consultado de lo que exhibió en el PowerPoint, pero aparecen diferencias sustanciales en los hechos que se acusan, no va a explicar que es el principio de congruencia al tribunal, existen una serie de modificaciones en el alegato, a la imputación primigenia y a la acusación, el proceso que hoy estamos finalizando nació mixto y va morir acusatorio, no obstante el debate se realiza con el acusatorio y entiende el REJ ocupa el lugar de la acusación, y en base a esa especie de limbo normativo entiende que si existe violación a garantías constitucionales como defensor le toca plantearlas, y las mismas se patentizaron aquí en el juicio. Le cede la palabra a su codefensor y va a hacer notar diferencias insoslayables y entiende que la acusación no puede prosperar de ninguna manera por la plena vigencia de la constitución, se va a explicar diferencias entre la acusación y los alegatos, no fueron acusados por el mismo hecho, sabemos que algunas modificaciones pueden darse en el curso del debate pero no que impliquen cambios de montos y de días.” En uso de la palabra el co-defensor, **Dr. Ansola**, dijo: “Encontramos sustanciales diferencias entre REJ y alegatos del fiscal, para



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

*mejor entendimientos deben dividirse en grupos de fechas y montos, es así el MPF describe 3 sustracciones la primera el día 28 de mayo, la segunda el día 27 de junio y la tercera agrupa otras tres sustracciones de fechas 26 de junio, 28 de agosto y 27 de septiembre, siempre referido al primer hecho enrostrado a su defendida, luego ya al momento de su alegato, el fiscal habla de 5 sustracciones ya no agrupadas esas terceras en un subgrupo en donde ven gran diferencia en las fechas de julio y agosto, aquí en los alegatos indica como la fecha de la sustracción el 29 de junio a diferencia del requerimiento que es el 27 de junio y ya en agosto vemos que en los alegatos indica como fecha el 30 de agosto y al momento del REJ se había indicado el 28 de agosto todo esto del 2019, ahora bien pasando a los montos también nota diferencia es sí que el REJ mes de mayo dividiendo estos montos en sub grupos, tenemos promoción de actividades y planes sociales en el REJ se achaca a promoción de actividades \$288.240 Y a planes sociales \$429.230 al compararlo con alegatos vemos que estos montos se modifican y en promoción de actividades tenemos \$278.280 y en planes sociales tenemos \$439.190 ya en junio también nota la misma diferencia en el REJ se indica para promoción de actividades 225.710 , para planes sociales 255.200 y en los alegatos para el mes de junio promoción de actividades 215.780 y planes sociales 265.160 en el mes de julio vemos lo mismo, promoción de actividades en el REJ \$270.510, planes sociales \$371.260, pasando a los alegatos promoción de actividades 277.280, planes sociales 439.190 y Aquí es donde se encuentra la diferencia más sustancial (solicita leer textualmente) vemos que en el REJ para agosto y septiembre se indica “y sin poder consignar el monto sustraído por la por la inexistencia por sustracción dolosa de todas las planillas de pago de haberes de planes sociales municipales de los meses de agosto y septiembre” es decir el REJ indica que no pudo llegar a un monto por inexistencia de documentación achacando a la sustracción de documentación, pero sin embargo al momento de los alegatos indico montos para los meses de agosto y septiembre promoción de actividades 277.280, planes sociales 439.190 y en septiembre promoción de actividades 270.470 y planes sociales 437.900, la última de las diferencias que va marcar es el monto total de acusación en el REJ se acusa de tomar de las arcas públicas 1.840.150 y al momento de los alegatos 2.629.250.” Al retomar la palabra el **Dr. Gauna**, expresó: “Respecto de estas diferencias dijo el fiscal que en honor a la lealtad procesal iba a sostener acusación en base a viejos montos y no encontró norma o doctrina que permita avalar dicha actitud, claramente no se puede al menos a su representada condenar por esa circunstancia por cuando el fiscal explico cómo llego a la suma de 2.629.250, pero no explico cómo la acusación que es de la que él se defiende llego a 1.840.150, en ese sentido se estaría violando derecho a defensa en juicio y debido proceso y no puede tenerse por valido el alegato cuando es sustancialmente diferente a la acusación con la que llegaron a juicio,*

existen diferencia sin que se afecte la posibilidad de contradecir, pero si le cambian el día y montos ve afectada la posibilidad de defenderse, claramente surge del alegato del fiscal que REJ está mal, ahora se quedó en el limbo de cuál es la verdad, no sabe cuál es la verdad que pretende el fiscal, lo de la acusación o lo del alegato. Lo del formalismo de dejar en pie los montos de la vieja acusación bajo ningún concepto puede tener cabida sin una grosera conculcación de derechos, Hacer lugar a una sentencia en estas condiciones claramente es una privación a la defensa en juicio, hay una nulidad manifiesta y debe arrojar como resultado la absolución de su defendida respecto del primer hecho, no obstante se haga lugar a la hipótesis del fiscal, intentara demostrar que no le corresponde a su cliente responder por los reproches que la tienen en juicio, se le reprocha conducta que cae bajo más de una sanción penal y las considera en concurso ideal, hace referencia a los incumplimientos de deberes de funcionario público y la falsificación y participación necesaria del delito de peculado, ese fue el orden en que el fiscal solicito el castigo. En primer lugar respecto al incumplimiento de los deberes del funcionario público, concretamente el fiscal hace referencia que no se cumplió con ordenanza N°1073 de bancarización de planes sociales, para eso cuenta con 3 argumentos, primero esa norma es de imposible cumplimiento y está en desuetudo, es de 2014 y a la fecha no conoce proceso penal de intendente juzgado por no bancarizar, en caso de existir sentencia condenatoria debería estallar el sistema porque lo utilizan muchas municipalidades, bancarizar no es posible y la norma tampoco cree que pueda hacerse efectiva alguna vez, por otra parte el Fiscal dijo que es responsabilidad del encargado de ejecutar la ordenanza y su representada siquiera está habilitada para representar al municipio ante entidades bancarias y como puede ser juzgada si es algo que no puede cumplir, ella no puede tomar la decisión de ir a un Banco, no existe manera alguna que esa norma se cumpla por acto voluntario de su representada, el fiscal ni ha hecho alusión a eso, el delito tiene una fase subjetiva y objetiva y el autor debe ser un funcionario con competencia para ejecutar y no puede su representada torcer la voluntad de quienes ejecutan la norma y entiende no merece mayor discusión y corresponde la absolución. Ahora bien de manera muy escueta y gris también el Sr. Fiscal dice que su representada fue la encargada de la confección de listas de personas que cobraban plan social mechaba nombres de personas que trabajaban falsificando de esa manera una lista que a la postre se daba la sustracción de dinero, a criterio de esta defensa la voluntad de cometer un ilícito no siempre es palmario, habla de dolo, porque su representada ha dicho que para ella es imposible precisar el contenido de cada una de las listas porque en su función realiza listas con miles de nombres, si manifestó que jamás cargo una lista sin el verdadero respaldo haciendo referencia al respaldo documental no como dijo el fiscal que era respaldo del intendente, entiende que



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

contrariamente a lo que sostiene el fiscal sin pruebas, las que el si tiene, por la decisión del fiscal cuando declaró Vidal Domínguez se esgrimió una nota donde la Sra. alertaba de una baja y un alta y también que el propio fiscal le enrostra al Intendente una documental de fotocopia de DNI con la firma parcialmente reconocida por el intendente, pero no explicó el fiscal como sabe que su cliente hizo esa lista con la intención que requiere la comisión de ilícito, a mayor abundamiento declararon alrededor 65 personas de las presuntas 70 insertadas de manera falsa, la mayoría a reconocido entregar sus datos y fotocopia de DNI, su cliente no puede de la noche a la mañana inventar nombres y DNI, entiende que ese hecho de falsificación que el fiscal considera punible desde la óptica del 263, 268 y 261 no tiene la unión subjetiva necesaria con los demás imputados, al contrario, el fiscal tampoco ha argumentado que la lista fue hecha sin el respaldo, entiende no es factible tener por acreditado el aspecto subjetivo que demandan la falsificación y peculado, nadie puede afirmar que su representada hizo las listas antojadizamente, en el caso de peculado a la misma se la considera partícipe, entonces le lleva a la conclusión de que la participación y acuerdo haya sido efectivamente así, el dolo como ha dicho, no siempre es fácil deducirlo hay que probarlo, no existe referencia a la faz subjetiva de la realización de las planillas, solamente la manifestación a "sabiendas", y como si la poca prueba avala la tesis de la defensa nunca se realizó lista sin el respaldo documentación, de ahí a que no haya aparecido el respaldo no es responsabilidad de su representada. Respecto de la tercer figura que se le enrostra en esta acusación el fiscal en un vago testimonio de una sola testigo, entiende puede desecharse sin miramiento las explicaciones que dio su representada respecto de esa acusaciones, ella indico la prueba que la exime de responsabilidad, en primer término Mambrin relata que el día 15 dice la acusación, su representada concurre a su oficina en compañía de su marido en su vehículo y retira documentación, primero no puede saber que llevaba, miramos el video y el día 15 no aparece el auto y por otra parte lo que lo pone feliz de estar en proceso acusatorio, de actuar con buena fe, su cliente aquí, se le remarco que lo que vale es lo que dice aquí, y la testigo cambio la hora de su estadía en el Palacio Municipal, por eso ella eligió entre las 15 y las 17 cuando se le dio a elegir pero en la instrucción la testigo dijo que estuvo desde las 14 y no tiene problema de que se confronte el video, para verificar que el iter-criminis no ocurrió ni el día 14 ni 15, su defendida dio explicación de que fue días después, eso invalida el testimonio de Mambrin y no existe fundamento que permita decir que García Fariña se llevó documentación cuya orbita estaba bajo la Municipalidad. La testigo Benítez dijo que la documentación se fue a archivo y no se allanó archivo, desconoce qué llevó a elegir determinados áreas, por otra parte lo que se buscan son libramientos con planillas, planes ya pagados y quedó demostrado que no quedaban en la oficina de su representada y tenía un circuito cuyo

destino final hasta ahora lo ignora, es imposible que su defendida se haya hecho de documental que no resguardaba. Como colofón una perla de la testigo Mambrin dijo que en la tarde de 15 su representada fue entro y salió solo de su oficina y en la oficina no estaba la documentación y el fiscal no dijo dónde estaba la documentación que no fue habida, el archivo no fue allanado. si el archivo de administración que es otra cosa. Tampoco existen pruebas para el delito previsto por lo que solicita sea absuelta de culpa y cargo.”

Luego emitió sus alegatos finales el **Dr. Karam**, quien en síntesis, expresó: *“Habiendo escuchado ayer el largo alegato a su entender del fiscal, comparte las apreciaciones hechas por Gauna, quiere poner de manifiesto una frase aplicable al alegato del fiscal que reza “ océano de palabra desierto de razones” el fiscal olvido la función que le cumple en las conclusiones finales por cuanto entiende que el Fiscal no es un vengador anónimo que se puede alejar de las normas que establecen el funcionamiento, como lo dijo Gauna siendo de aplicación el sistema acusatorio, va sostener la crisis de la hipótesis fiscal en el caso de su defensa de Deimundo el fiscal no pudo generar el cuadro de prueba necesario como establece el art 337. Nada de eso hizo mención el fiscal para darle respaldo a la acusación del requerimiento inicial, el art 120 de la CN no es ajena a la función del MF el decreto ley 21/2000 marca los principios del fiscal para actuar y el art 337 establece la función y debía sostener el REJ en este mix y no pudo hacerlo no lo ha hecho, lo ha sindicado de una cantidad de delito y consensuar un delito no es probar. La obligación es de decidir sobre lo probado en juicio y es violento a las garantías de la función de fiscal respecto de Deimundo. (Exhibe fragmento del REJ) el Fiscal responsabiliza a Deimundo de tres hechos el primero de tres sustracciones, el segundo de... (lee fragmento del REJ) no hay una prueba que determine la conducta achacada a Deimundo, se repite esto en las 5 sustracciones que Deimundo falsificaba las firmas, en tesorería y luego sacaba el dinero y se lo repartía con tape y Brun, eso es una conjetura del MP. Alegre aplicó para sostener su acusación un derecho penal de autor y no de actos y eso violenta el derecho de Deimundo. El fiscal no valoro ninguna de las declaraciones de los imputados, ignoro para decir que estaba probado cada uno de los testimonios, no valoro es testimonio de la contadora Maite que dijo que el contador no pagaba planes sociales y la función del contador Deimundo era ir a recibir el cheque e ir al Banco, él era un ‘che pibe’, y lo explicó en su descargo, su función era estar atento al requerimiento de 3 cajeros lo dijo Brun y los chicos de planes, la contadora Pabón que eran tres personas los que pagaban los planes, y al único que trajo a declarar el fiscal es a Villalba, Deimundo no tenía injerencia en el pago ni en el llenado de las planillas, si vemos las pericias sobre las planillas el fiscal tiene el poder para cotejar si las firmas de*



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

las listas son de Deimundo y no se hizo no está detallado quien llenó esas planillas, el Contador dio clara explicación, el Fiscal hizo un relato (cita juicio a Lula da Silva) sostiene que el método utilizado el fiscal es diferente al que debió utilizar, utilizó el término deductivo y no el inductivo, el fiscal tomó por validas la conclusión de Casarrubia y sin tener en cuenta las probanzas del debate considera que Deimundo falsificó las firmas u ordenó falsificar y se quedó con el dinero y lo repartió, es imposible con lo que se probó en juicio sindicarse al contador con lo que probó en juicio. En toda la investigación no se tuvo en cuenta las pruebas de descargo como el patrimonio de Deimundo, que no se encontró nada, allanaron su estudio y nada se probó en ese sentido, el delito de peculado es doloso que marca que tenía conocimiento, autonomía y lo quería hacer, nada se dijo en juicio, no hubo indagación del fiscal, los que pagaban eran Escobar y no fue citado, Fernández y por Villalba reconocido por el que pagaba, que son dos cajas y una tercera para el momento de pago, las fechas son antes de la pandemia, Villalba dijo que se llenaba el listado el día de pago, no fue indagado, el Contador dijo que su responsabilidad era entregarle el dinero a los cajeros y si no lo hacían no puede decir el fiscal que él es el responsable. El contador pidió el traslado porque perdió la confianza en sus empleados. Fernández reconoció que fue convocado para colaborar con el pago. Las firmas en el libramiento lo único que acredita es que él retiraba el cheque, es imposible sostener la responsabilidad cuando Deimundo no tenía injerencia de quienes trabajaban, no participaba en las altas y bajas solo ejercía su función de 'che pibe'. De personal salían las listas de ahí a hacienda y de ahí lo llamaban. Donde están las probanzas de un delito doloso de cada una de las 5 operaciones que dice el fiscal. Las garantías constitucionales no son una situación que detrás de un discurso ético puedan vulnerarse y avalar acusación y condenar a una persona que no ha sido acreditada su responsabilidad, en la pericia caligráfica se establece que la grafía de los meses sospechados no eran iguales y si hubo una supuesta falsificación eran personas distintas y así y todo el REJ dice que era el contador. Esa circunstancia es clarificante para establecer el delito y no signifique la declaración de responsabilidad del delito de peculado, respecto del segundo hecho de los adelantos, quiere poner de resalto la declaración de Retamozo (incorporada) que a preguntas de fiscal dijo que es pagar a los contribuyentes y anticipos entrega también, respecto de planes sociales también es cierto que dice que no paga y que son Deimundo, Escobar y Fernández... que Deimundo reconoció que pagó algunas veces. Insiste que pudo haber sido inapropiado el manejo del municipio entiende que sí, pero esa situación pone en cabeza de Deimundo de ser el autor de peculado? Rotundamente no! El fiscal pasó por alto dar probanza de cada conducta, en el mismo sentido sostuvo la acusación haber sustraído documentación, acá quiere detallar lo que dice el REJ (exhibe). La conducta dice... "pergeñaron plan ilícito"

dice la acusación que son autores intelectuales, amén de que no hay ninguna prueba salvo el de Mambrin que debe ser excluido por reconocer el delito de cohecho pasivo, ella lo único que dice es que tuvieron una reunión luego de la denuncia de Cemborain y no menciona nadie a Deimundo, pero puede conjeturarse que de una reunión ante una traición que se hayan tenido pueda charlar de lo que pasó? La fiscalía no puede entender que sea para pergeñar un plan, el autor material es el que tiene el dominio del hecho y nada de eso dice el fiscal, amén de que la documentación que consideran fue sustraída estaba en archivo que no fue allanado. No va cuestionar el allanamiento. En el allanamiento toman un cuaderno y lista fotocopiada sin firma o es muy tonto para robar documentación o acá no se robó documentación!!, esto termina siendo una violencia al debido proceso, el fiscal nuevamente considera cambiando el hecho porque habla de sustracción y no de plan para sustraer y acusa sosteniendo ese delito. También lo acusó por el uso de documentación falsa, el fiscal no menciona prueba, solo lo menciona y es delito doloso y Deimundo debía saber, conocer y usar en ese plan, no hubo testimonio que lo diga que supiese. El fiscal nada dijo de como el contador sabía que las listas eran apócrifas. Claudio es inocente y no debe probar su inocencia y el fiscal debe quebrantar eso con pruebas y no hay pruebas. En el juicio no se ha probado su orden de falsificar la firma de tomar el dinero y repartido. Llama la atención la conjetura de que el delito de peculado está en cabeza de ellos tres y los demás lo hacían gratis. Ayer el fiscal retiró la acusación de Andrés Fernández de la sustracción de tesorería, al haber retirado la acusación significa que tampoco hay prueba que se retiró documentación de la fiscalía. El otro delito de incumplimiento de deberes de funcionario público, entiende es otra arbitrariedad manifiesta del fiscal (exhibe imagen). Seleccionar a quien va a imputar o no porque debía haber generado investigación de todas las administraciones desde el 2014, no paso no hay investigación de gestión de Cemborain, Elvira ni concejales. El tema es que la ordenanza establece que el obligado es el DEM, no había cuentas, no habían sido bancarizados por el DEM los empleados, y el DEM art 48 lee y art. 73 inc. 2. Es achacable el incumplimiento de deberes de funcionario público al contador?. El fiscal en la acusación no describió conductas de Deimundo hizo un relato y dio por validas planillas que él no cuestionó y dijo este tiene que ser el culpable, Villalba no, Fernández no. Villalba dijo que terminaba el pago y le pasaba al Tesorero, comparte la desprolijidad pero no hace al delito. Si el tribunal entiende que hay elementos entiende subsidiariamente que sea culposo, el legislador establece figura culposa, Deimundo pudo haber sido inútil en comprobar a más de 500 personas. Tratando de resumir la dificultad ante alegatos carente de fundamentos de establecer petición entiende que el tribunal en cuanto a declarar la responsabilidad de Deimundo se decidan por la no responsabilidad del delito relatado en hecho uno igual modo por el delito de peculado y subsidiariamente,



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

sea por peculado culposo. Él no tenía injerencia, hace la salvedad de que en la sustracción la acusación carece de fundamentos porque se defendió del delito de un plan pergeñado y eso es descabellado. Debe extraerse testimonio de lo expresado por Mambrin y no puede ser valorado, se suma a lo expresado por Gauna, el fiscal no valoró las declaraciones de los imputados.”

En último término emitió sus conclusiones finales el **Dr. Harispe**, quien, en síntesis, expresó: *“Dando inicio a los alegatos de cierre, va desarrollar tres puntos; primero tiene la convicción y obligación de plantear la nulidad absoluta del proceso penal desde allanamiento y secuestro ocurrido en la Municipalidad; en segundo término si quedara viva alguna prueba va plantear la imposibilidad de valoración de esta evidencia y como tercer punto desarrollara cuestiones de autoría y participación de sus defendidos (lee fragmentos de la acusaciones del REJ) aclara que al día de la fecha a Fernández no lo acusó la fiscalía. El proceso comienza con denuncia del 15 de octubre en horas de la mañana luego de esto se activa la maquina procesal, se va centrar en el procedimiento de allanamiento mediante orden 1320/19 emanada de instrucción, se ordenó allanamiento y secuestro de palacio municipal, se facultó al fiscal que realice la misma que contó con el comisario y subcomisario, personal policial y dos peritos de la UFIE de capital que declararon en debate Zibelman y Vázquez. Primero que nada está convencido que el acta de allanamiento importa una falsedad ideológica del art. 293 del CPP- porque reza que inicio a las 9.40 del 16 de Octubre de 2019 y que estaban presentes personal policial el comisario Goncalvez e Ivanoff, Casarrubia su Secretaria y los peritos de la UFIE Zibelman y Vázquez cuestión que está acreditada con los testimonios de ambos peritos que refieren que llegaron a las 10.30- 11 de la mañana a mercedes y que el allanamiento ya había comenzado. Con la testigo Andrea Juana González refirió que estuvo sentada todo el tiempo en pasillo de administración y debes en cuando la llamaban. A preguntas de la defensa del Ing. Vázquez refirió que si trabajaban junto con Zibelman, lo mismo se le pregunto a Zibelman y dijo lo contrario que trabajaban en diferentes oficinas para hacer más rápido el trabajo, también refiero que la testigo no estaba con ellos que la llamaban, también que el allanamiento fue simultáneo y quiere resaltar que había una testigo que no formaba parte de todo lo que se estaba realizando. La última parte del allanamiento 1320 dice que si hubiera elementos secuestrados se pongan a la orden del juzgado de garantía, y una vez terminado el allanamiento fiscalía las llevó consigo y no las puso a disposición del juzgado a fojas siguiente del allanamiento hay una suerte de aviso o certificación de que todos los elementos secuestrados ya estaban en fiscalía, luego del allanamiento que según el acta terminó a las 18 hs. La misma debe redactarse cuando comienza el acta no al fin, la cual*

se redactó antes de finalizar el operativo inclusive se le pidió impresora al personal. La defensa interrogó a los testigos respecto si contaban con protocolo o directivas para las medidas y dijeron que si y consta en la página del STJ, sigue con el allanamiento de la imputada Fariña, donde secuestraron una notebook (lee protocolo evidencias digitales), señala una violación al protocolo al advertir que los testigos contaron que accedieron a las computadoras con el patrón que le dio el fiscal, si vamos a fs. 209/210 también se advierte violación al protocolo habida cuenta que respecto al allanamiento en el domicilio de García Fariña, y su computadora personal Notebook, la cual es encendida e inspeccionada por Narváez y para encenderla hay que abrirla- por estas cuestiones entiende que la realización del allanamiento fue arbitrario, irregular y conlleva una reacción que en este caso es la nulidad, la medida es irreproducible y afecta las garantías, arts.16, 18, 75 inc. 22, afecta porque a partir de esa prueba nula se ha incorporado evidencia que uso la fiscalía y son base de su acusación entonces el derecho de defensa se ve afectado, hubo mucho estudio de doctrina respecto de esto, y la corte siguió el sistema de la exclusión probatoria, cita fallo "Charles hermanos" y luego se mantuvo este criterio hasta "Montenegro" y "Fiorentino". Básicamente ambos trataban lo mismo la incorporación de prueba ilegal, hasta llegar al Fallo "Daray" que aplica la doctrina del árbol venenoso, como toda regla tiene su excepción y consiste en la supresión mental hipotética, y en autos no existe todo fue a consecuencia de los dos allanamientos (lee doctrina y jurisprudencia, la prueba en el proceso penal Chaia). Por estas cuestiones solicita la nulidad absoluta a partir del allanamiento y secuestro al Palacio municipal y del domicilio particular de García Fariña. Como segunda cuestión entiende que existe imposibilidad de valoración de las pruebas, la Constitución se encarga de poner límites a la actividad probatoria, una prueba que ingresa ilegalmente afecta al proceso y no se puede investigar un delito por medio de otro delito y la sociedad tiene más interés que se vele por esa garantía que castigar a inocente. De la exclusión ya habló, la inadmisibilidad ya no la puede discutir porque ingresó al proceso y la atacó en todos los estadios, está convencido de esta irregularidad, entonces le queda hablar de la invalorableidad, se va referir a las planillas de fs. 49 a 148, primeramente necesita volver a la doctrina y derecho de que toda prueba que ingrese debe tener un objeto lícito, hasta el día de la fecha el denunciante no pudo acreditar, en forma legal por medio del derecho, como se hizo de esa documental, en la denuncia del 15 de octubre refiere que la obtuvo primero de la oficina de empleo luego de personal y en la ampliación dice que se vieron una vez después que fueron dos veces y que el dinero se lo llevaba Marcos Otaño, luego aquí en su declaración refiere que se las dio Gómez en la oficina de administración y se las llevó al Lapacho y en dos oportunidades, se realizó careo en el cual primeramente entiende que Gómez pudo acreditar sus dichos no solo en el careo,



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

ella refirió que fue dos veces al lapacho y dio las fechas y adjunto los recibos de cuando fue y eso acredita los dichos de Gómez y desacredita lo referido por el denunciante, además se pone por un segundo el saco del MF y también una vez más en todas las etapas se alzó contra esto. Si en la escala temporo-espacial que Gómez es acusada de la sustracción de documento público desde el 15 de octubre hasta el 16 de octubre a las 9.40 hs este es el periodo que se la acusa de haber sustraído la documentación, el 17 presentan esa documental en la ampliación de denuncia y presenta esas planillas que la fiscalía dice que las originales las sustrajo Gómez y a preguntas de esta defensa al denunciante de cuanto tardó en presentar las planillas dijo “al toque” ,” de manera inmediata”,” dos días habré tardado”, también refiere el denunciante que él se las pidió a Gómez, entonces se pregunta si en ese mismo tiempo a Gómez se le imputa la sustracción y el mismo denunciante refiere que él se hizo de las planillas unos días antes y que él pidió las planillas, entonces el denunciante debería también estar acá sentado como imputado, coautor o partícipe, si están imputando a Gómez un delito y el denunciante refiere que fue parte de ese delito, segundo en base a lo declarado por el denunciante de que tardo dos días, hay cuestión que no cuaja o los dichos del denunciante son falsos o la acusación es errónea y no puede acreditarse de ninguna forma. Hecho este análisis de la evidencia de imposible valoración, se refiere a las planillas, debe ahora preguntarse si son documentos, que carácter le da la ley, si son documentos públicos y si son penalmente falsificables, para saber si son instrumentos públicos, particulares, probados debe remitirse a la fuente, lee art 287 Código Civil. También se refiere a los documentos que fueron extraídos del pendrive y disco rígido porque ninguno está firmado -lee arts. 288, 289 inc. b y 290 del Código Civil- entonces volvemos a las planillas y demás imágenes exhibidas y los famoso 70 testigos que refirieron que trabajaban en la municipalidad, que no era su firma, que no cobraban y también que a preguntas dijeron que no sabía lo que le exhibía, entonces entran en la categoría de documentos no firmados, otra discusión es la del documento público o privado y lo importante es que tenga firma, para ser opuesto existe tesis amplia que dice que cualquier documento que pase por oficial público será documento público pero debe estar firmado, y la tesis restringida que distingue entre documento público y oficial y el público contiene una ley que le concede la facultad de dar fe y no se puede asemejar a uno público a uno oficial, estas teorías son extraídas de página 428/429 Código Civil Alterini editorial la ley- Respecto a las pericias de fs. 49/158 se ordenó y por la UFIE se realizaron Peart y Torres, y perito de parte de fs. 1470/1485, realizaron el informe de forma conjunta (lee conclusiones) de manera tal que insiste en la imposibilidad de la valoración de las evidencias, y de cómo ingresaron al proceso, su carácter de documento y las pericias. Respecto de los indicios contradictorios de declaraciones mendaces y

falsas, es parte de la acusación para la imputada Gómez Gabriela de que era ella que manejaba el trámite de planes sociales y adelantos, lee testimonios que contradicen esto, como Elina Persincula, Raúl Verón, -Valeria Aguirre que en 2019 era encargada de archivo de la municipalidad y no fue tenida en cuenta por MF en cuanto al deber de cuidado. Noelia Benítez también dijo que todos tenían la llave de la oficina y las computadoras las manejaba Montiel y tampoco lo tuvo en cuenta la fiscalía. En Referencia de la testigo Mambrin por órdenes de sus defendidos no la interrogaron para no convalidar una nulidad que ahora la plantea, la testigo denunció un hecho grave y entiende que se auto incriminó , ella refirió que le dieron dinero y ella agarro, cree que no tuvo que seguir el testimonio, en base a eso y que el testimonio no es imparcial, y denunció a parte de sus defendidos, no puede ser valorado fue rayano a la falsedad, entiende que hay cuestiones muy contradictoria en base a la acusación, que no se sale una coma de lo dicho por Mambrin mas cuando hay testimonios de dos ordenanzas que dicen que ella solo limpiaba atrás, acá vimos cámaras del municipio donde se la ve a Mambrin limpiando el patio y estos son indicios contradictorios y no alcanzan para la probabilidad menos acá que necesitamos certeza. Respecto de la supuesta autoría y participación, dice supuesta porque a lo largo de las 4 hs de la alegación de la fiscalía, no escucho un solo dato revelador de las conductas de cada uno de los imputados, ya lo dijo en alegato de apertura, cuando se debe analizar un delito en que participa más de una persona debemos saber qué responsabilidad lleva cada integrante, es obligatorio determinar responsabilidades, y la defensa advierte y acompaña y comparte lo alegado por Gauna y Ansola y los colegas Karam en cuanto a las nulidades. Entrando a la teoría del dominio del hecho que se encarga de poner a cada uno en un lugar según su aporte, dominio del hecho es el que tiene el control en sus manos abarcado por el dolo, esta teoría consta de tres puntos básicos, dominio de la acción, de la voluntad, dominio conjunto, la fiscalía habló solamente de autores, no explicó si están dentro de una autoría y la única autoría que sirve para esos delitos plurales o supuestamente participa, no fue claro en eso, no sabemos que hizo cada uno, cuál fue el rol de cada uno, está tratando de defenderse en la oscuridad. Cada coautor debe reunir la condición para ser autor, son todos delitos dolosos y se necesita el dolo de la voluntad, toda coautoría debe ser funcional, debe existir acuerdo previo o tácito y una ejecución común del delito donde cada uno realice un aporte en el cual no se pueda cometer el delito, como refería, del primer hecho la fiscalía no dice nada, del segundo no dice nada paso al tercer hecho y del tercer hecho solo relata los dichos de Mambrin, en eso se basa la acusación. El dominio del hecho lo tiene quien ejerció la acción típica entonces se pregunta si en el delito de peculado en que momento pudo Caram ejercer la acción típica, apartar si no tenía ese dominio si se daba en tesorería de la misma forma Brun y Gómez, lo mismo en



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

cuanto al delito de falsificación, acá hay cuestión atípica falta el elemento típico, es atípico. En cuanto a la sustracción de la misma forma que hizo la mención de que no puede ser valorado el testimonio de Mambrin lo mismo para Casco que el fiscal debió tener el mismo criterio. En base al desarrollo solicita nulidad absoluta a partir del allanamiento del 16 de octubre de 2019 y de Fariña del 18 de octubre, por exclusión probatoria y fruto árbol venenoso y en segundo estadio en caso de que el tribunal no comparta, plantea la imposibilidad de valoración de las planillas y demás documental exhibida que fueron parte del allanamiento del pendrive y computadora de Fariña, por último quiere marcar contradicción y la fiscalía hizo suerte de comparación de los meses de abril y octubre que esta fuera de la escala temporal de la acusación y aun así refiere que si miramos el mes de mayo con abril crecieron los planes sociales y en el mes de octubre con septiembre se pueden ver menos beneficiarios y seguidamente refiere el mes de octubre y dice que cada uno cobraba más y en números refiere lo contrario.”

*Luego hizo uso de la palabra el co-defensor, **Dr. Sosa**, quien expresó: “Quiere tener la fortuna de que sus persuasiones y convicciones sean no solo entendidas por las partes y tribunal sino que sean valoradas en la dimensión que corresponde, y debe recordar al tribunal que es en donde brilla con mayor intensidad la defensa en juicio y pretende blindarla de contaminación interruptiva, de lo contrario importa e importara una clara violación en juicio eso está claro y es promesa constitucional y anclaje en Pacto de Derechos Humanos y Pacto de Derechos Sociales y Políticos, como aclaración previa también señala que no viene a rogar pedir o pretender se toleren, no viene a pedir tolerancia viene a pedir justicia, esa función le han encomendado todos y cada uno de sus representados, de las 4 intervenciones que tuvo fue observado por el presidente que conforme está acreditado ejerció la presidencia como un tribunal unipersonal en ningún caso y ningún momento ha percibido que dichas interrupciones hayan sido oportunas y menos razonables es más, no es el defensor del Dr. Harispe pero estas cuestiones están ligadas y en las interrupciones que producen en la defensa una suerte de perturbación de la defensa en juicio de manera tal que con respeto pero con derecho va a iniciar la parte de las conclusiones que convino con su codefensor desarrollar especialmente el aspecto normativo de esta cuestión, para tergiversar a la autora también quiere anticipar al tribunal al que solicita la venia del Presidente y vocales para citar autores y cuestiones conflictiva dentro de la doctrina penal y jurisprudencial. Indudablemente Sres. Del tribunal vienen formateadas y estereotipadas conforme ciertas circunstancias, (cita doctrina) no hay olfato policial, sin olfato social y no hay maldita policía, sin malditos jueces, y eso es verdad. No va recurrir a la muletilla de la fiscalía, en su alegato, pero va sostener la pretensión de sentencia absolutoria para todos sus defendidos, aclarando que en relación a la participación de Andrés Fernández va a obviar por la razón al tiempo que se le*

conceda para desarrollar lo que su profesión y aceptación del mandato le han indicado. Solicita la absolución de culpa y cargo de Caram, Brun, Gómez y Casco, asimismo solicita costas denunciando su calidad de monotributista de la categoría mínima y oportunamente presentara la constancia. hecha esta aclaración quisiera, embarcarlos en un viaje redondo partiendo del puerto de Analisa Liguori que decía hacer teorías sin acción de soñar despierto pero la acción sin teoría amenaza con producir una pesadilla este segundo supuesto es la medida perfecta que le cabe a los alegatos de la fiscalía, cuando la defensa técnica escuchó los alegatos del fiscal y su pretensión formalmente punitiva de responsabilidad penal, pensó porque conoce las trayectoria y los quilates que calza la fiscalía que lo hizo inconscientemente o por olvido pero a poco de pensar indudablemente la fiscalía presenta una pretensión inquisitiva en forma consciente, en eso radica su alegato, el Sr. Fiscal hizo alegato ciclópeo desbarnizando situaciones y no analizo el derecho ni siquiera hoy el derecho penal incorporado por art. 75 inc. 22. Dice que lo hizo en forma premeditada porque de la premisa de que para el fiscal fue lo factico, no realizó ningún examen del nexo normativo, de manera tal que se repite el error que señaló otro defensor que señaló que era nulo el alegato, si tiene alguna duda la misma se disipa, el fiscal no analizó la parte jurídica del caso, no le convenía, las conclusiones hubieran sido diferentes y estaría en las antípodas de la responsabilidad, esto es muy fuerte y perturbador, va a partir de ese puerto donde se colocó el fiscal, se refiere a la empiria sin teoría, y hacer cundir el pánico dentro de la familia judicial que es el poder menos democrático, no existe poder menos democrático en nuestra república que el poder judicial, los jueces están sentados en su butaca hasta que la muerte se los lleve, no están sujetos a concurso ni a elecciones y por lo tanto se produce indudablemente aun cuando sean garantistas la imposibilidad de ser juzgadores independientes tienen que actuar conforme los hábitos y prácticas del poder judicial, más aun en el alegato inicial, el alego que no es lo mismo una causa con trascendencia pública que una que no (cita doctrina) sin embargo debe creer, no hay pruebas en contrario de que el tribunal está animado por el sentimiento de justicia y es a ella a la que viene a pedir pero sabe después de algunos años de profesión y practica que los derechos no se ruegan, los derechos se arrancan con respeto y consideraciones que ruega sean cumplidas en virtud de que en el ejercicio profesional merece el mismo respeto que tienen los jueces, así las cosas de otra forma los jueces antiguos necesitaban para tomar decisiones alejarse de la comunidad, para poder garantizar la imparcialidad de una decisión sin embargo hoy el derecho ha creado reglas tan fijas que ya no necesita alejarse de la comunidad porque su voluntad y el designio no puede verse contaminada por situaciones espurias, la justicia es una administración del derecho y a esa administración viene a rogar se cumpla, el REJ que abrió el debate fue realizado y



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

concretado en alegatos de la fiscalía sin ningún tipo de reproche desde el principio de congruencia, ya encontró una pauta interesante y debe ser analizada y es que la fiscalía en etapa de debate empapela letras y firmas, es una administración del derecho que ha perdido la objetividad, en este caso concreto, y lo ha hecho premeditadamente o si no el pedido hubiera sido de inocencia no de responsabilidad. El Dr. Harispe indudablemente ha mostrado en el mismo terreno de lo fáctico que las “pruebas, evidencias” traídas de los pelos sin análisis técnico y menos jurídico formaron parte del comienzo, desarrollo y finiquito en alegato del fiscal con pedido incriminatorio, la pregunta es existe curso independiente de pruebas que resulte independiente par a dar por acreditado un tándem o si las mismas son insuficientes,? el primer corte transversal (exhibe filmina 17) de análisis que interrumpe la conexidad entre REJ y alegato fiscal que sesgadamente intentó sostener los 3 hechos, cuestión que por razones de lineamiento normativo y economía procesal realiza remisión a los alegatos de Harispe, Gauna y Karam y con la venia de sus colegas los da por reproducidos, y solicita formen parte integrativa de estas conclusiones. Si quisiera ser simplista en el ámbito del proceso penal , tendría que decir el hecho más el resultados, pragma solo el pragma en el pragma no es típico, ninguno de los moldes alojados en la parte especial de la parte penal traídos e impuestos de manera arbitrariamente en cabeza del intendente, secretaria de hacienda a cargo de Brun , bienes patrimoniales a cargo Gómez y de Casco se corresponden a proceso de tipicidad por lo menos con un sistema estratificado de filtros se han dejado pasar aguas turbias se ha incorporado pruebas contaminadas, intangibilidad de elementos secuestrados, los testimonios prestados a lo largo de las audiencias acreditan fehacientemente y sin hesitación la posibilidad de interpretar en sentido contrario. En ese razonamiento simplista la falsificación de documentos públicos, el peculado, incumplimiento de deberes de funcionario público, bajo forma de omisión y la sustracción de documentos públicos son entidades penales vacías de contenido fáctico, por eso dice que no analizo el fiscal, que analizo el pragma pero no el pragma conflictivo, y ya a boca de jarro debo decir de que se investigó el delito de sustracción de documentos públicos lo dice con ironía y no había custodia oficial que hace referencia el art 255, el presupuesto del nexa causal pero también normativo para analizar los demás elementos y circunstancias es la custodia oficial, lo dice toda la Doctrina penal, (cita a Creus) a no estar el tipo básico lo exime de analizar el tipo agravado. Como venimos a juicio y especialmente todos sus defendidos de objetos que no estaban bajo la custodia oficial, esto es grosero y absurdo y no tiene explicación lógica, venimos a juicio por sustracción de documentos públicos pero en el sistema anterior, los trajo a juicio por esa imputación y armo un revuelo en la comunidad, que no son otra cosa que vecinos miedosos alcahuetes y panicosos todos los medios de comunicación de Mercedes, salieron a la

palestra y dijeron que estaban robando documentación del municipio pero el fiscal obviamente permeado por esa opinión pública, no puede canalizar una venganza difusa. Debe confesar su tropiezo en este alegato y recurrir a que nadie vio lo que llevaba las cajas azules, grandes de la oficina de empleo y de las cajas azules que según la testigo Mambrin nos reportó en el debate, que tenían las cajas? Como pudo verlas, en relación en la que mentirosamente quedo atrapada en la escena del suceso. Como puedo verlo? Pero vamos a suponer que esas cajas contenían documentación de la municipalidad? las cajas eran cajas!. Su señoría no permitió que se exhiba fotografías del lugar de ocurrencia de los hechos no tiene nada que ver la admisibilidad probatoria ni la incorporación de pruebas al debate con la intención de ilustrar al tribunal, lo demás importa restricción no solamente en el ámbito procesal no solo en el art 18 y 19 y 75 inc. 22. No existe tipicidad conglobante. Pues si no había custodia previa cómo es posible llegar a este lugar del proceso penal con una imputación tan perversa, no hay tipo penal, corresponde absolver a autores imputados y a Casco, no hay tipo penal, la cuestión de impunidad está clara y no podía cometer ese delito por falta de elemento de presupuesto delictivo, ya citados art 255 tampoco existe tipo subjetivo, como le va a exigir a Caram, Brun y Gómez que custodien si la función de custodia no estaba dispuesto por el fiscal de la causa ni por ninguna autoridad competente judicial, no es que resulta la ausencia de conociendo de custodia oficial previa sino que esa custodia no existió, analizó todo el expediente y no encontró, no obstante fueron empujados por las "mass media", sin embargo quiere hacer una aclaración y que las "mass media" son máquina de inseguridad y aumentan las infracciones en virtud del periodismo, perdió objetividad el fiscal y les endilgó la sustracción, loable por cierto pero equivocado por confusión entre poder punitivo y jurídico, viene a solicitar que no se confunda poder jurídico con punitivo, el elemento de contención lo ejercen los jueces (exhibe filmina 15) el trabajo del tribunal no está enmarcado en los límites del poder punitivo. En relación a la filmina que es un gráfico componente del lenguaje articulado muestra que todo este proceso penal fue empujado y generado por una cantidad de circunstancias que no conoce y por otras que conoce a la perfección , esa cuestión en lo que acá respecta hizo que la fiscalía pierda la brújula, no analizó la fiscalía premeditadamente el derecho penal, el tipo penal reporta que pertenece a la ley penal y al derecho penal pero el proceso de tipicidad , esto es la relación fáctica a la norma es de derecho procesal penal y corresponde al tribunal cortar en el lugar que corresponde y es la absolución por sustracción de documento público por atipicidad subjetivo y objetivo. Ahora bien los fundamentos que avalan lo dicho, pide garantía y se encuentra en presencia del derecho penal, el alegato del fiscal derogó las promesas constitucionales puestas en cabeza del más vulnerable del sistema que es el criminalizado, en este caso no solamente una máquina de moler carne pobre si no carne



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

que pudiera resultar competitiva al poder político, es un verdadero desastre lo que ha acontecido en este proceso penal y la fiscalía ha derogado la manda constitucional, por eso el derecho no le ha dado el hacha vengadora al tribunal le dio una espada justiciera para defender al inocente y descargarla sobre conductas no anti social sino delictivas y a su amparo se encuentra con que arrasó el principio de legalidad. Se tomó el atrevimiento aparte del riesgo que representa ir primero a los números después a las acusaciones, para decir que no existe tipo sistemático, ni tipo garantía que pueda siquiera haber influido en el alegato del fiscal, escucho las 4 hs del alegato, que dijo el fiscal? Las planillas, las planillas, más las planillas. Pero las planillas, esas planillas son documentos falsificables penalmente? La imputación genérica abstracta carente de contenido imputa a Diego Martin Caram, Brun, Casco haber realizado cada una de las conductas de manera azarosa por el fiscal y ahora por el fiscal de cámara, las planillas no violan el bien jurídico protegido conforme diseño típico del art 193 del C.P. no solamente por lo dicho por Harispe, no son válidas para nadie, (cita caso "Daray") como al fiscal le faltaba eslabones hizo inferencias, y el tribunal sabe que a cadena causal sin corroboración solamente le queda como alternativa punitiva un curso causa independiente, y se pregunta si existe en la causa un curso causal independiente de las planillas que no pueden ser valoradas para nadie, según el derecho común. Y ahora lo va tener para el tribunal? Niega esa posibilidad, acá se requieren pruebas, que marque continuidad de eslabones probatorios no de hipótesis y puede decir ya que el REJ no fue probado en el debate, la plataforma fáctica llevada a juicio no fue acreditada en debate. Las planillas no son documentos penalmente falsificables. En la pericial caligráfica todas incurrieron en error garrafal, técnico de cabo a rabo, le vinieron a reportar el fiscal conjeturas y los peritos no pueden conjeturar, los peritos determinan. Una crítica más aceptable hubiera partido de la expresión método morfológico, las planillas no se le pueden cargar a nadie, ni a Deimundo ni a Fariña, están mal hechas, no obstante insistir en que consiste el método morfológico que no lo dijeron. Si no se puede determinar la autoría de que falsificación estamos hablando (art. 293) infiere que en el primer supuesto se necesitan dos documentos uno debitado y otro indubitado y en la segunda hipótesis un documento y ninguno de sus representados intervino, no está probado, si la autoría concomitante en hechos resultados de conductas plurales son endilgadas de esa manera cada uno de los acusados tuvo que haber cumplido todos los pasos insertos en el tipo penal, pues hicieron en todo o en parte un documento fácil, existe un indubitado? Los testigos de la fiscalía venían siempre a repetir lo mismo., acá si su defensa ha tolerado todas las audiencias, advierte que entre el 90 y 97 % de la prueba testimonial fue referida a eso y se le hizo reconocer o desconocer la firma y ni siquiera la pericial admitió la esa posibilidad, pero cruza a la vereda de enfrente y entonces vamos a colocar que fue

Deimundo por sí o por persona interpuesta que no sabe de dónde sacaron y entonces si él falsificó que se defiende él, cuestión N° 2 y los documentos indubitados? No están, a pero no están porque la pillería, abuso. No está acreditado que fueron ellos, existe la posibilidad de condena cuando otros de los acusados pueden haber cometido el delito y este es el caso porque ninguno de los imputados conjugaron el verbo típico, acá si no realizaron la conducta de mano propia, va por el camino probado, si la acusación al contador Deimundo o persona interpuesta es la de haber falsificado es que hay varios que falsificaron el mismo documento, no fue violada la confianza pública que protege el bien tutelado, si fueron varios los falsificadores donde están las conductas descriptas, si fueron esas atestaciones de quien en particular. Esas fotocopias son chismes, prejuicios, cuando se presentó el denunciante a testimonial y pido pregunte a su señora si tenía interés en el juicio, La respuesta de su SS fue que le pregunte él y sin embargo le pregunto si tenía vinculo y si le preguntó eso responde a su cabeza que debió preguntarle respecto de todas sus condiciones personales, por qué? Porque va a ser prejuiciosa y tardía si la pregunta la hacía él. El Sr. Denunciante fue el creador en convivencia inconsciente por parte de la fiscalía de turno, piénsese denuncia el 15 orden de allanamiento el 16, no pone en crisis si las orden de allanamiento estaban o no fundadas, si les interesa decir que en qué proceso penal conocido regularmente pos denuncia se ordene tamaño allanamiento, vino por persona con trascendencia política económica conocido en el medio y dijo que están robando y con dos planillas y mintió, pero la cuestión es lo rápido que se puso en movimiento la maquinaria, mientras el fiscal estaba en la municipalidad testigos de la causa prestaban declaración en la fiscalía, es una muestra de que el fiscal de instrucción fue rápido de reflejo pero no en materia gris. En un análisis del acontecer procedural procesal el denunciante requirente y hoy representantes del MF indicaron que la primer cuestión problemática estaba referida al incumplimiento de la ordenanza 1073/14 que lo pidió para todos, (filmína 21) de forma enfática señala que sus defendidos, a excepción de Casco no pueden ser declarados culpables de la omisión señalada, el tipo penal dice que el delito protege la administración pública, pero no protege nada, esta para decidir las infracciones, en especial en el incumplimiento del 248 se protege bajo tres formas operativas, funcionarios públicos que deciden más allá de la competencia asignada, omisión de actividad necesaria, injerencia de particulares. En este caso la porción que debe iluminar está referida a la omisión de la actividad necesaria porque a través de una ordenanza 1073/14 dice: art. 1° (lee). cuando la ley refiere la obligación de cumplir se está refiriendo indudablemente sin ninguna duda de que en su análisis aparecen dos niveles en relación a la culpabilidad, para ser más claro conducta , resultado anti normatividad o ofensividad penal y culpabilidad, el primer nivel es el conocimiento entonces Diego Martin Caram



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

tenía la obligación de cumplir? Si! entonces es típica y antijurídica, ahora es culpable del yerro? Lo niega rotundamente, poder reprochar esa conducta al intendente de la Municipalidad, en relación a esta circunstancia debe decir que Caram comprende el contenido y la extensión de su actuación, fue notificado oportunamente, ahora si tenemos presente como una cruz del sur que la no exigibilidad de otra conducta había desplazado la posibilidad del reproche penal para todos los casos, está anclado en una imposibilidad colectiva que cuando tiene por finalidad beneficiar a incierta persona, no al hombre individual juegan tensiones respecto de la actitud y valores de los bienes jurídicos, el deber del cumplimiento de la norma fundamental, entran en tensión la obediencia del sistema funcional o poner en crisis sacrificando un bien menor por un bien mayor, el sentido cotidiano con el que transitan los vecinos es que el bien público es la premisa inicial de todo gobierno democrático, lo dijo el denunciante en audiencia, lo dijo su defendido Caram y también Marcos Otaño entre otros, no se bancarizo, dijo si bancarizamos la municipalidad quiebra porque vamos a tener que aportar el 40 % en concepto de retenciones, el segundo argumento era la exclusión de las AUH u otros programas sociales. La bancarización importaba poner en riesgo el municipio y atentar pro homine contra el derecho colectivo que es una manda constitucional y está por encima de la manda constitucional, y dice el en forma acusatoria, su defendido dijo no!! prefiero resguardar el correcto desenvolvimiento y sacrificar en la manda impuesta por la ordenanza señalada, los jueces son los únicos encargados de poder jurídico de decir que otra exigencia podemos hacerle u otro tipo de reproches si no le era exigible otra conducta, pero aquí otro dato interesante es que esto ocurrió el 15 octubre de 2019 meses antes, antes del 1° de mayo ejercía la intendencia la Sra. del denunciante Elvira Sánchez, pues la modorra judicial y fiscal hizo que no le imputen, y la acción no estaba prescripta, porque? Y porque en realidad la ley es como el cuchillo y no ofende a quien la maneja o a quien tiene padrinos, un dato importante para el trabajo del tribunal en relación a este caso. En este campo el incumplimiento por no exigibilidad de otra conducta conlleva a la impunidad, pero es necesario aclarar algo, ha visto en la práctica que para la determinación del dolo ciertos tribunales provinciales incluido Formosa, Chaco, Santa Fe, solo exige conocimiento para la imputación del dolo, pero conocer no es comprender, cuando le convocaron para esta representación en relación a este delito en la entrevista con el imputado le dijo que el no hizo nada mal, y quedó pensando, y para el no cometió ningún delito, estamos en un caso de error inverso, lo que dejo de hacer Caram no le es reprochable, sacrificio en la atención de bienes jurídicos la desobediencia de una ordenanza por un bien mayor, necesita que tenga en cuenta el tribunal las limosnas que reciben los trabajadores de planes sociales y las asignaciones nacionales, son limosnas. Dice que es una limosna para salvar otra limosna esa fue la

actitud y solicita absolución por concurrir una causa de no exigibilidad y para el hipotético caso de que se considera no sea un instituto se admita previa interpretativa amplia de categoría suprallegal. Dicho esto debe recordar la atipicidad de los otros imputados todo esto sin dejar de poner de manifiesto que en la tesis del fiscal el mismo, lo dicen los acusados usaron como delito medio para cometer peculado la no bancarización y en este sistema acusatorio las resoluciones se encuentran acotadas a la tesis del fiscal y defensa. Tenemos que decir que el delito medio es absorbido habla en términos de Pessoa. Es imposible sostener lo insostenible y por último lo que realmente aparece como el acto de corrupción política por excelencia que es la sustracción de objetos confiados a la custodia pública, el peculado se encuentra dentro del capítulo de la malversación de caudales públicos, dice que el comportamiento endilgado por la fiscalía en relación a Caram, Brun y Gómez es atípico, a priori piénsese solamente en la circunstancia más sencilla, que es que los caudales, el dinero no salió del ámbito de la administración pública municipal de Mercedes, en el comportamiento que el fiscal alega para pedir la responsabilidad de Caram, Brun y Gómez, se realizaron libramientos de pagos y cheques al interior de la administración municipal, como siguió el curso de quien llevo el cheque quien iba a cobrar está acreditado en la casusa, pero los fondos confiados a la custodia no salieron del ámbito de la administración pública, si otro pudo haber sacada,, sustraído, alejado, separado no fueron sus defendidos. Abriga la esperanza, está acreditado en autos que el bien jurídico no fue violado. (lee doctrina de Creus art. 261 pág. 297 año 1992 3° edición- art. 297), no salió de la esfera de custodia, del ámbito jurídico, no salió, los libramientos de pagos y cheques fueron entregados a otro funcionario y quedó en representación simbólica adentro del ámbito del municipio es más hicieron efectivo el pago, está acreditado en autos, los dijeron todos, el iter criminis seguido por sus representados se limitó a entregar a otro funcionario par que vuelva al municipio, entonces que hicieron para cometer peculado si los caudales y dominio del hecho en un plan común imaginado por el fiscal no salió de la esfera de custodia del municipio, salió de la esfera de acción de los funcionarios que representa. El fiscal hizo alegato y no más que un alegato factico, refieren los siguiente, los hechos son como son y han ocurrido como el derecho dicen que han ocurrido pero contienen una problemática de las realidades múltiples, en esta problemática tenemos que algunos términos que van a probar todo lo que dice, cuando atribuyo el tercer hecho dice que pergeñaron la sustracción es decir que no la cometieron y la hicieron cometer a otro, Casco y Fernández, como no existe autoría intelectual si pergeñaron, él no sabía que las cogitaciones se penan. No se castigar por lo que se piensa. Por lo expuesto solicito 1: se declare absolución de Caram, Brun, Gómez, Casco por los delitos que vinieron a este reproche penal, solicita se autorice expida a su defensa fotocopias certificadas en papel



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

de las declaraciones testimoniales de los Sres., Víctor Cemborain, Mambrin, Baldovino y Persincula.” Luego, al ser interrogado concretamente por Presidencia el nulidicente, Dr. Harispe acerca de que pieza o actos solicitaba la nulidad, expresó que se refería al acta de allanamiento del Palacio Municipal y todos los actos consecuentes.

Luego de emitidos todos los alegatos en juicio de responsabilidad, invitados, separadamente, los imputados si deseaban manifestar algo después de todo lo visto y oído a lo largo del juicio, se manifestaron de manera negativa.

Declarada la responsabilidad penal, **en audiencia de cesura de la pena**, el acusado **DEIMUNDO** solicitó declarar haciéndolo de la siguiente manera: *“Está divorciado, tiene 5 hijos, dos estudiando, los otros acá, la nena de 8 años no convive con el pero esta todo el día con él. La causa le perjudicó mucho, después del allanamiento cerró el estudio, solo se quedó con el trabajo de la municipalidad, el hijo tiene un negocio y le colabora económicamente, vive en alquiler desde 2020. La madre tiene 85 años, está pasando mal, respecto de su salud, es hipertenso, se hizo ver y no le encontraron nada, le dijeron que es por cuestiones de stress, nervios, situación económica, no puede llegar a veces con las necesidades de sus hijos, le dijeron que es todo de los nervios, mal allá de la conciencia tranquila siente el castigo y la condena social, participaba en la iglesia y se sentía acusado, dejó de ir a muchos lugares. En 2020 se separó, por discusiones de esto, se divorció en 2021 pero se separó en 2020. No se sentía cómodo en tesorería, habló con el Intendente y le dijo que quería ser trasladado y después presentó la renuncia. No tenía otro ingreso, tenía que mantenerse el, alquilaba, tenía los hijos estudiando, tiene trato con los hijos. Sostiene su inocencia y pide perdón a la madre sobre todo por la situación que vive, a sus amigos, familia, hijos, por todo lo que ellos tienen que escuchar.”*

En juicio de **cesura de la pena**, **el fiscal al emitir sus alegatos expresó** *“Presentó como pruebas RNR actualizados, da cuenta que los imputados no tienen condena, también informe y sondeo de las licenciadas del P.J. en el domicilio de cada uno de los imputados, y el informe del equipo económico del poder Judicial donde se menciona de acuerdo al importe primigenio de la acusación del monto sustraído el mismo fue actualizado a este año, con pautas de incremento del proceso inflacionario y en la fecha asciende a 40 millones de pesos respecto de los hechos 1 y 2 que se tuvo como base del perjuicio, eso independiente de la estimación del MF y del Tribunal. Pero a fin de no vulnerar el derecho de defensa, la actualización se hizo en base a los montos contenidos en el R.EJ. Los montos del REJ en un principio eran de 1.840.150 que data*

hasta octubre de 2019 asciende a 37.611.093, 34 .y el valor del segundo hecho de \$ 156.000 abarca hasta octubre de 2019, asciende a la suma de 3.183.506.68. el informe fue emitido por el cuerpo de peritos del Poder Judicial. Hecha esta aclaración corresponde en este estado, en base a las pautas de los art 40/41 del C.P. establecer cuál es la pena justa en relación a cada uno de los encontrados responsables, cuya responsabilidad se dio lectura en la Sentencia N° 12. Los encontrados responsables se refiere a Caram, quien en la actualidad y en el 2019 ostentaba cargo de Intendente y vinculado a actos de corrupción y la Argentina suscribió convenio de lucha contra la misma, y lo establecía la ordenanza 1037/14 establecía que para dar claridad y transparencia a los actos de gobierno y sobre todo a personas que se encontraban vinculadas a los planes sociales y promociones municipales, ponía en cabeza del intendente la ejecución de la ordenanza y esto era la bancarización de los sueldos de cada uno de los empleados, esto ha llevado a que esta falta de no poner en vigencia o en ejecución esta ordenanza, permitió estos actos de corrupción por el cual fueron encontrados responsables, al ser incluidas personas con sus documentos y tuvimos la gracia de escuchar la forma en que esos documentos permitieron la inclusión falsa de datos personales en las listas utilizadas para la comisión de estos hechos de sustracción de dinero público, algunas de estas personas habían concurrido a la Municipalidad a solicitar ayuda y la función también de municipio de dar asistencia a la gente que tiene necesidad de requerir un tipo de ayuda, escuchamos a estudiantes que entregaron documentación pidiendo una Beca, la que nunca fue otorgada, pero si sus datos y nombres fueron utilizadas para cobrar sumas de dinero de los meses que arrancan en mayo, tiempo donde se hizo cargo como intendente Caram, hasta octubre de 2019 donde se destapo estos actos de corrupción. Tenemos también persona que concurrió a buscar trabajo y en esa espera fueron utilizados sus nombres para crear beneficiario falsos sin que tengan conocimiento de que sus nombres fueron utilizados, personas que se sintieron ofendidas y molestas y hoy debemos determinar la incidencia que la conducta de los responsables ha tenido y el daño que ha provocado, que es un factor a analizar. El art 41 del C.P. establece las pautas a tenerse en cuenta, esto es la naturaleza de la acción estamos en presencia de delitos contra la administración pública, delitos de contenido económico, dentro del capítulo está el art. 161 de malversación de caudales públicos. Va a hacer referencia genérica de los imputados para pasar luego a determinar las circunstancias de atenuación y agravantes. Son personas mayores de edad que han estado vinculados o están vinculados a la administración pública, algunos son funcionarios y empleados en el caso de Casco, donde se exige un plus en la observancia a la norma y es justamente ese posicionamiento dentro de los cargos, lo que fueron utilizados en provecho propio, son personas que poseen instrucción, en alguno de ellos



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

universitarios, como Brun, Deimundo, Gómez, e instrucción especializada como el caso del Intendente Caram que es docente, y el de la licenciada Fariña, quienes tenían que estar más apegados a dar ejemplo en el cargo que cada uno detentaba, pero en favor de la comunidad no en favor propio, es ese el plus que debe mirarse de respeto no solamente a las instituciones sino también a la ciudadanía que ha sido en muchos casos y se refiere a las personas que declararon sin haber tenido vinculación con el municipio, pero fueron utilizados sus nombres para beneficios. Que motivos llevaron a estas personas a delinquir? Tenían sus cargos, ingresos promedio, para considerar que sus necesidades eran satisfechas con el esfuerzo propio de su trabajo, es decir no existía apremio, razón o fuerza que incidencia en la voluntad de los nombrados para desplegar este accionar, no fue en una única ocasión. Comenzó desde el 1 de mayo de 19 hasta octubre donde también y a los fines de entorpecer la investigación y debe tenerse en cuenta la actitud asumida por cada uno de ellos, escuchamos Por ej. a Deimundo decir que se siente tranquilo que le pide perdón a la madre, pero la reflexión que es la que debe tenerse en cuenta y no se escuchó de ninguno de los imputados es que si internalizaron su comportamiento ante la ley, eso es lo que persigue la imposición de una pena. El daño que se ha provocado al erario público considera debe ser tenido en cuenta también y debe ser devuelto, por cada uno de los responsables en el peculado, a excepción de Casco que fue encontrada responsable por delito de sustracción de documentación, debe ser devuelto de manera solidaria y para lo cual entiende que debe disponerse el embargo, mejor dicho la inhibición Gral. de bienes para que de manera solidaria respondan en la devolución del dinero sustraído al erario municipal, mal habido. Ninguno de ellos tiene antecedentes, es la primera vez que se ha llegado al descubrimiento de la verdad de los hechos, pese a que cada uno menciono al momento de declarar de que no hacían nada ajeno a su función, hemos escuchado al intendente decir que el daba lugar a que cada persona de su equipo tenga la libertad de actuar y pueda volar porque cuando mejor trabaja más beneficios tiene para la comunidad, y así cada uno de los imputados expresaron que no hicieron nada que no le correspondía, nada contrario a la ley, incluso se preguntaron porque estamos acá, ?eso demuestra la falta de internalización a la conducta que se les ha reprochado, y la respuesta a esos actos es la sustracción de la documentación que es lo que permitiría dar a conocer y controlar porque estamos en sistema donde los actos de gobierno deben ser dados a conocer y esa documental como se ha sostenido era trascendental no solo para determinar si el gasto estaba bien hecho, sino también ha intentado engañar no solamente a los miembros o encargados de la investigación con que esa documental se encontraba secuestrada, los que salió a la luz de que no era así, y en una actitud de negación para tratar de evitar por todos los medios de que las cuentas estaban bien

hechas, al punto que tuvieron revisiones por parte de órganos internos que dieron cuenta que faltaba documentación y se encontraría secuestrada según informe de Brun, cosa que no es así, y quedo demostrado que no es así. Esa falta de arrepentimiento que en muchos casos debe ser tenido en cuenta a fin de establecer como pautas y bajen el monto punitivo, no ha existido y ha sido a lo largo de todo el proceso el norte de cada uno de los imputados. El tiempo y permanecía que sucedieron los hechos es otro factor que debe tenerse en cuenta y porque ceso esta situación, que fue justamente fue por una denuncia de una persona que daba cuenta de la irregularidad. Este es el reproche que le hace el ministerio fiscal para que no sea aplicado el mínimo que establece la ley, como también la falta de antecedentes, a excepción de Casco que fue beneficiada con S.J.P. en año 2018, donde fue sobreseída por cumplimiento de las reglas de conducta en 2019 y al poco tiempo estaba involucrada en este hecho, es uno de los elementos que debe considerarse respecto de la posibilidad de condena en suspenso. La internalización de una conducta reprochada y se ve que no ha cumplido el fin perseguido. Hoy tenemos que determinar cuál es el término justo a imponer a Diego Martín Caram, persona con 3 hijos, casado, instruido, docente, intendente actualmente, no posee condena alguna, se le reprocha no solamente verse vinculado al delito de peculado, falsificación agravada de documentos en concurso real con sustracción de documentos públicos agravado, en calidad de coautor y también el delito de incumplimiento de los deberes del funcionario público art. 248, 261, 255 del C.P. establece mínimo de 2 años y máximo conforme art. 55 de 16 años de prisión, pero no solo de prisión si no también de inhabilitación absoluta perpetua, entonces el reproche concreto de no haber puesto en ejecución la ordenanza 1037 es la que permitió que existieran estos actos de corrupción y andamiaje de estos hechos que han consistido en sustracciones y adelantos de sueldos, sustracciones desde mayo hasta de septiembre inclusive, que cesaron, que se ha advertido en el último informe de octubre, al igual que el incremento en cuanto a los planes y promociones y la diferencia entre el mes de abril y mayo, cuando se hace cargo de la intendencia. Era el jefe y responsable de la administración y de los bienes que estaban bajo su administración. Es un delito grave, por ello considera teniendo presente el término medio que permite realizar disminuciones cuando existen situaciones atenuantes, como también incrementos al advertirse circunstancias agravantes, la corrupción es un mal mundial y la Argentina a suscripto la ley 24.759, la propia ordenanza 1037/14 es la que también en su espíritu trata de evitar situaciones en las que se puedan ver afectados intereses económicos en resguardo de personas que deben administrarla legítimamente, es una situación que el M.F. reprocha al Intendente Caram como también al contador Brun, al contador Deimundo de los cuales han también tenido una participación activa, la contadora Gabriela Itatí Gómez y María de los Ángeles García Fariña. Diego Caram



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

asumió como intendente en mayo de 2019 pero no es la primera actuación que tuvo dentro de la esfera municipal, antes ya había iniciado su derrotero laboral con muchos años de antelación, sabía y sabe cuáles son los carriles correctos como también la forma en que pudieron ser sorteados los sistemas de control, no escapa a su M.F. ni al tribunal la aprobación del Concejo Deliberante con la poca prueba que sustentaba o no, el correcto uso de bienes públicos, esta situación que se advierte en el monto punitivo afectado que pudo ser comprobado porque hay meses que no se pudieron determinar en la extensión que el daño económico han provocado a la administración pública, por la sustracción de toda la documentación originaria de los meses que tuvo lugar, la malversación, la sustracción, el peculado, es una escala que debe ser tenida en cuenta no solo como la función de cada uno de ellos y en especial la de Caram, han comparecido a derecho lo que no implica que puedan sustraerse a la ejecución de la pena que se le pueda imponer y va a solicitar, es por ello que relacionado a Diego Martin Caram de filiación acreditada en la causa va solicitar condena de 9 años y 8 meses de prisión, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas art. 248; 261 primer párrafo, 293 en relación al 298, 255 primer párrafo, 45, 55, 54 del C.P., ley 24.759 y art. 10 de la Carta Orgánica Municipal y código de procedimiento penal y accesorias legales y costas. Dentro de las accesorias legales tiene presente que la C.N. no solo la de la Provincia de Corrientes sino también esto concierne más a Caram, la ley municipal. La Constitución Provincial establece en art. 224 el procedimiento que debió seguirse en estos casos, y la sanción ante el incumplimiento de una norma y lo establecido en su última parte (lee art. 224). En relación señala que esta condena, no se encuentra firme pero si en estado más avanzado que el auto de procesamiento que ya llevaba ínsita esta cláusula e imponía por mandato de la C.N. de Corrientes que en caso de procesamiento confirmado en segunda instancia, se produce la inhabilitación y es por eso que como accesoria a la pena de prisión pide la aplicación de éste artículo y se disponga la suspensión del Intendente en el cargo que hoy ocupa el cual fue mencionado como causal de esta sanción. Así también solicito que se disponga la devolución solidaria con los demás encontrados responsables, a excepción de Casco, de la totalidad de las sumas que a la fecha ascienden a 40.799.600,02 respecto al primero y segundo hecho que deberán ser actualizados al momento de hacerse efectivo de conformidad a los art. 23, 29, 30 y 305, Esta sanción tiene fundamento no solo penal sino también de sentido común porque, cual es el fin del derecho penal? Es el de restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes del hecho!! y también lograr la resocialización y está contemplado en art. 246 del C.P.P., así también teniendo presente que existe un gran riesgo de que el nombrado no se someta al cumplimiento de la pena atento la prisión solicitada se disponga la inmediata detención del nombrado conforme art. 343 del C.P.P.

Respecto de Pedro Jorge Brun también tenido por acreditado su participación en este hecho, el cargo que ocupaba, que también debe ser tenido en cuenta respecto a la mayor obligación que llevaba ínsito, este compromiso y obligación de la custodia de las finanzas, va solicitar condena de 9 años de prisión, inhabilitación absoluta perpetua accesorias legales y costas art. 261, 293 en relación al 298, 255 primer párrafo, 45, 55, 54, del C.P. ley 24759 accesorias legales y costas también de manera solidaria solicita se imponga la obligación de devolver las sumas de dinero sustraídas a la Municipalidad de Mercedes, cuyo monto ya se mencionó anteriormente, las que deberán ser actualizadas de acuerdo a los índices respectivos art. 23, 29, 30, 305, también existiendo peligro en cuanto a la disponibilidad de los bienes, solicita la inhibición Gral. Hasta cubrir la suma mencionada anteriormente de conformidad al art. 246, también ante el riesgo inminente, atento a la pena efectiva solicitada y que pueda sustraerse a la ejecución de la medida dispuesta solicita la detención de conformidad al art. 343 del C.P.P., en igual sentido respecto de Claudio Javier Deimundo vinculado al delito de peculado, falsificación de documentos públicos agravado en concurso real, en la modalidad de delito continuado, sea condenado también a la pena de 9 años de prisión y se disponga de manera solidaria la devolución de las sumas mencionada sustraídas de conf. Art. 23, 29 y 30 las que deberán ser actualizadas al momento de hacer efectiva y disponiendo la inhibición Gral. De Bienes de conf. Art. 246 del CPP y también se disponga la detención del nombrado art. 343 teniendo en cuenta que atento a la pena solicitada, surge de acuerdo a la pena la sospecha de que intentara eludir la ejecución de la pena y de las medidas dispuestas y también pide condena para María de los Ángeles García Fariña a la pena de 9 años de prisión, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas conforme al hecho encontrado responsable y también de manera solidaria se disponga la devolución de las sumas sustraídas respecto al 1º hecho por \$ 37.611.093 actualizada a la fecha de conformidad art. 23, 29, 30 del C.P. disponiéndose la inhibición Gral. de sus bienes de conformidad art. 246, también el decomiso del pendrive y la notebook secuestrada a la misma art. 23 C.P. y también la inmediata detención art. 343 por existir sospecha que atento al pedido de pena solicitado, la misma no se someterá a la pena impuesta, accesorias legales y costas. Luego solicita se condene a Gabriela Gómez, a la pena de 8 años y 4 meses de prisión e inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas de conformidad a los tipos penales a los cuales fue encontrada responsable y de manera solidaria sea condenada a la devolución de las sumas de dinero sustraídas a la Municipalidad de Mercedes del delito que se la encontró responsable en el 2do. hecho monto que se deberá actualizar al momento de efectivizarse la medida ordenada, como también la inhibición Gral. Hasta cubrir las sumas mencionadas art. 246 C.P.P., art 23, 29 y 30, del C.P. y 353 del C.P. y se disponga la detención teniendo en cuenta el peligro



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

inminente, atento el pedido de pena solicitado, de cumplimiento efectivo, que hace presumir de que no se someterá a la acción de la justicia. Respecto de Casco, encontrada responsable del delito del art. 255 primer párrafo del C.P. en calidad de participe secundario, con máximo de 4 años. Se pregunta si atento a la pena que solicita que sea de dos años, si debe ser efectiva o en suspenso? y luego de analizar que fue beneficiada con S.J.P. en juzgado de instrucción de Curuzú Cuatiá, donde fue sobreseída por cumplimiento de las reglas de conducta en año 2019 y que sin perjuicio de que la misma haya cumplido, las reglas de conducta no escapa por alto en que habiendo sido sobreseída, cometió un nuevo delito, la internalización de evitar la estigmatización y los daños que causa estar vinculado a una causa penal, lleva a preguntare si la pena de encierro resulta en este caso aplicable, y considera que sí! Porque al beneficiarse oportunamente con una facultad que tiene el M.F. de establecer en este caso, por un delito contra las personas, no ha tenido el resultado que justamente es el que impera el espíritu del legislador, de evitar la estigmatización pero también que en el transcurso de esa S.J.P. la persona recapacite y tome conciencia de lo que hizo, tenga la convicción de respeto a las normas y derechos y bienes de terceros, es uno de los eslabones para vivir en sociedad y no se ha cumplido por eso entiende no corresponde una condena en suspenso, no advirtió en ningún momento del debate situación que permita hacer uso de este medio de ejecución de la pena, máxime teniendo en cuenta la gravedad en sí, del hecho por el cual fue encontrad responsable como, la sustracción de documentos públicos que ha participado por ello va solicitar que esta sanción de 2 años sea en efectivo con accesorias legales y costas. Así también de con art. 243 del C.P.P. teniendo la aplicación de la medida coercitiva y la posibilidad de evasión en circunstancias de vivirlas y de que no se someterá a la ejecución de la misma, en ese entendimiento estas son las conclusiones su pedido concreto al tribunal.”

En la continuidad, **en la cesura de la pena**, el abogado defensor, **Dr. Sosa**, dijo “Creo que se debe iniciar la exposición de esta defensa advirtiendo en el caso concreto y en vista del mapa mítico establecido por el ritual del art. 342 del CPP. Es un deber plantear la inconstitucionalidad para la representación que ejercen, que deriva de la breve circunstancia de que en el juicio de reproche hemos solicitado legal y legítimamente la absolución de sus defendidos, Caram, Brun, Gómez, Casco, y Fernández. De manera que comparecer a esta audiencia de cesura de pena a fin de por lo menos lo que la ley procesal quiere como ley motive afirmar la defensa en juicio por un lado y por otro garantizar el contradictorio, venir a esta convocatoria importa nada más y nada menos que colocarnos en situación de asimetría, desigualdad de partes en concreto en relación al acusador público y como dato no menor desviar la táctica agrupada como estrategia

defensiva y todo ello porque la inferencia racional no sería otra, al menos en abstracto que aceptar la responsabilidad penal por ahora declarada por este tribunal, ambas situaciones, que formalmente importaría desistir de la defensa de fondo y su pretensión excluyente de responsabilidad penal violan el derecho de defensa en juicio e igualdad constitucional y de alguna u otra manera colocan en ascuas el sistema acusatorio que rige el enjuiciamiento penal, insisto, debatir la pena importa desistir de su pretensión de absolución y si no fuera así, desistir de la pretensión de que ex post acto procesal de alguna u otra manera importaría, que desisten en definitiva de la pretensión de inocencia de sus representados, por ello peticiona se declare para este caso concreto la inconstitucionalidad del art 342 primer párrafo, concretamente en relación a que esta defensa técnica ha peticionado y sostiene la absolución de sus defendidos y por lo tanto resulta imposible discutir la pena, peticiona se tenga por presentado en tiempo y forma la inconstitucionalidad de su presencia y ejercicio que la ley acuerda en virtud del vicio denunciado y por las ambas causas de reproche constitucional cuando la defensa solicita la absolución; asimismo peticiona, porque está convencido de que se trata de cuestión que debe resolverse previo y se resuelva conforme el trámite que acuerde el tribunal.”

Luego, el **Dr. Harispe** alegó “Habiendo escuchado a la fiscalía, en cuanto a los atenuantes es en lo único en que va a coincidir. Empezando por Caram, entiende que para la merituación de la pena la fiscalía hace una doble valoración y es inconstitucional, por los delitos que resultaron responsables penalmente sus defendidos, son delitos de configuración especial, en este caso para funcionarios públicos, cuestión que el legislador ya tuvo en cuenta en la escala penal asignada, entiende que la alegación en cuanto agravan la pena no está permitida la doble valoración. Luego el M.F. agrega un informe /hoja, documento de supuesta actualización monetaria, no sabe qué es ni cómo se realizó, no tiene la posibilidad de contradecirlo y fue realizado por peritos de parte de la fiscalía, si bien no conoce los fundamentos de las defensas, la fiscalía esbozo un monto y el tribunal otro monto entonces entiende que si existiese un monto es el del tribunal y no el de fiscalía. Siguiendo con Caram la fiscalía solicita en surte de intromisión a la división de poderes que está en la CN que el tribunal disponga el cese de la funciones del intendente Caram, entiende que es función que le corresponde al Concejo Deliberante, por otro lado cita el art 224 última parte, y dice que se trata de sentencia que se encuentre firme, más allá del principio de inocencia que sabe y le consta de este tribunal (Cita fallo Fernández de Kirchner). en cuanto al pedido de detención para ordenar detención y quebrantar el estado objetivo, el riesgo debe ser acreditado y lo único que dijo la fiscalía es que existe un riesgo y le parece de una pobreza de fundamento, el código también dice que se podrá ordenar la detención en caso de que existan medidas coercitivas y en el caso no ha existido para ninguno de los imputados, así que primero porque no existe riesgo y



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

segundo porque es ilegal dictar una medida de semejante peso, también nuestro código regula como accesoriedad el embargo o inhibición general de bienes, para el embargo se necesita tener conocimiento de algún bien y en su defecto el embargo que debe ser fundado y el fiscal no se pronunció en ese sentido por lo cual también solicita se rechaza, volviendo a su obligación como defensor va solicitar la pena mínima para Diego Caram en base de que no tiene antecedentes penales, es padre de familia, es sostén de la casa, vive con su esposa, por lo cual solicita la pena mínima y en suspenso para Diego Caram. Para Brun los mismos fundamentos en cuanto a la merituación de la pena, no posee antecedentes, vive con su esposa y trillizos, es sostén de su hogar, lo mismo en cuanto a esa supuesta actualización que debe ser rechazada y lo mismo en cuanto a la detención e inhibición, solicita también la pena mínima y en suspenso. Gabriela Gómez no tiene antecedentes, vive con su marido no tiene hijos rechaza el informe de la fiscalía con los mismos fundamentos, lo mismos fundamentos en cuanto a la detención e inhibición, y pide pena mínima y en suspenso. Casco Cecilia, vive con su marido tiene dos hijos mayores y con un nieto, en este caso en la cuestión de antecedentes fiscalía hizo un relato y se ocupó más del proceso pasado, y se cerró porque dio cumplimiento y entiende contradictorio los fundamentos para pedir el cumplimiento efectivo. Entiende que el tribunal tiene un voto 2 a 1 para merituar la pena, no hay peligro de fuga para la pena en efectivo y además por la escala temporal dela misma, solicita el mínimo y en suspenso.” Para finalizar, el Dr. Sosa agrego “Respecto de Casco si el M.P. se funda en una probation y la misma ha cumplido con las obligaciones fijadas por el juez natural y ha devenido el cierre por sobreseimiento este es el cierre total y definitivo y si esa es la única causa que invoca para que sea de cumplimiento efectivo esa pretensión debe ser rechazada porque importaría una pena perpetua castigar dos veces por el mismo hecho, y si esa fuere la cuestión la imposibilidad de doble punibilidad por ese argumento no tiene consistencia jurídica y por ende solicita en caso de que fije como condena los dos años de prisión sean en suspenso.”

Luego, siempre en **juicio de cesura**, el defensor técnico, **Dr. Juan I. Karam**, expresó “Habiendo escuchado al MF, en igual sentido de las defensas de Harispe y Sosa, tiene que dar inicio a sus alegatos de cesura, dada esta introducción y yendo al objeto sin animo ni finalidad de ejercer algún tipo de clase de dogmática, pero es necesario al objeto de constituir la base jurídica sobre la que se va a expedir quien acompaña. Cita a Zaffaroni en cuanto a la determinación de la pena (lee un párrafo). Su defensa festeja ser defensor del sistema acusatorio y la posibilidad del juicio de cesura, no obstante tener presente las críticas y se remite a lo dicho por Sosa. En atención a esto radica importancia superlativa a la importancia de imponer una pena (cita doctrina).

Respecto a la realidad sociedad real de nuestro país que se materializa dentro del art 18 de la CN, cita convenciones y pactos en cuanto a la finalidad de una pena. Lee art 1 ley 24660. Dentro del sistema judicial la carencia que presenta hace que una persona condenada pase a ser una víctima de violación a los derechos humanos (cita a Zaffaroni). Sabe que al hablar de cárceles no habla de espacios culturales si a la violencia diaria entre internos que genera el encierro, por todas estas cuestiones estarían aplicando teorías de exclusión. Resulta necesario que se evite la intervención penal cuando el efecto se puede conseguir con penas menos drásticas, solicita se tenga como punto de partida el mínimo de la pena.” Luego, el **Dr. Pedro Karam** dijo “En primer lugar de porque decidió empezar de esta manera y es porque la exposición dada por el fiscal lo único que busca es un impacto generando una venganza social, busca enjaular gente, el alegato del Fiscal es absolutamente alejado de los principios que rigen sus funciones debe ser rector de los derechos de objetividad y derechos humanos y al parecer eso no es así. Entiende el punitivismo exagerado no tiene sentido, lo sostiene eso porque no tuvo en cuenta los guarismos personales de los art 40/41, hizo una referencia general, el fiscal busca el impacto social. El fiscal hizo correlato de alegación de juicio de responsabilidad y no de cesura remarco figuras y probanzas que no correspondían porque su defendido fue responsabilizado por peculado en concurso real con falsificación de doc. Agravado, el legislador en su momento en cuanto al delito de peculado, no puede dejar de señalar la corriente dogmática que el legislados impone pena de 2 a 10 años, los elementos ya son evaluados en el tipo penal, solicita la pena de 3 años en suspenso. El legislador ya valoro en esas circunstancias, entiende arbitraria la tendencia del fiscal a los guarismos en la situación que genera responsabilidad igual, en esa situación dispone pena en expectativa de 2 a 14. Ahí está la arbitrariedad del fiscal al desparramar años gratuitamente, lo enérgico de su alocución no significa que no quiera ser respetuoso, el fiscal no tuvo en cuenta el art 5to como lo dijo el tribunal en la causa “Lesieux”, (lee art 5 CP) si el fiscal quiere aplicar el art 29, lo dice el fallo Lesieux tendría que haber iniciado como actor civil, así lo dice el antecedente Lesieux, y no lo hizo. La fiscalía tuvo 5 años para pretender la acción civil que hoy pretende traer, entiende es descabellado y el fiscal debe tener la objetividad y lealtad de la función. El MF con todo el poder no insto la acción desde el inicio. Esta pretensión debe ser rechazada de cuajo. La forma que el fiscal incorpora la prueba para establecer el monto es un mail de los peritos que intervinieron, el art 203 CPP establece que (...) y el fiscal lo paso por alto. Respecto de la pena le parece descabellado, no va seguir sosteniendo que afecta al principio de legalidad en el C.P. no hay una cuestión que establezca de donde se deba partir para la imposición de una pena, no hay sostén jurídico legal para empezar del medio, no justificó la razón por la cual eso es así. Los agravamientos son de la figura responsabilizada por el tribunal. El delito de



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

peculado tiene una pena que entiendo importante, es la de inhabilitación absoluta perpetua, las condiciones personales de Deimundo fueron expuesta, no tiene antecedentes, apenas terminó o conocida la circunstancia presentó la renuncia a tesorería, está el pedido de disculpas, es consciente de la estigmatización del caso, le significó el divorcio y depresión ansiedad y angustia que esto ha provocado, entonces es justa y proporcional imponer una pena de 9 años. El homicidio tiene pena de 8 a 25. Entiendo que la pretensión de los 40 millones por los dos argumentos que dio, por violentar el art. 203 y antecedente Lesieux, sumado que no es una pena, pedir 9 años es una falta de fundamentos, los guarismos del 40/41 respecto de Deimundo los pasó por alto. Entiendo que dado el comportamiento de Deimundo con posterioridad al delito, dado la inhabilitación absoluta, 52 años, 5 hijos, esa situación es la que a ellos les hace solicitar que no haga efectiva la pena de prisión sino que dándole el legislador la oportunidad procesal, estas circunstancias hace que la pena que le deba corresponder es la de 3 años en suspenso sumado al rechazo de responder por los 40 millones.”

Por último, siempre en audiencia de **cesura de la pena**, el abogado defensor, **Dr. Gauna**, en sus conclusiones finales sostuvo “*el fiscal hizo su alegación y concreción punitiva después tomo el celular y en google puso medida y el buscador le tira que es prudencia y moderación y razonabilidad, evidentemente adhiriendo a lo dicho por Karam, para él la pena está basada en la condición humana entiendo que una pena a diferencia de una venganza debe tener moderación, razonabilidad. (cita filosofo chino) la aplicación de una pena es un acto violento y claramente legal, el Estado no concede a quienes van a pedir una pena un don para hacerlo a su antojo, los art 40/41 establecen parámetros para que no sea desproporcionado ni injusto, la parte más difícil que le toca al órgano decisor es la imposición de la pena, adhiere a Karam en cuanto a lo genérico establecido, el fiscal en ningún momento hizo referencia a las condiciones personales de cada imputado en cuanto a los atenuantes y agravantes, de buena fe su parte ha ofrecido una serie de documentales que traslado a las partes donde presento una constancia de que el esposo de García Fariña es docente, ella además de licenciada también cursa profesorado de enseñanza superior, adjunto la constancia y partida de nacimiento de sus hijos de 5 y 11 años de edad con lo que acredita que comparte con su esposo el sostén de familia busca mejorar su condición de ciudadano, el fiscal dijo que iba a hablar en forma genérica aludiendo que son mayores de edad, funcionarios públicos y que había un plus, las dos primeras circunstancias son condiciones esenciales y no son agravantes, que hayan usado su cargo en beneficio propio como dijo el fiscal y nunca se le enrostró a su defendida que haya obtenido ni un peso, también dice el fiscal que no vio la internalización de la pena desde el inicio del proceso, haciendo referencia al*

arrepentimiento es decir que desde el primer día de juicio debían estar arrepentidos y eso significa renunciar a la inocencia, eso no puede incidir en el monto de la pena. Entiende que aquí a ninguno de los imputados se hizo referencia a su condición personal, eso no puede solaparse con frases vagas e imprecisas, la pena para ser pena debe estar fundamentada o si no carece de razonabilidad y pasa a ser arbitraria, entiende la pena de 9 años a su representada es manifiestamente irrazonable no tiene en cuenta la escala o categoría de empleada pública carente de decisión alguna, era dependiente de una secretaria y a su vez esa dependía de la intendencia, entiende que no puede pedirse en ese orden la misma pena que a Brun, los niveles de exigencia en cuanto a la tutela de bienes jurídicos no puede mensurarse de la misma manera, existe un pedido exorbitante de pena que no puede hacerse lugar, el CP en art 41 brinda las herramientas para evitar la arbitrariedad. No ha sido un delito altamente preparado como lo ha desmenuzado el fiscal. Tampoco ha hecho el tribunal una adecuada mensura del daño causado por su representada, dice que hay que devolver 40 millones de pesos pero su representada está acusada de uno de los tres hechos y de los otros dos delitos fue absuelta y no fue acusada de cuestiones ligadas a la malversación y entiende debe tenerse presente la edad y educación es persona joven que busca superarse, y el propio fiscal mando a hacer visita con asistentes y quedo demostrado que tiene buen concepto y no puede considerársele persona pudiente, son trabajadores, y quiere se merítue la participación que ha tenido, la atribución que hace el tribunal refiere que su representada ha confeccionado una lista y esa conducta a juicio del acusador primero Casarrubia y luego el Dr. Alegre esa conducta cae bajo más de una sanción penal y el código para evitar castigo injusto debe estarse a la figura mayor en este caso la del peculado, no obstante el proceso ha presentado ribetes complejos, había multiplicidad de conductas y a criterio de su defensa el reproche que el tribunal le hace a su representada es mínimo y que su representada no ha puesto en su conducta su cargo, cree que las listas eran una cuestión de sentido común que su representada no puso con su condición de jefa de personal, no puede discutir tal cuestión en este estado, pero no se le puede pedir la pena de 9 años cuando esa conducta no es todo el iter criminis es una porción mínima y cada persona debe responder en base a sus actos, a su participación, discrepa con el tribunal en cuanto la participación ha sido necesaria, pero sabe que no puede discutir acá, cualquier persona que sepa operar una computadora las podía realizar, debe meritarse que su participación no ha sido determinante ni fundamental tampoco semejante pena, de solo un año menos del máximo, entiende que sumado a su juventud, familia, posición en organigrama municipal, funcionaria sin firma, escala jerárquica, quiere detenerse en la cuestión de que resulta de que la imputada la hizo de buena fe, pero el fiscal omitió porque el positivismo busca condenas ejemplificadoras y no tienen efecto alguno en la



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

sociedad, se refiere a la conducta de que su representada hizo entrega voluntaria del pendrive donde se obtuvo material determinante para la clarificación de los hechos, este análisis impide que conceda semejante castigo desprovisto de fundamento y justicia, de 9 años, habiendo estado siempre a derecho no siendo influyente, no oculto pruebas no sustrajo documentación, las condiciones no analizadas por el fiscal tienen que arrojar un pedido de 2 años y 6 meses, principio pro homine y de cumplimiento en suspenso, a mayor abundamiento la falta de razonabilidad aparece cuando pide la detención. Bajo ningún concepto puede tener andamio el pedido de detención por existencia del peligro de fuga todo lo que el mando a coleccionar para la cesura indican lo contrario, tiene familia, dos hijos, trabajos estable, no existe el mínimo de posibilidad de que se sustraiga de la justicia, sería irrazonable privar de la libertad por un supuesto peligro que no ha sido fundado, confía en la sapiencia del tribunal que no va a hacer lugar a semejante pedido. Reitera pedido de que su representada sea pena de 2 años y 6 meses en suspenso. Respecto de la devolución del monto solicitado por el fiscal adhiere a Karam y agrega que es extemporánea e infundada e inconstitucional, se podría haber hecho declarar a las peritos pero nada de eso ha ocurrido.”

Luego de las conclusiones finales, en la cesura de la pena, los acusados Caram, Brun, Gómez, Casco y García Fariña manifestaron no tener nada que decir, a su vez Deimundo expresó “Solo pedir disculpas”.

Fecho lo cual se declaró cerrado el debate.

Seguidamente, habiendo sido reseñadas las posturas partivas, el tribunal se plantea las siguientes...

CUESTIONES

PRIMERA: *¿Corresponde declarar la nulidad del acta de allanamiento de fojas 37/39 y de todos los actos posteriores?*

SEGUNDA: *Ante la posición fiscal de no sostener la acusación respecto de Fernández... ¿corresponde absolverlo?*

TERCERA: *¿Están probados los hechos atribuidos por la acusación pública bajo la nominación de “primer hecho”, “segundo hecho” y “tercer hecho”?*

CUARTA: *¿Qué delito/s han cometido los acusados Caram, Brun, Deimundo, García Fariña, Gómez y Casco? y, en su caso, ¿cuál es el grado de participación en ellos y que responsabilidad penal que les cabe?*

QUINTA: *¿Corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del artículo 342 del CPP -ley 6518- efectuado por la defensa de Caram, Brun, Gómez y Casco?*

SEXTA: *¿Que sentencia corresponde dictarse respecto de los hechos enjuiciados?*

SEPTIMA: *¿Corresponde extraer testimonios y registros audiovisuales del debate?*

OCTAVA: *Ante el pedido del fiscal de juicio... ¿corresponde suspender al Intendente Municipal en sus funciones?*

NOVENA: *Ante el pedido del fiscal de juicio... ¿Corresponde ordenar la restitución de los montos sustraídos y decretar la inhabilitación general de bienes de los encausados Caram, Brun, Deimundo, García Fariña y Gómez?*

DECIMA: *¿Corresponde decretar la prisión preventiva de los encausados, solicitado por la fiscalía?*

Encontrándonos en condiciones de dictar sentencia, practicado el pertinente sorteo, resultó el siguiente orden de votación:

Dr. Jorge Alberto Troncoso
Dr. Juan Manuel Ignacio Muschietti
Dr. Ramón Alberto Ríos

-|-

A la primera cuestión, el Dr. Troncoso, dijo

a) La Nulidad.

Al momento de emitir sus conclusiones finales en juicio de responsabilidad, la defensa a cargo del Dr. Harispe planteó la nulidad absoluta del proceso desde el Allanamiento y Secuestro llevado a cabo en la Municipalidad de Mercedes, cuyo acta



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

luce agregada a fojas 37/39, en los siguientes términos: *“El proceso comienza con denuncia del 15 de octubre en horas de la mañana luego de esto se activa la máquina procesal, se va centrar en el procedimiento de allanamiento mediante orden 1320/19 emanada de instrucción, se ordenó allanamiento y secuestro de Palacio Municipal, se facultó al fiscal que realice la misma que contó con el comisario y subcomisario, personal policial y dos peritos de la UFIE de capital que declararon en debate Zibelman y Vázquez. Primero que nada está convencido que el acta de allanamiento importa una falsedad ideológica del art. 293 del CPP- porque reza que inicio a las 9.40 del 16 de Octubre de 2019 y que estaban presentes personal policial el comisario Goncalvez e Ivanoff, Casarrubia su Secretaria y los peritos de la UFIE Zibelman y Vázquez cuestión que está acreditada con los testimonios de ambos peritos que refieren que llegaron a las 10.30-11 de la mañana a Mercedes y que el allanamiento ya había comenzado. Con la testigo Andrea Juana González, refirió que estuvo sentada todo el tiempo en pasillo de administración y debes en cuando la llamaban. A preguntas de la defensa del Ing. Vázquez refirió que si trabajaban junto con Zibelman, lo mismo se le preguntó a Zibelman y dijo lo contrario que trabajaban en diferentes oficinas para hacer más rápido el trabajo, también refirió que la testigo no estaba con ellos que la llamaban, también que el allanamiento fue simultáneo y quiere resaltar que había una testigo que no formaba parte de todo lo que se estaba realizando. La última parte del allanamiento 13/20 dice que si hubiera elementos secuestrados se pongan a la orden del juzgado de garantía, y una vez terminado el allanamiento fiscalía las llevó consigo y no las puso a disposición del juzgado a fojas siguiente del allanamiento hay una suerte de aviso o certificación de que todos los elementos secuestrados ya estaban en fiscalía, luego del allanamiento que según el acta termino a las 18 hs. La misma debe redactarse cuando comienza el acta no al fin, la cual se redactó antes de finalizar el operativo inclusive se le pidió impresora al personal. La defensa interrogó a los testigos respecto si contaban con protocolo o directivas para las medidas y dijeron que si y consta en la página del STJ, sigue con el allanamiento de la imputada Fariña, donde secuestraron una notebook. (lee protocolo evidencias digitales), señala una violación al protocolo al advertir que los testigos contaron que accedieron a las computadoras con el patrón que le dio el fiscal, si vamos a fs. 209/210 también se advierte violación al protocolo habida cuenta que respecto al allanamiento en el domicilio de García Fariña, y su computadora personal Notebook, la cual es encendida e inspeccionada por Narvéez y para encenderla hay que abrirla, por estas cuestiones entiende que la realización del allanamiento fue arbitrario, irregular y conlleva una reacción que en este caso es la nulidad, la medida es irreproducible y afecta las garantías, arts.16, 18, 75 inc. 22, afecta porque a partir de esa prueba nula se ha incorporado evidencia que uso la fiscalía y son base de su acusación entonces el*

derecho de defensa se ve afectado, hubo mucho estudio de doctrina respecto de esto, y la Corte siguió el sistema de la exclusión probatoria, cita fallo “Charles hermanos” y luego se mantuvo este criterio hasta “Montenegro” y “Fiorentino”. Básicamente ambos trataban lo mismo la incorporación de prueba ilegal, hasta llegar al Fallo “Daray” que aplica la doctrina del árbol venenoso, como toda regla tiene su excepción y consiste en la supresión mental hipotética, y en autos no existe todo fue a consecuencia de los dos allanamientos. Por estas cuestiones solicita la nulidad absoluta a partir del allanamiento y secuestro al Palacio Municipal y del domicilio particular de García Fariña.”

Al cedérsele la palabra al **Dr. Gauna**, acerca de la nulidad planteada, el abogado defensor adhirió a la misma en los siguientes términos: *“Hizo la manifestación en algún pasaje del juicio que bregan por un criterio amplio del derecho a la defensa en juicio entiende que es el momento procesal para la cuestión del Dr. Harispe la deben debatir, Sosa hizo hincapié en que es durante el debate que podemos apreciar la luna llena de la defensa, durante el proceso que en su etapa anterior fue conducido en términos mixtos. En primer lugar no corresponde el seguro cortapisa que ve venir que la cuestión ya fue planteada. Es sano para la opinión pública y entiende que la cuestión amerita un tratamiento en el presente juicio sin apelar a que ya fue planteado, si bien no sea del todo adecuado plantear una resolución, es resorte de su defensa que sean planteadas ante todos. Agrega que las irregularidades surgieron de las pruebas de la fiscalía y que como dato anecdótico que el fiscal hizo mucho hincapié de valorar como elemento de cargo y su defendida hizo entrega de pendrive y la misma ya ha dado explicaciones no obstante se le anticipo que eso pueda tener consecuencias jurídicas y hoy la tiene sentada en juicio y no puede ser obligada a producir prueba en su contra, brega para que todas y cada una de las persona pueda defenderse hasta con el último aliento, da por reproducido las demás manifestaciones y solicita se declare la nulidad a partir de todo lo actuado desde el allanamiento en palacio Municipal.”*

Luego se cedió la palabra al **Dr. Karam**, quien adhirió a la nulidad en los siguientes términos: *“Entiende que no puede haber argumento para invalidar el pedido de Harispe y sosa y se adhiere por cuanto entiende que la nulidad quedo expuesta ante la declaración de los peritos y dijeron algo que no se sabía, habla de la falsedad ideológica y falta de contralor y violación del protocolo, al ser hecho nuevo no puede considerarse para echar fuera le planteo, la nulidad quedo expuesta en el juicio oral. Adhiere a las palabras de Harispe y Gauna y a las consecuencias.”*

Al corrérsele traslado de la nulidad impetrada por la defensa a cargo de los



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

doctores Harispe y Sosa, adherida por las restantes defensas, **el fiscal de juicio solicitó el rechazo** de la misma en los siguientes términos: “Luego de escuchar los planteos nullicientes respecto al cuestionamiento con el epígrafe violación del derecho de defensa formulado por cada uno de los defensores, considera que lo que no se puede poner en duda a lo largo del proceso es que se han respetado las garantías constitucionales de cada uno de las personas vinculadas a este proceso penal por haber sido motivo de persecución, el tema de la nulidad que tanta insistencia ha despertado en cada una de las defensas, tuvo oportunidad de leer los medios impugnativos y en su momento ya en los inicios de la investigación y realizado el primer acto de búsqueda de evidencia, y consistió en el allanamiento al palacio municipal de Mercedes, ese allanamiento fue ya objeto, por eso dice que se está reeditando cuestiones, por parte de la defensa, el primero de ella es el decreto que ha dispuesto ese allanamiento de fs. 12/13, desde el inicio de la investigación el Dr. Karam presentó nulidad contra este decreto que ha sido resuelto por el juzgado de instrucción por resolución 159/20. Dice que siempre se garantizó el derecho de defensa y doble instancia ya que en apelación formulada por Karam a la resolución que deniega la nulidad, la cámara de apelaciones por resolución 308/20 no hizo lugar, este acto ya quedó firme, no obstante ello, también se han formulado apelaciones o interposiciones de nulidad por parte de los Dres. Gauna, que ha interpuesto nulidad contra acta de allanamiento y cadena de custodia de elementos obtenidos en Palacio Municipal y contenido de fs. 37/39 y se adhirió el Dr. Harispe que ha sido ayer el primero que ha esbozado y reeditado la nulidad del decreto de allanamiento y acta, por resolución 21/20 se rechaza el planteo de nulidad de allanamiento y secuestro de elementos, la que también fue recurrida en revisión ante Cámara de Apelaciones en ese momento, donde también se ha rechazado esa pretensión que fue esbozada en este último estadio procesal, ese ya haber adquirido firmeza y donde los pretensos nullicientes han contribuido a subsanar en caso de que existirá alguna nulidad, y se advierte a lo largo del proceso, se recepcionó declaración a cada uno de los imputados, se utilizaron los elementos obtenidos en el allanamiento no sólo de la Municipalidad sino también del domicilio de García Fariña; lo cierto del caso es que el derecho de defensa fue ejercido al dictarse el auto de procesamiento que se halla firme y habilitó al MF a formular REJ y auto respectivo por el cual se habilitó, se abrió el debate dentro del marco normativo y el hecho descrito en la acusación y sobre el cual se ejerció por parte de la defensa todo el despliegue defensivo y han entendido consideraban ser tenido en cuenta, dice esto porque la defensa ha utilizado las planillas hoy cuestionadas, y tiene presente donde el Dr. Harispe formulo preguntas respecto si sabía en qué consistía las planillas y de que se trataba esto se dio en cada uno de los llamados a testificar. Pero lo cierto del caso es que el MF dio razones de porque debe ser considerado copia de las planillas que

desaparecieron de la municipalidad, cito a testigos que trabajan en la municipalidad y forman parte de esa lista y así lo han expresado. Pero también ha traído a personas que formaban parte de las 70 incluidas en planillas que engrosaban planillas donde trabajaban personas y estas personas han expresado que su nombre y DNI está y que no cobraron y que no es su firma, lo cierto del caso es que el proceso penal establece distintos estamentos, los cuales todos conocemos, y la firmeza de un acto procesal es el presupuesto para el próximo acto, así si el procesamiento no está firme mal puede formalizar imputación, así se dan los actos preclusivos y llevaron al REJ que también fue cuestionado por la defensa y el auto que también fue rechazado y permitió la citación a juicio, en cada uno de los actos de la fiscalía fue notificado a la defensa y tuvo conocimiento en todos los pasos y ha intervenido activamente, incluida el acta de allanamiento y de secuestro que hoy nuevamente tenemos que estar avocados en ese tema, considera que la pretensión nulidicente debe ser rechazada por improcedente, por dos cuestiones, por ser extemporánea y por ser inadmisibles. Extemporánea porque si vamos al viejo código que es por el cual se dio inicio a la causa, se han dado todos los pasos contenidos en la norma, donde el art 379 establece que es donde las partes ya con el cuerpo físico del expediente radicado en tribunal tienen acceso para producir pruebas y producir nulidades, es ahí donde el legislador no solo en el viejo código sino también en el nuevo habla en el art 142 que si una nulidad ya ha sido planteada y rechazada no puede ser interpuesta por el mismo defensor y estamos en esa circunstancia, pero siguiendo en el procedimiento mixto, donde se citaba a las partes y producir pruebas y con la misma paridad de armas, es donde tenemos la posibilidad de cuestionar algún acto violatorio de la instrucción y esta etapa ha pasado sin objeción alguna y al momento de producir pruebas cada uno de las partes hizo sus propuestas para el juicio, es ahí donde merece una reflexión en cuanto a la actividad defensiva en el cuerpo 14 donde obran los escritos de presentación de pruebas de cada una de las partes, Harispe ofrece un CD marca teltron de 700 , describe documentos de ofimáticas, con detalles y ofrece pendrive color negro de 8 gb, de García Fariña y también ofrece una notebook marca "Lenovo" igual que la ofrecida por el MPF y fue secuestrada no solamente en la municipalidad y la propia García Fariña manifestó que no solo entrego las planillas y un pendrive en por propia voluntad, y eso es importante al momento de tener en cuenta de si existió alguna violación a una garantía constitucional aun con la autorización del juzgado para el secuestro y también ofreció el informe de la pericia informática el informe de la UFIE de fs. 2259, quiere significar que la defensa teniendo posibilidad de cuestionar en la citación a juicio del art. 379 no hizo uso del remedio que hoy está intentando introducir, y ha ofrecido esta prueba contenida o secuestrada en un procedimiento que hoy cuestiona de nulo, y es una prueba que él ha hecho uso y pidió exhibición no solo de planillas sino



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

también de esos dispositivos entre los que se menciona el documento de OFIMATICA, cada una de las defensas ha hecho uso al momento de ofrecer prueba y así también el Dr. Karam, a esta altura no podemos estar discutiendo nulidades que ya fueron revisadas, tenemos que discutir sobre las pruebas admitidas para debate, Karam al ofrecer pruebas entre ellas refiere en el punto 7 donde refiere acta de allanamiento y secuestro y punto 13 habla de acta de allanamiento notebook y el punto 23 acta de allanamiento a la Municipalidad de Mercedes, lo que quiere significar es que el propio oferente de la prueba hoy está pidiendo la exclusión y fue admitida en debate sin cuestionamiento alguno y para ello, se remite al acta del 20 de octubre de 2023 fs. 2801, las defensas manifestaron no tener objeciones a las pruebas de la fiscalía, es decir en ese acto también que considera previo al debate tenía la posibilidad de plantear la nulidad que hoy está presentando, las pruebas que cuestionan, que pide exclusión fueron tratadas, admitidas y ofrecidos por Karam y Harispe las pruebas que hoy cuestionan, ahí es donde se debe preguntar porque si habiendo consentido estos actos, dejando pasar el lapso que le daba la ley para cuestionar, hoy las han consentido su admisión. Se ha dado inicio al debate no se planteó cuestión alguna. El STJ sostiene que algunas nulidades pueden ser introducidas en cualquier momento cuando hagan al temor de imparcialidad, no estas cuestiones que ya han tenido su oportunidad y respuesta y fueron consentidas su inclusión, resalta la actividad defensiva que ha sido a lo largo de la investigación persistente en su pretensión y esto es lo que pretende la C.N. que tenga derecho a defenderse pero también la obligación del estado a dar respuesta y en este caso la ha tenido tanto en la etapa investigativa como la recursiva, esas son las razones por las que considera debe rechazarse. la temporalidad es un presupuesto para dar orden y estabilidad a cada uno de los actos procesales, la defensa tuvo los recursos y recaudos pertinentes y entiende que hoy es extemporánea no solo bajo el código y también en el Nuevo ordenamiento que es claro y tajante, una vez que la defensa hizo uso de la nulidad no puede reeditarla, algo que debe demostrarse siempre es cuál es el derecho que fue mermado y hay que demostrar en que afecto ese acto (lee fallo N° 58/17 del STJ). Por ello hoy el MF está en condiciones de sostener y peticionar que el planteo nulidicente no debe tener acogida favorable y debe rechazarse por extemporaneidad e inadmisibilidad.”

Sustanciada la incidencia, el Tribunal resolvió diferir la resolución de la nulidades impetrada para el momento de dictar la sentencia, es por ello que corresponde en este decisorio me aboque en primer término a dar respuestas a la misma.

b) La Resolución.

Corresponde a este Tribunal realizar -en primer término- un control sobre la presentación en cuanto a las condiciones de su admisibilidad y procedibilidad del planteo nulidicente intentado, y analizar cuestiones que el mismo sistema procesal ha establecido y que al evaluarlas permiten -mediante esta verificación previa- determinar si la misma resulta admisible y procedente en su tratamiento.

En referencia a la **admisibilidad** de las nulidades deducidas, si bien se advierte sin hesitación que al encontrarse los Dres. Harispe y Sosa a cargo de las defensas de los coimputados Caram, Brun, Gómez, Casco y Fernández, respectivamente, poseen legitimación subjetiva y que el planteo de nulidad ha respetado las formas exigidas entiendo que la oportunidad de su proposición no correrá la misma suerte.

Harto sabido es que las nulidades deben ser opuestas bajo pena de caducidad en las oportunidades expresamente regladas por la norma adjetiva. Si bien es cierto que las mismas han sido propuestas bajo el halo de “absolutas” por violar <según sus dichos> normas de rango constitucional y que por ende las mismas pueden ser deducidas en cualquier estadio o grado del proceso, no es menos cierto que su planteamiento también se encuentra alcanzado por los principios de preclusión y progresividad que informan el derecho procesal penal, la buena fe procesal, a mas -claro está- de la obligación de invocar específicamente la garantía o el derecho vulnerado y de demostrar el perjuicio o gravamen ocasionado con la violación.

En el caso, además de resultar inadmisibles los planteamientos por extemporáneos, también resultan inadmisibles por su reedición en función del ambito restrictivo que las regula, toda vez que según surge de las constancias de la causa la defensa a cargo del Dr. Gauna, en fecha 10/12/2019, planteó la nulidad a partir de los allanamientos efectuados en el la Municipalidad de Mercedes y, luego, en el domicilio de su representada, por violación de la cadena de custodia de los elementos secuestrados (vide fs. 1/5 del Incidente II1 11266/07).

Esta nulidad fue adherida por la defensa a cargo del Dr. Harispe quien adunó que en fecha 18/10/19, a fs. 293/294, había hecho reserva de nulidad bajo los mismos fundamentos, violación de Derecho de Defensa y con ello Debido Proceso Legal/Penal (vide fs. 6 del Incidente II1 11266/07).

Esta incidencia, previa vista al fiscal quien solicitó su rechazo, fue resuelta por la entonces Juez de Instrucción y Correccional quien en fecha 10/02/2020, rechazó el



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

planteó de nulidad en relación a los allanamientos y secuestros efectuados en la causa (vide Resolución N° 21/20 de fojas 19/33vta. del Incidente II1 11266/07).

Ante apelación interpuesta por la defensa a cargo del Dr. Gauna, adherida por el Dr. Harispe, previa vista al fiscal, la Cámara de Apelaciones, en fecha 26/08/2020, por medio de Resolución N° 253/20, rechazó el recurso de apelación (vide fs. 41/44; 47; 83/84 y 93/94vta.).

Como si ello no hubiera sido suficiente, la defensa ejercida por los Dres. Karam, en fecha 07/05/2020, plantearon la nulidad del decreto 1318/19, de fs. 12 y vta., que dispuso el allanamiento y secuestro en dependencias de la Municipalidad de Mercedes. (vide fs. 1/3 del Incidente II1 11266/09).

Prevista al fiscal, que dictaminó a fs. 8/15, la entonces Juez de Instrucción y Correccional, en fecha 08/06/2020, rechazó el planteo de nulidad por improcedente (vide Resolución N° 159/20 de fs. 16/24 del Incidente II1 11266/09).

Ante apelación enervada por los Dres. Karam a fs. 29/34, previa vista fiscal, La Cámara de Apelaciones rechazó el mentado recurso (vide Resolución N° 308/20 de fs. 73/74vta. del Incidente II1 11266/09).

Aduno a los fundamentos de la inadmisibilidad por extemporaneidad y reedición, que los argumentos del nulidicente originario, me refiero a lo declarado en juicio por los testigos Vázquez y Zibelman, eran conocidos por todas las partes desde la declaración en sede instructoria de los mismos, con participación activa del Dr. Harispe; Vale decir que el confornte permitió al tribunal concluir que de boca de esos testigos no existió información novedosa en juicio que pudiese habilitar la nulidad (vide fs. 1313/1316 y 1317/1318, respectivamente).

En abono de todo lo expuesto cito al Superior Tribunal de Justicia cuya postura al respecto expresa *"También este S.T.J. tiene reiteradamente dicho "[...] que el recurrente no puede agravarse en este estadio procesal de cuestiones que fueron consentidas al momento de notificarse de actos procesales anteriores, no podemos estar retrocediendo etapas procesales precluída, el proceso implica el avance en busca de la verdad real, que se encuentra dividida en etapas que al ser superadas necesariamente son pasos que no permiten volver atrás, salvo especialísimas excepciones que en el presente caso no se verifica "[...] es progresiva puesto que se desarrolla en momentos diversos y*

autónomos que persiguen una meta final, que es común e irrenunciable, hacia donde se va indefectiblemente. En consecuencia, las pretensiones de nulidad resultan actualmente inconducentes, pues como ya lo tiene dicho este Superior Tribunal ("in re" sentencias N° 22, 29 y 71 del año 2011) excepto en casos de cuestionamiento a la integración del Tribunal de Juicio, canalizado a través del temor de parcialidad por la doble actuación del juzgador (Sent. N°128/08) en la que no hay límite temporal en el proceso para interponer este planteo, todos los otros, (Sent. N° 24/09) deben ser interpuestos en los momentos procesales correspondientes previstos para las formulaciones de nulidad, que de hecho, luego de producirse la citación a las partes." (STJ in re "Monzón", Sentencia N° 12/2019)

En consecuencia, a la "Primera Cuestión", corresponde el rechazo del planteo nulidicente por inadmisibilidad (art. 141 y 142 a *contrario sensu* del CPP).

ASI VOTO

A la misma cuestión, **los Dres. Juan Manuel I. Muschietti y Ramón Alberto**, dijeron: Que **comparten y adhieren los fundamentos** dados por su par preopinante. **ASI VOTAN.**

-II-

A la segunda cuestión, el Dr. Troncoso, dijo

El control de legalidad

El representante de la *Vindicta Pública* al momento de emitir sus conclusiones finales retiró la acusación contra el imputado Fernández en el nominado "tercer hecho", pidiendo la absolución de éste, alegando la imposibilidad de sostener la acusación por insuficiencia probatoria. A su vez, la defensa técnica de Fernández solicitó la absolución por no haber pública acusación.

Así las cosas, luego de discurrido el juicio oral, ante la posición desincriminante del acusador público corresponde al sufragante únicamente efectuar el debido control de legalidad del dictamen del Ministerio Público Fiscal, pues al decir de la Corte Suprema de Justicia en materia criminal la garantía consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia, dictada por los jueces naturales, y que los jueces conservan el poder y el deber de realizar un control negativo de legalidad -o de racionalidad- sobre los dictámenes del Ministerio Público (art. 70 del CPP) pues ello



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

resulta acorde a nuestro sistema republicano de gobierno (CSJN Fallos: 312:579).

En igual sentido, se ha expedido nuestro Excmo. Superior Tribunal de Justicia, al reafirmar que: “Así **la función jurisdiccional no se limita a la resolución de conflictos, sino que también comprende el contralor de los actos del Ministerio Público Fiscal**, a fin de evitar un ejercicio arbitrario o abusivo de poder; lo que responde también al referido principio republicano de gobierno basado en la idea de división de poderes y de mutuo contralor de la actividad de un poder por sobre la de los otros. Esta es la tarea que también deben cumplimentar los Magistrados en el ejercicio de sus funciones, verificar si las razones expuestas por el titular de la acción penal se encuentran debidamente fundamentadas, sin que ello implique emitir una opinión anticipada y ello para el caso de que ante inobservancia de ese requisito decidan su anulación. Ello es así porque, en concordancia con lo expuesto, **los jueces poseen no sólo la potestad, sino también el deber de controlar la legalidad de los dictámenes del Ministerio Público Fiscal**, cuestión que viene impuesta por los principios constitucionales y normas procesales mencionadas.” (STJ Ctes. Sentencia N° 44/2022) (el énfasis no es original).

A su vez, en el fallo “Quiroga”, la Corte estableció claramente el principio de imparcialidad que debe regir la actuación del Poder Judicial, frente al modelo de persecución de los delitos que surge de la Constitución Nacional, que no es otro que el acusatorio, al expresar “[...] Si el acusador declina la prosecución del proceso, el juzgador no puede suplantarlo en su rol, sin romper el juego de equilibrio entre partes, resignando la imparcialidad y afectando las garantías que la Constitución Nacional y la ley consideran vigentes desde la imputación. Ello es así, por cuanto la acusación constituye un bloque indisoluble que se perfecciona en dos momentos procesales distintos: el requerimiento de elevación a juicio, que habilita la jurisdicción del tribunal para abrir el debate y el alegato fiscal solicitando condena, que habilita la jurisdicción del tribunal a fallar. [...]” (CSJN in re “Quiroga” Fallos 327:5863, rta. 23/12/2004, Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni)

Este precepto, de que la acusación se integra con el sostenimiento de la misma en los alegatos del Fiscal fue sostenido y reiterado por el Alto cuerpo in re “Tarifeño” y “Mostaccio” fallos: 325:2019; 327:120, y reafirmado por la Corte en la causa “Delgado” (originaria de este TOP) cuando consideró que la acusación quedaba definitivamente completada con los alegatos del Fiscal. (CSJN, in re “Delgado” Expte. Letra D Nro. 113 Año 2011 Tomo 47 Tipo RHE).

En el mismo sentido, el Superior Tribunal ha sostenido “...si no podemos diferenciar la existencia de roles y capacidades distintas en los órganos de juzgamiento y de acusación, deberíamos aceptar que el principio procesal de *nullum in crimen sine accusatore* y de la prohibición *ne procedat iudex ex officio* asentado en el derecho constitucional a la inviolabilidad de la defensa en juicio y al debido proceso (arts. 18 y 33 C.N.) son meras afirmaciones dogmáticas. [...]” (STJ Ctes. In re “Ayala” Sentencia n°20/11).

CHIARA DIAZ, en profundo análisis jurisprudencial de la Corte Suprema en referencia a la acusación, sostiene que “... frente a un dictamen fiscal, sea acusatorio o desincriminatorio, sea en juicio o en instrucción, lo que la jurisdicción debe hacer es un control negativo de legalidad. Si la posición del fiscal no es una derivación lógica y razonada de las constancias, hechos de la causa y del derecho vigente de aplicación al caso, lo que debe hacer es anular ese pedido.” (Chiara Díaz, C.A. “Derecho Procesal Penal”, t° 1, pág. 460)

Sostiene Jauchen, que “El alegato del Ministerio Público Fiscal debe estar guiado por los principios de objetividad y legalidad que rigen su ejercicio funcional, de modo que en pro de la verdad puede tanto formular un pedido de condena como de absolución del justiciable según sea el producto del material probatorio producido en el debate.” (Jauchen, E. “Tratado de Dcho. Procesal Penal”, t° III, pág. 475/476.)

Efectivamente, tal lo sostuvo el fiscal de juicio, no se acreditó participación alguna de Fernández en la sustracción de documentos públicos endilgada al requerirse el juicio, la misma -a tenor de la pieza fiscal- se encontraba únicamente sostenida por la declaración de la testigo Mambrin quien, sin embargo, al declarar en juicio no nombró a Fernández entre los que efectuaron esa limpieza “anormal” sacando cajas. Naturalmente, acusar al enjuiciado Fernández bajo esas circunstancias hubiese sido violatorio del deber de objetividad que debe guiar el andar del MPF.

En consecuencia, el análisis precedente, bajo el prisma de la sana crítica racional, me lleva a sostener sin hesitación que el Dictamen del Sr. Fiscal de Juicio se encuentra regido por los principios rectores de ese ministerio de objetividad y legalidad y supera con holgura el control de logicidad y fundamentación exigido para su validez.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación -hoy sin titubeos- ha expuesto su doctrina al respecto a partir del fallo “Tarifeño” al sostener que “la condena impuesta al



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

imputado pese al pedido de absolución formulado por el fiscal durante el debate transgrede las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso". Sin perjuicio que en el fallo "Marcilese" el más Alto Tribunal mudo su postura al sostener que "el pedido de absolución al momento de alegar durante el juicio oral, no impide la incriminación del imputado"; a partir del fallo "Mostaccio" la Corte ha retomado la senda marcada en "Tarifeño" apuntado a la división de poderes, otorgando al Ministerio Público un lugar importante, concediendo a los actos jurisdiccionales determinar la racionalidad del mismo, no dejando librado a la simple disposición de la acción pública sin control alguno. (CSJN in re: "Tarifeño" fallos: 325:2019 rta. 28/12/89, "Marcilese" fallos: 325:2005 rta. 15/08/2002, "Mostaccio" fallos: 327:120 rta. 17/02/2004.)

En síntesis, por aplicación de los artículos 338 y 349 del nuevo digesto procesal, de la doctrina judicial de la Corte Suprema sentada a partir del caso "Tarifeño" (Fallos: 325:2019) y el criterio ya sostenido en la materia por este Tribunal, **si el fiscal pide "La Absolución" el tribunal de juicio carece de potestad para dictar una sentencia condenatoria**, porque se vulneran las formas sustanciales del juicio, en relación a las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio (cfr. Sentencias TOP Mercedes Nros. 45/14; 58/14; 29/15; 45/15; 7/16; 59/16, 58/17, 61/17, 125/18, entre otras.); aclarando que no me expediré sobre si el hecho existió, o no, pues la función jurisdiccional del suscripto se torna vacua a partir del no sostenimiento de la acusación. En tal sentido se pronunció el señor Procurador General cuando expresó que: "*se pone en manos de un órgano especial distinto del que declara el derecho, el cometido de excitar la jurisdicción mediante el ejercicio de la acción*". (Dictamen Procuración General CSJN Fallos: 299:249).

En atención al resultado liberatorio respecto del enjuiciado Fernández, el mismo será eximido del pago de las costas del proceso.

Por todo lo expuesto, resultando fundada y razonable la posición del Ministerio Público Fiscal al retirar la acusación, corresponde **ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a ANDRÉS CELESTINO FERNÁNDEZ**, de la comisión del delito de **SUSTRACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS**, en calidad de **partícipe secundario**, por no haber sostenido la acusación el Sr. Fiscal de Juicio en sus alegatos de clausura, sin costas (artículos 46 y 255, primer párrafo, del Código Penal; 18 y 75 CN.; 8 Convención Americana de Derechos Humanos; 14.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 3, 338, 349, 474 y cccts. del CPP.).

ASI VOTO.

A la misma cuestión, los Dres. Juan Manuel I. Muschietti y Ramón Alberto, dijeron: Que **comparten y adhieren los fundamentos** dados por su par preopinante. **ASI VOTAN.**

-III-

A la tercera cuestión, el Dr. Troncoso, dijo

Valoración de la prueba.

Al tiempo de los alegatos finales el Ministerio Público Fiscal mantuvo la tesis desplegada en la acusación, en lo que a los hechos, circunstancias y tipificación legal se refiere, a excepción de la acusación formulada primigeniamente contra Fernández que no fue sostenida; aclarando además que el monto total de lo sustraído que se había acreditado superaba el consignado en la acusación bajo la cual se aperturó el debate pero que, en aras de no afectar el derecho de defensa, iba a mantener el consignado en la pieza acusatoria.

La defensa técnica de la acusada García Fariña remarcó diferencias entre la acusación y los alegatos del fiscal en las fechas y los montos consignados, solicitando la absolución por nulidad del alegato fiscal, agregando que su defendida no era responsable por la no bancarización, que no se demostró intención en la confección de las planillas, aludiendo a respaldos para la misma, finalizando su pedido absolutorio con la falta de demostración de que se halla llevado documentación del municipio al tiempo que remarcó que la misma no tenía la custodia de dicha documentación.

A su vez, la defensa técnica del acusado Deimundo solicitó la absolución por insuficiencia probatoria, agregando que su defendido no hacía los pagos de planes sociales y que por esto había pedido el traslado de Tesorería por pérdida de confianza en los cajeros. También argumentó porque su defendido no era responsable del cumplimiento de la Ordenanza que exigía la bancarización, que el cuaderno secuestrado en Tesorería que Deimundo no había sustraído documentos, y, subsidiariamente, solicitó que de declarárselo responsable lo sea por la figura de peculado culposo por ser un *inútil* a la hora de controlar.

Por último, la defensa técnica de los acusados Caram, Brun, Gómez y Casco solicitaron la absolución por insuficiencia probatoria y por atipicidad respecto del delito de



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

peculado atribuido a Caram, Brun y Gómez ya que el dinero no salió del ámbito de la Administración Pública Municipal de Mercedes. Respecto del incumplimiento de la Ordenanza 1073/14, refirió no era exigible la conducta a Brun y Gómez y, respecto de Caram, si bien comprende el contenido y la extensión de su actuación, sostuvo que estamos en un caso de error inverso, lo que dejó de hacer Caram no le es reprochable, sacrificó en la atención de bienes jurídicos la desobediencia de una ordenanza por un bien mayor.

Estimo que el escollo se encuentra debidamente trabado, por lo que se impone dirimir la tensión instalada por los adversarios procesales.

En primer lugar cabe señalar que los hechos traídos a juicio se encuentran enmarcados dentro del ámbito de la Ley 24.759, que convirtió en legislación interna la *“Convección Interamericana contra la Corrupción de la OEA”*; en ese marco ha de tenerse presente que FUNCIONARIO PUBLICO es cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos; y que los hechos que se ha juzgado en este juicio penal son ACTOS DE CORRUPCION ESTATAL pues las conductas ilícitas fueron realizadas por parte de funcionarios públicos con el fin de obtener beneficios dinerarios para sí mismo o para terceros y, como tal, *“socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos”*.

Hecho el necesario enmarque que precede, en respuesta a la defensa de García Fariña, es de señalar que la pieza acusatoria dividió la plataforma fáctica en tres hechos, delimitándolos en modo temporo-espacial, describiendo las conductas desplegada, con la subsunción legal propugnada por el MPF, va de suyo que cualquier involuntario desliz al momento de alegar en las circunstancias no reviste entidad para nulificar el mismo, así como cualquier modificación no sustancial producto del devenir del juicio.

“En la etapa de juicio podrán admitirse leves alteraciones en la descripción fáctica, siempre y cuando no impliquen una mutación brusca —que lleve a considerar un hecho diverso— y en tanto no provoquen un estado de indefensión o una sorpresa para el imputado. La progresividad y la mutabilidad del suceso histórico que conforma el objeto de un proceso son rasgos que integran el mismo, pues se trata de hechos humanos dinámicos.” (Gómez Urso, F., *Práctica procesal penal*, Hammurabi, 2022, pág. 210.)

Asimismo, importante resulta señalar, a partir del cuestionamiento del defensor, Dr. Ansola, e incluso de la posición asumida por la fiscalía, que en el delito de peculado el monto de lo sustraído no integra la plataforma fáctica pues el mismo será definitivamente determinado una vez realizado el juicio oral. En tal sentido, la diferencia existente entre el monto provisoriamente consignado en el requerimiento y lo efectivamente determinado en juicio resulta irrelevante a los efectos de la mentada variación del *factum*.

El Superior Tribunal, sobre el particular, ha dicho *“Debemos tener en cuenta que, “La diferencia en el quantum del monto denunciado en nada altera la conducta ardidosa en análisis, pues si bien debe comprobarse el daño o perjuicio ocasionado, lo cierto es que la figura penal en estudio se configura con cualquiera sea el monto que en definitiva surja como perjuicio toda vez que nuestro ordenamiento no supedita la configuración del delito a la cuantía de lo defraudado sino a la acreditación del perjuicio”. Debido a que en relación al perjuicio, la figura requiere que la conducta provoque un perjuicio sobre los intereses confiados, este perjuicio debe ser un daño real y efectivo y de contenido patrimonial, “cualquiera fuera el monto que en definitiva surja como perjuicio”. (Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, Sala VI 8-10-2002 “Verguizas). Asociación pensamiento penal. Casos especiales de Defraudación.” (STJ Ctes, Sentencia N° 98/23).*

De los hechos y la participación de los acusados.

La correcta valoración de los elementos admitidos e incorporados al debate - portadores de datos probatorios- receptados durante la audiencia plenaria, e introducidos con la finalidad de verificar críticamente la existencia de los hechos base de la plataforma fáctica y la participación de los imputados en ellos, utilizando para ello los criterios provenientes de la "sana crítica racional" y la experiencia común, me permite afirmar que los tres hechos -según la nominación de fiscalía- y la participación que atribuyera la acusación pública en ellos a los imputados se encuentran acreditados con la certeza positiva que se requiere en esta instancia del proceso, consignando lo medular para resolver el caso las declaraciones de las 55 personas que al testimoniar reconocieron sus datos filiatorios (nombre y número de DNI) en las planillas de pago de planes sociales sin haber cobrado los montos allí consignados, ni trabajado para la Municipalidad de Mercedes y los valiosos testimonios de empleados y ex empleados del Municipio como Elina Persincula, Mario Montiel, Noelia Benítez, Nidia Avalos Baldovino, Valeria Aguirre y Patricia Mambrin, cuya valoración ha disipado cualquier tipo de duda respecto de las **circunstancias de lugar, tiempo y modo** en que sucedieron los hechos criminosos



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

llegados a juicio.

Adelantando que al juzgarse, la comisión de delitos en ámbitos organizados del Estado Municipal, sumado ello a la obstaculización producida con la sustracción de prueba directa en torno al hecho criminal, la prueba indiciaria resulte de especial relevancia en el ejercicio de valoración bajo el sistema de la sana crítica racional, al tiempo que la acreditación de aspectos secundarios o contextuales de los hechos criminales se tornan indispensables para la determinación del suceso histórico.

Los testimonios se recepcionaron en el plenario, previa promesa o juramento de ley, conforme el orden establecido por el fiscal, al no haberse producido acuerdo probatorio referido al orden de recepción; no obstante ello, a fin de una mejor comprensión del mecanismo utilizado para llevar adelante la trama de corrupción, efectuaré la valoración de las pruebas producidas siguiendo la lógica de la división en tres hechos, analizando los testimonios relevantes en función de cada hecho.

PRIMER HECHO.

- **Sustracción de dinero de la Municipalidad de Mercedes que debía ser destinado al pago de Planes Sociales llamados “Plan Social Trabajar” y “Promoción de Actividades” correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2019, utilizando para ello datos de personas reales que no eran beneficiarios de planes sociales, incumpliendo además la Ordenanza Municipal 1073/14 que desde 2014 obligaba a bancarizar los pagos de “Planes Sociales”.**

La causa dio inicio válidamente con la denuncia formulada por el ex Intendente Municipal, Víctor Cemborain, en Fiscalía (fs. 04/05), en la que manifestó que existían 74 beneficiarios de planes sociales, pero que ninguno de ellos trabaja en el Municipio, ni percibían el dinero mencionado en la lista, adjuntando en copia simple planillas en la que figuraban las personas indebidamente incorporadas, que no cobraban el plan social, mezcladas con los nombres de personas que realmente trabajaban para el Municipio cobrando un “plan social”. Ante la denuncia pública realizada imprudentemente por Cemborain –antes que en la fiscalía– los imputados iniciaron inmediatamente un plan de “limpieza” sustrayendo la documental original que los comprometía y acreditaba los actos de corrupción atribuida, sacando de la custodia y resguardo de esfera Municipal las planillas mensuales de pago de planes sociales meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2019 y los respectivos libramientos de pago que los comprometían.

La defensa ejercida por el Dr. Harispe, desde el inicio de la causa hasta los alegatos conclusivos del juicio de responsabilidad, se ocupó cuestionar las fotocopias de las planillas de pago de “Planes Sociales” aportadas por el denunciante Cemborain bajo el argumento -principal- de que las mismas habían sido obtenidas ilegalmente y que, por ende, no podían ser utilizadas en juicio invocando, reiteradamente, la doctrina del fruto del árbol envenenado, yendo aún más allá cuando, al tiempo de emitir sus conclusiones finales, ensayó una explicación de por qué las fotocopias de las planillas aportadas por el denunciante no revestían carácter de documento público, con cita a artículos del Código Civil y Comercial.

En respuesta, resulta una obviedad concluir que dichas fotocopias no revisten entidad de “documento público”, claro que no lo son, así como también resulta una obviedad que no han sido obtenidas “ilegalmente”, no solo porque el denunciante dio razones y se mantuvo en las mismas, sino justamente porque son fotocopias, *ergo* no tienen la exigencia de custodia que si tienen los originales... más allá de lo dicho, la razón justificante de su utilización en juicio es el principio de “libertad probatoria” que establece que *los hechos y circunstancias de interés para la elucidación del caso, y podrán probarse por cualquier medio de prueba que no se encuentre expresamente prohibido por la ley*; va de suyo que la presentación a la fiscalía de fotocopias de planillas de pago de un Organismo Público no solo no está prohibido en la ley, sino que tampoco es ilegal. Lo paradójico es que la defensa cuestionante asistió, desde el inicio, al Intendente en funciones acusado, que es quien tenía a disposición la posibilidad de refutar las copias -a las que tildo de ilegales- presentando las planillas originales de pago de planes sociales cuestionadas, sin embargo -como veremos más adelante- optaron por sustraer maliciosamente las mismas del ámbito de custodia natural: el Municipio de Mercedes, como “documentos públicos” justificantes de erogaciones del dinero público.

El proceso judicial se caracteriza por el principio **de amplitud y libertad probatoria** consagrado por el Código Procesal Penal de Corrientes, conforme al cual la prueba debe ser fundamentalmente libre, admitiéndose todos aquellos elementos de prueba disponibles que las partes señalen como de relevancia para acreditar sus proposiciones fácticas, con excepción de aquella manifiestamente impertinente, superabundante o que se encuentren prohibidas por la ley o hubiesen sido obtenidas en violación de derechos fundamentales.

La maniobra de sustracción de documentación pública, desplegada por algunos



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

de los acusados para ocultar material probatorio incriminante luego de la conferencia de prensa de Cemborain, impidió obtener las planillas físicas originales de pago de planes sociales “Pago Plan” y “Promoción de Actividades” de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2019 y sus correspondientes libramientos de pago, sin embargo las planillas presentadas por el denunciante en fotocopias, sumadas a las planillas en Excel del pendrive entregado voluntariamente por la entonces Jefa de Personal, García Fariña, y la notebook secuestrada a la misma de su domicilio, al ser corroboradas por testimonios y documentación contable Municipal, secuestrada del Municipio y extraída del sistema contable (en adelante SGIM) permitieron determinar el mecanismo de corrupción utilizado por los funcionarios públicos.

Sobre el Sistema Contable Municipal “SGIM”, valoro que **JORGE RICARDO NUÑEZ**, al declarar en juicio dijo que la Municipalidad de Mercedes usa el sistema SGIM desde el 2010/12. Aclaró, como proveedor que el sistema es administrativo, permite generar los recibos cuando cobran las deudas y generar los pagos y asientos contables. Los recibos para cobrar impuestos pueden ser anulados en cualquier momento y las órdenes de pago una vez emitidas pueden ser anuladas. Una vez anulada no se puede volver a usar además, la anulación genera un registro contable que se especifica que fue anulado. Activo significa que es un movimiento valido e inactivo significa que no hay que tener en cuenta.

En esa línea de razonamiento, **las fotocopias de las planillas de pago de “Plan Social” y “Promoción de Actividades” de los meses de mayo, junio y julio de 2019 aportadas por el denunciante Víctor Cemborain se enmarcan dentro del principio de libertad probatoria y constituyen prueba documental demostrativa cuyo anclaje en el resto del material probatorio le otorga presunción plena de legitimidad; veamos...**

(i) En el allanamiento al Municipio se secuestró la **planilla de pago original de “Plan Social” y “Promoción de Actividades” correspondiente al mes de abril de 2019, a simple vista -contrastando la misma con la de los planes sociales de mayo, junio y julio de 2019 aportadas por el denunciante- se observa que es de idéntico formato** (vide bibliorato de sobre 17 secuestrado de la Secretaria de Hacienda y fs. 59/148).

(ii) La planilla de **“Planes Sociales julio 2019, en formato Excel, extraída del pendrive entregado en el allanamiento a la Municipalidad por la entonces Jefa de**

Personal, la acusada García Fariña, es de formato idéntico a la fotocopia de “Plan Social julio 2019” aportada por el denunciante, que luce a fs. 124/138 (a excepción de las firmas, claro está).

A su vez, la planilla de “Plan Social” de agosto 2019 existente en el referido pendrive, confeccionada por la entonces Jefa de Personal es de idéntico formato a las fotocopias de las planillas de Plan Social mayo, junio y julio 2019 aportadas por el denunciante, que lucen a fs. 124/138. En el mismo sentido, la planilla de septiembre 2019 en formato Excel hallada en la notebook secuestrada a la entonces Jefa de Personal, la acusada García Fariña, es de idéntico formato a las aportadas por el denunciante.

(iii) De relevancia absoluta, en tren de verificar la legitimidad de las fotocopias de las planillas aportadas por el denunciante, resulta la **correlación absoluta de los montos totales de las mentadas planillas y los respectivos libramientos de pago extraídos del Sistema Contable Municipal “SGIM”**; veamos...

- **Planilla *Plan Social mayo 2019*** (copias agregadas a fs. 68/91) total \$ 4.221.040,0 **se correlaciona con el Libramiento de Pago N° 00044222** extraído del sistema SGIM por la misma suma en el rubro (ver bibliorato 1 caja 3).

- **Planilla *Promoción de Actividades mayo 2019*** (copias agregadas a fs. 59/64) total \$ 881.380,0 **se correlaciona con el Libramiento de Pago N° 00044222** extraído del sistema SGIM por la misma suma en el rubro (ver bibliorato 1 caja 3).

- **Planilla *Plan Social junio 2019*** (copias agregadas a fs. 114/123) total \$ 4.291.040,0 **se correlaciona con el Libramiento de Pago N° 00044714** extraído del sistema SGIM por la misma suma en el rubro (ver bibliorato 2 caja 3).

- **Planilla *Promoción de Actividades junio 2019*** (copias agregadas a fs. 109/113) total \$ 818.370,0 **se correlaciona con el Libramiento de Pago N° 00044714** extraído del sistema SGIM por la misma suma en el rubro (ver bibliorato 2 caja 3).

- **Planilla *Plan Social julio 2019*** (copias agregadas a fs. 124/138) total \$ 4.859.950,0 **se correlaciona con el Libramiento de Pago N° 00045239** extraído del sistema SGIM por la misma suma en el rubro (ver bibliorato 4 caja 3).



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

- **Planilla Promoción de Actividades julio 2019** (copias agregadas a fs. 139/145) total \$ 924.190,0 se correlaciona con el Libramiento de Pago N° 00045239 extraído del sistema SGIM por la misma suma en el rubro (ver bibliorato 4 caja 3).

- A su vez, ello se correlaciona con el “cuaderno rojo” de Tesorería en el que, a mano alzada, el tesorero Deimundo asentaba el número de libramiento que correspondía a cada planilla de pago plan y el recibido en Administración de la Secretaria de Hacienda (ver anotaciones de fechas 16/07/2019 <mes de mayo>; 06/08/2019 <mes de junio>; 13/09/2019 <mes de julio>; 11/10/2019 <mes de agosto> y 11/10/2019 <mes de septiembre>).

(iv) Varias personas que realmente trabajaban como “Planes Sociales” en la Municipalidad de Mercedes en 2019 declararon como testigos reconociendo, en las fotocopias aportadas por el denunciante, que esa era la planilla que firmaban cuando cobraban, e incluso que su firma estaba allí estampada, veamos:

- **NOELIA BENÍTEZ:** Quien trabajaba en la Oficina de Personal en 2019, al exhibirse la planilla de fs. 59 (Promoción de Actividades mayo 2019), dijo “tiene relación a lo que se imprimía en la oficina, al tener una sola impresora se podía ver que detalle tenía.”

- **NOELIA ITATÍ ARIAS:** Quien trabajaba en el área de Secretaria de Hacienda y Finanzas en 2019, dijo que ella era un plan social en 2019 (desde 2021 en Planta Permanente) y, al serle exhibidas las planillas aportadas por el denunciante, dijo:

A fojas 70 (PS mayo 2019) Orden 52 dice: *esta mi nombre, es mi firma, el monto que se consigna es el que cobró.*

A fojas 125 (PS julio 2019) orden 50, dice: *esta mi nombre, DNI, lugar de trabajo, monto y la firma es de mi hermana que retiraba su sueldo con su DNI.* (idem planilla Excel de Pen drive entregado por GF en “Pago Plan – julio 2019 orden 50”.

La testigo también se halla incluida planilla Excel de pendrive entregado por García Fariña en hoja “Pago Plan – Agosto orden 51” y en Notebook secuestrada a García Fariña hoja “Pago Plan – Sept. Orden 51. Agregó que ella veía la planilla que debía firmar, había dos cajas de pago nomas.

- **MARIO MONTIEL:** El pago de planes sociales se hacía en tesorería, era personalmente, sabe porque su pareja –Ana Isabel Arévalo- trabajaba en la Terminal y era “Plan Social”, ella delegó en él el cobro de sus haberes muchas veces. En planillas de fs. 70 (PS mayo 2019) y 125 (PS julio 2019), aportadas en fotocopias por el

denunciante, el testigo reconoció su firma en el casillero de su pareja Arévalo, agregando *“son las que confeccionaba la licenciada, las planillas son así como se ven ahí.”*

- **PATRICIA ANTONIA MAMBRIN:** En 2019 trabajaba en la municipalidad, era plan social. Se le exhibe

Fs. 81 (planilla PS mayo 2019 - orden 282) dice: *ve su nombre, estuvo en discapacidad pidió el traslado primero estuvo en acción social luego en discapacidad, no quería estar más en privada, cobraba la suma de 10.240, la firma es de la mamá, ella le había cobrado.*

Fs. 115 (planilla PS junio 2019 - orden 287) dice: *esta su nombre, su DNI, mes de junio cobro, es mi firma.*

Fs. 129 (planilla PS julio 2019 - orden 288) dice: *ve su nombre, es su DNI, trabajo en discapacidad, cobro 10.440, es mi firma.* (Ídem planilla Excel de Pen drive entregado por GF en “Pago Plan – julio 2019 orden 288”.

También incluida planilla Excel de pendrive entregado por García Fariña en hoja “Pago Plan – Agosto orden 51” y en Notebook secuestrada a García Fariña hoja “Pago Plan – Sept. Orden 51. Luego agregó que ella veía la planilla que debía firmar, había dos cajas nomas.

A ello agrego que, la propia imputada **GARCÍA FARIÑA**, al exhibírsele en juicio la fotocopia de la planilla de *Promoción Actividades mayo 2019* -agregada a fs. 59-, dijo: *“Tiene formato similar al que ella ejecutaba, ella era la encargada de cargar planilla de planes sociales.”*

Si partimos de la base que las fotocopias de las planillas de pago mensuales de planes sociales aportadas por el denunciante *solo requieren una demostración prima facie de autenticidad*, las misma ya está dada por el razonamiento lógico efectuado precedentemente, pues *“[l]a fuerza de la prueba indiciaria no sólo depende de la credibilidad de la prueba, sino de la calidad de la inferencia”* (Carrara, Agustín, “Litigación de delitos económicos. Algunos desafíos para la persecución penal”, publicado en “Sistemas Judiciales. Una perspectiva integral sobre la administración de justicia. Litigación y sistema por audiencias”, Publicación anual de CEJA e INECIP, año 17, nro. 21, pág. 74).

(v) Asimismo, las Planillas Excel de Pago de “Plan Social” y “Promoción de Actividades” extraídas del Pendrive entregado por García Fariña y la Notebook que le fuera secuestrada de su domicilio, son pruebas demostrativas que gozan de



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

presunción de legitimidad puesto que al ser contrastados los totales con los correspondientes libramientos de pago resultan idénticos, veamos...

- **Planilla de pago de “Plan Social” (Plan Trabajar Municipal) agosto 2019** arroja un total de \$ 4.676.960 **idéntico al consignado en el Libramiento de Pago N° 00045991** extraído del Sistema Contable de la Municipalidad (ver planilla Excel de pendrive Agosto 2019, pestaña “Pago Plan” y Libramiento extraído del sistema SGIM reservado en bibliorato 6 de caja 3).

- **Planilla de pago “Promoción de Actividades” agosto 2019** arroja un total de \$ 903.200,0 **idéntico al consignado en el Libramiento de Pago N° 00045991** extraído del Sistema Contable de la Municipalidad (ver planilla Excel de pendrive Agosto 2019, pestaña “Promo Activ” y Libramiento extraído del sistema SGIM reservado en bibliorato 6 de caja N° 3).

- **Planilla de pago de “Plan Social” (Plan Trabajar Municipal) septiembre 2019** arroja un total de \$ 4.988.790 **idéntico al consignado en el Libramiento de Pago N° 00046478** extraído del Sistema Contable de la Municipalidad (ver planilla Excel de notebook septiembre 2019, pestaña “Pago Plan” y Libramiento extraído del sistema SGIM reservado en bibliorato 7 de caja N° 3).

- **Planilla de pago “Promoción de Actividades” septiembre 2019** arroja un total de \$ 950.360,0 **idéntico al consignado en el Libramiento de Pago N° 00046473** extraído del Sistema Contable de la Municipalidad (ver planilla Excel de notebook Septiembre 2019, pestaña “Promo Activ.” y Libramiento extraído del sistema SGIM reservado en bibliorato 7 de caja N°3).

No quiero dejar de señalar que **la entrega voluntaria del pendrive realizada por García Fariña al momento del allanamiento al Palacio Municipal en fecha 16 de octubre de 2019, fue corroborada por los testigos ZIBELMAN y VAZQUEZ** cuando al declarar en juicio recordaban tal circunstancia, conforme lo plasmado en el acta de allanamiento de fojas 37/39.

Solo resta decir que los mismos beneficiarios “fantasmas” que se encontraban incluidos en las planillas de pago de mayo, junio y julio 2019 también se encontraban en las de agosto y septiembre 2019, **sin embargo, sugestivamente, no estaban incluidos en las planillas de “Pago Plus” de junio 2019**, cuyo original secuestrado del área de

administración del Municipio reservada en el bibliorato 17.

Respecto de los Libramientos de Pago presentados por el denunciante y los extraídos del sistema SGIM fueron reconocidos tanto por el testigo Verón que era quien los emitía, como por los testigos Aguirre y Persincla que eran quienes trabajaban con los mismos, además de los propios imputados Caram, Brun y Deimundo.

NORMA ELVIRA SENOSIAIN, de profesión Contadora Pública, refirió ser auditora interna de la Municipalidad de Mercedes desde 2017. Su función -dijo- es verificar ejecución de presupuesto, situación del tesoro, ingreso gastos y Bancos y estado de deuda Municipal según Carta Orgánica y verificar la registración de la parte contable. Señaló que emitió Dictamen en el año 2019, al serle exhibida reconoce Informe de fojas 1982/1987 y agrega que su función en el informe es verificar las registraciones contables estén traducidas en el sistema contable, opinó respecto de que los pagos están registrados contablemente, no pudo ver la documental por estar secuestrados los libramientos originales de esos meses. Siempre su relación es con Secretario de Hacienda de la Municipalidad, señalando que la firma del informe le pertenece. No sabe si fue hallada la documentación que fue secuestrada, ella emitió el informe con la salvedad, pero eso no la limitó para cumplir con lo que dice la Carta Orgánica. El informe de fojas 1988/2000 es de ejecución presupuestaria de 2019, para realizar su trabajo el Secretario de Hacienda le entrega biblioratos, ella verifica que todos los pagos que se hagan se registren contablemente, no pudo verificar la documental porque no estaban los libramientos de los meses mayo, junio, julio, agosto y septiembre 2019, agregando que el trabajo que a ella le compete lo pudo realizar porque su función es controlar la ejecución presupuestaria, que no se exceda de su ejercicio y que estén registradas y contabilizadas en sistema. Brun le dijo que las ordenes de libramientos fueron secuestrados. No le consta lo que se hace con los excedentes.

CECILIA FABIANA ESCOBAR, Contadora Pública del Cuerpo de Peritos Oficiales desde 2013, referencio al declarar que hizo la pericia que le fue remitida, determinando libramiento de pago y fotocopias de planillas con listado de personas y si las personas incluidas en la documentación respaldatoria estaban en la lista que le fue proporcionada y cruzamiento de cheques de la cuentas de la municipalidad. Había anticipos de cheques, salidas de dinero y cuentas a las que correspondían los libramientos. Querían que se determine con los detalles que tenía cada uno de los libramientos de pago y relaciones entre meses determinados de cada punto de pericias. En el cruzamiento de datos había libramientos que tenían documentación respaldatoria



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

que eran planillas Excel sin firma por monto determinado por el total y aparte si quedaba algún saldo respecto al libramiento estaban recibos “usares”. Al exhibírsele la Pericia de fs. 2040/2167, a pedido fiscal, reconoce sus firmas y la ratifica totalmente.

SAMANTA ROMINA ROJAS, Contadora Pública del Cuerpo de Peritos Oficiales desde 2010, al declarar refirió que analizó la documentación solicitada. Libramientos de pagos, documentación adjunta y planillas de planes sociales, algunos libramientos tenían recibos “usares”, otros listados tipo Excel con nombres de personas. En esas planillas tipo Excel que se adjuntaban a libramientos de planes sociales no tenían información solo nombre y monto y no surgía de la documentación firma ni concepto que pueda vincularse a libramiento de pago adjunto. Solo había coincidencia de monto, no tenía detalle respecto de que se estaba pagando. Al exhibírsele la Pericia de fs. 2040/2167, a pedido fiscal, reconoce sus firmas y las ratifica.

(vi) En el desarrollo de la valoración probatoria que vengo efectuando, de importancia trascendental resultan los 55 testimonios brindados en juicio por personas físicas reales cuyos datos personales fueron inescrupulosamente utilizados, sin su consentimiento, por un político y sus funcionarios, al incluirlos falazmente en las planillas de pago de planes sociales los meses cuestionados a fin de engrosar las mismas y “justificar” una extracción de dinero público superior a la que se necesitaba para el pago mensual de los mencionados planes sociales.

Como se observará en el devenir inmediato de la valoración probatoria, **las 55 personas que declararon en juicio reconocieron sus datos personales pero afirmaron contundentemente que no han trabajado para la Municipalidad de Mercedes en el año 2019, que no cobraron los montos allí consignados y, en los casos de exhibición de firmas atribuidas de las planillas aportadas por el denunciante desconocieron la misma como suya; veamos...**

1) MARTÍNEZ, BRIAN ARMANDO; incluido en las Planillas de pago de “Plan Social” -supuesto área de trabajo Parques y Paseos-; Dijo tener tiene 26 años, que en 2019 era estudiante y jardinero en Mercedes. Señalo que un día encuentra gente conocida del **paraje Boquerón haciendo cola, le dijeron que estaban por el caso de las personas que aparecían en una lista y estaban por hacer la denuncia, le llamó la atención que estaban sus datos su DNI y una supuesta firma que no era la de él. Al ser preguntado concretamente dijo **“No trabaje para la Municipalidad”**. No sabe cómo llegaron allí sus datos, pero recordaba que una sola vez ofreció sus datos cuando recién**

llego a Mercedes desde el paraje, cuando había una facilidad de caja de mercadería fue la única vez que dio sus datos en 2017/18 en el campo en “Asuntos Rurales” de la Municipalidad, pero **“no recibió dinero en ningún momento de la Municipalidad en 2019”** tampoco trabajo en Parques y Paseos, no trabajo en ese lugar en ningún momento. **Al serle exhibida, a petición fiscal, las planillas de fojas 81 -mayo 2019- (orden 283); fojas 115 –junio 2019- (orden 288); fojas 129 -julio 2019- (orden 289) y sobre 19 -documental secuestrada en Tesorería- Planilla ‘b’ “PS mayo 2019” (orden 282), manifestó que los datos allí consignados eran de él, pero que la firma no era la suya y que no cobró las sumas allí indicadas.**

2) BARBONA, HÉCTOR LUCIANO; incluido en planillas de pago “Promoción de Actividades” –supuesta área de trabajo Activ. Educativas, Sociales y Culturales-; Dijo que en 2019 estudiaba en la secundaria, no trabajaba. **Al serle exhibida, a petición fiscal, las planillas de fojas 60 –mayo 2019- (orden 26); fojas 109 –junio 2019- (orden 26) y fojas 140 –julio 2019- (orden 26) manifestó que los datos allí consignados eran de él, pero que la firma no era la suya y que no cobró las sumas allí indicadas,** agregando que cree que obtuvieron sus datos cuando los padres solicitaron una beca en la Municipalidad, no recuerda en que año, y que vino para limpiar su nombre.

3) MOREYRA, MARÍA DE JESÚS; incluido planillas de “Promoción de Actividades” –supuesta área de trabajo Activ. Turísticas, Deportiva y Juventud-; Dijo que se enteró cuando **le llamo su hija a su marido diciéndole que estaba su nombre en planilla de cobro de la Municipalidad y cobraba una plata que ella no cobró nunca, que cobraba 10 mil y algo, eso no es cierto, no cobró esa plata, ni firmó planilla eso le cayó re-mal,** le pusieron el Sector de Deportes y ella en ese lugar no puede estar. **Al serle exhibida, a petición fiscal, las planillas de fojas 62 –mayo 2019- (orden 86); fojas 111 –junio 2019- (orden 85) y fojas 142 –julio 2019- (orden 88) la misma dijo que esta su nombre y DNI pero que no es su firma, ni cobró nada.** Agregando que no entiende de dónde sacaron sus datos personales, ella reciba una pensión.

4) BARRIOS, MIRIAN ANTONIA; incluida en planillas de “Plan Social” –supuesta área de trabajo Obras Publicas-; Dijo que ella estaba trabajando en FUCOSA y la hermana le manda captura donde figuraban sus datos personales y ella no tenía conocimiento, ella estaba trabajando en FUCOSA, trabajo un año ahí, empezó en 2018 o 2019. En la lista figuraba como que ella era empleada del Municipio del año 2019 y nunca presto servicio para la Municipalidad de Mercedes. **Al serle exhibida, a petición fiscal,**



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

las planillas de fojas 71 –mayo 2019- (orden 79); fojas 127 –julio 2019- (orden 79) y sobre 19 -documental secuestrada en Tesorería- Planilla ‘a’ “PS mayo 2019” (orden 79); dijo que estaba su nombre y DNI, pero que no es su firma y nunca recibió el dinero que figuraba ahí. Luego agregó que siempre pidió ayuda a la Municipalidad por intermedio de Vallejos, que tenía la oficina en “Cambio Solidario”, le daban pasajes y le solicitaban para eso fotocopias del DNI y del turno del nene.

5) MOREIRA, RAMÓN ALEJANDRO; domiciliado en el paraje “Capivari”, incluido en planillas de “Plan Social” –supuesta área de trabajo Sec. Acción Social-; quien al serle exhibida, a petición fiscal, las planillas de fojas 83 –mayo 2019- (orden 321); fojas 116 –junio 2019- (orden 327); fojas 131 –julio 2019- (orden 330) y planilla Excel del Pen Drive “Hoja 1 –Agosto 2019-” (orden 48) y “Pago Plan Agosto 2019” (orden 334) dijo que es su nombre, número de DNI, pero que no es su firma, ni recibió el monto consignado.

6) INSAURRALDE, JOSÉ LUIS; domiciliado en el paraje “Capitami”, incluido en planilla de “Plan Social” –supuesta área de trabajo Bromatología-; Dijo que en 2019 trabajaba en turismo, es guía de pesca en el Ibera, en “Pira Lodge”. En 2019 no trabajo para la Municipalidad, agregando que sí asistió a curso de inglés organizado por la Municipalidad de Mercedes en el colegio del paraje “Boquerón”, fueron uno o dos meses, después arrancó a trabajar de nuevo, ahí le pidieron copia de su DNI, datos personales y nada más, la documentación entregó en el mismo colegio de Boquerón donde asistió, aclarando que en ningún momento prestó servicio en bromatología. Al serle exhibida, a petición fiscal, las planillas de fojas 79 –mayo 2019- (orden 245); fojas 114 –junio 2019 (orden 249); fojas 128 –julio 2019 (orden 251); planilla Excel “Agosto 2019” del pendrive y en planilla “Septiembre 2019” de notebook, el testigo dijo que eran sus datos, nombre y DNI, pero que no era su firma y que no recibió el importe que figura en la planillas.

7) INSAURRALDE, GABRIELA ALEJANDRA; domiciliada en el paraje “Boquerón”, incluida en planillas de “Promoción de Actividades” –supuesta área de trabajo ‘Actividades Turísticas, Deportivas y Juventud’-; Dijo que en 2019 era ama de casa, no trabajo para la Municipalidad nunca. Al serle exhibida, a petición fiscal, las planillas de fojas 57 (planilla p libramiento de pago 44585); fojas 61 –mayo 2019- (orden 59); fojas 110 –junio 2019- (orden 58); fojas 141 –julio 2019- (orden 60) y planilla Excel de notebook “Septiembre 2019”, la testigo dijo que ve su nombre, es su número de DNI, pero que no prestó servicio en la Municipalidad, no percibió esa suma y que no es su

firma. Agregando que pidió ayuda al Municipio para su casa, le ayudaron con materiales, cemento y chapa, ahí dio sus datos, DNI, dirección y recibió los materiales.

8) AGUIRRE, MARÍA CONCEPCIÓN; incluida en planillas de “Promoción de Actividades” –supuesta área de trabajo ‘Actividades Turísticas, Deportivas y Juventud’-; **Al serle exhibida, a petición fiscal, las planillas de fojas 59 -mayo 2019- (orden 10); fojas 109 –junio 2019- (orden 10); fojas 139 –julio 2019- (orden 10); planilla Excel pendrive “Agosto 2019” (fila 13 y 8 hoja 1) y planilla Excel “Septiembre 2019” de notebook (fila 13 y 8, hoja 1); Dijo que veía su nombre, número de DNI, pero que no cobró, ni trabajo para la Municipalidad en 2019.**

9) AGUIRRE, RAMONA ITATÍ; incluida en Planillas “Promoción de Actividades” –supuesta área de trabajo ‘Activ. Educativas, Sociales y Culturales’- Dijo que en el año 2019 vivía en Bs. As. **Al serle exhibida, a petición fiscal, las planillas de fojas 59 –mayo 2019- (orden 11); fojas 109 –junio 2019- (orden 11); fojas 139 –julio 2019- (orden 11); planilla Excel “Agosto 2019” (orden 11) del pendrive y planilla de fojas 4 –ídem notebook - “Sept.2019 – Taller Municipal –orden 11-”;** dijo que ve su nombre, su DNI, pero que no trabajó para la Municipalidad ni cobró el importe que dicen la planillas, aclara que además no es su firma. Agregó que dio sus datos en la Municipalidad porque su hijo es insulino dependiente y cuando quedó internado fue a pedir insumos, allí dejó sus datos y los de su hijo Emiliano Aguirre, primero fue con la Sra. Tota.

10) BALDOVINO, MARÍA FLORENCIA; incluida en planillas de “Promoción de Actividades” –supuesta área de trabajo ‘Actividades Turísticas, Deportivas y Juventud’-; dijo que en el año 2019 vivía en Mercedes, pero no trabajaba. Recuerda que había una lista con su nombre que decía que recibía una remuneración que no era, no trabajo en ese lugar, en Dirección de Deporte del Municipio de Mercedes. **Al serle exhibida, a petición fiscal, las planillas de fojas 60 -mayo 2019- (orden 25); fojas 109 –junio 2019- (orden 25); fojas 140 –julio 2019- (orden 25); planilla Excel de “Agosto 2019” del pendrive en fila 25 y “Pago Promo Activ.” y Hoja 1 fila 15; y en planilla Excel de notebook “Septiembre 2019” en hoja “Pago Promo” fila 26 y Hoja 1 fila 15;** Dijo que son sus datos, pero que no trabajó para la Municipalidad, no recibió ningún pago, tampoco es su firma. Agregó que en varios lugares relacionados al Municipio entregó su currículum, también en “Cambio Solidario”, a Miguel Vallejos, en 2017/18.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

11) BENÍTEZ RUSO, DARÍO HORACIO; quien refirió ser primo hermano de la señora del acusado Brun, se encuentra incluido en Planillas de “Plan Social” – supuesta área de trabajo “Dirección de Deportes”-; Al declarar en juicio dijo que su nombre había aparecido en una lista de público conocimiento, donde aparecía él cobrando un sueldo, un plan, señalando que recibió mensajes de sus amigos cargándole por el tema de la lista. Agregó que tiene agencia de autos, trabaja particularmente con su padre, y que nunca tuvo relación laboral con la Municipalidad de Mercedes. Al serle exhibida, a petición fiscal, las planillas de fojas 72 –mayo 2019- (orden 89); fojas 127 –julio 2019- (orden 89); planilla Adelantos de fojas 52 –correspondiente al libramiento 44661 (orden 1)-; Planilla Excel “Agosto 2019” del pendrive pestaña “Pago Plan” F.91 y “Hoja 1” fila 19; y planilla Excel de Notebook correspondiente a “Septiembre de 2019” pestaña “Pago Plan” (fila 90) Ídem en Sobre 17 Bibliorato planilla, correspondiente al libramiento de pago original 44661; El testigo manifestó que veía en las planillas exhibidas su nombre, su número de DNI, un importe de dinero, pero que nunca cobró, nunca trabajo en la Municipalidad de Mercedes y que las firmas que le habían exhibido no eran suyas. Agregó que la única vez que entregó sus datos al Municipio fue cuando Elvira Sánchez era Intendente, en 2019, y pidió colaboración para carreras de auto de 30 Lts. nafta, otro motivo no tiene.

12) CABRERA, MIRIAM ALEJANDRA; incluida en Planillas de “Plan Social” – supuesta área de trabajo “Secretaría de Gobierno”-; Al serle exhibida, a petición fiscal, las planillas de fojas 72 –mayo 2019- (orden 103); Planilla julio 2019 – pen drive GF (orden 104) y hoja 1 f. 23; Ídem en sobre 19 -documental secuestrada en Tesorería- Planilla ‘a’ “Plan PS Mayo 2019” orden núm. 103; Planilla Excel “Agosto 2019” del pendrive pestaña “Pago Plan” (f. 106) y Planilla Excel notebook “Septiembre 2019”, pestaña “Pago Plan” (f. 106); dijo que veía su nombre, su número de DNI, un monto, pero que no era su firma, no recibió el monto, no trabajó nunca en la Municipalidad. Agregando que en 2019, cuando estudiaba en ISFD, presentó copia de DNI y certificados de estudios al solicitar una Beca en la Municipalidad, que no le dieron.

13) PEREYRA, ANA ELISA; incluida en Planillas de “Plan Social” –supuesta área de trabajo “Discapacidad”-; Al serle exhibida, a petición fiscal, las planillas de fojas 85 mayo 2019 (orden 368); fojas 119 – junio 2019- (orden 375) y fojas 132 – julio (orden 378); Dijo esta su nombre y todos sus datos, pero no trabajo en la Municipalidad, no recibió pago de la Municipalidad de Mercedes, y no es su firma.

14) GAUNA, CARINA ELIZABETH; domiciliada en el paraje “Boquerón”, incluida en planilla de “Plan Social” –supuesto lugar de trabajo “Balneario municipal”-; Dijo que en 2019 vivió hasta mediados de año en Mercedes y después volvió al paraje Boquerón, acá estuvo estudiando, no trabajo. De las planillas en las que estaba su nombre se enteró por Facebook, en ese momento ella estaba en el campo, decía como que ella cobraba un plan que no estaba enterada, era de la Municipalidad de Mercedes. **Al serle exhibida, a petición fiscal, las planillas de fojas 77 –mayo 2019 (orden 196); la Planilla “a” secuestrada en Tesorería (orden 195) de “Plan Social Mayo 19” (reservada en sobre 19); la planilla Excel del pendrive pestaña “Pago Plan” (f. 201) y “Pago Plan” Agosto 2019 (orden 199) y la planilla Excel de la notebook de “Septiembre 2019” pestaña “Pago Plan” (orden 199); dijo que estaban sus datos personales, son los que están ahí su nombre, su DNI, pero no es su firma, no cobró el dinero, y no prestó servicio a la Municipalidad, rematando con la frase “no conozco el balneario”.**

15) NÚÑEZ, ZUNILDA BEATRIZ; incluida en planillas de “Plan Social” –supuesta área de trabajo “Acción Social”-; Al declarar dijo que en 2019 trabajaba como empleada doméstica, nunca trabajó en el Municipio, nunca cobró nada, nunca tuvo sueldo de la Municipalidad de Mercedes. **Al serle exhibida, a petición fiscal, las planillas de fojas, 84 – mayo 2019- (orden 338); fojas 117 –junio 2019- (orden 345); fojas 131 –julio 2019- (orden 348); fojas 55 (orden 3) Planilla Adelanto “Planes Sociales” para Libramiento N° 44543; Planilla Excel pendrive Julio 2019, pestaña “Pago Plan” (f.351) y “Pago Plan (f.352) y Planilla Excel de notebook pestaña “Pago Plan” Septiembre 2019 (f. 354); dijo que veía su nombre y su número de DNI, pero que no era su firma, nunca firmó nada, ni cobró nada.**

16) MEZA VILLASANTE, NAHUEL AGUSTÍN; incluido en planillas de “Promoción Actividades” –supuesta área de trabajo “Apoyo zona rural”; dijo que en año 2019 vivía en Mercedes pero trabajaba en el campo, como ayudante de inseminación, no trabajó para el Municipio. Hace unos años, vio en un papel que estaba su nombre y decía que cobraba algo que no era verdad. **Al serle exhibida, a petición fiscal, las planillas de fojas 62 –mayo 2019- (orden 78); fojas 111 –junio 2019- (orden 77); fojas 142 –julio 2019 (orden 79); fojas 4, sept. 2019; Dijo que veía su nombre y su número de DNI en las planillas, pero que no cobró el monto que dice ahí, y no es su firma.**

17) CARDOZO, ALBERTO ALEJANDRO; incluido en planillas de “Plan



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

Social –supuesto lugar de trabajo “Obras Publicas – taller”-; dijo que **en 2019 vivía en el paraje “Alfonso Loma”**. Refirió ser pequeño ganadero, y que no recibió pago ni prestó servicio para la Municipalidad de Mercedes. **Al serle exhibida, a petición fiscal, las planillas de fojas 73 –mayo 2019 (orden 11) y fojas 50 –planilla adelanto “Plan Social” para libramiento N° 44450 de junio 2019; dijo que veía ssu nombre y su DNI, pero no es su firma, jamás firmó eso, no recibió nunca nada no tiene nada que ver, agregando que nunca fue a la Municipalidad de Mercedes.**

18) CANTERO, RITA ANTONELLA; incluida en planillas de “Promoción de Actividades” –supuesta área de trabajo “Activ. Turist. Deportivas y Juventud”-; dijo que al papá le dijo que salió el nombre de ella como que trabajaba en la Municipalidad, en 2019 no trabajaba en ningún lado, no trabajó para ninguna dependencia de la Municipalidad de Mercedes. Al serle exhibida, a petición fiscal, las planillas de fojas 60 –mayo 2019 (orden 34); fojas 110 –junio 2019 (orden 34); y fs. 140 –julio 2019 (orden 36); dijo que veía su nombre, su número de DNI, pero que no era su firma, ni recibió el dinero. Agregó que un año ella fue a pedir trabajo a la oficina de empleo de la Municipalidad y dio su nombre pero nunca le llamaron o nunca supo nada.

19) PARRA, CLEMENTE; domiciliado en el paraje “Timbocito”, incluido en planillas de “Promoción de Actividades” –supuesta área de trabajo “Apoyo zona rural”-; dijo que en 2019 trabajaba como peón rural, actualmente también. No prestó servicio nunca para la Municipalidad, siempre vivió en paraje Timbocito. Al serle exhibida, a petición fiscal, las planillas de fojas 62 –mayo 2019 (orden 93); fojas 112 –junio 2019 (orden 92); fojas 143 –julio 2019 (orden 95); Dijo no es su firma, no trabajó para la Municipalidad, nunca cobró.

20) SANTANA, NIDIA LORENA; incluida en planillas de “Plan Social” – supuesto lugar de trabajo SUM B° Comunicaciones-; Dijo que en 2019 no trabajaba, era ama de casa, igual que ahora. Al serle exhibida, a petición fiscal, las planillas de fojas 88 –mayo 2019 (orden 443); fojas 121. –junio 2019 (orden 453); y planilla y libramiento 44543 (sobre 17) ídem en fs. 54/55; Dijo que veía su nombre, su número de DNI, pero que no recibió la suma de dinero, no trabajó, no es su firma.

21) TORRES, HAYDEE NOEMÍ; incluida en planillas de “Plan Social” – supuesto lugar de trabajo UNCAUS-; Dijo que en 2019 era ama de casa, le llevo a través de una amiga que ella estaba cobrando que trabajaba en el UNCAUS, ella no trabajaba ahí, ni en ningún lado. Al serle exhibida, a petición fiscal, las planillas de fojas 90 –

mayo 2019 (orden 474); fojas 122 –junio 2019 (orden 485) y fojas 137 –julio 2019 (orden 496); Dijo es mi nombre, mi DNI, no es mi firma, no cobré el importe.

22) AVENDAÑO, DANIELA; incluida en planillas de “Promoción de Actividades” –supuesta área de trabajo “Activ. Educ. Sociales y Culturales”-; Dijo que en 2019 no cumplía funciones en ningún lugar, no trabajó para la Municipalidad de Mercedes. **Al serle exhibida, a petición fiscal, las planillas de fojas 59, mayo 2019 (orden 22); fojas 109 –junio 2019 (orden 22); fojas 139 –julio 2019 (orden 22) y Planilla pago adelanto de fojas 55 (Libramiento N° 44543 junio 2019); Dijo que era su nombre, su DNI, pero que no cobró, no es su firma.**

23) SÁNCHEZ AGU, MARISA; incluida en planillas de “Promoción de Actividades” –supuesta área de trabajo “Activ. Turísticas, Deportivas y Juventud”-; Dijo que en 2019 no trabajo para la Municipalidad, y que se enteró por que vio una planilla en “tu mercedes” tenía su número de DNI y su nombre. **Al serle exhibida, a petición fiscal, las planillas de fojas 59 –mayo 2019 (orden 13); fojas 109 –junio 2019 (orden 13) y fojas 139 –julio 2019 (orden 13); Dijo que estaba su nombre, su DNI, pero que no trabajó, no cobró, y no es su firma.**

24) PIÑEIRO, JESICA DE LOS ÁNGELES; incluida en planillas de “Promoción de Actividades” –supuesta área de trabajo “Activ. Educ. Sociales y Culturales”-; Dijo que en el año 2019 no trabajaba en relación de dependencia, vendía ropa por internet, no trabajó para la Municipalidad. **Al serle exhibida, a petición fiscal, las planillas de fojas 63 –mayo 2019 (orden 98); fojas 112 –junio 2019 (orden 96); fojas 143 –julio 2019 (orden 99); Dijo que esta su nombre apellido, no cobró no es su firma, no trabajó en la Municipalidad.** Luego agregó que Ali Medina es el papá de sus hijos y tampoco trabajó en la Municipalidad y que entregó copia de su DNI a la Municipalidad para que le ayuden a terminar su casa.

25) PELOZO, VÍCTOR LUIS; incluido en planillas de “Plan Social” –supuesto Inspector Animales Suelos “Dcción. de Tránsito”-; Dijo que en 2019 era changarín, pequeño productor, **domiciliado en paraje “Itá Cora”,** no prestó servicio en la Municipalidad de Mercedes, no cobro el beneficio. **Al serle exhibida, a petición fiscal, las planillas de fojas 85 –mayo 2019 (orden 364); fojas 119 –junio 2019 (orden 371); fojas 132 –julio 2019 (orden 374) y Planilla de Adelantos de fojas 50 (p Libramiento N° 44450 junio 2019); Dijo que veía su nombre, su DNI, pero que no trabajó en la Municipalidad, no cobró, no es su firma.**



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

26) VILLAGRA, MARÍA ALEJANDRA; incluida en planillas de “Plan Social” – supuesto lugar de trabajo SUM B° Comunicaciones-; Dijo que **vive en paraje “Tacuaral”**, nunca trabajó para la Municipalidad de Mercedes, ni recibió ningún pago en ninguna oportunidad. **Al serle exhibida, a petición fiscal, las planillas de fojas 91 – mayo 2019 (orden 502); fojas 123 –junio 2019 (orden 514) y fojas 138 –julio 2019 (orden 526);** Dijo **“no es mi firma, esta mi nombre y mi DNI, no cobré ese dinero”**.

27) MOREYRA, DIANA ELOÍSA; incluida en planillas de “Plan Social” – supuesta área de trabajo el CIC de “Acción Social”-; Dijo que en 2019 era ama de casa y niñera en casa particular, cree que en 2017 trabajó para la Municipalidad en la zona rural para limpiar una Escuela, no recuerda cuánto tiempo cree que entre 3 y 4 meses, después no volvió a trabajar para la Municipalidad. **Al serle exhibida, a petición fiscal, las planillas de fojas 83 –mayo 2019 (orden 326); fojas 118 –junio 2019 (orden 332); planilla adelantos del Bibliorato 17 correspondiente al número de libramiento 44661 de junio 2019 (ídem fs. 243/244);** Dijo **“veo mi nombre y mi DNI, pero no trabajé en Acción Social, no cobré, no es mi firma.”**

28) ORTIZ, VÍCTOR ARGENTINO; incluido en planillas de “Plan Social” – supuesto lugar de trabajo Autódromo Municipal dependiente de “Dicción. Deportes”-; Dijo que es enfermero, electricista, obstetra, sonidista y se enteró de esto en las redes sociales, no trabajó en 2019 en la Municipalidad. **Al serle exhibida, a petición fiscal, las planillas de fojas 84 –mayo 2019 (orden 348); fojas 117 –junio 2019 (orden 355) y fojas 132 –julio 2019 (orden 358);** Dijo que veía su nombre, su DNI, pero que no trabajó en la Municipalidad, no cobró, no es su firma. Agregó que trabajó en autódromo como proveedor del Municipio, allí dejó sus datos.

29) OJEDA, MARÍA DE LOS ÁNGELES; incluida en planillas de “Promoción de Actividades” –supuesta área de trabajo “apoyo zona rural”-; Dijo ser del paraje “Uguay”, que en 2019 era menor de edad no estaba trabajando, nació en 2002, en esa época se dedicaba a cuidar a su hijo. **Al serle exhibida, a petición fiscal, las planillas de fojas 62 –mayo 2019 (orden 89); fojas 111 –junio 2019 (orden 88); fojas 142 –julio 2019 (orden 91) y fojas 52,** planilla adelantos para libramiento N° 44661 mes de junio 2019, dijo que veía su nombre, su DNI, pero que no trabajó en la Municipalidad, no cobró ese dinero, y que no era su firma.

30) GALARZA, JAVIER ALEJANDRO; incluido en planillas de “Plan Social” –

supuesto lugar de trabajo “Balneario Municipal”-; Dijo que vivía en el **paraje “Tororatay”**, que era vacunador, contratado por FUCOSA y que tenía un grupo de música, “Los Ángeles de la Bailanta”, que una vez lo contrataron y le pago la Municipalidad, ahí le pidieron la fotocopia del DNI y el cheque vino a su nombre, fue una sola vez en un cumpleaños. No trabajo en la Municipalidad. **Al serle exhibida, a petición fiscal, las planillas de fojas 76, mayo 2019 (orden 187); fojas 57 planilla adelantos -libramiento N° 44585 mes de junio 2019-; Dijo que eran sus datos, nombre y número de DNI, pero que nunca cobró esa plata y que no era su firma.**

31) SÁNCHEZ, LAURA ITATÍ; incluida en planillas de “Plan Social” –supuesta área de trabajo “Cultura”-; Dijo ser docente desde 2112 y que en 2019 prestaba servicio en la Escuela Veteranos de Malvinas, no prestó servicio para la Municipalidad. **Al serle exhibida, a petición fiscal, las planillas de fojas 88 –mayo 2019 (orden 436); fojas 121 –junio 2019 (orden 445) y fojas 135 –julio 2019 (orden 456); Dijo que estaba su nombre, su DNI, pero que no trabajo en Cultura de la Municipalidad, no cobró la suma indicada y que no era su firma.** Agregando que no sabe cómo llegaron sus datos a la Municipalidad.

32) ACUÑA, JUANA NORMA; incluida en planillas de “Promoción de Actividades” –supuesta área de trabajo “Activ. Educac., Sociales y Culturales”-; Dijo que siempre fue ama de casa, que **siempre vivió en el mismo paraje, en “Ibirá Pita”** y que nunca trabajo en la Municipalidad de Mercedes. **Al serle exhibida, a petición fiscal, las planillas de fojas 59 –mayo 2019 (orden 5); fojas 109 –junio 2019 (orden 5); fojas 139 –julio 2019 (orden 5); y planilla de adelantos -libramiento 44450 de junio 2019- de fs. 50; Dijo que veía su nombre, su número de DNI, pero que nunca cobró la suma que dice la planilla y que no era su firma.**

33) BARRIOS, JORGE DANIEL; incluido en planillas de “Plan Social” –supuesta área de trabajo “Servicios Públicos”-; Dijo que en 2019 trabajaba en albañilería, para Don “Pacho” Pietrantrueno, no trabajó para la Municipalidad. **Al serle exhibida, a petición fiscal, las planillas de fojas 71 –mayo 2019 (orden 78); y de fojas 127 –julio 2019 (orden 78); Dijo que veía su nombre, su DNI, pero que no cobró la suma indicada, no trabajo en la Municipalidad, no es su firma.** Agregando que una vez entregó copia de su DNI en Obras Publicas, el año pasado.

34) PELOZO, ISMAEL ALEJANDRO; incluido en planillas de “Planes Sociales” –supuesto lugar de trabajo “Cementerio”-; Dijo que no trabajo para la



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

Municipalidad de Mercedes. **Al serle exhibida, a petición fiscal, las planillas de fojas 85 –mayo 2019 (orden 362); fojas 119 –junio 2019 (orden 369); fojas 132 –julio 2019 (orden 372); Planilla de adelanto de haberes -libramiento 44543 junio 2019- de fs. 54/55 (original en sobre 17 Bibliorato planilla y Orden Lib. de pago 44543); Dijo que veía su nombre, su DNI, pero que no trabajó en el Cementerio, no cobró, no es su firma. Agregando que también veía el nombre de su hermana que falleció, Gloria Elena Pelozo, que tampoco nunca trabajó en la Municipalidad de Mercedes.**

35) BALDOVINO, FERNANDO ANDRÉS; domiciliado en el paraje “Tacuaral”, incluido en planillas de “Plan Social” –supuesta área de trabajo “Oficina de Empleo”-; Dijo que en 2019 estaba con sus padres, no recibió ayuda, ni trabajó nunca para la Municipalidad de Mercedes. **Al serle exhibida, a petición fiscal, las planillas de fojas 71 –mayo 2019 (orden 73); y fojas 126 –julio 2019 (orden 71); Dijo que veía su nombre, su DNI, pero que no trabajó nunca en la Municipalidad, no cobró esa suma y no es su firma.** Agregando que no sabía cómo llegaron sus datos ahí y que a Pablo Avalos le pasó lo mismo.

36) BENÍTEZ, VIRGILIA MERCEDES; incluida en planillas de “Promoción de Actividades” –supuesta área de trabajo “Activ. Educ., Sociales y Culturales”-; Dijo que en 2019 vivía en el paraje “Boquerón” y que nunca jamás trabajó para la Municipalidad. **Al serle exhibida, a petición fiscal, las planillas de fojas 60 -mayo 2019 (orden 30); fojas 110 –junio 2019 (orden 30); fojas 140 –julio 2019 (orden 32) y planilla de fs. 4; Dijo “ve su nombre, su DNI, no cobró, no trabajó, no es su firma”.**

37) RODRÍGUEZ, ALICIA GRISELDA; incluida en planillas de “Plan Social” –supuesto área de trabajo “Guardia Urbana”; Dijo que en el año 2019 era ama de casa en el campo, en el paraje “Paso Pucheta”, la hermana también, son personas de campo, trabajan en el campo. **Al serle exhibida, a petición fiscal, las planillas de fojas 87 –mayo 2019 (orden 404) y fojas 134 –julio 2019 (orden 420); Dijo esta su nombre, no trabajó en Guardia Urbana en 2019, esta su DNI, no cobró ese importe, no es su firma.** Agregó que una vez recibió ayuda de la Municipalidad de 60 mil pesos para pagar un albañil para hacer su casa.

38) AGUIRRE, CARLOS; incluido en planillas de “Promoción de Actividades” –supuesta área de trabajo “Apoyo Zona Rural”-; Dijo es albañil y músico, en 2019 también, no trabajo para la Municipalidad, trabaja en la música, por eso siempre hablaba con “Cultura”, en 2019 por una actuación con su grupo “La nueva estrella” la

Municipalidad le pago con un cheque a su nombre del Banco "alto". **Al serle exhibida, a petición fiscal, las planillas de fojas 59 –mayo 2019 (orden 9); fojas 139 –julio 2019 (orden 9) y planilla de adelanto de haberes de fs. 57 -libramiento N° 44585, junio 2019- dijo ve su nombre, su DNI, no trabajó en "Apoyo zona rural", no cobró y no es su firma.**

39) MAIDANA, HERMENEGILDA; incluida en planillas de "Promoción de Actividades" –supuesta área de trabajo "Activ. Turísticas, Deportivas y Juventud"-; dijo en 2019 no trabajó en la Municipalidad, ni nunca. Al serle exhibida, a petición fiscal, las planillas de fojas 61 –mayo 2019 (orden 69); fojas 111 –junio 2019 (orden 68) y a fs. 247 planilla de adelanto de haberes -libramiento pago N° 44543 junio 2019-; Dijo es su nombre, su DNI, no trabajó, no cobró, no es su firma; señalando que no sabe firmar. Agregó que iba a la Municipalidad a pedir y se cansó porque nunca le daban nada, allí entregó copia de DNI.

40) MEDINA, JONATHAN ALI; incluido en Planilla de "Plan Social" –supuesta área de trabajo "Servicios Público"-; Dijo que en 2019 estaba con "Chiche" Tejeiro, el veterinario. No sabe leer ni escribir, no trabajó para la Municipalidad, nunca cobró plan social. Al serle exhibida, a petición fiscal, las planillas de fojas 81 –mayo 2019 (orden 291); fojas 115 –junio 2019 (orden 296) y fojas 129 –julio 2019 (orden 298); Dijo que no es su firma y no recibió dinero de la Municipalidad. Agregando que Jessica Piñero es la mamá de sus hijos.

41) OJEDA, JUAN; incluido en planilla de "Plan Social" –supuesto lugar de trabajo "Guardia Urbana"-; Dijo que en 2019 vivía en paraje "Timbocito", se dedicaba a la ganadería y a la construcción. No trabajó para la Municipalidad de Mercedes. Al serle exhibida, a petición fiscal, las planillas de fojas 84 –mayo 2019 (orden 341); fojas 117 –junio 2019 (orden 348) y fojas 131 –julio 2019 (orden 351); Dijo ve su nombre y su número de DNI, no trabajó, no cobró, no es su firma.

42) AVALOS, PABLO ARIEL; incluido en planillas de "Promoción de Actividades" –supuesta área de trabajo "Activ. Educativas, Soc. y Culturales"-; Dijo que en 2019 vivía en paraje "Tacuaral", siempre trabajó de alambrador, nunca trabajo para la Municipalidad de Mercedes. Al serle exhibida, a petición fiscal, las planillas de fojas 59 –mayo 2019 (orden 20); fojas 109 –junio 2019 (orden 20); fojas 139 –junio 2019 (orden 20) y planilla septiembre 2019 de fojas 4; Dijo ve su nombre, su DNI, no trabajó en UNCAUS, no cobró, no es su firma.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

43) BERGARA, WALTER JAVIER; incluido en planillas de “Promoción de Actividades” –supuesta área de trabajo “Activ. Turísticas, Dep. y Juventud”-; Dijo en 2019 vivía en Mercedes, era mecánico como hasta el día de hoy, jamás trabajó para la Municipalidad de Mercedes. Al serle exhibida, a petición fiscal, las planillas de fojas 60 –mayo 2019 (orden 31); fojas 110 –junio 2019 (orden 31); fojas 140 –julio 2019 (orden 33); planilla de fs. 4 de septiembre 2019 y planilla de adelantos junio 2019 - libramiento N° 44585- de fs. 57; Dijo que ve su nombre, su DNI, no cobró el importe, jamás trabajó para la Municipalidad, jamás cobró una moneda del estado, no es su firma. Agregó que sus amigos lo cargaban porque le decían que cobraba un sueldo sin trabajar y que entregó sus datos en la Municipalidad cuando retiró forrajes para su ex suegro y cuando Víctor Cemborain le dio unos caños para la instalación del agua que no tenía.

44) INSAURRALDE, LUISA BEATRIZ; incluida en planillas de “Promoción de Actividades” –supuesta área de trabajo “Activ. Turísticas, Dep. y Juv.”; Dijo que en 2019 vivía en el paraje “Boquerón”, que es artesana y trabaja en la huerta de su casa. No trabajó para la Municipalidad de Mercedes, ella estaba con los feriantes y venían a vender a Mercedes, la Municipalidad le daba la movilidad, para eso le solicitaba los datos nomas, nombre completo y DNI. Al serle exhibida, a petición fiscal, las planillas de fojas 61 –mayo 2019 (orden 60); fojas 110 –junio 2019 (orden 59); fojas 141 –julio 2019 (orden 61); planilla “Septiembre 2019” de fs. 4 y Planilla de adelantos junio 2019 de fs. 52 -libramiento N° 44661,-; Dijo ve su nombre, su DNI, no trabajó, no cobró no es su firma.

45) MIÑO, ALBERTO BONIFACIO; incluido en planillas de “Plan Social” –supuesta área de trabajo “Dcción. Dptes.”-; Dijo es albañil, en 2019 se dedicaba a eso, siempre estuvo en ese rubro, vivía en el paraje “Boquerón”. Trabajó en la casa familia Conde en el paraje Tororatay, la Municipalidad de Mercedes por eso le pagó \$ 20.000, fue entre 2019 y 2020, antes de la pandemia. Al serle exhibida, a petición fiscal, las planillas de fojas 82 –mayo 2019 (orden 300); fojas 116 –junio 2019 (orden 305); fojas 130 –julio 2019 (orden 308); Planilla de Planes Sociales Septiembre de 2019 de fs.4 y Planilla de adelanto haberes junio 2019 -libramiento de pago N° 44585- de fs. 57; Dijo ve su nombre, DNI, no estuvo en dirección de deporte, no es su firma, no trabajó, no recibió dinero. El testigo agregó que cuando se enteró que su nombre estaba en esas planillas vino a hablar con el Intendente Caram, quien lo recibió en su despacho y le dijo “*quedate tranquilo que nadie te va a molestar*” (sic).

46) SALAS, MIRTA GRACIELA; incluida en planillas de “Plan Social” – supuesto lugar de trabajo “Balneario Municipal”-; Dijo que siempre fue ama de casa, nunca trabajó para la Municipalidad de Mercedes. Cuando se enteró del hecho se sintió muy mal, las veces que visitó la Municipalidad fue por remedio, en “Acción Social” me pedían orden del médico y mis datos y copia DNI. **Al serle exhibida, a petición fiscal, las planillas de fojas 88 –mayo 2019 (orden 430); fs. 121 –junio 2019 (orden 439); fs. 135 –julio 2019 (orden 450); Planilla fojas 5 “septiembre 2019” y Planilla adelanto de haberes -libramiento N° 44661- (Sobre 17);** Dijo esta mi nombre, DNI, pero no es mi firma, no cobré nunca, no recibió nada del Municipio ni trabajó tampoco. Agregando gráficamente **“no conozco el balneario”**.

47) ALEGRE, MARÍA MERCEDES; incluida en planillas de “Plan Social” - supuesta área de trabajo “Dcción. Viviendas”-; Dijo vive en barrio Castello, en 2019 no trabajaba, iba a la escuela nocturna. Nunca trabajó, ni cobró ningún plan, de la Municipalidad de Mercedes. **Al serle exhibida, a petición fiscal, las planillas de fojas 69 –mayo 2019 (orden 31); fojas 125 –julio 2019 (orden 29); fojas 55, Planilla de adelanto de haberes junio 2019 -libramiento N° 44543 y planilla de Sept. 2019 (fs. 4 y Excel de notebook);** Dijo ve su nombre, su DNI, no es su firma, no trabajó, no cobró... no tiene idea como figuran sus datos en las planillas.

48) ROMERO, MARÍA ANTONIA; incluida en planillas de “Plan Social” – supuesta área de trabajo “Bromatología”-; Dijo que en 2019 vivía en Mercedes, era empleada doméstica, no trabajó para la Municipalidad de Mercedes. **Al serle exhibida, a petición fiscal, las planillas de fojas 88 –mayo 2019 (orden 423); fojas 121 –junio 2019 (orden 433); fojas 135 –julio 2019 (orden 443); Planilla septiembre 2019 de fs. 5 y Planilla de Adelanto haberes junio 2019 -libramiento N° 44543- de fojas 55;** Dijo ve su nombre, su DNI, no trabajó, no cobró, no es su firma.

49) RODRÍGUEZ, MARGARITA ANGÉLICA; incluida en planillas de “Plan Social” –supuesto lugar de trabajo Balneario Municipal-; Dijo que en 2019 vivía en el paraje “Capitamini”, y trabajaba en el hotel del paraje. **Al serle exhibida, a petición fiscal, las planillas de fojas 87 –mayo 2019 (orden 412); fojas 120 –junio 2019 (orden 421); fojas 134 –julio 2019 (orden 429); planilla de pago “Septiembre de 2019” de fs. 5 y en planilla de adelanto haberes junio 2019 -libramiento N° 44661- de fs. 52;** Dijo esta su nombre, su DNI, no trabajó, no cobró, no es su firma.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

50) ACUÑA, NATALIA SOLEDAD; incluida en planillas de “Promoción de Actividades” –supuesta área de trabajo “Activ. Turísticas, Deportivas y Juventud”-; Dijo que en 2019 vivía en Barrio Castello, no trabajaba, nunca trabajó en la Municipalidad. **Al serle exhibida, a petición fiscal, las planillas de fojas 109 –junio 2019 (orden 6); fojas 139 –julio 2019 (orden 6); Planilla Excel Septiembre de 2019 de notebook, pestaña “Hoja 1” -orden 4- y en “Promoción Actividades Sept. 2019” -orden 6-; Dijo que ve su nombre y DNI, no trabajó, no cobró, no es su firma. Agregando “una vez me ayudaron de la Municipalidad y me habían pedido una fotocopia de mi DNI”.**

51) HERRERA, GONZALO MAXIMILIANO; incluido en planillas “Plan Social” –supuesta área de trabajo “Obras Publicas–mecánico”-: Dijo que en 2019 vivía en paraje “Uguay”, trabajaba para una empresa que se llama “electro futuro”, no trabajó para la Municipalidad de Mercedes. **Al serle exhibida, a petición fiscal, las planillas de fojas 79 –mayo 2019 (orden 240); fojas 114 –junio 2019 (orden 244) y fojas 50 Planilla adelanto haberes junio 2019 -libramiento N° 44450-; Dijo que ve su nombre, su DNI, no trabajó, no cobró, no es su firma. Agregando que sabe que a María de los Ángeles Ojeda, del paraje (Uguay) le paso lo mismo.**

52) PIEDRABUENA, ELENA HEMILCE; incluida en planillas “Plan Social” – Programa te sigo- Planillas de fs. 85 Mayo 2019 (orden 372); fojas 119 Junio 2019 (orden 379); fojas 133 Julio 2019 (orden 382); planilla Excel Agosto 2019 (orden 383) y planilla Excel septiembre 2019 –notebook- (orden 386). La testigo refirió que no sabe leer ni escribir, no sabe firmar, solo pone el dedo, no cobró nada, nunca jamás trabajó en la Municipalidad.

53) PELOZO, GLORIA ELENA; testimonio prestado en Juzgado de Instrucción a fs. 951/953vta., incorporado por lectura en juicio con acuerdo de partes por fallecimiento de la testigo. La misma estaba incluida en la Planillas de “Plan Social” de los meses de mayo 2019 (fs. 85 - orden 361); junio 2019 (fs. 119 – orden 368); julio 2019 (fs.132 –orden 371); agosto 2019 (pendrive – orden 372) y septiembre 2019 (notebook – orden 371), todos como supuesto lugar de trabajo el “área de Medio Ambiente”. La testigo al declarar en la instrucción dijo ***“vi el video que don Víctor pasó la lista y le llamé a mi prima que trabaja en la Municipalidad (Persincula) y le pregunte si era verdad, si estaba mi nombre también y me dijo que sí, pero ella no me había dicho nada porque pensó que yo trabajaba con ellos.”*** Agregó ***“a mi hermano Alejandro Ismael Pelozo y a Karina Gauna también los vi en la lista y estoy segura tampoco trabajaban en la Municipalidad”.*** Relató ***“en un caso me dieron***

ladrillos, no recuerdo la cantidad, y cuatro bolsas de cemento, después justo salió todas las listas estas y le dije que no quería más nada, **yo creo que de los pedidos que hice de los materiales ahí sacaron mis datos que se los di a “Ange” Sánchez, de “Cambio Solidario”** porque actuaba como fiscal de partido. “Ange” Sánchez trabajaba en Asuntos Rurales de la Municipalidad. Cuando vi mi nombre en la lista me “cazo” mucha impotencia. **La verdad me molestó que ensucien mi nombre con una cosa así, porque muchas veces había pedido trabajo, hasta barrer la calle le pedí y no me dieron nunca.** Al serle exhibidas las planillas antes referenciadas dijo que estaba su nombre, su número de documento, pero que nunca cobró ese monto y no es su firma.

54) AGUIRRE, CARINA SOLEDAD; domiciliada en el paraje “Boquerón”, testimonio prestado en Juzgado de Instrucción a fs. 1892 y vta., **incorporado por lectura en juicio por acuerdo de partes. La misma estaba incluida en la Planillas de “Plan Social” de los meses de mayo 2019 (fs. 68 –orden 11); julio 2019 (fs. 124 - orden 11); planillas Excel agosto 2019 (pendrive - orden 12); septiembre 2019 (notebook - orden 12) y planilla adelantos de haberes junio 2019 (fs. 57 del libramiento N° 44585),** en todas las planillas se consignaba que prestaba servicios en “Acción Social”. La testigo al declarar dijo “Una de las personas que me avisó y que la hija de ella salió en la lista, era una enfermera del paraje Sixta Medina y la hija se llama Carina Gauna. Yo nunca pedí ayuda a la Municipalidad y no sé porque salí en esa lista”. **Al serle exhibidas las planillas antes referenciadas la testigo dijo “están todos mis datos personales, mi número de DNI., dice Acción Social, que tampoco conozco, un número de diez mil doscientos cincuenta, que no conozco esa suma y una firma que no es mía, es diferente a la otra.**

55) MENDIETA, CECILIA ANDREA; testimonio prestado en Juzgado de Instrucción a fs. 1805/1806vta., **incorporado por lectura en juicio por acuerdo de partes. La misma estaba incluida en las planilla “Plan Social” (refugio canino) de los meses de mayo 2019 (fs. 82 - orden 295); junio 2019 (fs. 115 - orden 300); julio 2019 (fs. 130 - orden 302); Planilla Excel agosto 2019 (pendrive – orden 302) y Planilla Excel septiembre 2019 (notebook – orden 302).** La testigo relató “Un día me llegó un mensaje de mi compañero de una lista, que la lista decía mi nombre y que yo cobraba diez mil pesos, que venía del Gobierno, aparecía mi nombre y mi número de documento, pero yo le decía que no cobraba, que si era mi nombre completo y mi número de documento y no le da mucha importancia porque no me interesó y no sabía lo que pasaba en realidad, yo sabía que no cobraba esa plata y deje así nomás.” Agregó que **a la Sra. Angi de la**



Municipalidad (no se acuerda el apellido) dio su nombre, apellido y fotocopia de documento, ella nos había inscripto a mí y a mis compañeros, que eran todos los compañeros rural, del paraje Capitamini, era para darnos ayuda económica, que consistía en darnos una caja de mercadería o ayudarnos para cosas del instituto del colegio, pero no plata, nunca plata. No recuerdo la fecha, pero fue a principio del 2.018. Al serle exhibidas las planillas la testigo dijo que no trabajó en refugio canino, que no es cierto, nunca trabajé ahí, tampoco es cierto que haya cobrado las sumas que dicen y tampoco es su firma, aclarando más adelante que en las planillas que se le muestra aparecen (como de ella) pero otra firma diferente a la anterior, que tampoco es de ella.

La declaración de las personas, cuyos nombres fueron vilmente utilizados, permitió establecer un patrón del que se valieron los funcionarios corruptos al momento de la selección... han elegido las personas más vulnerables de la comunidad, prueba tangible de ello es que gran parte de las copias de los documentos se hacían justamente cuando estas personas acudían al Municipio a solicitar ayuda social para cubrir necesidades básicas insatisfechas. Este mecanismo perverso de selección no se agotaba allí, también eligieron cuidadosamente a personas domiciliadas en parajes lejanos de la ciudad de Mercedes y la mayoría de ellas mujeres (34 de 55).

(vii) El desarrollo de la valoración probatoria que vengo efectuando exige que ingrese a valorar los **testimonios relevantes para determinar el MECANISMO INTERNO DE CORRUPCIÓN utilizado para sustraer el dinero público de las arcas del Municipio de Mercedes** en el denominado “Primer Hecho”.

7.a. ACERCA DE LA “ALTAS” DE PLANES SOCIALES en 2019:

- **MARIO CEFERINO MONTIEL**, quien refirió que en el año 2019 prestaba servicios en el área de personal que dependía de la Jefa de Personal García Fariña en la Municipalidad, donde lo hacía desde el 2014. Explicó que él hacía liquidación de sueldo de bancarizados y los Planes sociales estaban a cargo de la licenciada. Reiteró que **la liquidación de Planes Sociales estaba a cargo de la licenciada García Fariña, que lo hacía en una planilla Excel, para el “Alta” de Plan Social le traían la fotocopia del DNI con el monto que iban a cobrar y la firma del ejecutivo, García Fariña no podía dar alta sin recibir la orden.** Las fotocopias de los DNI estaban firmados por el ejecutivo, las recibía la Lic. García Fariña, no vio todas las fotocopias, pero **vio que tenían DNI, un monto y la firma del Ejecutivo, era Caram y estuvo también Elvira.** Relato que en esa época

trabajaba en Of. Personal con la Lic. García Fariña y Noelia Benítez.

- **NOELIA ELIZABETH BENÍTEZ**, quien refirió que en 2019 trabajaba en Oficina de Personal de la Municipalidad que dependía de García Fariña, donde compartía oficina con Mario Montiel y su jefa. Relató que **de los planes sociales tenía el manejo quien era su jefa, la Lic. García Fariña, ella hacía la carga de los no bancarizados y la recepción de las planillas mensuales para la carga, lo guardaba en un pendrive.** Señalo que **la inclusión de beneficiarios (Alta) se hacía con fotocopia de DNI autorizado por el área donde iban a ingresar, con firma del encargado y del Intendente y el valor de los sueldos, García Fariña no podía dar de alta sin autorización.**

- **VÍCTOR MANUEL CEMBORAIN**, ex Intendente Municipal, refirió que **para el “Alta” de un Plan Social el Secretario de área o encargado venía con fotocopia para reponer el que se fue, el Intendente le rubricaba la fotocopia iba personal y lo cargaba en la planilla, lo firmaba el intendente, en su caso nadie más.** El monto lo fijaba el Intendente, normalmente venía la Jefa de Personal con la fotocopia y el pedido del Secretario de área.

- **ANA ESTHER FERRANDO TRIM**, quien refirió que desde el año 2013 cumple funciones en Dirección de Cultura de la Municipalidad (Directora). Explicó que para acceder a planes sociales, calculaba que era propuesto por el Ejecutivo, ella no tenía esa posibilidad, si la de solicitar.

- **JUANA ELBA GAUTO**, actual Vice intendente, en 2019 era Secretaria de Producción Empleo y Medioambiente, contaba con Dirección de Turismo y Bromatología que estaba dividida en Zoonosis y Bromatología, también Asuntos Rurales, Oficina de Medio Ambiente y Espacios Verdes. Explicó la testigo que **la inclusión la decidían entre el Secretario y encargado de área con el superior, Secretario de Gobierno e Intendente.**

- **ADRIANA CLOEFE VIDAL DOMÍNGUEZ**, refirió que en 2019 era Secretaria de Salud y Acción Social de Municipalidad de Mercedes, aclaró que ella tenía la facultad de incorporar personas a su lista de Planes Sociales, siempre con la anuencia jerárquica del Intendente, se le pedía copia del documento a la persona.

- En el mismo sentido, **al ejercer su defensa material la acusada GARCÍA FARIÑA**



expresó que ella era la encargada de cargar planilla de planes sociales, **le informaban las “altas” de Plan Social con fotocopia de DNI firmado por el Intendente y secretario en formato papel firmado, ella no inventaba, después cargaba en la planilla imprimía y mandaba a hacienda para el pago y de ahí mandaba a archivo, no quedaban en su oficina.** Asimismo, al exhibírsele fotocopia DNI de Escobar Rosa Beatriz, con firma y sello original del Intendente Caram (secuestrada en domicilio de la acusada) la misma dice: *“Es ese el procedimiento que se utilizaba, no puede reconocer la firma, el importe es 4 mil, debajo de la firma dice Diego Martin Caram. Si era alta para plan social recibía ella, las que recibía ella DNI con firma era para alta de plan social.”* En correlación se le exhibió la planilla de fojas 75 donde se observa Escobar en la planilla con el número de DNI, al igual respecto del importe. Agrego la acusada que las fotocopias de los DNI se guardaban en archivo, su oficina está en el Palacio Municipal, indicando que *“probablemente la fotocopia estaba en su domicilio porque ella llevaba el trabajo a la casa, habrá quedado traspapelada.”*

- A su vez, **el acusado CARAM, en ejercicio de su defensa material, expresó** que para ingresar a un “plan social” las Secretarías tienen funciones asignadas en base a eso si necesitan personas, hacían el pedido, se conversaba, consultaban con el Secretario de Hacienda para constatar que haya la plata y en base a eso llegaba la nota con firma del Secretario y ahí se le daba el alta correspondiente. Asimismo, al exhibírsele fotocopia DNI de Escobar Rosa Beatriz, con firma y sello del Intendente (secuestrada en domicilio de García Fariña) Dijo: ***“es mi firma sobre una fotocopia, seguramente le llevaron a firmar para algún trámite, no reconoce el número que figura ahí, seguramente era parte de un ingreso a Plan Social.”***

Los testimonios precedentes y la declaración de los acusados García Fariña y Caram permitieron concluir que **el “Alta” de un trabajador dentro de la categoría de Planes Sociales se efectuaba con LA FOTOCOPIA DE DNI FIRMADA POR EL INTENDENTE REMITIDA A LA JEFA DE PERSONAL.**

7.b) ACERCA DE LA INCORPORACIÓN MENSUAL DE TRABAJADORES “FICTICIOS” A PLANES SOCIALES – Mayo a Septiembre de 2019.

- **MARIO CEFERINO MONTIEL**, quien como vimos, en 2019 trabajaba en el área de personal y dependía de la Jefa de Personal, la Lic. García Fariña dijo: **respecto de los Planes Sociales, cada área informaba lo trabajado por cada persona, sean**

contratado planta y planes sociales, con las horas extras si había, **el informe sobre Planes sociales en planilla aparte, la recibía la Lic. García. Fariña en la Oficina de Personal.**

- **NOELIA ELIZABETH BENÍTEZ**, quien como vimos en 2019 trabajaba en la Oficina de Personal y dependía de García Fariña; dijo: **de los planes sociales tenía el manejo la jefa García Fariña, recibía la información y hacía la carga de los no bancarizados, lo guardaba en un pendrive. La impresión de la planilla se realizaba en la oficina lo hacía la jefa, en una hoja de color blanco, detallando nombres, apellido, área, DNI, esos datos legaban por informes de las áreas del encargado de cada área, informaba el personal que contaba si tenía falta o no, se informaba en formato papel, eso recibía y manejaba su jefa.**

- **ADRIANA CLOEFE VIDAL DOMÍNGUEZ**, -actual Diputada provincial- declaró en juicio que en 2019 era Secretaria de “Salud y Acción Social” de Municipalidad de Mercedes. Respecto de los planes sociales a su cargo refirió que **a fin de mes sus listas de Planes Sociales iban firmadas y selladas por ella al área de personal, el día 15 pedía novedades de altas y bajas, los responsables de las áreas le pasaban las novedades a ella, una vez chequeadas las mandaba ella a personal.** Agregó que de ella dependían 9 o 10 áreas, como la Oficina de Niñez, Mujer, Economía Social, Salud, Seguridad Alimentaria, CDI, Alfabetización de adultos mayores.

- **RAMÓN VICENTE NÚÑEZ**, declaró en juicio que en 2019 era Director de “Obras Públicas”. Respecto de los planes sociales señaló que **él informaba asistencia y horas que trabajaba cada persona a fin de mes, lo hacían con tarjetero y nota informando. La nota firmada la presentaba a la encargada de personal, era por duplicado le firmaban la recepción y tenía en el archivo.** No esta demás señalar que cuando fue preguntado por Barrios Mirian Antonia -incluida en planilla Plan Social mayo y julio 2019 en “Obras Publicas- dijo no acordarse de ella.

- **ANTONIO NICOLÁS CELSER SÁNCHEZ**, al declarar en juicio dijo que en 2019 era Director de Deportes, cargo en el que continua. Respecto de los planes sociales a su cargo refirió que **las planillas mensuales ellos le presentaban al Secretario del cual dependía su área que era Marcos Otaño (Secretario de Gobierno), las mismas contenían nombre, DNI, trabajo que realizaba, plus y horas extras, todo detallado en la planilla.** Agregó que en 2019 trabajaban entre 40 a 45 personas en su área y que él las conocía a todas. Al serle exhibida planilla de Planes Sociales y Promoc. Activ.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

Mayo 2019 en la que figuran como trabajadores del área de Deportes **Benítez Ruso** (fs.72), **Aguirre María Concepción** (fs.59) y **Agu Sánchez** (fs.59), el testigo fue contundente **“NO trabajaban en dirección de deportes”**.

- **ANA ESTHER FERRANDO TRIM**, al declarar en juicio refirió ser Directora del área Cultura de la Municipalidad desde el 2013. Respecto de los planes sociales a su cargo refirió que **ella confeccionaba las planillas del personal que trabaja en Cultura. La planilla que confeccionaba contenía el nombre del personal, DNI, horas extras y asistencia se la llevaba en papel y firmada a su superior, el Secretario de Gobierno, Marcos Otaño en 2019.**

- **ALEJANDRO RAFAEL VILLALBA**, al declarar en juicio dijo que en 2019 era coordinador de Centro de Apoyo Escolar, dependiente de Cultura a cargo de Ana Ferrando, él fue el gestor de UNCAUS, tenía la función de coordinador académico. **Respecto de los planes sociales, ellos elaboraban en la oficina, en las últimas semanas de cada mes, una planilla en Excel con DNI, apellido nombre, lugar y horas trabajadas y en algunos casos observaciones, esa planilla la enviaba por correo electrónico y papel a la Dirección de Cultura, desconoce de ahí en más el trámite. Al serle exhibida la planilla de pago de “Promoción de Actividades” de mayo 2019 (fs. 59/64) en la que figuran Acuña Juana Norma, Aguirre Ramona, Aguirre Vanesa, Álvarez Carlos Emilio, Avendaño, Maidana María José, Meza Villasante, Piñeiro Jesica, Cena Celina y Saucedo Cristina Noemí, como trabajadores del área al que el testigo pertenecía, dijo que no se acuerda que hayan trabajado.**

- **ELBA JUANA GAUTO**, -actual Viceintendente- al declarar en juicio dijo que en 2019 era Secretaria de “Producción Empleo y Medioambiente”, contaba bajo su dirección con “Turismo” y “Bromatología” que estaba dividida en zoonosis y bromatología, también “Asuntos Rurales”, “Refugio Canino”, “Oficina de Medio Ambiente” y “Espacios Verdes”, trabajaban con todo tipo de personal, contratado, planta permanente y plan social. **Respecto de los planes sociales dijo que los primeros días del mes le pedía a los Directores de cada área que presenten sus planillas de informes, luego ella generaba su propia planilla de planes sociales ordenados en forma alfabética que era la que acercaba a la Oficina de Personal que estaba a cargo de García Fariña, era una planilla de términos cualitativos, con nombre, DNI, si correspondía el ticket que sería como presentimos y observaciones y la cantidad de horas extras, eso para todo el personal, no informaban montos, solo datos, como horas extras por ejemplo. La planilla**

de los empleados que le presentaba cada área le quedaba a ella como constancia y ella confeccionaba su propia planilla. No tendrían que haber cambios entre la planilla del Director del área y la de ella, salvo que objete algo, pero no.

- **MARCOS JESÚS OTAÑO** –abogado, actual Concejal- al declarar en juicio dijo que se 2017 a diciembre 2019 fue Secretario de Gobierno Municipal. **Respecto de los planes sociales dijo que los Directores de las áreas que dependían de su Secretaria elevaban informe con firma y después se enviaban a la Oficina de Personal, firmaban el Director y Secretario todas las novedades del personal.**

Los testimonios valorados precedentemente de Directores y Jefes de Área del Municipio en 2019, corroborados en su veracidad con las Planillas de Informes mensuales secuestradas en piezas originales de cada Secretaria, me permite afirmar que los **Secretarios de cada área enviaban planillas mensuales a Jefa de Personal con nómina de personas que trabajaban como Planes Sociales y la cantidad de horas trabajadas por cada uno; sin embargo, mágicamente, en la planilla mensual de “Plan Social” o “Promoción de Actividades” aparecían incorporados trabajadores “fantasmas” que no figuraban en las planillas informadas por cada área, la prueba de lo afirmado resulta tangible e irrefutable al efectuar la comparación de las planillas de los totales de planes sociales que obran a fs. 59/148 (mayo, junio y julio), las del pendrive de García Fariña (agosto 2019) y de la notebook de García Fariña (septiembre 2019) y las planillas de cada área, reservada en Secretaría del tribunal, correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2019 (ver planillas e informes reservadas en sobre 14 “Acción Social” y sobre 16 “Deportes”, “Cultura” y “Obras y Servicios Públicos”).**

7.c. PLANILLAS CON TRABAJADORES FICTICIOS DE “PLANES SOCIALES” circuito: DE OFICINA DE PERSONAL A SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS

- **NOELIA ELIZABETH BENÍTEZ**, quien como ya vimos en 2019 trabajaba en la Oficina de Personal con Montiel y la jefa García Fariña; al declarar en juicio dijo **de los planes sociales tenía el manejo la jefa García Fariña, ella recibía la información de cada área, hacía la carga de los no bancarizados, lo guardaba en un pendrive, y realizaba la impresión de la planilla en una hoja de color blanco, detallando nombres, apellido, área, DNI, después la llevaba García Fariña a Secretaría de Hacienda. Agregó la testigo que en la Oficina de Personal de la Municipalidad había dos**



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

computadoras y una sola impresora.

- **MARIO CEFERINO MONTIEL**, quien como ya vimos en 2019 trabajaba en la Oficina de Personal con Benítez y la jefa García Fariña, relato que **la liquidación de Planes Sociales estaba a cargo de la licenciada García Fariña que lo hacía en una planilla Excel en la computadora de la oficina. Las planillas se imprimían en oficina de personal y se enviaba a Administración, al área de Hacienda del contador Brun**, agregando que desconocía lo que se hacía ahí.

- **ELINA ESTHER PERSINCULA**, quien refirió que en 2019 trabajaba en la Secretaría de Hacienda con la Cra. Gómez, Arias, Avalos Baldovino y el Cr. Brun, señaló que su función era controlar expedientes cuando se hacían pagos, rentas, asientos, cargaba los planes al sistema, adelantos, los planes sociales los cargaba al sistema el monto total de acuerdo a la cuenta. Agregó que **las planillas de planes sociales venían de Personal y se las pasaban al contador Brun o a la Cra. Gabriela Gómez, en 2019 García Fariña estaba a cargo de "Personal". Las planillas tenían el nombre del empleado, DNI, sector, monto, horas extra y un casillero para la firma**, las planillas llegaban el mismo día del pago, no tenían horario específico, **venían de personal y las entregaban a Gómez o a Brun, las cargaba ella y las pasaba a Verón que hacía el libramiento de pago** volvía al Tesorero para firmar y después el éste llevaba al Banco con Brun, Deimundo era el Tesorero.

- **NIDIA AVALOS BALDOVINO**, al declarar en juicio refirió que en 2019 trabajaba en la Secretaría de Hacienda, con Brun, Gómez, Arias y Persincula. Señaló que **vio las planillas porque la Jefa de Personal, García Fariña, le llevaba a la Cra. Gómez y le dejaba sobre su escritorio y decía "acá le dejo la planilla de personal a la contadora Gómez"**, era en los días que se pagaban los planes, en dos ocasiones pudo ver que fue así, en el transcurso de la mañana, vio las planillas porque como usaban la misma impresora ella tenía que pasar por el escritorio de la Cra. Gómez que la dividía un durllok de su oficina. **Las planillas estaban divididas por áreas del municipio, figuraban apellido, nombre, DNI, monto y el espacio de firma, no estaban firmadas.** Agrego la testigo que **al mirar las planillas le llamo la atención dos personas que sabía que no trabajaban en el municipio uno Villasante y otro Benítez Ruso**, no recuerda si puso en conocimiento de alguien esta situación.

- Al efectuar su descargo, la acusada **GARCÍA FARIÑA** expresó que ella era la encargada de cargar planilla de planes sociales; del 15 al 20 se pedía a Secretarías que

informen novedades y debían presentar en papel firmado con la dotación de personas, ella recepcionaba y se distribuían en función de si eran planes sociales, becarios ... **la planilla final era un resumen de todos los informes individuales que le daban las Secretarias, ella emitía lo que le informaban si no estaba informado no plasmaba al Excel, después imprimía la planilla y pasaba a Hacienda para el pago, ella dejaba la planilla en hacienda a Elina (Persincula) que hacia los libramientos y cualquier error ella le decía y de ahí se mandaba a archivo, las planillas no quedaban en su oficina.**

- En el mismo sentido, el acusado **BRUN** en su descargo dijo **“La licenciada García Fariña le dejaba a él, o a la persona que esté, las planillas, una vez que el controlaba la planilla de centro de costos pasaba a Elina.”**

Ninguna duda cabe entonces acerca de que las planillas de pago de Planes Sociales las confeccionaba e imprimía la Jefa de Personal, García Fariña, y la llevaba personalmente a la Secretaria de Hacienda.

7.d. PLANILLAS MENSUALES DE PAGO PLANES SOCIALES, CON LOS TRABAJADORES “FICTICIOS” INCORPORADOS, SE CONVIERTEN EN LIBRAMIENTO Y CHEQUE EN SECRETARIA DE HACIENDA.

- **ELINA ESTHER PERSINCULA**, como vimos personal de la Secretaría de Hacienda y Finanzas en 2019, al deponer en juicio dijo **“El contador Brun o a la Cra. Gabriela Gómez recibían las planillas de PS que venían de Personal y ella las cargaba, después se pasaba a Verón que hacia el libramiento de pago volvía al Tesorero para firmar.”**

- **CARLOS RAÚL VERÓN**, quien el declarar en el plenario refirió que en 2019 cumplía funciones en Secretaria de Hacienda, donde esta hace 13 o 14 años. Señaló que es el **encargado de hacer cheques y libramientos de pagos. La orden de ese libramiento daba el Secretario de Hacienda para que se pueda emitir los pagos. No tenía ni tuvo acceso a las planillas de planes sociales solo al monto total que llegaba en una planillita, una vez que está cargado en el sistema él no podía modificar se libraba por el monto que estaba cargado, el emite el cheque y libramiento y de ahí en más si se pagó o no a él no le consta. El libramiento queda archivado, la numeración del libramiento es automática, el sellito lo pone el para que conste que es el comprobante del que se hizo el pago. El cheque y libramiento confeccionaba él**



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

pero la orden venía del Secretario de Hacienda, Persincula le pasaba a él para hacer el cheque, ella dependía de Hacienda, del contador Brun.

- **VALERIA BELÉN AGUIRRE**, quien al declarar en juicio dijo que en 2019 estaba en Hacienda y Finanzas, en Administración, con función administrativa, ella buscaba resúmenes banco, archivar pagos, una vez que los libramientos estaban confeccionados avisaba al proveedor y archivaba. Señaló que **Verón confeccionaba los libramientos de pago, ella estaba en área administrativa con Verón, dependían del Cr. Brun. El tesorero era Deimundo, la orden de pago firmaba Brun y el intendente y el cheque Brun y el intendente.** Se le exhibe copia de un libramiento de fs. 49 y dice *“así son, los confeccionaba Verón.”* **Los montos totales para emitir el libramiento y el cheque lo traían desde la otra oficina de administración, donde estaba Persincula, la contadora Gabriela Gómez y Brun...** ella atendía al público y hacía los archivos.

- En su descargo, el acusado **BRUN** expresó ***“La planilla de planes sociales venía de personal, traía la licenciada García Fariña, a él le interesaba los totales por centro de costos, ella terminaba su trabajo y traía los listados y totales con centro de costos, le dejaba a él o cualquiera de las personas que estaba ahí. Una vez que el controlaba la planilla de centro de costos le pasaba a Elina, ella verificaba de que las cuentas tengan la partida para hacer la carga y eso remitía a la otra administración para hacer el libramiento, con la planilla y la carga previa que había hecho de Elina Persincula con eso Verón emitía el libramiento de pago con el cheque después volvía y Elina controlaba que coincida el monto del cheque con el libramiento, y le pasaba a él, firmaba el cheque y libramiento, y le pasaban al tesorero que completaba la firma. Se emitía un solo libramiento para pago social por mes, salvo junio o diciembre que eran dos.”***

Ninguna duda cabe entonces de que una vez ingresada la planilla de pago planes sociales traída por García Fariña, el Secretario de Hacienda, Brun, daba la orden a Verón para que confeccione el libramiento de pago y el cheque por el total sumados los rubros “Plan Social”, “Promoción de Actividades” y Copa de Leche”, como se puede observar de los libramientos de pagos extraídos del sistema contable municipal “SGIM” obrantes en la caja 3, Biblioratos números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 reservados en Secretaría.

7.e. COBRO DE CHEQUES

- **ELINA ESTHER PERSINCULA**, personal de la Secretaría de Hacienda en 2019, dijo en juicio: **Verón confeccionaba los libramientos de pago, él era del sector de administración, la firmaban el contador Brun y el Tesorero Deimundo, los mismos que firmaban el libramiento firmaban los cheques.** Ella controlaba para hacer el cheque cargar y que coincida con el número de libramiento, si faltaba alguna firma le reclamaba al contador o tesorero. **El Tesorero llevaba al Banco con Brun, Deimundo era el Tesorero.**

- **VALERIA BELÉN AGUIRRE**, personal del sector Administración de la Secretaria de Hacienda en 2019, dijo en juicio: **En planes sociales lo que se hacía era entregar el cheque en tesorería y ahí se encargaban ellos, el tesorero era Deimundo, la orden de pago firmaba Brun y el Intendente y el cheque Brun y el Intendente.**

- A su vez, el acusado **DEIMUNDO** en su descargo dijo ***“Los días de pago de planes sociales preparaba el depósito de lo recaudado el día anterior y esperaba que le llegue el cheque con el libramiento y planilla que ocurría a las 10/10:30 de la mañana, así como recibía sacaba el cheque e iba al Banco, primero tenía que hacer el deposito del día anterior, luego entregaba el cheque al tesorero del Banco, que le preparaba la plata cuando más o menos tenían preparado el dinero avisaba al Secretario de Hacienda, Cr. Brun, quien asistía, le entregaban el dinero a los dos y salían en móvil de la policía hacia la Municipalidad.”***

- A la par, el acusado **BRUN**, en su descargo, expresó ***“Una vez emitido el libramiento y el cheque el Tesorero (Deimundo) completaba la firma y después se dirigía al banco hacia los depósitos y una vez que terminaba, cuando le estaban por pagar el cheque, acudía el con la policía, porque el banco le exigía que estén los dos la entrega del dinero, como el volumen de billetes era considerable y entre los dos se subían al móvil policial, iban a la municipalidad por la cochera a la parte de atrás se bajaban y los dos efectivos lo acompañaban hasta que entraban a tesorería, el entraba a tesorería se lo dejaba al tesorero los bolsos con el dinero y se retiraba a su oficina y seguía con sus obligaciones de asegurarse de que estén las condiciones para el personal bancarizado.”***

Entonces, sin hesitación puedo concluir que el cobro de los cheques correspondientes a los libramientos de pago mensuales de planes sociales era materializado por el Tesorero Deimundo y el Secretario de Hacienda y Finanzas Brun. Esta circunstancia además se encuentra acreditada con los resúmenes de cuenta



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

bancaria pertenecientes a la cuenta 131080 subcuenta 1, de la Municipalidad de Mercedes, correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2019 remitidos por el Banco de Corrientes S.A., que se encuentran reservados en el "Sobre 1";

Así tenemos que:

- La extracción total del dinero correspondiente a **"Plan Social" y "Promoción de Actividades" mayo 2019** corresponde al **Libramiento N°44222 – Cheque N° 27438476**, cuya **extracción por el monto de \$ 5.401.560**, se materializo en fecha **28/05/2019**, tal surge fojas 11 vuelta del resumen bancario obrante en el "sobre 1".

- La extracción total del dinero correspondiente a **"Plan Social" y "Promoción de Actividades" junio 2019** corresponde al **Libramiento N°44714 – Cheque N° 27438665**, cuya **extracción por el monto de \$ 5.416.810**, se materializo en fecha **27/06/2019**, tal surge fojas 17 vuelta del resumen bancario obrante en el "sobre 1".

- La extracción total del dinero correspondiente a **"Plan Social" y "Promoción de Actividades" julio 2019** corresponde al **Libramiento N°45239 – Cheque N° 27438870**, cuya **extracción por el monto de \$ 6.118.280**, se materializo en fecha **27/07/2019**, tal surge fojas 24 del resumen bancario obrante en el "sobre 1".

- La extracción total de dinero correspondiente a **"Plan Social" y "Promoción de Actividades" agosto 2019** corresponde al **Libramiento N°45991 – Cheque N° 27439125**, cuya **extracción por el monto de \$ 5.903.750**, se materializo en fecha **30/08/2019**, tal surge fojas 31 vuelta del resumen bancario obrante en el "sobre 1".

- La extracción total de dinero correspondiente a **"Promoción de Actividades septiembre 2019"** corresponde al **Libramiento N° 46473 – Cheque N° 27715067**, cuya **extracción por el monto de \$ 1.282.690**, se materializo en fecha **26/09/2019**, tal surge fojas 38 del resumen bancario obrante en el "sobre 1".

- La extracción total de dinero correspondiente a **"Plan Social septiembre 2019"** corresponde al **Libramiento N° 46478 – Cheque N° 27715069**, cuya **extracción por el monto de \$ 4.988.790**, se materializo en fecha **27/09/2019**, tal surge fojas 38 del resumen bancario obrante en el "sobre 1".

7.f. PAGO DE PLANES SOCIALES POR VENTANILLA DE TESORERÍA

- **RUBÉN WALTER VILLALBA**, al declarar en juicio refirió que trabaja en tesorería, desde el año 1990, su función es “cajero” y que en 2019 su superior era el contador Deimundo. En relación al pago de planes sociales y adelanto de sueldo, se hacía por la tarde, **el pago comenzaba a partir de las 2 de la tarde, él se presentaba a las 4, más o menos, los encargados antes de que él llegue eran el contador Deimundo, Andrés Fernández y Cristian Escobar.** El pago se terminaba entre las 8/9 de la noche, en un día se realizaba la totalidad de los pagos, para cobrar se le pedía documento y firmaban las planillas, a veces con una orden y documento del titular podía retirar otra persona, con autorización del Contador. Cuando estaban tranquilos podían pedir el DNI sino no podían perder tiempo porque le apuraba la gente, muchas veces se le conocía a la persona, aclara que no se pagó sin pedir el documento. La persona que cobraba o retiraba el dinero firmaba. **A la mañana se sacaba la plata del Banco y a la tarde se pagaba, el dinero lo manejaba el Tesorero, sacaba de la caja fuerte y le iba pasando a medida que iban pagando, le solicitaban a él por cada pago,** la caja estaba abierta, todo era dinámico, rápido, por la cantidad de gente, por cada persona le pedía el monto al contador, el tenía a la vista la planilla porque le hacían firmar a la persona.

- **ELBA JUANA GAUTO**, actual Vice intendente, “Secretaria de Producción Empleo y Medioambiente” de la Municipalidad en el año 2019, al declarar dijo que **los planes sociales se cobraban en tesorería, generalmente se cobran en contra turno, a partir de las 14 se podía acercarse el personal,** generalmente era en dos días. No sabe cómo era el procedimiento en caso de que algún personal no se presente a cobrar. Villalba, Cristian Escobar, Andrés Fernández y Yoli Retamozo en 2019 pagaban planes sociales.

- **MARIA TERESA DE LAS MERCEDES ETCHEGARAY PABÓN**, miembro del Tribunal de Cuentas Municipal en el año 2019 (función en la que continúa) al declarar en juicio expuso que **el tema de los pagos sociales fue un tema y se planteó. El tesorero tenía que sacar el dinero del banco, se pagaba el mismo día que planta, por ventanilla, el tesorero tenía que traer el dinero y pagar por ventanilla, los que cobraban no querían ser bancarizados, se pagaban a la tarde en el municipio, con las planillas y las personas. El tesorero no pagaba, él traía el dinero del Banco, pagaban los que estaba en ventanilla el tesorero no estaba en el pago físico, esos días se juntaba mucha gente.**



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

- En su descargo, el acusado **BRUN** expresó “**El dinero, cuando venían del banco junto con el tesorero, lo traían en uno o dos bolsos y se lo dejaba al tesorero, Claudio, lo dejaban atrás del escritorio de él.**”

- En su descargo, el acusado **DEIMUNDO** dijo que la función de él no era pagar los Planes Sociales, para eso convocaban a los cajeros Escobar, Villalba y Fernández, eran los que pagaban se abrían 3 cajas, ellos se dividían las planillas y se comenzaba a pagar, **la función de él era ir entregándole el cambio**, billetes de 100, algo de 200, él prefería que tengan billetes de 100 que estaban acostumbrados y conocían, los sueldos rondaban los 10 mil, 7 mil, **él preparaba fajos de 5 mil**. El lugar era incomodo, adentro el recinto era chico, estaba más o menos 6 horas parado pagando, luego de terminado el pago las planillas las guardaba porque se pagaban todo y las pasaba a la administración. En alguna oportunidad habrá pagado si el cajero fue al baño, era un día caótico para el que llegaba a las 7 de la mañana y se retiraba a las 10/11 de la noche, se terminaba el pago en un día, no se pasaba para otro día porque siempre era un viernes el pago.

Tengo la conciencia tranquila pero no puede hablar por los demás, yo no trabajaba solo, me sentí vulnerado en mi confianza, los cajeros eran de mi confianza pero no sé qué fue lo que pasó.

- A su vez, el acusado **FERNÁNDEZ** en su descargo manifestó que en esa época, cumplía colaboración en tesorería, fueron 3 o 4 veces, siempre en horas de la tarde. Él se presentaba en la oficina y se situaban en las ventanillas del lado de adentro de la tesorería junto Villalba y Escobar, estaba parados, para el pago se le pedían a las personas que muestren su DNI y hacían el control con la planilla, **en caso de que no presente el DNI tenía orden de no hacer el pago**. **Siempre se encontraba presente Claudio Deimundo.**

La valoración de los testimonios, en contraste con los descargos de los acusados, me permite concluir que **Deimundo y Brun sabían perfectamente que en las planillas mensuales de pago de planes sociales “Pago Plan” y “Promoción de Actividades” de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2019 existían al menos 55 personas falsamente incluidas, vale decir que no concurrirían nunca a cobrar por ventanilla porque no trabajaban para la Municipalidad de Mercedes... entonces si al Tesorero, el acusado Deimundo, que manejaba la plata en tesorería el día de pago, al final del día no le sobraba dinero correspondiente a los “ficticios” era porque formaba parte del mecanismo de corrupción que me permite concluir que, además firmaba o hacia firmar, los espacios reservados para las firmas de los**

“ficticios” en la planillas de pago que manejaba el tesorero Deimundo, desde que se la entregaban junto al libramiento y el cheque, hasta cuando las entregaba en el sector Administración de la Secretaría de Hacienda y Finanzas para su archivo.

Primer Hecho - Conclusión.

El juicio oral y público permitió establecer el **MECANISMO DE CORRUPCION** utilizado para sustraer el dinero público de la Municipalidad de Mercedes, identificado como “Primer Hecho” por la acusación pública... en síntesis:

- El Intendente Caram, cuando asume el cargo el 1 de mayo de 2019, envía a la Jefa de Personal, García Fariña, altas ficticias de Planes Sociales para que, de manera artera, incluya -junto a los verdaderos trabajadores- en las planillas de planes sociales rotuladas “Promoción de Actividades” y “Plan Social”, consignando para ello datos de personas reales que por alguna razón o necesidad habían entregado sus datos o copias de DNI a algún área del Municipio.

- La jefa de personal, García Fariña, cumple con el cometido incluyendo a los beneficiarios ficticios de Planes Sociales en las planillas de “Promoción de Actividades” y “Plan Social” correspondientes a los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre de 2019, engrosando considerablemente el monto total destinado al pago de esos planes sociales; así vemos que en mayo de 2019 aumento el total de esos planes en \$ 1.011,220 respecto del mes de abril anterior; no resulta casual que las 55 personas que declararon en juicio que no trabajaron en la Municipalidad, ni cobraron dinero alguno, fueron agregados como supuestos trabajadores de planes sociales en ese mes de mayo 2019 (21 en Promo Actividades y 34 en Planes Sociales).

- Esas planillas de pago mensuales, con trabajadores de planes sociales verdaderos y ficticios, ingresaban de la mano de la Jefa de Personal, García Fariña, a la Secretaría de Hacienda y Finanzas, a cargo de Brun, para obtener el libramiento de pago y la emisión del respectivo cheque, firmados por el Intendente Caram y el Secretario de Hacienda Brun a favor del Tesorero Deimundo.

- Finalmente, una vez que Brun y Deimundo retiraban el dinero del Banco, este último separaba el dinero correspondiente a los “planes ficticios”, firmaba o hacía firmar los casilleros de las planillas correspondientes a éstos y luego se repartían ese dinero, con Caram y Brun o entre ellos disponían del mismo para fines particulares.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

Ante los descargos de los acusados cabe resaltar que:

- La jefa de personal, **GARCÍA FARIÑA**, encargada de la confección mensual de las planillas de pago de “Planes Sociales” y “Promoción de Actividades”, **NO PODIA DESCONOCER** que esas personas que habían sido incluidas a pedido del Intendente **NO TRABAJABAN EN EL MUNICIPIO** porque todos los meses recepcionaba en su oficina las listas o planillas elevadas por cada área o Secretaria, firmadas por cada responsable, en la que estaban consignadas las personas que realmente trabajaban en cada sector como Plan Social, véase por caso las planillas e informes originales secuestradas en Dirección de Acción Social, Cultura, Dirección de Deportes, Obras Públicas, etc... **en ninguna de esas planillas figura ninguno de los trabajadores ficticios**, quienes eran mágicamente incluidos en las planillas de planes sociales denominadas “Promoción de Actividades” y “Plan Social” correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2019 por la Jefa de Personal.

- A su vez, **BRUN**, por el cargo que detentaba, **NO PODIA DESCONOCER** que las planillas de pago de “Planes Sociales” y “Promoción de Actividades” venían infladas a su Secretaría; de otra manera -si no tuviese nada que ver- el mecanismo de sustracción de dinero público hubiese sido detectado, toda vez que esa función es propia e indelegable del Secretario de Hacienda “**observar los documentos justificativos de las órdenes de pago**” (art. 67 Carta Orgánica Municipal).

El propio acusado **BRUN** en su descargo dijo que “**Dos o tres días antes del libramiento iba consultando más o menos los montos que ya se sabían del mes anterior, pues no se modificaba mucho**”; sin embargo, no advirtió el notorio incremento producido en mayo 2019 respecto a los totales de “planes sociales” que pasaron de \$ 3.569.960 a \$ 4.221.040, resulta inverosímil el descargo, máxime que la testigo Elina Persincula, quien trabajaba en su Secretaría y oficina cuando vio en una planilla de “Plan Social” a su primo Ismael Pelozo le preguntó al contador Brun y éste le dijo que de eso se encargaba la contadora Gabriela Gómez y cuando le preguntó a ella le dijo que eso “le pasaban”; sin dudas todo lo narrado me lleva a concluir que Brun sabía y era parte del mecanismo de corrupción.

El descargo de BRUN en juicio también resulta inverosímil pues -si hubiese sido cierto lo que plantea- tendría que haber denunciado la maniobra fraudulenta al ver la planilla de Planes Sociales de octubre 2019 (pos denuncia de Cemborain) la

que se vio drásticamente reducida al quitar la jefa de personal los 55 falsos beneficiarios, lo que implicó una disminución en la erogación total de más de dos millones y medio de pesos. Este razonamiento también le cabe al Intendente, el acusado Caram, aunque el mismo -sobre la sustracción del dinero público de planes sociales de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2019- no formuló ningún descargo al declarar.

- **DEIMUNDO**, al declarar, pretendió vilmente descargar responsabilidad en los cajeros que realizaban el pago al decir *“tengo mi conciencia tranquila pero no puedo hablar por los demás, yo no trabajaba solo, me sentí vulnerado en mi confianza, los cajeros eran de mi confianza pero no sé qué fue lo que pasó”* agregando que su función en tesorería que no era pagar.

Este solapado intento de que los culpables sean los cajeros, me refiero a Villalba, Escobar y Fernández, **no resulta verosímil puesto que ninguno de los mencionados posibilidad alguna de incluir en planilla de pago a los Planes Sociales fantasmas, ni obtener luego el libramiento y el cheque.**

Pero, además de ese intento fallido, si bien trato por todos los medios la defensa de probar que su defendido no hacía el pago de los Planes Sociales, lo cierto es que el propio Deimundo refirió que los días de pago de Planes Sociales **la función de él era preparar fajos de 5 mil ir entregándole el cambio**, billetes de 100, algo de 200, agregando que el lugar era incomodo, el recinto era chico, y estaban más o menos 6 horas parado pagando.

En el mismo sentido, en referencia a los días de pago de Planes Sociales, Villalba dijo que **el dinero lo manejaba el Tesorero, sacaba de la caja fuerte y le iba pasando a medida que iban pagando, le solicitaban a él por cada pago**, agregando **“el encargado de la custodia de las planillas era Deimundo, primero las colocaba** en la caja fuerte, él las manejaba, él les pasaba las planillas, también podían estar sobre el escritorio.”

FERNÁNDEZ dijo que los días de pago de Planes Sociales siempre se encontraba presente Claudio Deimundo, lo mismo dijo Arias al declarar.

Esto permite concluir, sin dudas, que **el tesorero Deimundo era parte del mecanismo de corrupción pues de otra manera, al final del día de pago de Planes**



Sociales, le tendría que haber sobrado -por ejemplo- en Mayo de 2019 más de \$ 500 mil, además de las planillas con espacios de firmas vacíos...obviamente.

SEGUNDO HECHO.

Sustracción de dinero de la Municipalidad de Mercedes, bajo el concepto de *adelanto de haberes*, dinero que debía ser destinado al pago de Planes Sociales del mes de junio del año 2019, incumpliendo la Ordenanza Municipal 1073/14.

(i) Testimonios relevantes para determinar el mecanismo utilizado para sustraer el dinero público del “Segundo Hecho”: Pago de Adelanto Haberes Plan Social Junio 2019 a trabajadores ficticios.

- **ELINA PERSINCULA**, quien ya vimos en 2019 trabajaba en la Secretaría de Hacienda y Finanza de la Municipalidad de Mercedes, a cargo de Brun, al declarar dijo que la modalidad de adelanto en planes sociales no recuerda cuando empezó, le parece que en ese año empezó. **Existían anticipos de sueldos y ella también cargaba al sistema los anticipos de sueldo, cargaba montos, los adelantos salían a nombre del tesorero con un monto, a ella se los pasaba el contador Brun o a la contadora “Gabi”, en un papel con planilla adjunta a los recibos firmados por los empleados, los recibos ya venían firmados por el empleado. La planilla tenía los datos del empleado, documento, monto, lo más importante era el recibo adjunto que tenía que estar firmado por el empleado. Al exhibírsele Fs. 57 (Planilla de adelantos) DICE: son las planillas de los anticipos pero eso salieron sin recibo. Hablo con su superior respecto de eso y le dijo Brun que de eso se encargaba la contadora Gabriela Gómez y que al preguntar a esta le dijo “así me pasaron”; agregando que “conoce a Galarza, Insaurrealde y Pelozo de esa lista, de Pelozo sabía que no trabajaba en la municipalidad, es su prima fallecida”.** Al serle exhibida la planilla de adelantos secuestrada en Municipalidad (Libramiento N° 44661 Adelantos del 21/06/19) dijo: **“Esa planilla le pasaba el contador Brun o la contadora Gabriela Gómez”** (Planilla de fs. 52 en la que está Benítez Ruso). Ella controlaba para hacer el cheque cargar y después que coincida con el número de libramiento, si faltaba alguna firma le reclamaba al contador o tesorero. **Cuando se emitían los cheques de adelantos cobraba el tesorero porque salían a nombre de él.**

- La acusada **GARCÍA FARIÑA**, en su descargo, dijo que **“No tuvo acceso en ninguna oportunidad a adelanto de planes sociales, desconoce quién se encargaba.”**

- La acusada **GÓMEZ**, en su descargo, dijo ***“No recuerdo si tuvo planillas de planes sociales o adelanto, pero si no estaba el contador por jerarquía me pudieron haber dejado.”***

- A su vez, **BRUN** en su descargo solapadamente quiso descargar responsabilidad en la confección de las planillitas de adelanto en Elina Persincula al decir: *“En administración confeccionaba Elina la planilla de adelantos porque ella se encargaba de hacer la afectación contable”*, resultando ello inverosímil pues quedó claro que en esa época la función de la misma era hacer la carga de los totales de las planillas en el sistema para que Verón pueda emitir el Libramiento y el cheque, ambos documentos, luego de emitidos, le eran entregados a Persincula para un nuevo control y posterior puesta a la firma de Caram, Brun y Deimundo a quien le entregaba el cheque para su cobro.

- Vimos anteriormente que **DEIMUNDO**, al declarar, pretendió descargar responsabilidad en los cajeros que realizaban el pago, sin embargo esta posición no se sostiene en casos como el de los adelantos en que las cinco personas incluidas eran ficticias, vale decir que ese dinero nunca ingresó a Tesorería para el pago ya que no existían –como trabajadores de planes sociales- personas esperando el pago, dicho en otras palabras una vez que el dinero era retirado del banco por el tesorero Deimundo, para luego ser distribuido con Caram y Brun (véase por caso planilla de adelanto de haberes de planes sociales que luce agregada a fojas 50, correspondiente al libramiento de pago 44450 de fojas 49, en la que la totalidad de las personas allí incluidas NO eran trabajadores del Municipio).

No esta demás recordar que en el análisis y valoración de la trama del “primer hecho” he tenido acreditado que los datos identificatorios de 55 personas reales fueron usados arteramente por un político electo y un puñado de funcionarios jerarquizados para sustraer dinero de las arcas públicas. Ello pudo ser posible gracias a la declaración en juicio de las 55 personas con elevado compromiso cívico. Con igual mecánica utilizaron los datos de algunas de estas personas para “justificar” las extracciones de dinero público bajo el mote de “adelanto de haberes”.

Entonces, sin hesitación puedo concluir que el cobro de los cheques correspondientes a los libramientos de pago de adelantos de haberes - planes sociales junio 2019 fue materializado por el Tesorero Deimundo y el Secretario de Hacienda y Finanzas Brun. Esta circunstancia además se encuentra acreditada con los resúmenes



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

de cuenta bancaria correspondientes a la cuenta 131080 subcuenta 1, de la Municipalidad de Mercedes, correspondiente a junio de 2019 remitidos por el Banco de Corrientes, que se encuentran reservados en el "Sobre 1";

Así tenemos que:

- Planilla adelanto haberes (fs. 50) correspondiente al Libramiento 44450 del 06/06/19 (fs. 49 ídem libramientos de pago extraídos del SGIM) fue abonado con Cheque 27438576 por \$30.000 cobrado el 7/6/19, aclarando que la copia del cheque remitida por el Banco se encuentra agregado a fs. 101 y el resumen bancario a 14 del "Sobre N° 1".
- Planilla adelanto haberes (original bibliorato sobre 17) correspondiente al Libramiento 44523 del 11/06/19 (original bibliorato sobre 17) fue abonado con Cheque 27438585 por \$43.400 cobrado el 11/6/19, aclarando que la copia del cheque remitida por el Banco se encuentra agregado a fs. 90 y el resumen bancario a 14vta. del "Sobre N° 1".
- Planilla adelanto haberes (original bibliorato sobre 17) correspondiente al Libramiento 4454 del 12/6/19 (original bibliorato sobre 17) fue abonado con Cheque 27438590 por \$30.000 cobrado el 12/6/19, aclarando que la copia del cheque remitida por el Banco se encuentra agregado a fs. 96 y el resumen bancario a 15 del "Sobre N° 1".
- Planilla adelanto de haberes (fs. 57) correspondiente el Libramiento 44585 del 18/6/19 (fs. 56 ídem libramiento extraído del SGIM) fue abonado con Cheque 27438613 por \$30.000 cobrado el 19/6/19, aclarando que la copia del cheque remitida por el Banco se encuentra agregado a fs. 99 y el resumen bancario a 16 del "Sobre N° 1".
- Planilla adelanto de haberes (original bibliorato sobre 17) correspondiente al Libramiento 44661 del 21/6/19 (original bibliorato sobre 17) abonada con Cheque 27438647 por \$35.000 cobrado el 21/6/19, aclarando que la copia del cheque remitida por el Banco se encuentra agregado a fs. 93 y el resumen bancario a 16vta. del "Sobre N° 1".

Segundo Hecho - Conclusión.

El mecanismo de sustracción de dinero público destinado al pago de adelantos de haberes de "Planes Sociales" - Junio 2019 resultó ser más directo, toda vez que **la Cra.**

Gómez, por instrucciones de Brun, que a su vez la recibía de Caram, confeccionaba una planillita con 5 o 6 beneficiarios “fantasmas”, luego pasaban la misma a la oficina de administración para que Verón confeccione el libramiento de pago y su correspondiente cheque, que lo firmaban Caram y Brun y lo recibía Deimundo, este último iba al banco a presentar el cheque librado a su orden a retirar el dinero, nótese que al no haber planilla para el pago el dinero sustraído ni siquiera ingresaba a tesorería, repartiéndose el mismo entre Caram, Brun y Deimundo o entre ellos disponían del mismo para fines particulares.

No se me escapa que **BRUN** en su descargo dijo que Elina (Persincula) confeccionaba la planilla de adelantos, sin embargo **el solo hecho de que Persincula haya declarado que, al ver una planilla de adelantos que estaba su prima Pelozo, que sabía no trabajaba en la Municipalidad, le preguntó a Brun sobre irregular situación quien le dijo que de eso se encargaba la Cra. Gómez y al preguntarle a esta la manifestó “así me pasaron”, me permite concluir que ambos tenían pleno conocimiento de la situación y que Persincula NO confeccionaba las planillitas.** A ello aduno, en referencia a **BRUN**, que el nombre del primo hermano de su esposa, **Horacio Benítez Russo**, estaba incluido encabezando una planillita de solo siete personas, imposible no ver el nombre de quien obviamente sabía no trabajaba en la **Municipalidad** (fs. 52).

Como se podrá advertir, luego de la valoración probatoria respecto del “primer hecho” y “segundo hecho”, ninguna relevancia reviste si las fotocopias de las planillas de pago mensuales de planes sociales, adelantos y libramientos de pago, que aportó a la causa el denunciante Cemborain, fueron entregadas por la acusada Gómez, o no, en tal sentido el CAREO en el que ambos mantuvieron las posiciones discrepantes, no reviste ninguna trascendencia para la resolución de la causa... es de señalar que tampoco hubiese sido de relevancia para la resolución del caso si hubiese surgido en juicio que otra persona del riñón del Municipio le entregó las copias a Cemborain o si éste las hubiese encontrado fortuitamente en la calle.

TRANSVERSAL AL PRIMER Y SEGUNDO HECHO RESULTA EL INCUMPLIMIENTO DE LA ORDENANZA 1073/14 QUE OBLIGABA A BANCARIZAR A LAS PERSONAS TRABAJADORES DE PLANES SOCIALES.

Quedo acreditado en juicio que **EL MECANISMO DE CORRUPCIÓN** utilizado



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

para sustraer el dinero público de las arcas de la Municipalidad de Mercedes NO HUBIESE SIDO POSIBLE SIN EL INCUMPLIMIENTO de la Ordenanza 1073/14 que obligaba a bancarizar el pago de planes sociales.

Los fundamentos del dictado de la Ordenanza de mención resultan paradigmáticos, pues pareciera que los señores Concejales fueron visionarios, ya que el dictado fue motivado justamente para **“dificultar el fraude y garantizar la percepción íntegra, real y tempestiva de la remuneración”** (sic).

El descargo del acusado **CARAM**, en referencia al incumplimiento endilgado, resulto cuanto menos incomprensible e inadmisibile, cuando sostuvo que *“La razón de ser de la ordenanza 1073 es que ganaron las elección del 2013, tenían minoría en el Concejo Deliberante y buscaban entorpecer la gestión y bancarizar era un costo imposible de pagar, porque además del sueldo tenía que agregar el 40 % de I.O.S.C.O.R. e I.P.S. entonces reventaban las arcas había que dar de baja el personal y no prestar los servicios.”*

Este descargo, lejos de desincriminarlo o justificar la conducta omisiva, termina con un reconocimiento del incumplimiento no solo de la Ordenanza 1073, sino también de la obligación, como titular del DEM, de efectuar aportes jubilatorio y a la Obra Social de cada trabajador Municipal.

No se me escapa de la valoración que **ROBERTO FABIAN ACOSTA**, abogado, miembro del Tribunal de Cuentas Municipal desde el 2010, al declarar en juicio dijo que su función es la fiscalización y control de las cuentas Municipales en el aspecto jurídico, tanto de la Municipalidad como del Concejo Deliberante, agregando que en relación al caso **siempre hizo observaciones, sugerencias respecto a que esos planes deberían bancarizarse.**

Esta importante Ordenanza Municipal resulta clara en cuanto **impone al DEM la obligación de abonar las contraprestaciones dinerarias de los denominados “Plan Trabajar Municipal” u otros similares en cuentas abiertas en cualquiera de las instituciones bancarias.**

Esta obligación se tornó operativa a partir de septiembre de 2014, desde esa fecha se la ha incumplido.

Consecuentemente, el DEM, Caram en el caso traído a juicio, también violó la Carta Orgánica Municipal, específicamente el artículo 73, que establece **“El Intendente Municipal es el Jefe de la Administración Pública Municipal**, de las oficinas, organismos y entes dependientes del mismo, teniendo las siguientes atribuciones y deberes:... y debe **hacer cumplir las ordenanzas sancionadas por el Concejo Deliberante.**”

La directa relación entre la Ordenanza y el deber hacerla cumplir a cargo del Intendente quita responsabilidad a los otros acusados de la comisión de este delito.

TERCER HECHO.

Sustracción de documentación pública de la Municipalidad de Mercedes destinada a servir como elemento de prueba ante la Justicia.

El allanamiento realizado en horas de la mañana del día 16 de octubre de 2019 en la Municipalidad de Mercedes reveló la sustracción de documentación pública de los lugares en que debían encontrarse bajo la custodia de funcionarios públicos; sugestivamente la documentación faltante refería a la denuncia en conferencia de prensa hecha por Cemborain; vale decir que **no se hallaron los originales de Planillas de Pago de “Planes Sociales” y “Promoción de Actividades” de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2019, Planillas de adelanto de Haberes “Planes Sociales” de junio 2019 y sus correspondientes libramientos de pago.**

(i) **Testimonios importantes para acreditar el “Tercer Hecho”: Sustracción de documentación pública.**

- **NIDIA AVALOS BALDOVINO**, quien en 2019 trabajaba en la Secretaria de Hacienda y Finanzas junto a la Cra. Gómez, Arias y Persincula, bajo las órdenes del Secretario del área, el Cr. Brun. Al declarar en juicio la misma manifestó recordar el allanamiento, ese día fueron a allanar el Municipio anterior a eso fue la conferencia de Cemborain. Aclaró que desde su Oficina, que da al Despacho del Intendente, **vio que entraron todos los funcionarios, se hizo las 13 se retiraron y al otro día hubo indicios de que movieron las cosas, ordenaron, limpiaron o algo de eso, al otro día fue el allanamiento si mal no recuerda, esta limpieza fue antes del allanamiento, solo escuchó por los medios que en el allanamiento no se encontraron papeles originales.**



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

- **ELINA ESTHER PERSÍNCULA**, quien en 2019 trabajaba en la Secretaría de Hacienda y Finanzas junto a la Cra. Gómez, Arias y Avalos Baldovino, bajo las órdenes del Secretario del área, el Cr. Brun; al declarar en juicio refirió que **no tuvo conocimiento de pérdida de alguna documental antes del allanamiento**. Luego aclaró que **los libramientos de los adelantos los había visto, ella revisó la planilla de planes y estaba Pelozo su prima que le interesaba y estaba la planilla de planes, mes de junio o julio no recuerda, estaban en su oficina, no se acuerda cuando fue, pero no volvió a ver las planillas**. Cuando vio que estaba en la planilla su prima, pensó que era empleada y se quedó con eso, después **cuando pasó lo del allanamiento le llamó la prima y después volvió a mirar y no encontró más la planilla, cuando volvió a mirar fue después del allanamiento**.

- **VALERIA BELÉN AGUIRRE**, quien en 2019 trabajaba en el sector Administración de la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad, al declarar en juicio explicó que ella era la **encargada del archivo, archivaba los libramientos de pagos de planes y la documental que respaldaba, todo quedaba en administración**. Esa documentación a ella le llegaba completa cuando volvía de tesorería ella guardaba esas planillas de Planes Sociales con los libramientos que correspondían, los archivaba en biblioratos correlativamente y en el lomo de cada bibliorato se ponía fecha y mes.

- **RUBÉN WALTER VILLALBA**, experimentado trabajador de la Tesorería, cajero en 2019, al declarar en juicio dijo que el contador Deimundo era el encargado de la custodia de las planillas, una vez que se pagaban le entregaban todo al contador nomás, **las planillas firmadas se entregaban en Administración y se hacía firmar un cuaderno cuando se pasaban a administración las planillas**.

- **PATRICIA ANTONIA MAMBRIN**, quien en 2019 trabajaba como maestranza de la Municipalidad, al declarar en juicio dijo que recordaba que **el día que se enteraron por los medios que había planes truchos ella estaba en la Municipalidad y le pareció raro, empezó a llegar gente, y se reunieron en la oficina del Intendente, Diego Caram, Jorge Brun, Cecilia Casco, Gabriela Gómez y Juana Gauto, otra persona no vio**. Ella estaba limpiando y vio ahí nomás cuando se limpió, se empezaron a juntar ahí, recuerda que **estaba adelante, en “Privada” con Cecilia y le dijo que tenían que limpiar la oficina de Hacienda con Gabriela Gómez. Al ingresar a la Oficina había unas cajas azules, recuerda que las cajas estaban como cerradas y había hojas con membretes y DNI en fotocopias, le decían que eso era para tirar, preguntó si quería que saque al tacho, le dijo sonriendo y que lleva Parola para quemar, se refiere a**

Cecilia Casco, también limpió lo de Cecilia Casco recuerda que puso en una caja documentación que no sabe qué pasó. **Casco y Gómez quedaron dando vuelta adentro de la Muni, afuera de la oficina de Hacienda quedó todo, también estaba dando vueltas el contador Brun, no era normal que vayan a esa hora. Esa limpieza no era normal, después de que se sacó la documentación, se limpió y trancaron, no entraba nadie, le pregunto a Cecilia si sacaba el tacho y le dijo que nó que llevaba Parola, ella no vio si llevó. Al terminar fue a la cocina y junto con un compañero ven ingresar el auto de la jefa de personal Solange García, ella se baja y recuerda perfectamente que dejó abierta la puerta de atrás del auto, no la del acompañante, no recuerda que auto era, sí que era marca Toyota, se baja la jefa que fue directo a la oficina de personal y empieza a cargar gran cantidad, como planillas y cajas también azules grandes. Ella se quedó hasta las 7 de la tarde, Casco y Gómez no sabe dónde quedaron.**

- **DEIMUNDO**, en su descargo dijo que **en la tesorería no se guardaba archivo y que su respaldo es el cuaderno secuestrado en el allanamiento que está firmado por quien le recibía la documentación** después del pago, agregando que en la Tesorería no había documentación.

- **GARCÍA FARIÑA**, al declarar en juicio dijo que *“el fiscal manifiesta no haber encontrado las planillas de pago, pero jamás quedaban en su área, ella las imprimía y las enviaba a Secretaria de Hacienda y no volvían más, ni con, ni sin firma, no se archivaban en su oficina. Cuando el fiscal cuando hizo el allanamiento en su oficina nunca le preguntó dónde estaban, si le hubiera preguntado le decía que no era en su oficina sino en el archivo.”*

- **BRUN**, en su descargo dijo que **toda la documentación se iba a administración que se archivaba en biblioratos, la función de archivar la tenía Valeria Aguirre. Los biblioratos se van guardando durante el ejercicio, si no hay más espacio se lleva a otras oficinas de administración, a la oficina de archivo, mientras transcurre el año lo tienen lo más cerca posible porque la tienen que mandar al tribunal de cuentas. No tiene conocimiento de la pérdida de documentación de la oficina, planillas tampoco.**

Tercer Hecho - Conclusión

Quedó acreditado en juicio que:



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

- la documentación publica incriminante, vale decir las planillas de pago de planes sociales de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2019, las de adelantos de haberes de junio 2019 y sus respectivos libramientos de pago, fueron sustraídas de su ámbito de custodia natural, la Municipalidad de Mercedes.
- La Secretaria de Hacienda y Finanzas era la encargada de la custodia de la documentación sustraída, toda vez que se trataba de documentación justificante de erogaciones y las ordenes de esas erogaciones públicas ya que se encontraban dentro del curso del ejercicio del año 2019.
- Casco y Gómez, por directivas de Caram y Brun se ocuparon de colocar en caja la documentación incriminante, sacarla de la Oficina de Administración de Hacienda y Finanzas y colocarla, en tránsito, en la Secretaria Privada para luego sustraerla del ámbito del Municipio.
- De anverso, se acredito que ni la Oficina de Personal, ni Tesorería eran ámbitos de archivo de documentación pública como la sustraída.
- Por último los ángulos de las 4 cámaras de video que se encontraban instaladas en la Municipalidad de Mercedes en 2019 tenía como **punto ciego el acceso vehicular y pedestre del lado norte del Palacio y, por ende, también el acceso lateral derecho que permite ingresar por allí al Despacho del Intendente y a la Secretaria Privada y a la Secretaria de Gobierno** (vide ángulos de cámaras de CCTV del Municipio y el croquis anejado a la causa a fojas 668).

Todo ello me hace concluir, sin dudas, que Caram y Brun, con la ayuda de Gómez y Casco sustrajeron la documentación pública incriminante con el fin de lograr la impunidad.

Nótese que el propio **BRUN**, que declaró que la documentación quedaba en su Secretaría durante el ejercicio anual y que después de remitían al órgano de control externo -Tribunal de Cuentas-, nunca dio una explicación de porqué no se encontraron las mismas en la Oficina de Administración que dependía de su Secretaría, donde las archivaba Valeria Aguirre.

Completando el círculo convictivo tengo presente que la calidad de funcionarios

públicos de los acusados devienen de:

a) el acusado Diego Martín Caram asumió como Intendente de la Ciudad de Mercedes Corrientes el día 1 de mayo de 2019 cuyo período en funciones finalizaba el día 10 de diciembre de 2021, tal surge del Acta correspondiente a la cuarta sesión especial llevada a cabo por el Concejo Deliberante el día 1 de mayo de 2019 con toma de juramento a Diego Martín Caram (véase fs. 356/357).

b) El acusado Pedro Jorge Brun fue designado en el cargo de Secretario de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Mercedes, ocupando el cargo desde el día 24 de abril del año 2.018 (Resolución 1261/18 reservada en sobre N° 26).

c) El acusado Claudio Javier Deimundo fue designado en el cargo de Tesorero de la Municipalidad de Mercedes, ocupando el cargo desde el día 10 de diciembre del año 2.017 (Resolución 489/17 reservada en sobre 26).

d) La acusada Gabriela Itatí Gómez fue designada en el cargo de Encargada del área de Bienes Patrimoniales dependiente de la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Mercede, ocupando el cargo desde el día 11 de abril del año 2.016 (véase copia certificada de Resolución 122/16 glosada a fojas 663).

e) La acusada Mariángeles Solange García Fariña fue prorrogada en su designación en el cargo de Jefa en el Área de Personal de la Municipalidad de Mercedes a partir del día 01 de enero de 2018, con designación en Planta Permanente de la Municipalidad de Mercedes el 01 de marzo del año 2019 (Resolución 545/17 y Resolución 56/19 reservada en sobre 26 y sobre 11, respectivamente).

f) La acusada Cecilia Maricel Casco, fue designada en el cargo de Auxiliar de la Secretaría Privada de la Municipalidad de Mercedes, ocupando el cargo desde el día 01 de enero del año 2018, con funciones prorrogadas a partir del 1 de enero de 2019 (Resolución 555/17 y Resolución 454/18, ambas reservadas en el sobre 11)

Conforme lo resuelto en audiencia de control y admisión de pruebas, se incorporó de manera directa, por lectura y exhibición, siguiente: *“Denuncia penal y ampliación de denuncia de Cemborain Víctor Manuel fs. 1/5; 44/46 vta., fs. 49/148; Acta correspondiente a la cuarta sesión especial llevada a cabo por el HCD el día 1 de mayo de 2019, toma juramento a Diego Martín Caram para desempeñarse como Intendente de*



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

la Ciudad de Mercedes (Corrientes), desde el día 1 de mayo de 2019, hasta el día 10 de diciembre de 2021 fs. 356/358; Acta de allanamiento y secuestro en Palacio Municipal de Mercedes -Orden N° 1320 de fecha 16/10/2019- fs.37/42 vta.; Certificación de Secretaría y Fotocopias simples fs. 48/148; Informe policial N° 1077/19 fs. 167 y vta.; Acta de allanamiento y secuestro N° 1340/19 Dirección de Obras Públicas Municipal; fs. 193/196; Acta de allanamiento y secuestro N° 1.342/19, Dirección de Cultura de la Municipalidad de Mercedes Ctes., fs. 197/200; Acta de allanamiento y secuestro N° 1344/19 de fecha 18/10/19 -Dirección de Deporte de la Municipalidad de Mercedes, fs. 203 y vta.; Acta de allanamiento y secuestro N° 1348/19 (fs. 2231/2250) domicilio de García Fariña, fs. 209/210 vta.; Acta de allanamiento y secuestro en Secretaría de Acción Social de la Municipalidad de Mercedes, Ctes. fs. 229/230; Copias certificadas de fs. 240/253 (cuaderno rojo "LAPRIDA") a fs. 248/253; Copia certificada de Acta de allanamiento y secuestro -Dirección de Cultura de la Municipalidad de Mercedes, fs. 313/314; Acta de allanamiento y secuestro Dirección de Obras Públicas de la Municipalidad de Mercedes, fs. 316/319; Acta de allanamiento y secuestro Dirección de Deporte de la Municipalidad de Mercedes, fs. 321 y vta.; Informe del Banco de la Nación Argentina fs. 359/409; Actuaciones correspondiente al diligenciamiento de OFICIO N° 7964/19 de fecha 23/10/19 sobre libramiento de pago 00044717 fs. 415/418, Informe del Banco de Corrientes -ref. al oficio N° 7930/19 fs. 425/426; Acta de allanamiento Municipalidad de Mercedes, Ctes. fs. 445 y vta.; Oficios remitidos por la Municipalidad de Mercedes, a raíz de requerimiento N° 8112/19 de fecha 31/10/2019 fs. 488/497; Fotocopia certificada de D.N.I. de Caram Diego Martín fs. 531, Copia certificada de D.N.I de Brun Pedro Jorge fs. 532; Acta de allanamiento y secuestro N° 113 en el domicilio sito en calle Reconquista N° 1.525 de la ciudad de Corrientes, Capital fs.553 y vta.; Copia certificada de D.N.I. de García Fariña Mariángeles Solange fs. 571, Copia certificada de D.N.I. de Gómez Gabriela Itatí fs. 580; Copias certificadas de Ordenanzas Municipalidad de Mercedes fs. 628/639; "Circular N° 1" de la Municipalidad de Mercedes de fecha 17/01/2018 fs. 662; Ordenanza N° 1181/18 y anexos fs. 629/630/638; Informe de la Municipalidad de Mercedes a OFICIO N° 8666/19 fs. 661/663 y Resolución N° 122/16 de fecha 07/04/2016 -Designación de Gabriela Itatí Gómez; Informe Pericial N° 225/19 fs. 666/669; Informe de la Compañía Sancor Seguros fs. 741/744; Informe de la funcionaria Lucia Inés Udangarín Penzo fs. 810; Informe del Bco. de Ctes. fs. 800 cuyo detalle glosa a fs. 812; Informe del Banco Santander contenido en soporte magnético CD fs. 924/925; Copia certificada de la Ordenanza N° 09/86 en 05 fs. atento constancia de fs. 926; Informe de Pericia Caligráfica Peritos García Peart y Torres fs. 1413/1459; Pericia Documentológica -Lic. Montes De Oca fs. 1470/1485, 1487; Informe de la Municipalidad de Mercedes, Ctes. fs. 1516/1517; Informes de la Municipalidad de Mercedes, Ctes. fs. 1912/1952vta.; Dictamen del Dr.

Roberto Fabián Acosta fs. 1928/1929, 2004/2005; Informe de la C.P.N. Senosiain fs. 1988/2000; Informe del Tribunal de Cuentas de la Municipalidad de Mercedes de fecha 11/12/20 suscrito por la contadora Etchegaray Pabón de fs. 2006/2024; Pericia contable del Cuerpo de Peritos Contables del Poder Judicial de Ctes. fs. 2040/2167; Planilla detallada fs. 2175/2185 y documental descripta a fs. 2188; Informe del Presidente del Consejo Deliberante de Mercedes, Ctes. Pablo Romero fs. 2217; Informe -Pericia Informática- de la U.D.T. - U.F.I.E. fs. 2225/2243; Informe de la Municipalidad de Mercedes de fecha 06/07/21 -Asesoría Legal- de fs. 2251; Informe de la U.D.T.- U.F.I.E fs. 2269; Informe Juzgado de Instrucción sobre sustracción de planillas Rubros Planes Sociales- Copa de Leche - Actividades Promocionales y constancia de U.F.R.A.C. - Mercedes-; Informe del Registro Nacional de Reincidencia de Caram Diego Martín fs. 2703, Informe del Registro Nacional de Reincidencia de Brun Pedro Jorge fs. 2.694, Informe del Registro Nacional de Reincidencia de Deimundo Claudio Javier fs. 2695, Informe del Registro Nacional de Reincidencia de García Fariña Mariángeles Solange fs. 2697, Informe del Registro Nacional de Reincidencia de Gómez Gabriela Itatí fs. 2696, Informe del Registro Nacional de Reincidencia de Casco Cecilia Maricel fs. 2699, Informe del Registro Nacional de Reincidencia de Fernández Andrés Celestino fs. 2698, declaración testimonial Retamozo Zulma Yolanda, fs. 734/735; movimientos bancarios respecto a la cuenta nro. 131080, subcuenta nro. 1, 2, 3 y 4 de titularidad de la Municipalidad de Mercedes (Ctes.) correspondiente al periodo del 1 de abril al 1 de octubre de 2019, en un total de 89 (ochenta y nueve); copias certificadas de los cheques N° 27438585 de fecha 11 de junio de 2019, 27438647 de fecha 21 de junio de 2019, 27438590 de fecha 12 de junio de 2019, 27438613 de fecha 18 de junio de 2019 y 27438576 de fecha 06 de junio de 2019; un sobre papel madera, que contiene un (01) libro de registro de entrada desde fecha 02/05/2019, nro. de orden 5992, a fecha 01/10/2019, N° de orden 18.843; un sobre papel madera, que contiene dos (02) libros de salida, uno correspondiente a la salida de expedientes dentro del edificio de la municipalidad, marca 'LAPRIDA', tapa azul, con 152 hojas manuscritas, que inicia en fecha 11/03/2019, Expte 2859 y finaliza 25/10/2019, Expte 20.276 y el segundo cuaderno, correspondiente a salida de Exptes. fuera del edificio de la municipalidad, siendo este de marca 'EXITO', de tapa color azul, con 64 fs. manuscritas, el cual comienza en fecha 26/11/2015, Expte. nro. 10173 y finaliza en fecha 25/10/2019, Expte 20.383; un sobre papel madera, que contiene un (01) D.V.R, de color negro, marca 'GYGNUS XVR', modelo XVR411HS-S5, N° de serie 3A015EDPAPP96R4, con su fuente de alimentación de la marca HOTO, modelo ADS-45NP-12-1, con su respectiva caja; libramientos de pago n°. 00047027 del mes de octubre de 2019 en 27 fs. y libramientos de pago no. 00046993 del mes de octubre de 2019 en 31 fs.; documental recibida del



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

banco de corrientes S.A. correspondiente al oficio n° 8208 (fs. 516); documental recibida del Banco de Corrientes S.A. s/estados de cuenta de Gómez Gabriela Itatí, del Banco de Corrientes en 8 fs., Estado de cuenta de García Fariña Mariángeles Solange, del Banco De Corrientes en 11 fs., estado de cuenta de Deimundo Claudio Javier, del Banco de Corrientes en 5 fs., estado de cuenta de Caram Diego Martin, del Banco De Corrientes en 10 fs., estado de cuenta de Brun Pedro Jorge, del Banco De Corrientes en 5 fs.; dos (02) recibos originales de pago de la empresa de supermercado 'el lapacho' de fecha 02/07/2019 y 05/09/2019, ambos firmados por el Sr. Rodrigo M. Cemborain; constancias de recepción de un CD con movimientos bancarios de Diego Martín Caram, Pedro Jorge Brun, Gabriela Itatí Gómez, Cecilia Maricel Casco, Mariángeles Solange García Fariña Claudio Javier Deimundo Y Andrés Celestino Fernández; un (01) sobre papel madera que contiene: 1) una carpeta color azul conteniendo copias certificadas de los legajos de los Sres. Casco Cecilia Maricel en 35 fs. y Fernández Andrés Celestino en 89 fs.; un CD-R marca TELTRON de 700mb de capacidad, con inscripción en tinta color negra que dice "PXR 11266/19 documentos de ofimática" en un sobre blanco sellado; disco externo marca SEAGATE S/N, NAA7T40Q, prestado por la UFIE; un sobre de papel madera, con un disco rígido marca SEAGATE, modelo barracuda (ST500DM002) de 500 GB de capacidad, número de serie Z3T1LTFV; un sobre papel madera, con un disco rígido de marca TOSHIBA, modelo DT01ACA050, número de serie Y38PL2PTSX13, de 500 GB de capacidad; un sobre papel madera con un disco rígido marca SAMSUNG, modelo HD322GJ, número de serie S2BJJ90Z615732, de 320 GB de capacidad; sobre de papel madera, contiene un pendrive color negro, marca VERBATIM, de 8 GB, perteneciente a la Lic. García Fariña Mariángeles, contiene planilla de los planes sociales desde el mes de julio 2019 y una notebook marca LENOVO con su cargador, documentales secuestradas en la oficina de la secretaría de acción social de la municipalidad de la ciudad de mercedes Ctes. mediante orden de allanamiento N° 1354/19, de fecha 21/10/2019. consiste en a) documentación denominada planilla de personal 2019, conteniendo información de los meses mayo a octubre de 2019 en un total de 99 fojas; b) planilla de asistencia dependiente del área de discapacidad correspondiente al mes de julio-agosto 2019 en un total de 08 fojas; documental en copia simple aportada por el denunciante ampliación de denuncia en fecha 17 de octubre de 2019, consisten en: 1) libramiento de pago N° 00044450, con planillas anexadas en 2 fs.; 2) libramiento de pago N° 00044661, con planilla anexada y copia del cheque emitido como adelanto de plan social y firmado por Miño Luciano De Jesús, en 3 fs.; 3) libramiento de pago N° 00044543, con planillas anexadas en 2 fs.; 4) libramiento de pago nro. 00044585, con planillas anexadas en 2 fs.; 5) libramiento de pago nro. 00044551, en 1 fs.; 6) planilla de promoción de actividades mayo 2019, en 6 fs.; 7) planilla de comedor y copa de leche

mayo 2019 en 3 fs.; 8) planillas de planes sociales mayo 2019 en 24 fs.; 9) planilla de plus planes sociales junio 2019 en 13 fs.; 10) planilla de plus promoción de actividades junio 2019 en 1 fs.; 11) planilla de comedor y copa de leche junio 2019 en 3 fs.; 12) planilla de promoción de actividades junio 2019 en 5 fs.; 13) planilla sin identificar en la parte de arriba, pero que por cotejo con las restantes, correspondería a plan social de junio, en 10 fs.; 14) planilla de planes sociales de julio de 2019, en 15 fs.; 15) planilla de promoción de actividades julio 2019 en 7 fs.; 16) planilla de comedor y copa de leche julio 2019 en 3 fs., tres (3) sobres que se identifican a continuación: 1.- sobre de papel madera de color marrón, oficio conteniendo documentales secuestrados en la dirección de obras públicas de la Municipalidad de Mercedes Ctes., mediante orden de allanamiento n° 1340 de fecha 18/10/2019 consiste en: planilla de personal planta permanente y contratados mayo/junio de 2019 en un total de ocho (08) fojas, planilla de personal plan social junio/julio 2019 (sector barrido, sector servicios públicos, sector servicios públicos - planta, sector obras públicas, sector alumbrado, guion planta- sector alumbrado) en un total de ocho (08) fs., planilla personal julio/agosto de 2019, sector servicios públicos-personal, plan social, sector alumbrado- planta- sector alumbrado plan social, sector obras públicas (personal planta permanente, contratados y plan social), sector barrido personal planta permanente, contratados y plan social en ocho (08) fs., planilla personal agosto/ septiembre 2019 sector servicios públicos - planta - personal plan social, sector barrido planta, contratados y plan social, sector alumbrado planta y plan social en ocho (08) fs., planilla personal septiembre/octubre 2019, sector barrido planta permanente, contratados y plan social, sector alumbrado, planta y plan social, sector obras públicas, personal plan social y permanente y sector servicios públicos personal planta permanente, contratados y plan social en 11 fs., nota sin número dirigida a la jefa de personal de la secretaría de obras y servicios públicos, Lic. Solange Fariña de fecha 21/06/2019 en una (01) fs., 2.- un sobre de papel madera de color marrón oficio, conteniendo documentales secuestrados en la Dirección de Deportes de La Municipalidad de Mercedes Ctes., (polideportivo municipal) mediante orden de allanamiento n° 1344/19 de fecha 18/10/2019 consiste en: documentación denominada "planilla de personal planta permanente y contratados", mayo 2019, en un total de 5 fs., documentación denominada "planilla de personal planta permanente y contratados", junio 2019, en un total de 5 fs., documentación denominada "planilla de personal planta permanente y contratados", julio 2019, en un total de 5 fs., documentación denominada "planilla de personal planta permanente y contratados", agosto 2019, en un total de 6 fs., documentación denominada "planilla de personal planta permanente y contratados", septiembre 2019, en un total de 5 fs., planilla de control de personal de fecha 23 y 24 de agosto de 2019 en 2 fs., planilla de control de ingreso y salida de personal en un total de



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

16 fs., 3.- un sobre de papel madera marrón oficio conteniendo documentales secuestradas en la dirección de cultura de la municipalidad de mercedes corrientes mediante orden de allanamiento n° 1342 de fecha 18/10/19 consiste en: A) Planilla de personal contratado con aporte y plan; profesores/instructores de talleres a cargo de la dirección de cultura, personal administrativo, de mantenimiento y de centro de interpretación de la dirección de cultura mes de mayo/junio; personal municipal en sede administrativa de UNCAUS; personal municipal en la sede administrativa de centro de apoyo escolar, en 11 fs., B) Planilla de personal contratado con aporte y plan; profesores/instructores de talleres a cargo de la dirección de cultura, personal administrativo, de mantenimiento y de centro de interpretación de la dirección de cultura mes de junio/julio; personal municipal en sede administrativa de UNCAUS; personal municipal en sede administrativa de centro de apoyo escolar, en 13 fs., C) Planilla de personal contratado con aporte y plan; profesores/instructores de talleres a cargo de la dirección de cultura, personal administrativo, de mantenimiento y de centro de interpretación de la dirección de cultura mes de julio/agosto; en un total de 06 fs., D) Planilla de personal contratado con aporte y plan; profesores/instructores de talleres a cargo de la dirección de cultura, personal administrativo, de mantenimiento y de centro de interpretación de la dirección de cultura mes de agosto/septiembre; personal municipal en sede administrativa de UNCAUS; personal municipal en sede administrativa de centro de apoyo escolar, en 12 fs., E) Planilla de personal contratado con aporte y plan; profesores/instructores de talleres a cargo de la dirección de cultura, personal administrativo, de mantenimiento y de centro de interpretación de la dirección de cultura mes de septiembre/octubre; personal municipal en sede administrativa de UNCAUS; personal municipal en sede administrativa de centro de apoyo escolar, en 11 fs.; carpeta tipo Bibliorato conteniendo documentación secuestrada en la oficina denominada "administración" de la municipalidad de la ciudad de mercedes, la cual se describe a continuación: a) los libramientos de pago del mes de mayo de 2019: n° 00044025 en 5 fojas, n° 00044051 en 3 fojas, n° 00044052 en 3 fojas, n° 00044159 en 3 fojas, n° 00044162 en 3 fojas, n° 00044174 en 3 fojas, n° 00044176 en 3 fojas, n° 00044179 en 3 fojas, n° 00044183 en 3 fojas, n° 00044184 en 3 fojas, n° 00044192 en 4 fojas, n° 00044091 en 3 fojas, n° 00044090 en 3 fojas, n° 00044247 en 3 fojas, n° 00044251 en 3 fojas, n° 00044252 en 3 fojas, n° 00044253 en 3 fojas, n° 00043862 en 4 fojas, n° 00043863 en 3 fojas, n° 00043864 en 3 fojas, n° 00043871 en 3 fojas, n° 00043872 en 3 fojas, n° 00043833 en 2 fojas, n° 00044071 en 3 fojas, n° 00044074 en 4 fojas, n° 00043983 en 7 fojas, n° 00043982 en 6 fojas, n° 00043738 en 3 fojas, n° 00043740 en 3 fojas, n° 00043741 en 3 fojas, n° 00043742 en 3 fojas, n° 00043743 en 3 fojas, n° 00043745 en 3 fojas, n° 00043746 en 3 fojas, n° 00043747 en 3 fojas, n° 00043749 en 3

fojas, n° 00043924 en 3 fojas, n° 00043923 en 4 fojas, n° 00043922 en 4 fojas, n° 00043918 en 3 fojas, n° 00043917 en 4 fojas, n° 00043910 en 7 fojas, n° 00043908 en 23 fojas, n° 00043966 en 4 fojas, n° 00043961 en 3 fojas, n° 00043957 en 6 fojas, n° 00044294 en 24 fojas; b) libramientos de pagos correspondiente al mes de junio de 2019: n° 00044682 en 3 fojas, n° 00044661 en 3 fojas, n° 00044568 en 11 fojas, n° 00044564 en 4 fojas, n° 00044559 en 3 fojas, n° 00044558 en 3 fojas, n° 00044557 en 3 fojas, n° 00044419 en 3 fojas, n° 00044420 en 16 fojas, n° 00044739 en 3 fojas, n° 00044514 en 10 fojas, n° 00044551 en 19 fojas, n° 00044543 en 2 fojas, n° 00044523 en 4 fojas, n° 00044616 en 2 fojas, c) libramientos de pago del mes de julio de 2019: n° 00044977 en 7 fojas, n° 00044978 en 12 fojas, n° 00045324 en 3 fojas, n° 00045327 en 3 fojas, n° 00044829 en 4 fojas, n° 00044836 en 3 fojas, n° 00044840 en 3 fojas, n° 00044839 en 3 fojas, n° 00044843 en 3 fojas, n° 00044844 en 3 fojas, n° 00044928 en 3 fojas, n° 00044970 en 2 fojas, n° 00044902 en 2 fojas, n° 00044908 en 3 fojas, n° 00044909 en 3 fojas, n° 00044910 en 3 fojas, n° 00044914 en 4 fojas, n° 00044926 en 3 fojas, n° 00045036 en 7 fojas, n° 00045035 en 7 fojas, n° 00045559 en 3 fojas, n° 00045604 en 12 fojas, n° 00045605 en 2 fojas, n° 00045606 en 2 fojas, n° 00045607 en 10 fojas, n° 00045622 en 4 fojas, n° 00045623 en 8 fojas, n° 00045723 en 5 fojas, d) libramientos de pago del mes de agosto de 2019: n° 00045791 en 3 fojas, n° 00045790 en 3 fojas, n° 00045838 en 3 fojas, n° 00045570 en 4 fojas, n° 00045636 en 5 fojas, n° 00045670 en 3 fojas, e) libramientos de pago del mes de septiembre de 2019: n° 00046213 en 11 fojas, n° 00046190 en 14 fojas, n° 00046189 en 7 fojas, n° 00046298 en 5 fojas, n° 00046297 en 5 fojas, n° 00046321 en 6 fojas, n° 00046320 en 2 fojas, n° 00046318 en 4 fojas, n° 00046485 en 2 fojas, n° 00046044 en 2 fojas, 00046377 en 2 fojas, n° 00046448 en 2 fojas, n° 00046449 en 2 fojas, n° 00046491 en 3 fojas, sobre de papel madera marrón oficio conteniendo: impresión en soporte papel entregadas en manos por la Lic. Solange García Fariña, jefa de personal de la Municipalidad de Mercedes, al sr. fiscal de instrucción, de las planillas de los planes sociales, promoción de actividades y comedor y copa de leche, correspondiente a los meses de julio del 2019 en un total de 29 fojas, al mes de agosto de 2019 en un total de 28 fojas, y al mes de septiembre de 2019 en un total de 27 fojas; sobre de papel madera marrón oficio conteniendo documentales secuestradas en la oficina de tesorería de la municipalidad de mercedes consiste en: a) una planilla impresa en cuyo margen superior refiere " planes sociales mayo 2019" en un total de 10 fojas cuyo listado se inicia con Acevedo Antonia Soledad hasta Insaurrealde Ramón, b) una segunda planilla impresa en 10 fojas donde figura desde Jara Carlos hasta Zaracho Antonio Orlando en 10 fojas, c) libramiento de pago del mes de julio de 2019 n° 00045224 en 8 fojas, d) libramiento de pago de mes de agosto de 2019 n° 00045865 en 8 fojas; e) planilla de becas secundarias de julio 2019 correspondiente al



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

libramiento de pago 45224 en 3 fojas, f) planilla de becas terciarias de julio 2019 correspondiente al libramiento de pago n° 45224 en 3 fojas, f) un cuaderno de color rojo marca "LAPRIDA" que se usa de registro de movimientos diarios desde el 3 de abril de 2017 al 11 de octubre de 2019 en un total de 27 fojas manuscritas donde constan las columnas de fecha, concepto, libramiento y firma, g) planilla de becas universitarias de julio 2019 correspondiente al libramiento de pago n° 45224 en 1 foja, h) planilla de becas secundarias de agosto de 2019 correspondiente al libramiento de pago n° 45865 en 3 fojas, i) planilla de becas terciarias de agosto de 2019 correspondiente al libramiento de pago n° 45865 en 3 fojas, j) planilla de becas universitarias de agosto 2019 correspondiente al libramiento de pago n° 45865 en 1 foja, h) planilla de becas secundaria de septiembre de 2019 correspondiente al libramiento de pago n° 46547 en 2 fojas, i) planilla de becas terciarias de septiembre 2019 correspondiente al libramiento de pago n° 46547 en 2 fojas, j) planilla de becas universitarias de septiembre de 2019 correspondiente al libramiento de pago n° 46547 en 1 foja, h) copia simple de resolución n° 1289/19 en 1 foja, de resolución n° 1290/19 en 1 foja, de planilla de beca secundaria 2019 - anexo resolución n°1290/19 en 2 fojas, planilla de becas terciarias 2019 - anexo ii resolución n° 1290/19 en 2 fojas, planilla de becas universitarias 2019 anexo iii resolución n° 1290/10 en 1 foja, todas estas últimas copias simples correspondiente al libramiento de pago n° 46547; sobre de papel madera marrón chico conteniendo los recibos de sueldo del Sr. Diego Martin Caram, en originales, que se hallaban guardado en la oficina de personal, correspondiente a los meses de mayo a septiembre del año 2019 en un total de 5 fojas, carpeta colgante marrón identificada con la solapa de Caram Diego M. teniendo en la tapa una planilla y conteniendo en su interior: el legajo personal de Diego Martin Caram en un total de 23 fojas, carpeta colgante marrón identificada con la solapa de Otaño Marcos J. teniendo en la tapa una planilla y conteniendo en su interior el legajo personal de Otaño Marcos Jesús, en un total de 14 fojas, carpeta tipo Bibliorato secuestrada en la oficina privada del intendente de la municipalidad de mercedes, corrientes, que contiene las resoluciones desde la n° 143/19 de fecha 6 de mayo de 2019 en orden cronológico y continuo en su numeración hasta la resolución n° 400/19 de fecha 30 de septiembre de 2019, todas foliadas desde fojas 1 a fojas 266, foliatura realizadas por el Sr. Ariel Torres, secretario privado del intendente, copia certificada de la ordenanza nro. 09/86, en 5 fs., un sobre papel madera que contiene copias extraídas del 'SGIM' de libramientos de pago nro. 00044222; 00044551; 00044714; 00045239; 00045991; 00046473; 00046478, cinco juegos de copias certificadas de planillas de libramiento de pago que figura en el sistema SGIM en estado inactivo de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2019, en un total de 22, 18, 24, 25 y 17 fs. respectivamente, planillas originales que contienen apellido y nombres, D.N.I.,

enumerados desde el 60 al 181 (02 fs.); copias simples de D.N.I. de Rigoratto Rita Evangelina y Escobar Rosa Beatriz (éste último contienen sello y firmas de intendente Municipal De Mercedes Ctes. Diego Martín Caram, con el número 4000 impreso a mano con tinta azul; planilla aumento de sueldo comparativas de las categorías salariales (03 fs.); un sobre de papel madera que contiene resoluciones n° 489/17, n° 545/17 y n° 1261/18, en cómputo de 3 fs., respecto a designaciones de cargos de tesorero, de jefa del área de personal, y de secretario de hacienda y finanzas municipal, copias certificadas de disposiciones pertenecientes al Departamento Ejecutivo Municipal del periodo comprendido desde el 01 de mayo de 2019 al 15 de octubre de 2019, en 168 fs., siete (7) carpetas tipo Bibliorato con sus respectivas etiquetas, las cuales contiene impresiones certificadas de libramientos de pago, la carpeta n° 1 tiene 567 fs., la n° 447 fs., la n° 3 tiene 298 fs., la n° 4 tiene 303 fs., la n° 5 tiene 346 fs., la n° 6 tiene 292 fs., y la n° 7 tiene 498 fojas.”

La correcta valoración de las pruebas producidas e incorporadas válidamente en juicio, bajo las reglas de la sana crítica racional (art.10 CPP), me hace concluir, sin hesitación, que **los hechos traídos a juicio se encuentran acreditados con la certeza positiva que la instancia exige.**

El conglomerado probatorio, antes analizado y valorado, arrojó certeza respecto de la presunción de legitimidad que le otorgara a las fotocopias de las planillas de pago de planes sociales de los meses de mayo, junio y julio de 2019 y los adelantos de junio 2019 -aportadas por el denunciante- y a las planillas de pago de planes sociales de agosto y septiembre de 2019 obtenidas en formato Excel del pendrive y la notebook secuestrados a la acusada García Fariña, quien -como se acreditó- era justamente la encargada de la confección de las mismas. La legitimidad atribuida deviene, principalmente, de la absoluta correlación entre los totales mencionados en las citadas planillas de pago de planes sociales con los libramientos de pago obtenidos del propio sistema contable municipal, el SGIM; libramientos que se “convierten” en un cheque librado con la firma de Caram y Brun a favor de Deimundo quien extraía las sumas dinerarias del banco girado. Naturalmente a ello debo adunar los 55 ciudadanos, con alta conciencia y responsabilidad cívica, que desfilaron por la sala de juicio diciendo que eran sus datos personales, pero que nunca trabajaron para la Municipalidad de Mercedes, que nunca cobraron las sumas indicadas en las planillas y que el dibujo que se observaba en la fotocopia no era su firma. No se me olvida que el “tsunami” que provocó la denuncia mediática de Cemborain derivó en el ocultamiento de pruebas incriminantes, a modo de sustracción de documentación pública, tal el carácter que reviste toda documentación



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

municipal, máxime aquella destinada a justificar las erogaciones de las arcas públicas -en el caso las planillas de pago y los libramientos de pago firmados por el Intendente Caram y el Secretario de Hacienda y Finanzas Brun-, en función de esas planillas parcialmente apócrifas, cuya falsedad inicial era introducida por García Fariña o Gómez (según se trate de la planilla mensual o de adelantos), petición que únicamente podía venir del Intendente Caram, único encargado de las “altas” de planes sociales. A su vez, en el derrotero del acto de corrupción, todos los indicios llevan a concluir que quien firmaba por los “no” trabajadores o “trabajadores ficticios” era Deimundo, ya que él recibía la planilla con los casilleros de firmas en blanco y cuando la entregaba a Valeria Aguirre en Administración, después del día de pago, los casilleros de firmas estaban íntegramente firmados; vale decir que las firmas apócrifas estampadas en las planillas de pago, como culminación del acto de corrupción, eran hechas con total desprecio e impunidad toda vez que, de un mes a otro, ni siquiera coincidían el dibujo del garabato (véase por caso, solo a título de ejemplo, los garabatos que atribuyen a Aguirre María Concepción y Aguirre Ramona en las planillas de “Promoción Actividades” mayo 2019 de fs. 59 y junio 2019 de fs. 109)

CHAIA, con la claridad acostumbrada, nos enseña que *“Un indicio es un hecho cierto que está en relación íntima con otro hecho al que el juez llega por medio de una conclusión natural o inferencia, de allí que se lo considere una prueba “crítica”, “circunstancial” o “indirecta”, distinta de las pruebas “histórica”, “personal” y “directa”. El indicio es vital a la hora de tomar una decisión, pues apuntala el pensamiento del juzgador, le indica el camino a seguir: in-dicere. [...] Así, el indicio se forma a partir de todo elemento probatorio que cumpla la función de “indicar” el camino, de alumbrar la oscuridad de un hecho, de darle “luz” al saber judicial.”* (Chaia, R. “La prueba en el proceso penal”, Ed. Hammurabi, 2013, pág. 890/893).

“La prueba por indicios puede por sí sola ser suficiente para fundamentar un juicio de certeza, puesto que el esquema del proceso penal presupone que el intelecto humano puede aprehender la realidad y que por ser la verdad que se procura relativa a un hecho delictivo ocurrido en el pasado, es posible probar su acaecer a través de las huellas que pudo haber dejado. Sobre estas bases, el orden jurídico impone no ya la verdad, sino la prueba de la verdad, como presupuesta de la imposición de una pena (como la prueba es posible científicamente, la hace jurídicamente obligatoria).” (CAFFERATA NORES, José “Cuestiones Actuales sobre el Proceso Penal”, Del Puerto 1997, p. 59.)

A su vez, el Alto Tribunal, desde hace mucho tiempo sostiene *“Las presunciones*

graves, precisas y concordantes constituyen plena prueba del delito y la ley puede válidamente determinar cuándo reúnen tal carácter frente al hecho concreto de que se trata.” (Fallos 254:301, “BILSKY, Mauricio”, rta. 21/11/62).

Colofón: En consecuencia, la correcta valoración de las pruebas bajo el prisma de la sana crítica racional y la experiencia común, me permitió tener por fehacientemente acreditado que:

Primer hecho: El *iter crimini*, del primer hecho comenzó el 1 de mayo de 2019 y culminó el 27 de septiembre de 2019, consumándose el hecho ilícito en seis oportunidades diferentes, conforme se disponían los pagos mensuales de “planes sociales”:

- (i) al cobrar el Cheque N° 27438476, por \$ 5.401.560, el 28/05/2019;
- (ii) al cobrar el Cheque N° 27438665, por \$ 5.416.810, el 27/06/2019;
- (iii) al cobrar el Cheque N° 27438870, por \$ 6.118.280, el 27/07/2019;
- (iv) al cobrar el Cheque N° 27439125, por \$ 5.903.750, el 30/08/2019;
- (v) al cobrar el Cheque N° 27715067, por \$ 1.282.690, el 26/09/2019;
- (vi) al cobrar el Cheque N° 27715069, por \$ 4.988.790, el 27/09/2019.

A su vez, como lo dije, en cada una de las planillas de pago de “Plan Social” y “Promoción de Actividades”, que debían abonarse con el dinero retirado del Banco, estaban mezclados trabajadores reales con los “trabajadores “ficticios” o “fantasmas”, una vez *peinada* cada planilla separando las 55 personas falsamente incluidas y sumando los montos que supuestamente debían cobrar cada una de ellas, nos arroja el siguiente monto correspondiente al desfaldo denominado “primer hecho”, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo antes referidas; veamos:

2019	Plan Social	Promo. Activ.
MAYO	\$352.390,00	\$279.620,00
JUNIO	\$224.030,00	\$283.610,00
JULIO	\$253.170,00	\$180.870,00
AGOSTO	\$344.410,00	\$218.440,00
SEPTIEMBRE	\$343.390,00	\$208.150,00
	\$ 1.517.390,00.	\$ 1.170.690,00.



PRIMER HECHO: MONTO TOTAL SUSTRADO: \$ 2.688.080,00.

Segundo hecho: El *iter crimini*, del segundo hecho comenzó el 6 de junio de 2019 y culminó el 21 de junio de 2019, consumándose el hecho ilícito en cinco oportunidades diferentes, conforme se disponían los pagos de “adelantos haberes” de “planes sociales”:

- (i) al cobrar el Cheque N° 27438576, por \$ 30.000, el 06/06/2019;
- (ii) al cobrar el Cheque N° 27438585, por \$ 43.400, el 11/06/2019;
- (iii) al cobrar el Cheque N° 27438590, por \$ 30.000, el 12/06/2019;
- (iv) al cobrar el Cheque N° 27438613, por \$ 30.000, el 18/06/2019;
- (v) al cobrar el Cheque N° 27438647, por \$ 35.000, el 21/06/2019.

A su vez, como lo dije, en algunas de las planillas de adelantos de haberes “Plan Social Junio 2019”, que debían abonarse con el dinero retirado del Banco, estaban mezclados trabajadores reales con los “trabajadores “ficticios” o “fantasmas”; así tenemos, por ejemplo, que en la planilla de fecha 06/06/19 son todos ficticios (ver fs. 50); Entonces una vez *peinada* cada planilla separando -desagregando los trabajadores reales- y sumando los montos que supuestamente debían cobrar las personas falsamente incluidas, nos arroja el siguiente monto correspondiente al desfaldo denominado “segundo hecho”, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo antes referidas; veamos:

Jun-2019	Plan.Adelantos	MontoTrabaj.Ficticios
06	\$30.000,0	\$30.000,0
11	\$224.030,00	\$283.610,00
12	\$253.170,00	\$180.870,00
18	\$344.410,00	\$218.440,00
21	\$343.390,00	\$208.150,00

SEGUNDO HECHO: MONTO TOTAL SUSTRADO \$ 156.000,00.

En el devenir de este sufragio me he ocupado de dar respuesta a cada uno de los descargos efectuados por los acusados, enalteciendo la posición neutral de los magistrados ante la defensa material, no obstante ella encuentra siempre su límite en la racionalidad de los mismos, pues debe -mínimamente- resultar verosímil al ser analizado

y valorado en contexto con el entramado probatorio; En esa línea resultaron atinados y verosímiles los descargos de los acusados Brun, Deimundo, García Fariña y Gómez en cuanto a que les era inexigible el cumplimiento de la Ordenanza Municipal 1073/14. En el mismo sentido, en referencia al “tercer hecho”, los descargos de García Fariña y Deimundo han resultado verosímiles en cuanto a que se acreditó que las Oficinas a su cargo no custodiaban la documentación pública incriminante, buscada y requerida por la fiscalía en el primer allanamiento al Palacio Municipal, así como que los mismos no participaron de esa maniobra de ocultamiento de pruebas por medio de la sustracción de documentos del Municipio ya que no estuvieron en la mentada reunión en el despacho del Intendente, pos denuncia pública. Respecto del resto de los descargos, *supra* valorados, no alcanza a conmovir el razonamiento desarrollado y cae irremediamente ante la evidencia rendida en juicio dentro del marco de la libertad probatoria.

El accionar de los acusados Caram, Brun, Deimundo, Gómez, García Fariña y Casco fue voluntario e intencional por lo que permite tener la certeza requerida en esta instancia procesal para atribuirle a los mismos el grado de participación criminal cuyo carácter estableceré al determinar la responsabilidad de cada uno de ellos en el capítulo siguiente.

A la luz del sistema de la sana crítica, que me ha permitido ornamentar una determinada hipótesis delictiva formulada más arriba, cuyo nervio mismo descansa en las probanzas seleccionadas que detenidamente he valorado, y a fin de evitar que se descalifique este pronunciamiento jurisdiccional con el rótulo de arbitrario; por ello “...se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se le impone que proceda conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado.” (CSJN Fallos: 328:3399).

En efecto, luego de confrontar los testimonios entre sí y con el resto del material probatorio me encuentro en condiciones de afirmar la credibilidad de las personas que declararon en este juicio, destacando en particular los valiosos y valientes testimonios de Elina Persincula, Nidia Avalos Baldovino, Noelia Benítez, Mario Montiel y Valeria Aguirre, así como los testimonios de las cincuenta y cinco personas, inescrupulosamente incluidas en las planillas de pago, cuya conciencia y responsabilidad cívica una vez más destaco.

Como se habrá observado en el devenir de éste sufragio, si bien el **MECANISMO**



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

DE CORRUPCION utilizado era burdo, llevado a cabo por medio de “abuso” directo del poder público para obtener beneficios particulares, utilizado por el Intendente Caram, el Secretario de Hacienda y Finanzas Brun y el Tesorero Deimundo, con la colaboración necesaria de la Jefa de Personal García Fariña y de la encargada de Bienes Patrimoniales Gómez; sin embargo no hubiese sido posible detectarlo sin que alguien de adentro del Municipio, con conciencia cívica y valores -o culpa-, filtre las copias de las planillas de pago de planes sociales confeccionadas con trabajadores “ficticios”.

Este caso de corrupción evidenció, sin atenuantes, como un minúsculo grupo de funcionarios jerarquizados, bajo las directivas de quien había sido electo democráticamente por el voto popular como Viceintendente, **usaron a los sectores más vulnerables de nuestra sociedad a quienes debía ir destinado el dinero sustraído**, como si ello fuera poco utilizaron como “trabajadores fantasmas” a personas del mismo grupo vulnerable, pero esta vez tomando cuidadosamente el recaudo de buscar personas domiciliadas en los parajes alejados de la ciudad; veamos a manera clarificadora:

- | | | |
|-----|---------------------------------|-----------------------|
| 1- | MARTÍNEZ, BRIAN ARMANDO | paraje Boquerón |
| 2- | MOREIRA, RAMÓN ALEJANDRO | paraje “Capivarí” |
| 3- | INSAURRALDE, JOSÉ LUIS | paraje “Capitaminí” |
| 4- | INSAURRALDE, GABRIELA ALEJANDRA | paraje “Boquerón” |
| 5- | GAUNA, CARINA ELIZABETH | paraje “Boquerón” |
| 6- | CARDOZO, ALBERTO ALEJANDRO | paraje “Alfonso Loma” |
| 7- | PARRA, CLEMENTE | paraje “Timbocito” |
| 8- | PELOZO, VÍCTOR LUIS | paraje “Itá Cora” |
| 9- | VILLAGRA, MARÍA ALEJANDRA | paraje “Tacuaral” |
| 10- | OJEDA, MARÍA DE LOS ÁNGELES | paraje “Uguay” |
| 11- | GALARZA, JAVIER ALEJANDRO | paraje “Tororatay” |
| 12- | ACUÑA, JUANA NORMA | paraje “Ibirá Pita” |
| 13- | BALDOVINO, FERNANDO ANDRÉS | paraje “Tacuaral” |
| 14- | BENÍTEZ, VIRGILIA MERCEDES | paraje “Boquerón” |
| 15- | RODRÍGUEZ, ALICIA GRISELDA | paraje “Paso Pucheta” |
| 16- | OJEDA, JUAN | paraje “Timbocito” |
| 17- | AVALOS, PABLO ARIEL | paraje “Tacuaral”, |
| 18- | INSAURRALDE, LUISA BEATRIZ | paraje “Boquerón” |
| 19- | MIÑO, ALBERTO BONIFACIO | paraje “Boquerón”. |
| 20- | RODRÍGUEZ, MARGARITA ANGÉLICA | paraje “Capitaminí” |
| 21- | HERRERA, GONZALO MAXIMILIANO | paraje “Uguay”, |

- 22- AGUIRRE, CARINA SOLEDAD paraje "Boquerón"
23- MENDIETA, CECILIA ANDREA paraje Capitaminí.

En definitiva, la reunión de todos los elementos descriptos anteriormente, recordando que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todos y cada uno de sus planteos, sino solamente en aquellos que estimen pertinentes para la correcta composición del litigio (conf. CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; etc.), me permite arribar a la firme convicción, y despejar el interrogante planteado como "Tercera Cuestión", en función de ello **CONSIDERO ACREDITADO LOS HECHOS CRIMINOSOS ATRIBUIDOS COMO "PRIMER HECHO", "SEGUNDO HECHO" Y "TERCER HECHO"** (art. 10 CPP).

ASI VOTO.

A la misma cuestión los Dres. **Juan Manuel Ignacio Muschietti y Ramón Alberto Ríos**, dijeron: Por compartir los fundamentos esgrimidos por nuestro par preopinante, adherimos al mismo.

ASI VOTAMOS.

-IV-

A la cuarta cuestión, el Dr. Troncoso, dijo

La calificación legal.

El Ministerio Público Fiscal, al momento de emitir sus conclusiones finales en juicio de responsabilidad sostuvo íntegramente la acusación enervada contra los acusados, tal como se había aperturado el juicio, a excepción de Fernández sobre el cual no sostuvo la acusación y solicitó la absolución; es así que a (i) DIEGO MARTIN CARAM, le atribuyó la comisión de los delitos de INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO, PECULADO Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS AGRAVADA en CONCURSO IDEAL (dos hechos cuatro veces reiterados cada uno), descriptos como (PRIMER HECHO) y (SEGUNDO HECHO) ambos en concurso REAL; y SUSTRACCION DE DOCUMENTOS PUBLICOS AGRAVADA, en CONCURSO REAL con los delitos relacionados en el (PRIMER Y SEGUNDO HECHO; todo en calidad de AUTOR (artículos 248, 261,293 en relación al 298, 255, 45,55 y 54, Código Penal); (ii) PEDRO JORGE BRUN, le atribuyó la comisión de los delitos de INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO, PECULADO Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS AGRAVADA en CONCURSO IDEAL



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

(dos hechos cuatro veces reiterados cada uno), descriptos como (PRIMER HECHO) y (SEGUNDO HECHO) ambos en CONCURSO REAL; y SUSTRACCION DE DOCUMENTOS PUBLICOS AGRAVADA, en CONCURSO REAL con los delitos relacionados en el (PRIMER Y SEGUNDO HECHO; todo en calidad de AUTOR (artículos 248, 261,293 en relación al 298, 255, 45, 55 y 54, Código Penal); (iii) CLAUDIO JAVIER DEIMUNDO, le atribuyó la comisión de los delitos de INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO, PECULADO Y USO DE DOCUMENTOS PÚBLICOS ADULTERADO POR OTRO en CONCURSO IDEAL (dos hechos cuatro veces reiterados cada uno), descriptos como (PRIMER HECHO) y (SEGUNDO HECHO) ambos en CONCURSO REAL; y SUSTRACCION DE DOCUMENTOS PUBLICOS AGRAVADA, en CONCURSO REAL con los delitos relacionados en el (PRIMER Y SEGUNDO HECHO; todo en calidad de AUTOR (artículos 248, 261,296 en relación al 298, 255, 45, 55 y 54, Código Penal); (iv) MARIANGELES SOLANGE GARCÍA FARIÑA, le atribuyó la comisión de los delitos de INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO, PECULADO Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS AGRAVADA en CONCURSO IDEAL (un hecho cuatro veces reiterado), como (PRIMER HECHO); y SUSTRACCION DE DOCUMENTOS PUBLICOS AGRAVADA, en CONCURSO REAL con los delitos relacionados en el PRIMER HECHO; en calidad de AUTORA Y PARTÍCIPE NECESARIA DEL DELITO DE PECULADO (artículos 248, 261,293 en relación al 298, 255, 45, 55 y 54, Código Penal); (v) GABRIELA ITATI GÓMEZ, le atribuyó la comisión de los delitos de INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO, PECULADO Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS AGRAVADA en CONCURSO IDEAL (un hecho cuatro veces reiterado), descriptos como SEGUNDO HECHO en CONCURSO REAL ambos hechos; y SUSTRACCION DE DOCUMENTOS AGRAVADA, en CONCURSO REAL con los delitos relacionados en el SEGUNDO HECHO; todo en calidad de AUTORA Y PARTICIPE NECESARIA DEL DELITO DE PECULADO (artículos 248, 261,293 en relación al 298, 255, 45, 55 y 54, Código Penal) y (vi) CECILIA MARICEL CASCO, le atribuyó la comisión del delito de SUSTRACCION DE DOCUMENTOS PUBLICOS, en calidad de PARTÍCIPE SECUNDARIA (artículos 255 y 46 del Código Penal); por lo tanto la actividad del suscripto encontrará allí su límite para no vulnerar la prohibición de reformar en perjuicio de los acusados, respetando el límite frontal impuesto por el bloque convencional, incorporado a la Constitución Nacional en su artículo 75 inc. 22°, que prohíbe la *reformatio in pejus*.

Por su parte, la defensa técnica de la acusada García Fariña solicitó su absolución por insuficiencia probatoria y por no resultar obligada al cumplimiento de la Ordenanza 1073/14.

A su vez la defensa técnica del acusado Deimundo solicitó su absolución por y por no resultar obligado al cumplimiento de la Ordenanza 1073/14 e insuficiencia probatoria, o la recalificación del delito enrostrado de peculado por la figura culposa abriendo la puerta al reconocimiento de la existencia del hecho.

Y, finalmente, la defensa de Caram, Brun, Gómez y Casco solicitaron atipicidad en la figura de “incumplimiento de los deberes de funcionario público” respecto de todos excepto Caram, para quien ensayo el defensor una rara dicotomía que -al decir del abogado Sosa- lo habilitaba a no cumplir con la Ordenanza 1073/14; solicitando absolución por insuficiencia probatoria en el resto de los delitos endilgados a cada uno de los acusados.

El devenir del juicio me hizo coincidir con parcialmente con la responsabilidad penal atribuida por acusación y, de anverso, parcialmente con las defensas técnicas.

LA ABSOLUCION POR ATIPICIDAD.

Sin mayores prólogos, asiste razón a las defensas en cuando a que las conductas enrostradas a Brun, Deimundo, García Fariña y Gómez, respecto de la comisión del delitos de incumplimiento de deberes de funcionario público por no bancarizar conforme la manda de la Ordenanza Municipal 1073/14 resulta atípica respecto de los mencionados acusados toda vez que la obligación impuesta por la norma se encuentra, pura y exclusivamente, en cabeza de quien revista el carácter de Intendente Municipal, por ellos los mencionados Brun, Deimundo, García Fariña y Gómez deben ser absueltos de esta imputación por atipicidad en función de no reunir los sujetos activos la calidad exigida para que se configure el tipo penal.

Cabe recordar, siguiendo a Zaffaroni, que *una conducta pasa a ser considerada como delito cuando una ley la criminaliza [...] fórmula legal expresada en un texto legal [...] El tipo se expresa en lenguaje y éste jamás es unívoco [...] por ello “La interpretación de los tipos penales esta inextricablemente ligada al juicio por el cual se determina si una acción real y concreta es típica, o sea, si constituye materia prohibida, lo que también es un juicio valorativo (jurídico) acerca de una acción y de su obra (un pragma).”* (Cfr.



Zaffaroni, Alagia y Slokar "Manual de Derecho Penal" –Parte General- Ed. Ediar 2006, págs. 339/343).

LA ABSOLUCION DE GARCIA FARIÑA Y DEIMUNDO RESPECTO DE LA SUSTRACCION DE DOCUMENTOS.

Como lo dije en el razonamiento efectuado al sufragar en la tercera cuestión, en juicio se acreditó que los descargos de Deimundo y García Fariña eran verosímiles toda vez que los testigos Montiel, Benítez, Verón y, sobre todo, Valeria Aguirre dieron cuenta que la documentación que buscaba el fiscal en el allanamiento llevado a cabo en el Palacio Municipal, conforme orden judicial 1320/19, no debía encontrarse en la Tesorería, ni en la Oficina de Personal puesto que en las mismas solo estaban en tránsito, no eran esos los lugares asignados al archivo de documentación pública justificante de erogaciones del ejercicio en curso, las mismas debían estar en Administración dependiente de la Secretaría de Hacienda y Finanza. Esta circunstancia también pudo acreditarse con el "cuaderno rojo" de Tesorería en el que constan los recibidos cuando eran entregadas las planillas de pago de planes sociales mensuales con sus respectivos libramientos de pago.

Respecto de los dichos de la testigo Mambrin, quien afirmó haber visto a García Fariña en horas de la tarde de ese 15 de octubre de 2019 en el Municipio sacando documentación en caja azul de su oficina y cargando en el auto que le esperaba su marido, ello no fue corroborado ya que visionadas las cámaras de CCTV del Municipio, si bien hay un punto ciego, la Oficina de Personal se puede observar desde la cámara 2 y en ningún momento de esa tarde se la ve a García Fariña ingresando a su oficina, más bien cobra fuerza la versión del descargo de esta que refirió esa circunstancia sucedió otro día, luego del allanamiento y secuestro, cuando tuvo que ir a buscar los papeles para hacer la liquidación de las planillas ante el secuestro de su pendrive y su notebook.

Por último, no se me olvida, ciertamente, que en esa desesperada reunión que aconteció en el despacho del Intendente, luego del *tsunami* que provocó la denuncia mediática del ex Intendente Cemborain, ni Deimundo, ni García Fariña participaron de la misma, al decir de Arias y Mambrin.

Chaia, al abordar la valoración de la prueba, sostiene: "*El estándar que pretende arribar este modelo encuentra fundamento en un criterio combinado de lógica y*

experiencia. En efecto, a partir de la observación del comportamiento humano y de la verificación científica de datos, se construye un sistema valorativo flexible, llamado correcto entendimiento humano. Una vez que el juzgador ha arribado a ese estándar, puede emitir un juicio de conocimiento y de valor relacionado con el hecho investigado, con sustento en la fuerza convictiva de los argumentos que esgrima.” (Chaia, R. “La Prueba en el Proceso Penal”, Ed. Hammurabi, 2013, pág. 168)

En definitiva, la valoración de las pruebas a la luz del sistema de la sana crítica racional, “*que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado*” (CSJN Fallos: 328:3399), no me ha permitido tener por acreditado el *suceso crimini* atribuido por la acusación a Deimundo y García Fariña en el “tercer hecho” con la certeza positiva que se exige en este estadio para quebrar el estado de inocencia.

Ferrajoli ha mostrado el camino al señalar “*La certeza de derecho penal mínimo de que ningún inocente sea castigado viene garantizada por el principio in dubio pro reo. Es el fin al que tienden los procesos regulares y sus garantías. Y expresa el sentido de la presunción de no culpabilidad del imputado hasta prueba en contrario: es necesaria la prueba -es decir, la certidumbre, aunque sea subjetiva- no de la inocencia sino de la culpabilidad, sin tolerarse la condena sino exigiéndose la absolución en caso de incertidumbre. La incertidumbre es en realidad resuelta por una presunción legal de inocencia en favor del imputado precisamente porque la única certidumbre que se pretende del proceso afecta a los presupuestos de las condenas y de las penas, y no a los de las absoluciones y de las no penas.*” (Ferrajoli, Luigi, “Derecho y Razón - Teoría del Garantismo Penal”, Ed. Trotta 1995, pág. 106).

Así, una de las principales derivaciones procesales que tiene el estado de inocencia es el principio ***in dubio pro reo***, o sea, al momento de dictar sentencia el órgano juzgador deberá basarse para su decisión exclusivamente en las pruebas incorporadas al juicio, y si de ellas no logra obtener la *certeza* sobre la culpabilidad del imputado, *deberá* resolver la causa a su favor absolviéndolo. (Jauchen, E. “*Tratado Derecho Procesal Penal*”, tº, pág. 183).

LA SUBSUNCION LEGAL DE LOS HECHOS ACREDITADOS.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

Ahora bien, ingresando a valorar aquellos hechos y participación que sí he tenido acreditado, dividiré el análisis y subsunción, para una mejor comprensión, tal lo hice en la cuestión anterior.

Primer hecho.

El discurrir del juicio me llevó a coincidir parcialmente con la responsabilidad penal atribuida a cada acusado y la calificación propugnada por la acusación fiscal, así como en la forma de concursar los hechos acreditados; veamos...

EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO EN LOS SUPUESTOS DEL “PRIMER Y SEGUNDO HECHO”.

Ningún esfuerzo requirió tener acreditado la violación, por omisión, de la Ordenanza Municipal 1073/14 que establecía la obligación por parte del Departamento Ejecutivo Municipal de la bancarización de los trabajadores de planes sociales municipales, dicho en otras palabras que era el Intendente quien debía disponer la apertura de cuentas sueldo a cada trabajador en una institución bancaria del medio para el depósito de sus haberes mensuales.

*La norma local de mención justamente buscaba **difícultar el fraude y garantizar la percepción íntegra, real y tempestiva de la remuneración, sin que esto ocasione costo alguno al trabajador ni lo limite en el ejercicio de sus derechos.** (sic)*

Acreditado que el pago de haberes mensuales de planes sociales de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2019 se realizó con dinero físico -retirado por Deimundo y Brun del Banco- por ventanilla de la “tesorería” Municipal, por la tarde, una vez al mes, surgió palmario el incumplimiento de la Ordenanza Municipal 1073/14 que, vale decirlo, se encontraba vigente desde, al menos, el mes de septiembre de 2014.

Ahora bien, el fiscal acuso a Caram, Brun, Deimundo, García Fariña y Gómez de ser penalmente responsables del incumplimiento de la mentada norma; sin embargo del propio texto de la Ordenanza surge que el obligado a realizar la conducta, vale decir bancarizar los planes sociales, era el Intendente Municipal.

Es así que el artículo 1 de la Ordenanza Municipal 1073/14 establece **“EI D.E.M. deberá abonar las contraprestaciones dinerarias a los beneficiarios de los denominados Plan Trabajar Municipal, Planes Sociales u otros similares en cuentas abiertas, en**

cualquiera de las entidades habilitadas para operar en el sistema financiero, a nombre de cada beneficiario” (sic)

A ello agrego que la Carta Orgánica Municipal de Mercedes establece, en su artículo 73, que **“El Intendente Municipal es el Jefe de la Administración Pública Municipal**, de las oficinas, organismos y entes dependientes del mismo, teniendo las siguientes atribuciones y deberes:... y debe **hacer cumplir las ordenanzas sancionadas por el Concejo Deliberante.**”

La subsunción de la conducta de Caram, en carácter de autor del delito, se enmarca en la tercera variante del artículo 248 del Código Penal, que describe una conducta omisiva consistente en no ejecutar las leyes cuyo cumplimiento incumbe al funcionario, esto es, no aplicarlas en un caso concreto. Se trata de una omisión que consiste en la inobservancia de la ley, es decir, un no hacer, no ejecutar, no cumplir lo que la ley manda expresamente hacer al funcionario dentro de su autoridad funcional. (cfr. Donna, E. “Delitos contra la administración pública”, 2008, pág. 189)

La directa relación entre la Ordenanza y el deber hacerla cumplir enrostra la responsabilidad penal pura y exclusivamente en el Intendente Municipal -Caram en los meses de los hechos atribuidos- y, de anverso, quita responsabilidad a los otros acusados de la comisión de este delito, toda vez que únicamente podrán ser sujetos activos los funcionarios públicos, actuando en el marco de su propia actividad funcional.

La doctrina dominante -con base en el finalismo- EL AUTOR individual o directo es quien posee el dominio del hecho por tener “el dominio de la acción” y se determina mediante la aplicación de cada Tipo Penal. La forma más clara de dominio del hecho es la ejecución “por uno mismo” o por la propia mano. (D’Alessio, Andrés “Código Penal Coment. y Anot.”, Parte General, Ed. LL. 2007, Pág. 492/493).

EL PECULADO Y LA FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS AGRAVADA, EN CONCURSO IDEAL, EN LOS SUPUESTOS DEL “PRIMER Y SEGUNDO HECHO”.

El análisis y valoración del plexo probatorio efectuado en la cuestión precedente me permitió concluir, sin dudas, que el *iter criminis* comenzaba -en el primer hecho- cuando el Intendente Caram entregaba a la Jefa de Personal, García Fariña, el listado de trabajadores “ficticios” para que esta los incluya, a sabiendas, falsamente en las planillas de pago de planes sociales mensuales, intercalándolos con los trabajadores verdaderos.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

Para luego llevar personalmente la planilla a la Secretaría de Hacienda para que Brun, luego de “controlarla” daba la orden a Persincula para que cargue la información y pase por sistema a Verón para que emita el libramiento de pago y el cheque, que luego firmaban Caram y Brun en su carácter de Intendente y Secretario de Hacienda y Finanzas y se lo entregaban al Tesorero Deimundo. Finalmente se consumaba el delito cuando Deimundo y Brun retiraban el dinero del Banco de Corrientes sin destino legítimo, produciéndose la sustracción, para luego repartirse junto con Caram, el “excedente”, o mejor dicho la suma de dinero que debía ser pagada a quienes NO trabajaban como plan social Municipal, completando la acción Deimundo al firmar apócrifamente, por si, o interpósita persona, los espacios en blanco de las planillas reservados para las firmas de los trabajadores “fantasmas”.

A diferencia del “primer hecho”, en el segundo Caram entregaba a la Cra. Gómez el listado de trabajadores “ficticios” para que esta los incluya, a sabiendas, falsamente en las planillas de pago de adelanto de haberes planes sociales junio 2019, luego el mecanismo de repetía, vale decir Brun, luego de “controlar”, daba la orden a Persincula para que cargue la información y pase por sistema a Verón para que emita el libramiento de pago y el cheque, que luego firmaban Caram y Brun en su carácter de Intendente y Secretario de Hacienda y Finanzas y se lo entregaban al Tesorero Deimundo. Finalmente se consumaba el delito cuando Deimundo retiraba el dinero sin destino legítimo del Banco de Corrientes, produciéndose la sustracción, para luego repartirse junto con Caram y Brun, el total de lo retirado o el “excedente”, luego de pagar adelantos a uno o dos trabajadores reales.

La descripción de las conductas nos conduce a una coautoría funcional entre Caram, Brun, Deimundo, funcionarios públicos al que le había sido confiada, en razón de su cargo, la administración, percepción o custodia del bien; y una participación necesaria en referencia a García Fariña y Gómez, cada uno en su rol funcional destinado a la sustracción del dinero público Municipal que debía ser destinado al pago de trabajadores de planes sociales, pues si bien la custodia y administración se circunscribe al Intendente, Secretario de Hacienda y Finanzas y Tesorero (Caram, Brun y Deimundo), la sustracción del dinero público no hubiera sido posible sin la participación necesaria de García Fariña y Gómez quienes confeccionaban las planillas con falsos trabajadores.

“El acuerdo es uno, los integrantes son más de tres, pero **no todos ellos participan en todas y cada una de las etapas o maniobras delictivas que fueron concertadas. La pluralidad es ideativa, asociativa pero no ejecutiva para cada una**

de las exteriorizaciones criminales.” (Tribunal Oral En Lo Criminal Federal 2 CFP 5048/2016/TO1 del fallo Fernández de Kirchner)

“La coautoría funcional, que es la modalidad verdaderamente relevante, se presenta en los casos en que es posible la división del trabajo, cuando los intervinientes se distribuyeron los aportes necesarios para consumación en función de un plan, y los realizaron durante la etapa de ejecución. La doctrina dominante exige que cada coautor a) reúna las cualidades objetivas si el tipo lo requiere; b) concurren en su caso los elementos subjetivos; y c) haya tenido codominio del hecho. Esto es así en tanto se admita la existencia de delitos de propia mano. Para quienes no reconocemos la categoría, es suficiente que uno de los coautores tenga la calidad o el elemento subjetivo que exige el tipo, a condición de que todos tengan codominio del hecho. Es decir que cada coautor se ha reservado un dominio funcional, pues el aporte de cada uno es imprescindible para que el delito pueda cometerse del modo previsto, con lo que la coautoría funcional se diferencia de la anterior modalidad, en que aquí cada coautor no realiza todo el hecho punible, sino sólo una parte del mismo.” (Righi, Esteban “Derecho Penal - Parte General”, Ed. Abeledo Perrot, págs. 487)

En análisis a fallo de la Cámara Federal de Casación Penal se ha dicho: *“Con relación al grado de responsabilidad asignado por el tribunal de juicio a los imputados, se destaca que la consideración versó respecto de una coautoría funcional, valorando las distintas contribuciones como un todo, atribuyendo a cada coautor el resultado total independientemente de la entidad material de su intervención. Recordó el doctor Gemignani que el a quo señaló que cada uno de los encausados, a partir de un plan común, llevó a cabo parte de la maniobra, y/o realizó un aporte para que se lleve a cabo el resultado querido por todos. Sin perjuicio de que el actuar de los imputados encuadra en la denominada “coautoría funcional”, la cual es sabido supone una división o distribución del trabajo en la que todos tienen “dominio funcional” del hecho, pero individualmente solamente realizan una parte del núcleo típico, debemos destacar la mayor responsabilidad que le cabe a M. G. M., en orden a la jerarquía que ostentaba conforme a su cargo y al interés personal evidenciado en el marco del debate, con relación a la difusión de la frase “Clarín Miente”. Siguiendo esos lineamientos los doctores Gemignani y Borinsky recalcaron que “En virtud de la competencia de la que habían sido investidos, poseían desde un principio el dominio causal del suceso y estaban sujetos a una relación institucional con los bienes públicos que les fueron confiados en razón de sus cargos, motivo por el cual, contaban con ese vínculo funcional, siendo portadores del deber positivo de custodiarlos, como así también, de afectarlos en*



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

el caso que correspondiera". Advirtieron que esa situación los colocaba en posibilidades reales de vulnerar y/o quebrantar sus deberes funcionales e institucionales, a efectos de imputarles la autoría de este delito en los términos del artículo 45 del CP, compartiendo el razonamiento seguido por el tribunal. Señaló por su parte el doctor Gemignani que el título de imputación fundante de la responsabilidad de los condenados en autos no merece reproche alguno dado el contexto de actuación, por tratarse de una empresa cuyo abordaje se realiza mediante un trabajo repartido, vinculándose los aportes de diseñadores y ejecutores en virtud de la influencia ejercida por los primeros en la configuración del hecho, y la efectiva ejecución de los segundos del plan previamente configurado, expresando que el hecho en su conjunto les pertenece." (Ricci, P., "La relación funcional con los bienes como presupuesto objetivo del delito de peculado. 'La razón del cargo'", comentario a fallo de la CFed.Cas.Pen., sala IV, 17-5-19, registro 979/19.4, publicado en "La corrupción en sus diversas modalidades y la destrucción del Estado de Derecho - II", pág. 353 y sgts., Director Donna, Ed. Rubinzal – Culzoni).

EI MECANISMO DE CORRUPCIÓN utilizado, analizado pormenorizadamente en la cuestión precedente, me permite concluir que ha existido un plan común, con colaboración objetiva y co-dominio del hecho; esto es, una actuación de acuerdo con una decisión común del hecho (aspecto subjetivo) y ejecutando la decisión mediante la división del trabajo (aspecto objetivo), presupuestos estos de la coautoría funcional, lo que permite una imputación inmediata y mutua de todos los aportes que se prestan al hecho en el marco de una decisión común. (cfr. Zaffaroni, Alagia y Slokar, Derecho Penal. Parte General, pág. 752).

En el delito de peculado confluyen varios bienes jurídicos, puesto que protege el normal funcionamiento de la Administración Pública en su aspecto patrimonial que tutela la figura anterior, aquí se agrega la propiedad, la seguridad de los bienes públicos y la confianza depositada en el funcionario encargado del manejo de esos bienes.

"En definitiva, el delito de peculado es un delito contra la administración pública, de modo que el significado de la palabra sustraer debe ser entendida, tal como se explicó, como separar, apartar. Por eso el peculado se diferencia sustancialmente del hurto y también de un abuso de confianza y no se trata de un delito contra la propiedad. En nuestro caso, el funcionario quebranta la buena marcha patrimonial de la administración pública mediante la violación de su deber de probidad, apartando, separando, el bien cuando no lo debía hacer y aun con la intención de volverlo a llevar a la administración pública. Se trata de un delito doloso que sólo requiere que el sujeto

conozca el carácter del bien y realice la acción típica. De modo que no es necesario buscar ánimo especial alguno, que no sólo no lo exige el sentido de la ley, sino que menos aún está regulado por la ley. El delito se consuma con la separación del bien de manera definitiva, en el sentido de que en ese momento la administración ya no tiene el bien." (Donna, Edgardo A., "Delitos contra la administración pública", Ed. Rubinzal Culzoni pág. 416/417)

"La conducta propia del peculado es la de apartar, separar o extraer, y se configura con el quebrantamiento de la esfera de custodia en la que se encuentra el bien, determinada por la ley, el reglamento o la orden emanada de autoridad competente, y cuya titularidad corresponde al funcionario autor del ilícito. Cabe aclarar que puede configurarse la acción de peculado a través de una verdadera apropiación, pero los requisitos de esta no son imprescindibles para aquel. Por ello, y en el caso de la custodia, la sustracción se consuma cuando los caudales o efectos en posesión estatal por mano del funcionario, pasan ilegítimamente por su obra a la posesión particular de este o de un tercero, sin que queden dentro de otra esfera de custodia perteneciente a la Administración". (CNCP, Sala III, "Fendrich, Mario César s/recurso de casación", causa 1147, rta. 20/8/1997.).

"La desviación ajena a su objeto que, para beneficio propio o de terceros, hagan los funcionarios públicos, de bienes muebles o inmuebles, dinero o valores, pertenecientes al Estado, a un organismo descentralizado o a un particular, que los hubieran percibido por razón de su cargo, en administración, depósito o por otra causa" (inc. b. punto 1 del art. XI)." ("Convención Interamericana contra la Corrupción aprobada por la ley 24.759).

Este delito, que admite el dolo eventual, no contiene ningún especial elemento subjetivo distinto del dolo, basta en el conocimiento de la calidad en virtud de la cual el funcionario puede sustraer los bienes apartándolos de la esfera de la administración pública en la que legalmente se encuentra.

Respecto a la acción típica del verbo sustraer, la misma consiste "...en el acto de poner los bienes fuera del alcance de la custodia bajo la cual las leyes, los reglamentos o en general, las disposiciones las coloca. Para la consumación del delito es necesario poder afirmar que ese vínculo, en algún momento ha sido quebrantado." (Bayala Basombrio, Manuel, Malversación de caudales públicos. 2008, p. 84).



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

En tal sentido, me enrolo en la posición que entiende que el delito se consuma con la separación del bien de la esfera administrativa, y que no se exige un efectivo perjuicio de ese carácter a la administración, ni tampoco un entorpecimiento o daño en el normal desenvolvimiento de su actividad patrimonial (ver por caso Carrara y Maggiore y fallos de Cám. Acus., 11-7-73 "Flores, Abraham" citado por Donna en op. cit. pág. 412)

"... La acción reprimida es la de sustraer, lo cual significa extraer o quitar los bienes de la tenencia en la esfera administrativa en que ellos han sido colocados por las leyes, reglamentos u órdenes legítimas. No se trata indispensablemente de un apoderamiento o de una apropiación, puesto que no es necesario que el agente actúe con él animo de hacer penetrar el bien en su propia esfera de tenencia o en la de un tercero; sustrae el que quita el bien de la esfera de tenencia administrativa, aunque sólo lo haya hecho con la exclusiva voluntad de apartarlo o separarlo de ella (...) La esfera de custodia o tenencia de la cual tienen que separarse los bienes para que se dé el peculado es, dentro de la actividad patrimonial del Estado, la que representa el funcionario por pertenecerá su competencia según la ley, el reglamento o la orden ..." (Creus, Carlos, Derecho penal. Parte especial, 6ta., t.II. ps. 286 y 287).

El peculado, en el caso, concursa idealmente con el delito de falsificación de documentos públicos agravada, toda vez que las conductas desplegadas para lograr la sustracción del dinero público conllevaron la falsificación de documentos públicos. Por pedido de Caram, García Fariña y Gómez introdujeron falsamente, y a sabiendas, en las planillas de pago de planes sociales nombres de personas que sabían no eran trabajadores municipales. A su vez, Brun, con conocimiento de esta maniobra delictiva, posibilitó que su personal arrastre la falsedad ideológica al libramiento de pago y, consecuentemente, al cheque emitido. Por último, Deimundo se ocupó, por sí o interpósita persona, del llenado de los espacios en blanco de los casilleros reservados en las planillas para las firmas de los trabajadores. En definitiva, estamos en presencia de un único hecho con pluralidad típica.

El concepto de documento surge del art. 77 del CP y comprende toda representación de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento, archivo o transmisión.

A su vez, el carácter público de los documentos adulterados viene determinado por la esfera en que se produce y por el sujeto u órgano del cual emana su formación. Tal es el sentido que revisten los documentos de la administración pública justificantes de las

erogaciones de dinero público, tal el caso, dotado de la autenticidad oficial que los presenta como veraces. Prueba de ello es la propia actuación de los órganos de contralor del Municipio tanto el interno, como el del externo, el Tribunal de Cuentas que evidentemente otorgaba presunción de veracidad a los mismos al momento de ejercer su contralor (cfr. CNCCF, Sala 11, 27/3/13, "Levaggi", causa N° 032.893, con cita a Creus).

"En resumen -expresa SALVAT- podría decirse que el carácter de instrumento público corresponde a todo aquel otorgado por un funcionario público, ya sea del orden legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial. La única condición es que haya sido, como dice expresamente el inc. 2º, en la forma en que las leyes hubieren determinado [...] Sintéticamente, debe entenderse por instrumento público todo aquel que ha sido otorgado por un funcionario público u otro órgano del Estado, de conformidad a una ley en sentido material." (Carreras, Eduardo R. "Los delitos de falsedades documentales", Ed. Ad Hoc, pág. 74/75).

En el caso, en virtud del carácter de funcionario público de los coautores Caram, Brun, Deimundo, García Fariña y Gómez, la figura se agrava por haber realizado la conducta con abuso de sus funciones.

Acerca del concurso ideal entre las dos figuras en examen ha de tenerse en cuenta que *"En el concurso de delitos el término "hecho" debe interpretarse como perteneciendo al mundo natural, histórico, ocurrido en la realidad y no como la imagen resultante de la descripción de los tipos penales en la ley."* (SCBA, 31/8/82, DJBA, 123-382).

La *vindicta pública* pretendió hacer concursar realmente los nominados "primer hecho" y "segundo hecho"; sobre este tópico ha de disentir pues resulta, a todas luces claro, que la maniobra pergeñada por los acusados tenía una única finalidad "sustraer el dinero público" y el medio comisivo empleado para ello era la falsificación de los documentos públicos justificantes de la erogación, para que estos gocen de apariencia de legitimidad.

Este razonamiento inevitablemente me lleva a afirmar que ha existido una UNIDAD DE DETERMINACIÓN CRIMINOSA que fue ejecutada a través de dos hechos realizados en función de unidad de la conducta y única decisión o dolo unitario –al decir de Zaffaroni-; existiendo a su vez identidad en la forma de ejecución, circunstancia esta que la doy por acreditada conforme mi voto en la cuestión anterior, resaltando que ha



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

existido por parte de los acusados Caram, Brun, Deimundo, García Fariña y Gómez un aprovechamiento de la misma situación de abuso de posición que le otorgaba su condición de funcionarios públicos, y que cada pluralidad de acciones afectó el mismo bien jurídico, resultando por ello cada hecho un único desvalor jurídico-penal. Al decir de CARAMUTI “... a pesar de la pluralidad de hechos, estos son objeto de un desvalor normativo unitario que los hace recíprocamente dependientes.” (Caramuti, C., “Concurso de Delitos”, Hammurabi 2005, pág. 274).

Si bien es cierto, como afirma el maestro PESSOA, que “*Ante textos legales como el argentino, en el que no existe una regla que consagre el instituto en estudio, cabe compartir la opinión de Jescheck, según la cual el llamado ‘delito continuado’ es un mecanismo de interpretación del tipo en virtud del cual una pluralidad material de actos son calificados como una unidad jurídico-penal, es decir como ‘un hecho’.*” (Pessoa, Nelson “Teoría de la Unidad y Pluralidad Delictiva”, Ed. Rubinzal-Culzoni 2018, pág. 325 y sgts.).

A lo dicho hasta acá agregó que “*el uso es un aditamento siempre presente en la lesión a la fe pública [...] cuando el mismo sujeto activo es quien realiza los dos actos (falsificación y uso) la consumación funciona siempre entrelazadamente con la posibilidad de perjuicio a la fe pública, es decir, traslada a la esfera propia del uso.*” (Baigún – Tozzini, “La falsedad documental en la jurisprudencia”, Depalma 1992, pág. 286 y sgts.).

LA SUSTRACCION DE DOCUMENTOS PUBLICOS AGRAVADA EN EL “TERCER HECHO”.

El desarrollo que vengo efectuando en este sufragio, disipa cualquier duda respecto de la comisión de este delito en el nominado “tercer hecho”, aquel que se produjo como reacción, *cuasi de supervivencia*, ante la denuncia pública efectuada por el ex Intendente Cemborain, desplegando en ese accionar la conducta típica de sustraer objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad judicial, documentos confiados a la custodia del Intendente Municipal, Caram y del Secretario de Hacienda y Finanzas, Brun y de Gómez, como subalterna de Brun (vide Resolución DEM 122/16 de fs. 663).

En ese sentido, tengo acreditado que los coautores, Caram, Brun y Gómez, sustrajeron objetos cuya custodia le fuera confiada destinados a servir de prueba ante la autoridad judicial, acciones desplegadas junto a la partícipe secundaria Casco que, como vimos, se desempeñaba como Auxiliar de Secretaría Privada.

La figura exige "quitar la cosa de la esfera de custodia en que se halla" o "esconder o hacer desaparecer el objeto, de modo que no pueda ser encontrado o tenido a disposición en el momento en que debe ser utilizado." (CNCCF, Sala II. 16/6/10, "Grosvald", causa nº 29.111 con cita de Donna, Eduardo, Derecho penal. Parte especial, Rubinzal-Culzoni 2000, t.III, p.203); circunstancia que se produjo en la causa toda vez que la documentación original buscada, que debía estar bajo custodia del Municipio como documentos justificantes de erogaciones públicas que eran, nunca fueron halladas.

A su vez, los elementos sustraídos, sobre los que recae la acción típica, eran documentos públicos que debían encontrarse bajo la custodia de las autoridades de la Municipalidad de Mercedes considerados elementos materiales de prueba incriminante, a tenor de la denuncia que dio inicio a la presente causa.

Finalmente, las conductas típicas enrostradas en los nominados "primer hecho" y "segundo hecho" concurrirán de manera real con la conducta típica del "tercer hecho" para los incursores Caram, Brun y, respecto de la acusada Gómez concurrirán el "segundo hecho" y el "tercer hecho", toda vez que he tenido acreditado la participación en delitos independientes que son enjuiciados en el mismo proceso penal.

En el **aspecto subjetivo** de los tipos penales bajo los cuales he subsumido la conducta de los acusados Caram, Brun, Deimundo, García Fariña, Gómez y Casco, requieren la presencia de *dolo* en sus dos aspectos o facetas (cognoscitiva y volitiva). Advirtiéndose en autos que por las características que rodean al suceso se puede extraer la conclusión sobre el pleno conocimiento de la acción por parte de los acusados, así como su explícita intención (voluntad) en la consecución del resultado típico.

Nótese, en el caso que la desesperada reunión en el despacho del Intendente, luego de la denuncia mediática de Cemborain, entre Caram, Brun, Gauto, Gómez y Casco, la conducta posterior de Casco y Gómez, y la desaparición de la documentación pública incriminante del lugar en que debía estar, me permite concluir, sin hesitación, que esa reunión fue realizada a fin de lograr impunidad mediante la sustracción de pruebas, circunstancia que conlleva el pleno conocimiento de los hechos ilícitos y la voluntad de llevar a cabo una acción -a la postre también delictiva- para eludir la justicia.

El dolo en Brun y Gómez se vuelve tangible con la posición asumida por Persincula, empleada de su misma Secretaría, cuando los encara de a uno para



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

preguntarle porque estaba incluida en una planilla de planes sociales su prima, Gloria Elena Pelozo, que ella sabía que no trabajaba para el Municipio, las respuestas, lejos de llamarles la atención e iniciar una investigación interna, fueron evasivas.

De igual manera, el dolo en García Fariña, surge incontrastable puesto que la misma sabía que introducía a las planillas de pago mensuales de planes sociales trabajadores ficticios, toda vez que contaba con las prolijas planillas e informes de cada Área y Secretaría con el listado de los verdaderos trabajadores, obviamente sin los ficticios.

Valoro entonces esas circunstancias descriptas suficientemente en los párrafos precedente, a la luz de la doctrina que sostiene que el dolo es "...conocimiento y voluntad de realización del tipo..." (Welzel). "El dolo tiene un aspecto intelectual y un aspecto volitivo. El aspecto intelectual, abarca el conocimiento actual de todos los elementos objetivos que conforman el tipo legal...". O bien "el dolo" de acuerdo con Jescheck y Weigend "significa conocer y querer los elementos objetivos pertenecientes al tipo legal..." (Donna, E., "Derecho Penal Parte General", Rubinzal Culzoni, T. II, pág. 519).

Establecido el cuadro fáctico del hecho y satisfechos los tipos penales que corresponden a esa realidad criminal, así como determinada la responsabilidad penal de cada uno de los acusados, considero que en el caso no surgen elementos negativos del tipo que permitan excluir la antijuricidad ni la culpabilidad en ninguno de ellos.

Respecto a la antijuricidad, los acusados han realizado conductas contrarias a la normativa vigente, no adecuándose las mismas dentro de algunas de las causas eximentes de la misma para considerar que alguno de los acusados ha actuado acorde al derecho vigente.

En relación a la culpabilidad, la persona en su aspecto de imputabilidad, no surgen elementos que permitan descartar esta situación, las personas estuvieron consciente de lo que hacía y su intelecto no se encontraba turbado al punto de no poder comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones, téngase presente -para descartar la existencia de alguna de las eximentes de culpabilidad en el caso concreto- el accionar desplegado por los acusados luego de la denuncia pública que me lleva a concluir que actuaron con plena culpabilidad.

En Consecuencia, en respuesta al interrogante planteado como "Cuarta

Cuestión", considero corresponde: (i) **ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a PEDRO JORGE BRUN**, de la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO**, por ATIPICIDAD, sin costas (artículos 45, 248 del Código Penal; 18 y 75 inc. 22 C.N.; 9 C.A.D.H; 15 P.I.D.C.P. y 3, 10, 11, 474 y ccchts. CPP); (ii) **ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a CLAUDIO JAVIER DEIMUNDO**, de la comisión de los delitos de **INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO y SUSTRACCION DE DOCUMENTOS PUBLICOS AGRAVADA**, el primero por ATIPICIDAD y el segundo por INSUFICIENCIA PROBATORIA, sin costas (artículos 45, 248 y 255, primer párrafo, del Código Penal; 18 y 75 inc. 22 C.N.; 8 y 9 C.A.D.H; 14 y 15 P.I.D.C.P. y 3, 10, 11, 474 y ccchts. CPP.); (iii) **ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a MARIANGELES SOLANGE GARCÍA FARIÑA**, de la comisión de los delitos de **INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO y SUSTRACCION DE DOCUMENTOS PUBLICOS AGRAVADA**, por ATIPICIDAD y el segundo por INSUFICIENCIA PROBATORIA, sin costas (artículos 45, 248 y 255, primer párrafo, del Código Penal; 18 y 75 inc. 22 C.N.; 8 y 9 C.A.D.H; 14 y 15 P.I.D.C.P. y 3, 10, 11, 474 y ccchts. CPP); (iv) **ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a GABRIELA ITATI GÓMEZ**, de la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO**, por el que fuera acusado por el fiscal de juicio, por ATIPICIDAD, sin costas (artículos 45, 248 del Código Penal; 18 y 75 inc. 22 C.N.; 9 C.A.D.H; 15 P.I.D.C.P. y 3, 10, 11, 474 y ccchts. CPP); (v) **DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a DIEGO MARTIN CARAM**, de la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO**, en **CONCURSO REAL** con los delitos de **PECULADO Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS AGRAVADA**, en **CONCURSO IDEAL**, bajo la modalidad de delito continuado -acusado como primer y segundo hecho- en **CONCURSO REAL con el delito de SUSTRACCION DE DOCUMENTOS PUBLICOS AGRAVADA** -tercer hecho-, en carácter de autor, en el primer delito, y de coautor los restantes (artículos 248, 261, primer párrafo, 293 en relación al 298, 255, primer párrafo, 45,54 y 55, en ambos sentidos, del Código Penal, Ley 24.759, Ordenanza HCD de Mercedes Corrientes 1073/14, Carta Orgánica Municipal de Mercedes Corrientes y art. 10 del CPP.); (vi) **DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a PEDRO JORGE BRUN**, de la comisión de los delitos de **PECULADO Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS AGRAVADA**, en **CONCURSO IDEAL**, bajo la modalidad de delito continuado -acusado como primer y segundo hecho- y **SUSTRACCION DE DOCUMENTOS PUBLICOS AGRAVADA** -tercer hecho-, en **CONCURSO REAL** con los delitos relacionados en el primer y segundo hecho; en calidad de coautor, (artículos 261, primer párrafo, 293 en relación al 298, 255, primer párrafo, 45,54 y 55, en ambos sentidos, del Código Penal,



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

Ley 24.759, Carta Orgánica Municipal de Mercedes Corrientes y art. 10 del CPP.); **(vii) DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a CLAUDIO JAVIER DEIMUNDO**, de la comisión de los delitos de **PECULADO Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS AGRAVADA**, en **CONCURSO IDEAL**, bajo la modalidad de delito continuado -acusado como primer y segundo hecho-, en calidad de coautor, (artículos 261, primer párrafo, 293 en relación al 298, 45, 54 y 55 a contrario sensu, del Código Penal, Ley 24.759, Carta Orgánica Municipal de Mercedes Corrientes y art. 10 del CPP.); **(viii) DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a MARIANGELES SOLANGE GARCÍA FARIÑA**, de la comisión de los delitos de **PECULADO**, en calidad de partícipe necesaria, **Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS AGRAVADA en CONCURSO IDEAL**, en calidad de coautora, bajo la modalidad de delito continuado -primer hecho- (artículos 261, primer párrafo, 293 en relación al 298, 45, 54 y 55 a contrario sensu, del Código Penal, Ley 24.759, Carta Orgánica Municipal de Mercedes Corrientes y art. 10 del CPP.); **(ix) DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a GABRIELA ITATI GÓMEZ**, de la comisión de los delitos de **PECULADO Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS AGRAVADA**, en **CONCURSO IDEAL**, bajo la modalidad de delito continuado, -segundo hecho- **en CONCURSO REAL con el delito de SUSTRACCION DE DOCUMENTOS AGRAVADA**, en calidad de coautora y partícipe necesaria del delito de peculado (artículos 261, primer párrafo, 293 en relación al 298, 255, primer párrafo, 45, 54 y 55, en ambos sentidos, del Código Penal, Ley 24.759, Carta Orgánica Municipal de Mercedes Corrientes y art. 10 del CPP.); y **(x) DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a CECILIA MARICEL CASCO**, de la comisión del delito de **SUSTRACCION DE DOCUMENTOS AGRAVADA**, en calidad de partícipe secundaria, (artículos 255, primer párrafo, y 46 Código Penal, Ley 24.759 y art. 10 del CPP.).

ASI VOTO.

A la misma cuestión los Dres. **Juan Manuel Ignacio Muschietti y Ramón Alberto Ríos**, dijeron: Por compartir los fundamentos esgrimidos por nuestro par preopinante.

ASI VOTAMOS.

-V-

A la quinta cuestión, el Dr. Troncoso, dijo

La Inconstitucionalidad del artículo 342 del CPP.

Al momento de los alegatos, en el juicio de cesura de la pena, el Dr. Sosa, abogado de confianza de Caram, Brun, Gómez y Casco, planteó la inconstitucionalidad del artículo 342 del nuevo código adjetivo argumentando que era violatorio del principio de igualdad y que afectaba el derecho de defensa, al sostener en síntesis que: *“Comparecer a esta audiencia de cesura de pena a fin de por lo menos lo que la ley procesal quiere como ley motive afirmar la defensa en juicio por un lado y por otro garantizar el contradictorio, venir a esta convocatoria importa nada más y nada menos que colocarnos en situación de asimetría, desigualdad de partes en concreto en relación al acusador público y como dato no menor desviar la táctica agrupada como estrategia defensiva y todo ello porque la inferencia racional no sería otra, al menos en abstracto que aceptar la responsabilidad penal por ahora declarada por este tribunal, ambas situaciones, que formalmente importaría desistir de la defensa de fondo y su pretensión excluyente de responsabilidad penal violan el derecho de defensa en juicio e igualdad constitucional y de alguna u otra manera colocan en ascuas el sistema acusatorio que rige el enjuiciamiento penal, insisto, debatir la pena importa desistir de su pretensión de absolución.”*

Honestamente, la cuestión introducida, de tamaña entidad, resultó harto infundada, auto contradictoria y deficientemente formulada, rayana con el absurdo jurídico.

En primer lugar cabe señalar que este Tribunal, desde la implementación del nuevo digesto procesal en esta circunscripción judicial, viene utilizando también en las causas conclusivas las reglas de litigación del sistema acusatorio adversarial e implementando el juicio bifásico, con división entre el juicio de responsabilidad penal y, el eventual, juicio de cesura de la pena, en la inteligencia que ello resulta más beneficioso para el enjuiciado (cfr. art. 11 *in fine* CPP - ley 6518).

Estas circunstancias fueron hechas saber a las partes en la audiencia de control y admisión de pruebas, reiteradas en la audiencia organizativa previa e informadas al inicio del juicio, al aperturarse el debate; sin perjuicio que el primer razonamiento conllevaría la inadmisibilidad por extemporáneo, abordare el tratamiento de la cuestión, no obstante debo resaltar que el planteo resultó -cuanto menos- incompleto ya que se ocupó de tachar de inconstitucional la norma del artículo 342, que habla del trámite a seguir en el juicio de cesura luego de declarada la responsabilidad penal, y nada dijo del artículo 311 que es en realidad el que divide el juicio en dos etapas.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

Pero la *pobreza franciscana* no quedó allí, pues alcanzó al razonamiento del Dr. Sosa; toda vez que no se logra ni siquiera inferir como el sistema del código procesal mixto anterior (ley 2945) le otorgaría una mejor posición a la defensa ante la pretensión punitiva fiscal; en ese sistema la defensa, ni siquiera podía refutar la mensuración fiscal sin caer en el ridículo, piénsese un abogado defensor que solicite la absolución por insuficiencia probatoria de su defendido y, sin solución de continuidad, solicite la imposición del mínimo de la pena cuando el tribunal ni siquiera se había expedido acerca de la responsabilidad penal, o no del enjuiciado.

En esa línea, no puedo más que tildar de disparatado el planteo presentado en nombre del derecho de defensa, pues nada más garantizador del mismo que la posibilidad que ofrece el “juicio de cesura” a la defensa de contradecir, refutar y ofrecer pruebas tendientes a desvirtuar la pretensión punitiva fiscal.

A lo ya dicho, aduno que la Corte Suprema, en inveterada doctrina, sobre el particular tiene dicho: *“En este cometido debe recordarse que conforme jurisprudencia inveterada de esta Corte, la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y, por ello, debe ser considerada como última ratio del orden jurídico, y sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (Fallos: 311:394; 312:122 y 322:842, entre muchos otros) o bien cuando se trate de una objeción constitucional palmaria (Fallos: 14:425; 200:180; 105:22; 112:63 y 182:317).”* (CSJN fallos 327:5863).

Para no darle más largas a este asunto, que claramente no lo merece, me permito citar un fallo del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes que da acabada respuesta a la pretensa inconstitucionalidad del juicio de cesura: *“Finalmente, y teniendo en cuenta la implementación del Código Procesal Penal de la Provincia (Ley N°. 6518), en ese marco y con arreglo a los principios rectores que informan el nuevo sistema y los principios generales ya contenidos actualmente vigentes que consagran los pactos internacionales, como por ejemplo, el Art. 8. sobre Garantías Judiciales de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), estando hoy instaurada la oralidad como forma de respetar dichas garantías mínimas, pudiéndose observar también que uno de los fundamentos con los que se realizó la reforma fue la de otorgarle celeridad a la justicia; y en especial a los principios fundamentales que lo rigen en el Art. 2° del nuevo Código Procesal Penal (Ley N° 6518) de igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad, celeridad y*

desformalización. Es necesario tener en cuenta en la actualidad, su incidencia en el cumplimiento de las garantías, y en este contexto el considerable cambio de la realidad frente a la demanda que se requiere, con este enfoque, resulta conveniente exhortar a los Tribunales Orales, como buena práctica, la realización del "juicio de cesura" del nuevo Código Procesal Penal, debido a que la pena no puede ser considerada como última cuestión. En la actualidad, la determinación de la pena suele ser considerada una materia de segundo orden frente a la determinación de la culpabilidad en los debates orales, en la doctrina y en la jurisprudencia. El nuevo sistema procesal penal prevé la realización de los juicios penales en dos etapas: en la primera, el juicio oral y público versa sobre la existencia del delito y la participación o no del imputado en el mismo. La segunda se abre si el imputado es declarado culpable y consiste en debatir, en una nueva audiencia oral y pública, qué pena le corresponde dentro de la escala de mínimos y máximos que establece el Código Penal de la Nación para cada delito. Con la entrada en vigencia del código procesal penal, se propone la entrada de un nuevo sistema de juzgamiento penal más respetuoso de los derechos fundamentales. Se dice que la etapa estelar del nuevo proceso es el juicio oral, sin embargo, la forma de cómo se está llevando dicho juicio no garantiza el cumplimiento eficaz de todas las garantías procesales, debido a que en dicha audiencia monofásica se debate tanto la responsabilidad del acusado como aspectos personales del mismo que atañen a la individualización de la pena, por consiguiente, se logra una expansión del poder punitivo. Es por ello que se propone la aplicación de la denominada "cesura del juicio oral", es decir, dividir o separar la cuestión de la pena con la cesura del juicio, que consiste en la partición del juicio oral para poder debatir por un lado la culpabilidad del acusado, por un lado y por el otro la individualización de la pena. La cesura del juicio penal en nuestra legislación es muy importante ya que nuestro estado es reconocido como democrático y respetuoso de los derechos fundamentales por lo que dentro de su política está viabilizar y hacer eficaz los derechos y la cesura permite optimizar derechos, tales como el de publicidad, inmediación, concentración, oralidad. El principio del debido proceso, ya que debería asegurarse el contradictorio tanto en el juzgamiento de los hechos como en el de la determinación de la pena ya que en el juicio monofásico están mezcladas las dos cuestiones y en la mayoría de casos nunca hubo oportunidad de debatir la pena dejándolo a la discrecionalidad del juzgador la cesura del juicio penal, permite que los mismos principios que fueron respetados en la primera etapa, determinación de la culpabilidad, también rijan en la segunda etapa, la determinación de la pena, permitiendo que se dé un debate de las partes procesales para que recién el juzgador de acuerdo a dicho debate fije la pena en la sentencia. Con la separación del debate se logran efectivizar y extender las garantías del debido proceso, hasta el momento en que el juez determina la pena del condenado a partir del



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

contradictorio y producción probatoria específica. La división del debate en estas dos etapas procesales promueve una discusión ordenada y resalta la necesidad de generar un espacio de contradicción concreto respecto de las cuestiones vinculadas a la sanción, por ello resulta procedente recomendar la audiencia de debate de determinación de la pena (cesura de juicio) de conformidad a lo establecido por el Art. 342 del Nuevo Código Procesal Penal de Corriente (Ley N° 6518).” (STJ Ctes., Sentencia N° 65/20, rta. 22/07/2020).

En virtud de lo expuesto, a la “*Quinta Cuestión*”, corresponde **RECHAZAR EL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 342 DEL CPP.**
ASI VOTO.

A la misma cuestión los Dres. **Juan Manuel Ignacio Muschietti y Ramón Alberto Ríos**, dijeron: Por compartir los fundamentos esgrimidos por nuestro par preopinante.

ASI VOTAMOS.

-VI-

A la sexta cuestión, el Dr. Troncoso, dijo

La cesura de la pena.

En orden a la sentencia a dictarse, considero que la misma debe ser condenatoria, por lo que corresponde, como corolario de todo el desarrollo que he venido efectuando en el curso de este sufragio, me expida en torno la latitud de la reacción criminal.

En audiencia sobre determinación de la pena, con acuerdo de partes, se incorporó de manera directa la siguiente documentación (cfr. art. 342 CPP):

Fiscalía: “Mail “Actualización de valores Expte PXR 11266” del Cuerpo de Peritos de Contadores del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes - Cra. Samanta Rojas y Cecilia Fabiana Escobar – fs. 2965; RNR Diego Martín Caram – fs. 2966; RNR Mariángeles Solange García Fariña – fs. 2967; RNR Claudio Javier Deimundo – fs. 2968; RNR Pedro Jorge Brun – fs.2969; RNR Gabriela Itatí Gómez – fs. 2970; RNR Cecilia Maricel Casco – fs. 29/712973; Informe Socio ambiental Caram – fs.- 2974/2975 y vta.;

Informe Socio ambiental García Fariña – fs. 2976 y vta.; Informe Socio ambiental Deimundo – fs. 2977 y vta.; Informe Socio ambiental Gómez – fs. 2978 y vta.; Informe Socio ambiental Brun – fs. 2979 y vta.; Informe Socio ambiental Casco – fs. 2980/2981.”

Dres. Gauna y Ansola: “Constancia de trabajo de Víctor Rodolfo Romero, esposo de García Fariña – Prof. Adriana Paola Alegre – Rectora Escuela Técnica San Martín – fs. 2982; Copia DNI Mariángeles Solange García Fariña y Víctor Rodolfo Romero fs. 2983 y vta.; Copia DNI y partida de nacimiento de Felipe Octavio Romero García – fs. 2984 y vta.; Copia DNI y Partida de nacimiento de Tania Paulina Romero García – fs. 2985 y vta.; Constancia alumno regular Profesora de Enseñanza Superior de García Fariña – Mg. Alba María Gamarra – Coordinadora PES Modalidad Virtual – Universidad De Concepción del Uruguay - fs. 2986.”

Dres. Karam: “Certificado médico expedido por el Dr. Walter Coscio respecto de Deimundo – fs. 2987; Informe Socio ambiental Deimundo – fs. 2989/2991; Copia Resolución 553/19 (10/12/2019) del Ejecutivo Municipal – Designación de Carlos Ernesto Ascuá como Tesorero Municipal. Fs. 2992; Nota dirigida al intendente de renuncia al cargo de Tesorero Municipal. – fs. 2993.”

Al tiempo de emitir sus conclusiones finales, en el Juicio de Cesura de la pena, el fiscal de juicio, reclamó se le imponga las siguientes condenas a los acusados: **(i) Diego Martín Caram** la pena de 9 años y 8 meses de prisión e inhabilitación absoluta perpetua, con accesorias legales y costas; **(ii) Pedro Jorge Brun** la pena de 9 años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua, con accesorias legales y costas; **(iii) Claudio Javier Deimundo** la pena de 9 años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua, con accesorias legales y costas; **(iv) Mariángeles Solange García Fariña** la pena de 9 años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua, con accesorias legales y costas; **(v) Gabriela Itatí Gómez** la pena de 8 años y 4 meses de prisión e inhabilitación absoluta perpetua, con accesorias legales y costas; y **(vi) Cecilia Maricel Casco** la pena de 2 años de prisión efectiva, con accesorias legales y costas. Común a todo los acusados referencio la ausencia de antecedentes condenatorios, para luego indicar que partiría del término medio, teniendo en cuenta que son personas mayores de edad que han estado vinculados o están a la administración pública, algunos son funcionarios y empleados en el caso de Casco, donde se exige un plus en la observancia a la norma y es justamente ese posicionamiento dentro de los cargos lo que fueron utilizados en provecho propio, son personas que poseen instrucción en alguno de ellos universitarios, como Brun , Deimundo, Gómez, e instrucción especializada como el caso de Caram que es docente, y



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

el de la licenciada Fariña, quienes tenían que estar más apegados a dar ejemplo en el cargo que cada uno detentaba, pero en favor de la comunidad no en favor propio, es ese el plus que debe mirarse de respeto no solamente a las instituciones sino también a la ciudadanía que ha sido en muchos casos y se refiere a las personas que declararon sin haber tenido vinculación con el municipio pero fueron utilizados sus nombres para obtener beneficios. Agregó que la posición asumida en juicio por los acusados que dijeron que no hicieron nada que no le correspondía, nada contrario a la ley, era demostrativo de la falta de internalización, señalando que esa falta de arrepentimiento que en muchos casos debe ser tenido en cuenta a fin de establecer como pautas y bajen el monto punitivo no ha existido y ha sido el norte de cada uno de los imputados. Manifestó que debía tenerse en cuenta el tiempo y permanencia que sucedieron los hechos delictivos y que los mismos cesaron por la denuncia. Respecto de Caram agregó que asumió en mayo de 2019 pero no es la primera actuación que tuvo, antes ya había iniciado su derrotero laboral con muchos años de antelación, sabía y sabe cuáles son los carriles correctos, como también la forma en que pudieron ser sorteados los sistemas de control. A su vez, respecto de Casco señaló que fue beneficiada con una SJP en el año 2018 y al poco tiempo estaba involucrada en este hecho, es uno de los elementos que debe considerarse respecto de la posibilidad de condena en suspenso, la internalización de una conducta reprochada y se ve que no ha cumplido el fin perseguido.

De esta manera, la acusación ha limitado la sanción a aplicar por el tribunal conforme posición asumida hace ya tiempo por este tribunal, reiterada en la causa "Aguirre" (Sentencia TOP 41/20) siguiendo el precedente "Amodio" (CSJN, Fallos 330:2658) en el mismo irreversible sentido dirigido hacia el sistema acusatorio adversarial, garantizador de la imparcialidad del juzgador establecida en la CADH y del PIDCP -parte del plexo constitucional- incorporado en nuestro flamante código adjetivo, que en su artículo 349 establece "...El tribunal no podrá imponer una pena más grave que la solicitada por los acusadores...".

La defensa técnica de Caram, Brun, Gómez y Casco solicitaron, en todos los casos, la imposición del mínimo de la pena y de ejecución condicional, valorando que ninguno de sus defendidos posee antecedentes penales, que Caram y Brun son sostén de familia, con hijos menores y Casco con un nieto menor a cargo; reprochando al acusador público haber efectuado una doble valoración ya que la calidad de funcionario público era condición ínsita en el delito de peculado.

A su vez, la defensa técnica de Deimundo, luego de reseñar que el encierro es

denigrante e inhumano, y que su defendido tenía 52 años, 5 hijos, sin antecedente penales, criticaron al fiscal expresando que buscaba un impacto social, que el punto de partida debía ser el mínimo de la escala, que el delito de peculado ya contiene la exigencia del funcionario público, que la pretensión punitiva resultaba desproporcionada en atención a la distinta responsabilidad penal, señalando que su defendido era un empleado de una Dirección, que a raíz de la denuncia presentó la renuncia a Tesorería en diciembre de 2019 y pidió disculpas, solicitando en definitiva la pena de 3 años de prisión en suspenso.

Por último, la defensa técnica de García Fariña reseñó que su defendida es sostén de familia junto a su esposo que es docente, que tiene 2 hijos (5 y 11 años), que se encuentra cursando Profesorado de Enseñanza Superior, resaltando el buen concepto vecinal que surgía del informe social anejado. Agregó, con crítica a la pretensión fiscal, que ser funcionaria no puede ser una agravante, que la falta de arrepentimiento no puede valorarse en contra, para luego señalar que la pena pedida resultaba manifiestamente irrazonable. Indicó que su defendida era una funcionaria sin decisión, ni firma que dependía de una Secretaría, señalando concretamente que no puede pedirse la misma pena que Brun que tenía mayores responsabilidades. Luego destacó que la "naturaleza de la acción" fue la confección de listas pero que no puso en su conducta su cargo ya que ella no impuso los nombres falsos, solo confeccionaba las planillas, solicitando que responda en base a su participación. Por último destacó que debía valorarse a favor la entrega voluntaria del pendrive que resultó una colaboración determinante para esclarecer los hechos, agregando que la misma no ocultó pruebas, solicitando en definitiva la pena de 2 años y 6 meses de prisión en suspenso.

Con supina claridad ha explicado ROXIN que, en un sentido amplio, el objeto del procedimiento penal discurre acerca de si el imputado ha cometido una acción punible y, dado el caso, qué consecuencias jurídicas le deben ser impuestas; pero, en un nivel más restringido imbuido del principio acusatorio, el objeto del proceso se refiere al hecho descrito en la acusación y requerimiento punitivo. (Roxin, Claus, "Derecho Procesal Penal", p. 159, Del Puerto, Bs. As. 2000)

Sentado cuanto expusiera estimo plausible mencionar que nuestra Corte Federal (Fallos 330:490) ha sentado doctrina en cuanto a que las pautas para mensurar las penas deben expresarse explícitamente, teniendo en cuenta que los artículos 40 y 41 del C.P. no indican necesariamente el sentido en que deben ser valoradas. Al unísono "*...se exige como requisito de racionalidad de la sentencia, para que esta se halle fundada, que*



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

sea reconocible el razonamiento del juez... conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional de reconstrucción...". (CSJN in re "Casal", Fallos: 328:3399).

No obstante ello considero que la exigencia de los artículos 40 y 41 son un reflejo de apreciación que se relaciona directamente con las exigencias del grado de culpabilidad del imputado, es decir el juicio de reproche que tuvo respecto al acto cometido. En este sentido la doctrina sostiene que *"...en una teoría contentora del poder punitivo la culpabilidad importa un proceso valorativo dialéctico, en el que acaban sintetizándose la reprochabilidad por el acto (que prescinde de la selectividad y por ende, de la vulnerabilidad) y un cálculo del esfuerzo que el agente haya hecho por alcanzar la situación concreta de vulnerabilidad al poder punitivo (culpabilidad por la vulnerabilidad), resultando ambas culpabilidades (por el acto y por la vulnerabilidad) la culpabilidad normativa. El principio de irracionalidad mínima impone que el poder punitivo en cada caso concreto guarde cierta proporción con la culpabilidad normativa, de modo que, en definitiva, resulta que ésta -síntesis de la culpabilidad de acto y la culpabilidad por la vulnerabilidad- es el indicador de mayor aproximación de la cuantía de la pena". (Zaffaroni-Alagia-Slockar, "Derecho Penal" parte General, pág. 986, Ed. Ediar)*

Al utilizar los baremos mencionados, tengo presente para el cálculo dosimétrico lo que tiene dicho Patricia Ziffer, [que] *"...las decisiones judiciales deben tener fundamentos explícitos... según criterios de racionalidad que guíen el proceso de determinación de la pena..." (Ziffer, Patricia, "El deber de fundamentación de las decisiones judiciales y la determinación de la pena", "Contribuciones 3/1996", págs. 133/156.)*

Sin perjuicio de ello considero que la exigencia de los artículos 40 y 41 son un reflejo de apreciación que se relaciona directamente con las exigencias del grado de culpabilidad del imputado, es decir el juicio de reproche que tuvo respecto al acto cometido.

En definitiva, la individualización judicial de la pena a imponer en el caso sometido a juicio es una tarea discrecional reglada, reservada por el código de fondo a los jueces -con la limitación precedentemente mencionada- pues la elección de la misma si bien es esencialmente subjetiva tiene su base en las circunstancias objetivamente acreditadas en el proceso, aunque ella no lo es de modo exclusivo. Ello es así porque *"[...] un caso particular nunca se asemeja por completo a otro."* (Mittermaier, "Del estado de la legislación penal en Alemania").

Desde ese hontanar, de establecer la penalidad aplicable, resulta irrazonable y violatorio del principio de proporcionalidad el pedido fiscal respecto de las penas solicitadas para las acusadas García Fariña y Gómez, toda vez que ella debe ser directamente proporcional a la culpabilidad general del delincuente; Asimismo, como se ve reflejado en sucesivos fallos de este tribunal, no suscribo la teoría que pregona partir del “término medio”, ni que la concesión de una “probation” anterior, con cumplimiento de cargas impuestas y consecuente extinción de la acción penal pueda considerarse un como “*antecedente negativo*”, olvidándose por completo del estado de inocencia de rango constitucional del que goza toda persona.

Nuestro Superior Tribunal de Justicia ha sostenido “*Por ello debemos partir de la escala penal mínima para el delito, y no hacer una doble valoración de las agravantes y atenuantes propias del tipo penal. Es así que para dilucidar la fundamentación, es decir, a que responde el monto de la pena que determina el Tribunal de Juicio para el condenado, se extractan como pautas analizadas, el medio utilizado para cometer el delito, su historia vital, con instrucción y trabajo, los antecedentes penales si los tiene.*” (STJ Ctes., Sentencia N° 136/2015).

Ahora bien, comparto con la posición fiscal que para el caso del acusado Caram, cuyo cargo en la primera línea del Estado Municipal, investido democráticamente por el voto popular, será una pauta valorativa que ha de acrecentar el disvalor de los hechos en cuestión, toda vez que debe exigírsele un plus pues con su conducta corrupta propició un beneficio personal de él y su sequito en detrimento del BIEN COMUN, fin que debe guiar el andar de todo servidor público, máxime en el que la ciudadanía depositó su confianza para la administración y ejecución de la cosa pública. A ello aduno el notorio desapego de Caram a las normas y a las instituciones de la República, no se me olvida que el incumplimiento deliberado de la Ordenanza Municipal 1073/14 fue la que permitió el desfalco, a su vez, ninguna duda me invade, de que fue el propio Caram quien bajó la orden de sustracción de los documentos incriminantes en esa reunión que desesperadamente organizo en su despacho junto su círculo íntimo, Brun, Gómez, Casco y Juana Gauto, sin perjuicio que el accionar conllevó la imputación de otro delito, lo cierto es que ese ocultamiento de elementos de prueba en busca de lograr la impunidad debe tomarse como un agravante que comprende a Caram, Brun y Gómez. Respecto del Secretario de Hacienda y Finanzas, el acusado Brun, el plus exigido deviene de la propia Carta Orgánica Municipal que colocaba bajo su responsabilidad observar “*Las órdenes de pago con los documentos justificativos del caso pasarán por intermedio del Intendente*



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

a la Contaduría, la cual deberá observar bajo su responsabilidad todas aquellas que no estuvieran ajustadas a las ordenanzas particulares, al presupuesto y a las normas que se establecieron para el ejercicio económico.” (COM art. 67), este deliberado incumplimiento no solo permitió la consecución de la sustracción del dinero público sino también, al otorgar un viso de legalidad, esquivar los controles de la auditoría interna, la del Tribunal de Cuentas y, consecuentemente, la del Concejo Deliberante. A su vez, por el grado de instrucción universitaria de Brun, Deimundo y Gómez era esperable un mayor apego a las normas. A la par, **común a todos, en virtud del carácter de Funcionarios Públicos de los acusados, resulta la VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE ETICA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA (Ley 25.188) y la afectación, en la extensión del daño, al patrimonio de la administración pública puesto que la sustracción del dinero público se prolongó en el tiempo y solo cesó a raíz de la denuncia; a más claro está- que el desfaldo necesariamente afecta la prestación de los servicios municipales y, con ello, la calidad de vida de los habitantes de la ciudad de Mercedes Corrientes.** No puedo dejar de señalar que los países que tienen altas tasas de corrupción (como el nuestro) son también los países con un registro pobre de protección de los derechos humanos toda vez que **la corrupción y las violaciones de los derechos humanos crecen en los mismos ambientes y probablemente tienen las mismas raíces, tales como la pobreza y las instituciones débiles.** Todo ello tendrá incidencia en el proceso de mensuración individual de cada acusado condenado, pues todos fueron responsables por el mismo hecho más allá del deber infringido individualmente y su cuota de culpabilidad individual.

A más de lo dicho hasta acá, con la venia del acuerdo, me permito reflexionar y meritar, como atenuantes en todos los casos ausencia de antecedentes condenatorios computables que se informaron en relación a los acusados (véase Informes del Registro Nacional de Reincidencia de Diego Martín Caram – fs. 2966; Mariángeles Solange García Fariña – fs. 2967; Claudio Javier Deimundo – fs. 2968; Pedro Jorge Brun – fs.2969; Gabriela Itatí Gómez – fs. 2970; y Cecilia Maricel Casco – fs. 29/712973) y los favorables Informes Socio Ambientales Forenses (Caram – fs. 2974/2975 y vta.; García Fariña – fs. 2976 y vta.; Deimundo – fs. 2977 y vta.; Gómez – fs. 2978 y vta.; Brun – fs. 2979 y vta.; y Casco – fs. 2980/2981). A su vez, respecto de la acusada García Fariña valoro favorablemente la cooperación evidenciada al momento de la entrega voluntaria del pendrive que utilizaba para la confección de las planillas de pagos mensuales de “Planes Sociales” y, respecto del acusado Deimundo el pedido de disculpas formulado en las postrimerías del juicio, aclarando que la falta de arrepentimiento o de pedido de disculpas no se valora como agravante, más, si es espontánea y genuinamente formulado, puede

valorarse a favor del acusado, tal el caso de Deimundo. Por último valoro la correcta y atenta postura mantenida a lo largo del juicio por García Fariña, Gómez y Deimundo, respecto del resto de los enjuiciados a los que en ejercicio de la dirección del debate he tenido que formular llamados de atención, si bien no valoro en contra, tampoco a favor de los mismos.

En la mensuración punitiva de un delito articulado dentro de la Administración Pública, cuyo accionar se da en las distintas fases de la organización Municipal, necesariamente el reproche debe obedecer al grado de participación en las etapas de realización del hecho punible; así tenemos, en el *sub lite*, que en el delito de peculado el reproche a Caram o Brun no podrá ser nunca igual al de García Fariña o Gómez toda vez que la actividad de estas últimas, si bien han sido necesarias para la consecución del delito, se limitó a la confección -a sabiendas- de las planillas con incorporación de falsos trabajadores, pero nunca vieron el dinero sustraído de las arcas públicas.

En esa inteligencia, la valoración precedente me lleva a coincidir con las defensas en cuanto a que la condena de prisión a imponerse a Casco, García Fariña y Gómez, deben ser de ejecución condicional, imponiéndosele a las mismas el cumplimiento de reglas de conducta; Para arribar a tal conclusión tengo presente también que la Corte Suprema sostiene que *procede reducir la pena aplicable si el autor del delito es un delincuente primario* [CSJN - Fallos, 210:414].

“El instituto de la condena condicional es una facultad del tribunal mediante la cual queda en suspenso el cumplimiento de la pena por parte del condenado. Ello, siempre y cuando se trate de la primera condena a prisión y que la misma no supere los tres años. También, más allá de los requisitos objetivos, el pronunciamiento que otorgue la suspensión deberá tener en cuenta aspectos de la personalidad del reo y su actitud frente al proceso, todo lo cual conformará el fundamento para su concesión.” (Basílico y Villada, “Código Penal de la Nación Argentina”, Ed. Hammurabi 2021, pág. 78).

Que las condenas en suspenso que se le impondrán a las imputadas Gómez, García Fariña y Casco, conllevan la aplicación del art. 27 bis del Código Penal, por lo que además de imponérseles a las mismas las obligaciones de no cometer delito, fijar domicilio el que no podrán variar sin autorización previa de esta judicatura, abstenerse del consumo de estupefacientes y de bebidas alcohólicas en exceso, considero pertinente y resocializador, imponerles la realización de un curso/s educativos o formativos en la materia “**Ética Pública**” por el período lectivo de un año y/o de dos



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

semestres, debiendo acreditar asistencia a los mismos, ya sea en forma presencial y/o virtual.

En orden al sentido inexorable de la presente sentencia, con relación a los efectos secuestrados que sirvieron para la perpetración del delito, específicamente el pendrive marca "Verbatim, de 8GB y la notebook marca "LENOVO" secuestrados a la acusada García Fariña, ambos dispositivos y elementos de prueba secuestrados serán decomisados (art. 23 del C.P. y 351 del C.P.P.).

Asimismo, se devolverán a la Municipalidad de Mercedes el equipo de cámaras de seguridad DVR marca "Gignus", también incautado, ya que ya fueron extraídas las imágenes y no tiene sentido que permanezcan en esta Sede; y respecto de los discos rígidos como así también toda la documentación original que fueran incautados de las distintas reparticiones municipales, una vez firme la presente se procederá conforme a lo dispuesto en la ley 5893.

Por otra parte, en atención a que los encausados Gabriela Itatí Gómez, Pedro Jorge Brun y Claudio Javier Deimundo poseen el título de grado Universitario de Contadores Públicos, y que al momento de los hechos se desempeñaban en dependencias del Municipio, relacionadas directamente con su calidad profesional, en la Secretaría de Hacienda y Finanzas los dos primeros y en Tesorería el restante de los nombrados, corresponde y se dispondrá que una vez firme la presente, **se remita fotocopia certificada de la presente sentencia al Tribunal de Ética del Consejo Profesional de Ciencias Económicas** de esta Provincia a los fines administrativos y disciplinarios que pudieren corresponder (art. 19 del Código Penal).

En razón a que sus conductas contrarias al orden jurídico propiciaron la presente causa, corresponde se aplique a los imputados Caram, Brun, Gómez, Deimundo, García Fariña y Casco las costas del juicio en virtud del resultado condenatorio del mismo (arts. 29 inc. 3° del Código Penal y 473 y 474 del Código Procesal Penal).

Por último, y si bien el Dr. Silvio Sosa al inicio del juicio en su primera intervención señaló que se encuentra inscripto como monotributista en la categoría menor, se diferirán las regulaciones de los emolumentos por sus labores profesionales, como así también la de su colega, Dr. Marcos Harispe como defensores de confianza de Caram, Brun, Casco, Fernández y Gómez; los de los Dres. Pedro Roberto Karam y Juan Ignacio Karam defensores particulares de Deimundo; y los de los Dres. Andrés Antonio Gauna y

Ezequiel Ansola como asistentes técnicos de García Fariña hasta tanto lo soliciten, previas acreditaciones de sus situaciones ante la A.F.I.P. (art. 51 de la ley 5822).

Finalmente, a manera de necesaria digresión, no puedo más que adherir a las palabras de Martínez cuando expresa ***“La situación de la corrupción actualmente ha desbordado la capacidad de asombro en nuestras sociedades, hasta el punto tal que si fuera una enfermedad sería considerada de epidemia a una pandemia, que poco a poco corroe las instituciones del Estado, perjudica la economía, destruye la ética y la política, y deteriora la conciencia social por la indiferencia alcanzada por los niveles de impunidad.”*** (Martínez, Marlon C. “Corrupción y Estado de Derecho” publicado en Revista de Derecho Penal, Rubinzal Culzoni 2020-1, pág. 305).

De esta manera, puedo concluir que no es debido a la democracia, sino gracias a ella, que el problema se ventila hoy con mayor franqueza y nos obliga a encararlo; es por ello que en respuesta al interrogante planteado como ***“Sexta Cuestión”***, **ENTIENDO APROPIADO A LA CONDUCTA DISVALIOSA DE LOS ACUSADOS IMPONER LA SIGUIENTE CONDENA:** (i) **DIEGO MARTIN CARAM**, a cumplir la **PENA DE SIETE AÑOS y SEIS MESES DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS**, con accesorias legales y al pago de las costas; (ii) **PEDRO JORGE BRUN**, a cumplir la **PENA DE CINCO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS**, con accesorias legales y al pago de las costas; (iii) **CLAUDIO JAVIER DEIMUNDO**, a cumplir la **PENA DE CUATRO AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS**, con accesorias legales y al pago de las costas; (iv) **GABRIELA ITATI GÓMEZ**, a la **PENA DE TRES AÑOS DE PRISIÓN**, cuyo cumplimiento se deja en suspenso, e **INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS** y al pago de las costas; (v) **MARIANGELES SOLANGE GARCÍA FARIÑA**, a la **PENA DE DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN**, cuyo cumplimiento se deja en suspenso, e **INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS** y al pago de las costas; (vi) **CECILIA MARICEL CASCO**, a la **PENA DE DOS AÑOS DE PRISIÓN**, cuyo cumplimiento se deja en suspenso y al pago de las costas; difiriéndose la regulación de honorarios, ordenándose el decomiso, restitución y la disposición del resto de los efectos secuestrados para cuando la sentencia adquiera firmeza, disponiéndose la notificación y comunicaciones de rigor (arts. 12, 19, 20, 23, 26, 27bis, 29 inc. 3°, 40, 41, CP; 350, 351, 473, 474 y ccdds. del CPP y Leyes 5822 y 5983).

ASI VOTO.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

A la misma cuestión los Dres. **Juan Manuel Ignacio Muschietti y Ramón Alberto Ríos**, dijeron: Por compartir los fundamentos esgrimidos por nuestro par preopinante.

ASI VOTAMOS.

-VII-

A la séptima cuestión, el Dr. Troncoso dijo

Al tiempo de emitir sus alegatos en juicio de responsabilidad, el Dr. Sosa, abogado de confianza de Caram, Brun, Gómez, Casco y Fernández, solicitó la extracción de los testimonios prestados en juicio por los testigos Víctor Manuel Cemborain, Patricia Antonia Mambrin, Nidia Avalos Baldovino y Elina Esther Persincula, sin perjuicio de señalar que no se advierte claramente el motivo de tal petición, como así tampoco que alguno de los nombrados haya incurrido en falsedad al deponer en juicio oral y público, propongo al pleno que se ponga a disposición de dicha defensa, todos los registros audiovisuales de los sendos debates del juicio, como así también del resto de las piezas pertinentes glosadas a la causa a los efectos que los mismos estimen corresponda.

Asimismo, y en atención a que de la declaración de la testigo Patricia Antonia Mambrin, brindado en juicio ante esta Judicatura, podrían surgir la comisión de delitos de instancia y acción penal pública, se extraerán testimonios del registro audiovisual de la declaración de la misma, como así también de sus expresiones anteriores en el proceso y las demás piezas pertinentes, las que se remitirán al fiscal en turno a los efectos que otorgue el trámite de ley que estime corresponda (art. 277, inciso "d", del Código Penal).

ASI VOTO.

A la misma cuestión los Dres. **Juan Manuel Ignacio Muschietti y Ramón Alberto Ríos**, dijeron: Por compartir los fundamentos esgrimidos por nuestro par preopinante.

ASI VOTAMOS.

-VIII-

A la octava cuestión, el Dr. Troncoso dijo

Al momento de emitir los alegatos, en juicio de cesura, el fiscal de juicio solicitó la suspensión en el ejercicio del cargo del Intendente Municipal Diego Martin Caram invocando la aplicación del artículo 224 de la Constitución de Corrientes en cuanto dispone la suspensión inmediata del Intendente una vez confirmado el procesamiento en segunda instancia por delitos relacionados con la función pública, tal el caso.

A su vez, el **Dr. Harispe** en ejercicio de la defensa técnica del Intendente, el acusado Caram, expresó que el pedido de cese en funciones del Intendente constituía un “avasallamiento a la Republica”, una suerte de intromisión a la división de poderes de la Constitución Nacional, **agregando que el cese de la funciones del Intendente Caram no le compete al Tribunal disponer, ya que era función que le corresponde al Concejo Deliberante**, por otro lado cita el art 224 última parte y dice se trata de sentencia que se encuentre firme, más allá del principio de inocencia (con cita a fallo Fernández de Kirchner).

El artículo 224 de la Constitución de la Provincia de Corrientes dice, en su parte pertinente, que: *“El Intendente, Viceintendente y Concejales gozan de inmunidad por las opiniones vertidas en el ejercicio de su función. [...] **En los casos de procesos penales que involucren a los funcionarios comprendidos en el presente artículo, confirmado el procesamiento en segunda instancia por delitos relacionados con la función pública, se produce la suspensión inmediata en ejercicio del cargo y la separación definitiva en caso de condena firme.**”* (el destacado me pertenece).

En primer término cabe aclarar que esta cuestión, regulada directamente en la Constitución provincial, nada tiene que ver con el principio de inocencia, sino más bien con la idoneidad, probidad y honestidad que deben poseer los funcionarios públicos, ya que resulta, cuanto menos absurdo, que quien está procesado -hoy condenado- por haber sustraído indebidamente dinero de los contribuyentes siga manejando los fondos públicos municipales. Nótese, a título meramente ilustrativo, que la propia Carta Orgánica Municipal establece una especie de “ficha limpia” respecto de los Concejales al expresar, en su artículo 41, que *“No pueden ser Concejales los procesados con auto de procesamiento firme...”*



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

En segundo lugar, ninguna duda cabe que en la presente causa se juzgó al Intendente Caram por delitos cometidos en ejercicio del cargo, relacionado a la función pública que detenta, resultando condenado por (i) no haber cumplido la Ordenanza Municipal 1073/14; (ii) por haber hecho falsificar documentación pública; (iii) por haber sustraído dinero del municipio destinado al pago de planes sociales y (iv) por haber sustraído documentación pública, en el afán de procurar su impunidad ocultando pruebas.

En esa línea, el razonamiento efectuado por el acusador público, al expresar que si el Intendente debía ser suspendido ante el procesamiento confirmado en segunda instancia, con más razón debía serlo en este estadio en el cual el actual Intendente ha sido condenado luego de sustanciado el juicio oral y público, goza de logicidad y razonabilidad, toda vez que la letra del artículo constitucional de mención resulta clara, alejado de amañadas interpretaciones.

No pierdo de vista que la Corte Suprema ha resultado clara en doctrina inveterada al sostener “*La primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos: 304:1820; 314:1849), a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos: 313:1149; 327:769).*” (CSJN Fallos 331:858).

Ante la claridad de la norma Constitucional no puedo evitar preguntarme cómo Caram llegó a juicio oral ejerciendo funciones de Intendente, dicho de otra manera cómo Caram no fue suspendido en sus funciones luego de la confirmación del procesamiento por la Cámara de Apelaciones que se produjo el 6 de julio de 2022 con el dictado de la Resolución N° 59/22 (vide fs. 55/57vta. del Incidente II1 11266/13).

La única explicación es la falta de honorabilidad y hombría de bien del Intendente Caram y la inexplicable ineptitud del Concejo Deliberante que, al tomar cartas en el asunto, por Resolución N° 1440/22 optó por “conminar” al Intendente al cumplimiento de la norma Constitucional cuando -ante el incumplimiento de la manda Constitucional por parte de Caram- debió DISPONER LA INMEDIATA SUSPENSION EN EL EJERCICIO DEL CARGO (véase Resolución N° 1440/22 del HCD que rola a fojas 85/86 del Incidente II1 11266/13).

Debe tenerse presente que, quien entonces detentaba el cargo de Presidente del Concejo Deliberante, Gerardo Juan Eugenio Condado, acudió, en instancia originaria,

ante el Superior Tribunal de Justicia invocando un *conflicto de poderes* generado por el rechazo del Intendente Caram a la “conminación” del cuerpo legislativo argumentando, con total descaro, que la facultad del Concejo Deliberante era la de “suspender”, mas no la de “conminar” (véase escrito de Caram al HCD glosado a fojas 90 y vta. del Incidente II1 11266/13 datado en fecha 15 de julio de 2022).

Si bien es cierto que el Superior Tribunal de Justicia, con autoridad de feria judicial, por medio de Resolución N° 04/22, declaro inadmisibile el planteo por inexistencia de conflicto entre los poderes municipales, **también es cierto que en sus considerandos, el Máximo Tribunal provincial, dio la directiva en cuanto a la correcta interpretación del segundo párrafo del artículo 224 de la Constitución de Corrientes al expresar que la norma debe ser aplicada de pleno derecho ante la confirmación del procesamiento.**

Ahora bien, eso, que debió ocurrir hace casi dos años... no paso, la Cámara de Apelaciones confirmó el procesamiento y Caram siguió ejerciendo el cargo del Intendente; por ende, la situación es otra... hoy tenemos sentencia de mérito condenatoria dictada por este tribunal, *ergo*, en uso de sus facultades jurisdiccionales, en cumplimiento de la Constitución de Corrientes y de la Carta Orgánica Municipal debemos resolver el pedido fiscal bajo examen.

En esa inteligencia, **si la suspensión debió operar de pleno derecho ante la confirmación del procesamiento del Intendente Caram ES DEBER DEL CONCEJO DELIBERANTE DISPONER LA SUSPENSIÓN DEL INTENDENTE**, conforme la previsión del artículo 56, inc. 49 de la Carta Orgánica Municipal, en función del **segundo párrafo del artículo 224 de la Constitución de la Provincia de Corrientes.**

En el ejercicio del mandato popular y legal que detentan los señores Concejales, como Funcionarios Públicos sujetos a la ley de **ETICA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA** (Ley 25.188), deben cumplir y hacer cumplir la Constitución, obligación que deviene de la norma mencionada y de la Carta Orgánica Municipal que establece que el Gobierno Municipal se ejerce por un Departamento Legislativo y un Departamento Ejecutivo y cuyo mandato debe ser ejercido de conformidad a la manda Constitucional; es por ello que corresponde **DISPONER la remisión de la presente sentencia al Concejo Deliberante de la Municipalidad de Mercedes, a fin de que proceda a la INMEDIATA SUSPENSIÓN DEL INTENDENTE MUNICIPAL, Diego Martín Caram, en el ejercicio de su cargo**, bajo apercibimiento de incurrir en el delito



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

de desobediencia judicial (arts. 224, segundo párrafo, de la Constitución de la Provincia de Corrientes; 7, 35 y 56 inc. 49 de la Carta Orgánica Municipal y 249 del Código Penal).

ASI VOTO.

A la misma cuestión los Dres. **Juan Manuel Ignacio Muschietti y Ramón Alberto Ríos**, dijeron: Por compartir los fundamentos esgrimidos por nuestro par preopinante adherimos a los mismos.

ASI VOTAMOS.

-IX-

A la novena cuestión, el Dr. Troncoso dijo

Al emitir sus conclusiones finales, en el juicio de cesura, el fiscal de juicio solicitó se disponga la restitución solidaria del dinero sustraído en cabeza de los acusados declarados responsables de la comisión del delito de peculado, Caram, Brun, Deimundo, García Fariña y Gómez la que estimó en la suma de pesos 40.799.600,02 respecto al primero y segundo hecho, suma que debía ser actualizados al momento de hacerse efectivo el pago, conforme actualización realizada por las contadoras del cuerpo de Peritos Contadores del Superior Tribunal de Justicia, Rojas y Escobar, cuya copia adjuntó como elemento de prueba (ver fojas 2965 y vta.). Agregando que ésta sanción tiene fundamento no solo penal, sino también de sentido común, porque tiende a restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes del hecho. Asimismo, solicitó, sobre los mismos enjuiciados, se decrete la Inhibición General de Bienes a fin de disipar el peligro de tornarse abstracta por la disponibilidad de los bienes.

La defensa de Caram, Brun y Gómez, al alegar en juicio de cesura, criticó el informe de actualización presentado por el fiscal, arguyendo que no sabía que es ni como se realizó y que no tuvo posibilidad de contradecirlo, agregando que los montos de la fiscalía difería del establecido por el tribunal; cuestionando también la inhibición general de bienes solicitada ya que la misma reviste carácter de accesoria del embargo y el fiscal no se pronunció en ese sentido, no fundó la petición, solicitando en definitiva el rechazo.

La defensa de Deimundo, a su turno, fustigó la actuación fiscal alegando que si pretendía la restitución del dinero tendría que haberse constituido como actor civil, agregando que no tuvo en cuenta el art. 5 del CP y lo resuelto por este Tribunal en

causa “Lesieux”, luego de criticar la forma que el fiscal incorporó la prueba para establecer el monto, a través de un mail irrespetando las formas para llevar a cabo una pericia, solicitó que la pretensión se rechace de cuajo.

Por último, la defensa de García Fariña, respecto de la devolución del monto solicitado por el fiscal adhirió a los fundamentos esgrimidos por el Dr. Karam, agregando que tal petición resultaba extemporánea, infundada e inconstitucional, señalando que se podría haber hecho declarar a los peritos para que expliquen cómo efectuaron la actualización, pero nada de eso ha ocurrido.

La primer aclaración que deviene necesaria es que en el citado caso “Lesieux” se trataban de actos de corrupción que fueron determinados en juicio a partir de numerosas obras publicas inconclusas, cuyo grado de avance o conclusión de etapas no se encontraban determinadas en juicio, al punto de que pudieren traducirse en monto dinerario defraudado con exactitud, vale decir no existía monto liquido del desfalco; es por ello que el propio fallo dejó a salvo la posibilidad de que una vez determinados los montos del perjuicio pueda procurarse el reintegro de los fondos sustraídos.

Formulada la necesaria aclaración precedente, entiendo la cuestión en examen fue incorrectamente planteada por la fiscalía y, erróneamente contradicha por las defensas ya que la restitución del dinero sustraído no debió ser encaminada bajo el título de “Reparación de Perjuicios (Titulo IV, articulo 29 inc. 1 del CP) y menos refutado como si la misma debiera estar enumerada como “pena” en el artículo 5 del CP para resultar procedente.

No obstante lo dicho, el dinero sustraído de las arcas públicas del Estado Municipal debe ser motivo de **DECOMISO EN FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD DE MERCEDES** ya que se trata de “el producto o provecho del delito”, conforme las previsiones del articulo 23 primer párrafo delCodigo Penal y del artículo 351 del Codigo Procesal Penal).

A tal fin, debe tenerse presente el monto total sustraído de las arcas públicas municipales acreditado en juicio, cuyo resultado se obtiene de sumar los montos que figuran en las distintas planillas como “haberess” de las 55 personas que en juicio dijeron que no trabajaron para la Municipalidad de Mercedes, ni cobraron los montos allí indicados... esa sencilla operación aritmética arrojó el monto total de **DOS MILLONES, OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS** (\$2.844.080,0) a



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

octubre de 2019, resultando éste el monto histórico del desfalco.

A los fines de materializar oportunamente el DECOMISO este monto deberá la ser ajustado dentro de los treinta días corridos de quedar firme la presente sentencia por el Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales del Poder Judicial de esta provincia, actualizándose a fin de mantener su incolumidad, desde octubre de 2019 hasta la fecha de su efectivo pago.

Ahora bien, el fiscal solicitó que la obligación de restituir sea de manera solidaria, en cabeza de cada uno de los declarados responsables del delito de peculado; sin embargo tal situación se torna contradictoria con el mismo relato de los hechos del Ministerio Público Fiscal, según el cual estableció que *"Deimundo retiraba el dinero del banco y se repartía junto a sus cómplices Caram y Brun"*, circunstancia que se acreditó en juicio, de anverso también se acreditó que si bien García Fariña y Gómez resultaron participes necesarias por la confección de las planillas con nombres de trabajadores "ficticios", no veían el dinero sustraído; **este razonamiento conlleva circunscribir el DECOMISO al patrimonio de los acusados Caram, Brun y Deimundo, los que deberán responder solidariamente.**

En la inteligencia desandada, deviene procedente la declaración de **INHIBICION GENERAL DE BIENES** solicitada por el fiscal, pero circunscripta a los acusados Caram, Brun y Deimundo, conforme la explicación precedente, a fin de garantizar y que no se torne ilusoria la restitución del dinero provecho del delito hasta cubrir la suma solicitada de **PESOS CUARENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS (\$40.799.600), con más el cincuenta por ciento (50%) para responder a intereses y las costas causídicas**, debiendo librarse las comunicaciones de estilo a los respectivos registros a fin de la toma de razón.

En este acápite, en el que se dispone el decomiso del dinero sustraído, provecho del ilícito, resulta importante recalcar que los hechos de corrupción, como los que hemos juzgado en el presente juicio, ponen en jaque al sistema democrático, no sólo por el desfalco en sus arcas públicas sino principalmente por la confianza que la sociedad deposita en sus representantes.

"La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio rango de efectos corrosivos en las sociedades. Socava la democracia y el mandato de la ley, lleva a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, erosiona la calidad de

vida y permite florecer el crimen organizado, el terrorismo y otras amenazas para la seguridad humana. La corrupción perjudica desproporcionadamente a los pobres al desviar fondos destinados al desarrollo, debilitando la capacidad del gobierno para proporcionar servicios básicos y desalentar la ayuda exterior y la inversión." (Kofi Anan, Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 2004).

En consecuencia, dando respuesta a la "Novena Cuestión", corresponde **DISPONER EL DECOMISO** de la suma de **DOS MILLONES, OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS** (\$2.844.080,0) **del patrimonio de los enjuiciados Caram, Brun y Deimundo, quienes responderán de manera solidaria**, suma que deberá ser actualizada desde octubre hasta su efectiva realización, decretándose **INHIBICION GENERAL DE BIENES** de los nombrados hasta cubrir la suma de **PESOS CUARENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS** (\$40.799.600), **con más el cincuenta por ciento (50%) para responder a intereses y las costas causídicas** (arts. 23, 29, inciso 3° y 305 del Código Penal y 246, 351, 473 y 474 del Código Procesal Penal, ley 6518).

ASI VOTO.

A la misma cuestión los Dres. **Juan Manuel Ignacio Muschietti y Ramón Alberto Ríos**, dijeron: Por compartir los fundamentos esgrimidos por nuestro par preopinante.

ASI VOTAMOS.

-X-

A la décima cuestión, el Dr. Troncoso dijo

La prisión preventiva.

Al tiempo de emitir su alegato final, en audiencia de cesura de la pena, el fiscal de juicio, solicitó se decrete la prisión preventiva de todos los encausados alegando la posibilidad que los mismos se sustraigan de la actuación de la justicia fundando la petición únicamente en el monto de la pena, limitándose a citar el artículo 343 de la ley adjetiva.

A su vez, las defensas, en relación al pedido de prisión preventiva, señalaron que sus defendidos siempre estuvieron a derecho, que poseen arraigo, que no poseen antecedentes, y que los informes sociales anejados tampoco permitían concluir como lo



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

hizo el fiscal, solicitando en definitiva, cada una de las defensas, que no se decrete prisión hasta tanto la sentencia no adquiera firmeza.

En atención a que la condena establecida en el voto precedente no será de cumplimiento efectivo respecto de las acusadas Gómez, García Fariña y Casco, debo expedirme acerca del pedido de prisión preventiva formulada por el fiscal de juicio en referencia a Caram, Brun y Deimundo, aunque anticipo que la irrazonabilidad ya se advirtió cuando solicitó la prisión preventiva para todos los condenados, sin meritar y valorar cada caso concreto, tornándose esta irrazonabilidad indisimulable cuando la solicitó para la acusada Casco luego de pedir la imposición de la pena de dos años de prisión de cumplimiento efectivo.

Hace no mucho tiempo tuve oportunidad de expedirme acerca de la constitucionalidad de dicha norma cuando sostuve que “...*si bien es cierto que el artículo conmina al fiscal a formular una petición en los casos que el imputado sea condenado a prisión efectiva y no posea restricción a la libertad ambulatoria alguna en ese momento, ello no lo exime de fundar la petición conforme las previsiones del artículo 224 de la ley ritual. A la par, pese a la deficiente redacción del último párrafo del artículo 343 del digesto, el tribunal, luego de escuchar a las partes, resolverá lo que entienda en derecho corresponda, conforme armónica interpretación de los artículos 340 y 343, en función del artículo 235 y concordantes de la nueva ley procesal.*” (TJ Mercedes, Sentencia N° 11/22, confirmada por el STJ por Sentencia N° 148/22).

Ahora bien, el artículo 343 del código adjetivo dispone que “*La determinación de una pena de prisión de cumplimiento efectivo respecto de un imputado que no estuviese en prisión preventiva o arresto domiciliario, **implicará la sustitución de su situación de coerción** por la aplicación de prisión preventiva o de arresto domiciliario, según lo precise el fiscal. La prisión preventiva o el arresto domiciliario serán aplicados por el tribunal de juicio de inmediato.*”

Vale decir que, la posibilidad de decretar la prisión preventiva devenida de la aplicación del artículo 343 requiere, como condición *sine qua non*, la vigencia de una medida de coerción menor al momento del dictado de la sentencia de mérito, tal surge de la propia letra de la ley, *primera fuente de exégesis* (CSJN Fallos: 304:1820; 314:1849), circunstancia que en la presente causa no existió nunca, según surge de las constancias de la causa, aunque -debo decirlo- en los albores de la causa el fiscal debió haber solicitado el dictado prisión preventiva ya que pocas veces se observa con tanta nitidez la

previsión exigida para el dictado de medidas de coerción conocida como “*peligro de obstaculización de la investigación*”, en el caso por medio de sustracción y ocultamiento de elementos de prueba.

No obstante lo dicho, para resultar procedente la aplicación de la medida de coerción más gravosa deberá superar los estándares mínimos establecidos en la norma procesal (cfr. arts. 224, 234 inc. ‘a’ y cccts. del CPP) y en la doctrina legal de los máximos Tribunales, no bastando la simple invocación genérica al *riesgo procesal de fuga* por parte del acusador, pues en definitiva, la privación de libertad del imputado con sentencia condenatoria no firme tiene el carácter de una medida cautelar y no de ejecución de la pena impuesta, ergo las pautas a discernir en orden a la existencia o no de peligro procesal deben ajustarse al caso sujeto a consideración sin perder de vista, a su vez, como marco general de interpretación, que los fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta (CSJN, Fallos: 323:3083; 328:1488).

Chiara Díaz, resulta tajante al afirmar “*Por lo tanto, la regla debe ser la de la libertad y quienes consideren que existen tales peligros procesales -sea el actor público o privado-, deben ser quienes los propongan a los jueces intervinientes con aportación de pruebas suficiente que así lo demuestren, ya que de lo contrario funciona el principio del in dubio pro reo para impedir el dictado o justificar el impedimento de una prisión preventiva.*” (Chiara Díaz, Carlos A., “La Excarcelación”, Ed. Contexto 2012, pág. 114).

En el *sub lite*, la vindicta pública no aportó ninguna evidencia que haga suponer la existencia del peligro de fuga de Caram, Brun o Deimundo, por el contrario, se acreditó en juicio que los tres poseen arraigo, familia e hijos en Mercedes, así como dos de ellos poseen título de grado universitario (Brun y Deimundo) y el restante (Caram) posee el título de profesor; es por ello que, aun con el dictado de la sentencia condenatoria, considero injustificada la medida cautelar pregonada solo porque el monto de la pena impuesta permite sospechar que, de ser confirmada la sentencia condenatoria y volverse ejecutable, los mismos no se someterán al cumplimiento de la misma, máxime que siempre han estado a derecho.

“*Si bien es importante (por haberse precisado los hechos, el grado de participación, la sanción y su monto) el criterio de la severidad de la ulterior condena, es insuficiente para evaluar la existencia concreta del peligro de fuga, ya que la jurisdicción puede recurrir a otras medidas cautelares, todavía resta la revisión de la sentencia y es*



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

menester conjugar estos parámetros con las condiciones personales del encausado que son las que en definitiva guiarán la imposición de la medida cautelar.” (La Rosa – Romero Villanueva, “Código Procesal Penal Federal comentado”, Ed. La Ley 2019, t°III, pág. 321)

Al mismo tiempo, la posición asumida por las defensas técnicas en juicio permite inferir que la sentencia condenatoria seguramente será motivo de impugnación, acorde al derecho al doble conforme convencional establecido en favor de los acusados, tramitación durante la cual los mismos seguirán gozando del estado de inocencia amparado constitucional y convencionalmente (arts. 18 CN, 8.2 CADH y 14.2 PIDCyP) garantía que acompañara a los acusados hasta que la sentencia condenatoria que determina su culpabilidad quede firme (cfr. Corte IDH, Caso Ricardo Canese vs Paraguay, Sentencia del 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 154).

Establecido que, el riesgo procesal no posee indicadores rígidos y debe valorarse de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto, la petición fiscal en el caso se torna vacua, toda vez que las conductas de los acusados durante el proceso, su arraigo, familia constituida, con hijos (reflejados en sendos Informes Socio Ambientales) y la ausencia de antecedentes condenatorios, me llevan a concluir que a la fecha no existen parámetros objetivos que me permitan sospechar fundadamente que los acusados Caram, Brun y Deimundo se sustraerán de la acción de la justicia.

En el plenario “Díaz Bessone”, de la CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL, al razonar sobre los delitos con pena en abstracto mayores a ocho años, se sostuvo *“el argumento de la severidad de la sanción penal no puede ser el único a tener en cuenta a la hora de evaluar sobre la procedencia del dictado de una medida cautelar de coerción personal, pues si bien el mismo resulta claramente indicativo en orden a la posible voluntad del imputado de someterse al proceso, otorgarle una preeminencia absoluta frente a otros parámetros que confronten con él y que pudieran resultar plenamente acreditados en una causa, puede conducir a resultados disfuncionales e incompatibles con el ordenamiento constitucional y legal.”* (Cám. Nac. Casación Penal, en Plenario “Díaz Bessone”, del 30/10/2008, Id SAIJ: FA08261043)

El razonamiento precedente conlleva el rechazo de la prisión preventiva solicitada por carencia de fundamentos que la justifiquen (cfr. TUJ Mdes. Sentencia 49/22); sin perjuicio de ello, en atención a que el acusador público habilitó la imposición de la medida de coerción más gravosa del catálogo; entiendo apropiado y procedente, en atención al insoslayable carácter de cumplimiento efectivo de las condenas que propongo se le

apliquen a los enjuiciados Caram, Brun y Deimundo, imponer a los mencionados acusados, como medida de coerción menos gravosa, la prohibición de salir del país sin autorización del Tribunal, a efectos de garantizar que se presentarán a estar a derecho, al momento de quedar firme la sentencia a cumplir las penas propuestas; como así también constituir domicilio en inmueble sito en la ciudad de Mercedes Ctes., el que no podrán variar sin autorización del tribunal, debiendo comparecer ante estos Estrados, del uno al cinco de cada mes, a firmar el libro correspondiente (art. 232, inicios 'a', 'd' y 'e' del CPP).

ASI VOTO.

A la misma cuestión los Dres. **Juan Manuel Ignacio Muschietti y Ramón Alberto Ríos**, dijeron: Por compartir los fundamentos esgrimidos por nuestro par preopinante.

ASI VOTAMOS.

-XI-
FALLO

Por el resultado de los votos que anteceden y por unanimidad, el Tribunal Oral Penal -hoy Tribunal de Juicio- de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Corrientes con asiento en la ciudad de Mercedes (Ctes.),

RESUELVE:

1. RECHAZAR LA NULIDAD del “Acta de Allanamiento” de fs.37/39vta., impetrada por los Sres. Defensores particulares, Dres. Marcos Harispe y Silvio Sosa, adherida por las defensas a cargo de los Dres. Andrés Gauna y Ezequiel Ansola y los Dres. Pedro Karam y Juan I. Karam, por los fundamentos dados (art. 141 y 142 a *contrario sensu* del CPP).

2. ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a ANDRÉS CELESTINO FERNÁNDEZ, D.N.I. N° 35.913.045, de apodo “Paky”, cuyos datos filiatorios obran en autos, de la comisión del delito de **SUSTRACCION DE DOCUMENTOS PUBLICOS**, en calidad de **partícipe secundario**, por no haber sostenido la acusación el Sr. Fiscal de Juicio en sus alegatos de clausura, sin costas (artículos 46 y 255, primer párrafo, del Código Penal; 18 y 75 CN.; 8 Convención Americana de Derechos Humanos; 14.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y arts. 3, 338, 349, 474 y ccdts. del CPP.).



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

3. ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a PEDRO JORGE BRUN, DNI N° 23.076.251, de apodo "Pepo", cuyos datos filiatorios obran en autos, de la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO**, por el que fuera acusado por el fiscal de juicio, por **ATIPICIDAD**, sin costas (artículos 45, 248 del Código Penal; 18 y 75 inc. 22 C.N.; 9 C.A.D.H; 15 P.I.D.C.P. y 3, 10, 11, 474 y ccchts. CPP).

4. ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a CLAUDIO JAVIER DEIMUNDO, DNI N° 22.319.273, cuyos datos filiatorios obran en autos, de la comisión de los delitos de **INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO y SUSTRACCION DE DOCUMENTOS PUBLICOS AGRAVADA**, por el que fuera acusado por el fiscal de juicio, el primero por **ATIPICIDAD** y el segundo por **INSUFICIENCIA PROBATORIA**, sin costas (artículos 45, 248 y 255, primer párrafo, del Código Penal; 18 y 75 inc. 22 C.N.; 8 y 9 C.A.D.H; 14 y 15 P.I.D.C.P. y 3, 10, 11, 474 y ccchts. CPP;).

5. ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a MARIANGELES SOLANGE GARCÍA FARIÑA, DNI N° 30.479.372, de apodo "Sol", cuyos datos filiatorios obran en autos, de la comisión de los delitos de **INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO y SUSTRACCION DE DOCUMENTOS PUBLICOS AGRAVADA**, por la que fuera acusada por el fiscal de juicio, el primero por **ATIPICIDAD** y el segundo por **INSUFICIENCIA PROBATORIA**, sin costas (artículos 45, 248 y 255, primer párrafo, del Código Penal; 18 y 75 inc. 22 C.N.; 8 y 9 C.A.D.H; 14 y 15 P.I.D.C.P. y 3, 10, 11, 474 y ccchts. CPP).

6. ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a GABRIELA ITATI GÓMEZ, DNI N° 37.428.847, de apodo "Gaby", cuyos datos filiatorios obran en autos, de la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO**, por el que fuera acusado por el fiscal de juicio, por **ATIPICIDAD**, sin costas (artículos 45, 248 del Código Penal; 18 y 75 inc. 22 C.N.; 9 C.A.D.H; 15 P.I.D.C.P. y 3, 10, 11, 474 y ccchts. CPP).

7. DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a DIEGO MARTIN CARAM, DNI N° 21.997.942, de apodo "Tape", cuyos datos filiatorios obran en autos, de la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO**, en **CONCURSO REAL** con los delitos de **PECULADO Y FALSIFICACIÓN**

DE DOCUMENTOS PÚBLICOS AGRAVADA, en CONCURSO IDEAL, bajo la modalidad de delito continuado -acusado como primer y segundo hecho- en CONCURSO REAL con el delito de SUSTRACCION DE DOCUMENTOS PUBLICOS AGRAVADA -tercer hecho-, en carácter de autor, en el primer delito, y de coautor los restantes; por los hechos cometidos entre los meses de Mayo y Septiembre de 2019 y entre las 09:00 del 15 de octubre y las 09:40 del 16 de octubre de 2019, respectivamente, todos acaecidos en Mercedes Corrientes (artículos 248, 261, primer párrafo, 293 en relación al 298, 255, primer párrafo, 45,54 y 55, en ambos sentidos, del Código Penal, Ley 24.759, Ordenanza HCD de Mercedes Corrientes 1073/14, Carta Orgánica Municipal de Mercedes Corrientes y art. 10 del CPP.).

8. DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a PEDRO JORGE BRUN, DNI N° 23.076.251, de apodo "Pepo", cuyos datos filiatorios obran en autos, de la comisión de los delitos de PECULADO Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS AGRAVADA, en CONCURSO IDEAL, bajo la modalidad de delito continuado - acusado como primer y segundo hecho- y SUSTRACCION DE DOCUMENTOS PUBLICOS AGRAVADA -tercer hecho-, en CONCURSO REAL con los delitos relacionados en el primer y segundo hecho; en calidad de coautor, por los hechos cometidos entre los meses de Mayo y Septiembre de 2019 y entre las 09:00 del 15 de octubre y las 09:40 del 16 de octubre de 2019, respectivamente, todos acaecidos en Mercedes Corrientes (artículos 261, primer párrafo, 293 en relación al 298, 255, primer párrafo, 45,54 y 55, en ambos sentidos, del Código Penal, Ley 24.759, Carta Orgánica Municipal de Mercedes Corrientes y art. 10 del CPP.).

9. DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a CLAUDIO JAVIER DEIMUNDO, DNI N° 22.319.273, cuyos datos filiatorios obran en autos, de la comisión de los delitos de PECULADO Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS AGRAVADA, en CONCURSO IDEAL, bajo la modalidad de delito continuado -acusado como primer y segundo hecho-, en calidad de coautor, por los hechos cometidos entre los meses de mayo y septiembre de 2019 en Mercedes Corrientes (artículos 261, primer párrafo, 293 en relación al 298, 45, 54 y 55 a contrario sensu, del Código Penal, Ley 24.759, Carta Orgánica Municipal de Mercedes Corrientes y art. 10 del CPP.).

10. DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a MARIANGELES SOLANGE GARCÍA FARIÑA, DNI N° 30.479.372, de apodo "Sol", cuyos datos filiatorios obran en autos, de la comisión de los delitos de PECULADO, en calidad de partícipe necesaria, Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS AGRAVADA en CONCURSO IDEAL,



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

en calidad de coautora, bajo la modalidad de delito continuado -primer hecho-, por los hechos cometidos entre los meses de mayo y septiembre de 2019 en Mercedes Corrientes (artículos 261, primer párrafo, 293 en relación al 298, 45, 54 y 55 *a contrario sensu*, del Código Penal, Ley 24.759, Carta Orgánica Municipal de Mercedes Corrientes y art. 10 del CPP.).

11. DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a GABRIELA ITATI GÓMEZ, DNI N° 37.428.847, de apodo "Gaby", cuyos datos filiatorios obran en autos, de la comisión de los delitos de **PECULADO Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS AGRAVADA, en CONCURSO IDEAL**, bajo la modalidad de delito continuado, -segundo hecho- en **CONCURSO REAL** con el delito de **SUSTRACCION DE DOCUMENTOS AGRAVADA, en calidad de coautora y participe necesaria del delito de peculado**, por los hechos cometidos en el mes de junio de 2019 y entre las 09:00 del 15 de octubre y las 09:40 del 16 de octubre de 2019, respectivamente, todos acaecidos en Mercedes Corrientes (artículos 261, primer párrafo, 293 en relación al 298, 255, primer párrafo, 45, 54 y 55, en ambos sentidos, del Código Penal, Ley 24.759, Carta Orgánica Municipal de Mercedes Corrientes y art. 10 del CPP.).

12. DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a CECILIA MARICEL CASCO, DNI N° 26.191.299, cuyos datos filiatorios obran en autos, de la comisión del delito de **SUSTRACCION DE DOCUMENTOS AGRAVADA, en calidad de partícipe secundaria**, por el hecho cometido entre las 09:00 del 15 de octubre y las 09:40 del 16 de octubre de 2019 -tercer hecho- en Mercedes Corrientes (artículos 255, primer párrafo, y 46 Código Penal, Ley 24.759 y art. 10 del CPP.).

13. RECHAZAR, el planteo de inconstitucionalidad del artículo 342, primer párrafo, del Código Procesal Penal, formulado por el Dr. Silvio Sosa en su alegato en el debate a los fines de mensuración punitiva, codefensor de confianza de los enjuiciados Caram, Brun, Gómez y Casco, por los fundamentos dados en los considerandos.

14. CONDENAR al nombrado **DIEGO MARTIN CARAM**, D.N.I. N° 21.997.942, de apodo "Tape", de los demás datos filiatorios mencionados en autos, a **CUMPLIR** la pena de **SIETE AÑOS y SEIS MESES DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS, con accesorias legales y al pago de las costas**, por los hechos que fuera declarado responsable en el punto dispositivo 7° de la presente (arts. 12, 19, 20, 29 inc. 3°, 40, 41, del Código Penal y 473, 474 y ccchts. del Código Procesal Penal).

15. CONDENAR al mencionado **PEDRO JORGE BRUN**, D.N.I. N° 23.076.251, apodado "**Pepo**", de los demás datos filiatorios obrantes en el encabezamiento, a **CUMPLIR** la pena de **CINCO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS**, con **acesorias legales y al pago de las costas**, por los hechos que fuera declarado responsable en el punto dispositivo 8° de la presente (arts. 12, 19, 20, 29 inc. 3°, 40, 41, del Código Penal y 473, 474 y ccdts. del Código Procesal Penal).

16. CONDENAR al nombrado **CLAUDIO JAVIER DEIMUNDO**, D.N.I. N° 22.319.273, cuyos demás datos filiatorios obran en autos, a **CUMPLIR** la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS**, con **acesorias legales y al pago de las costas**, por los hechos que fuera declarado responsable en el punto dispositivo 9° de la presente (arts. 12, 19, 20, 29 inc. 3°, 40, 41, del Código Penal y 473, 474 y ccdts. del Código Procesal Penal).

17. CONDENAR a la nombrada **GABRIELA ITATI GÓMEZ**, D.N.I. N° 37.428.847, de apodo "**Gaby**", cuyos datos personales obran en autos, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN**, cuyo cumplimiento se deja en suspenso, e **INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS**, y al pago de las **costas**, por los hechos que fuera declarada responsable en el punto dispositivo 11° de la presente (arts. 19, 20, 26, 29 inc. 3°, 40, 41, del Código Penal y 473, 474 y ccdts. del Código Procesal Penal).

18. CONDENAR a la nombrada **MARIANGELES SOLANGE GARCÍA FARIÑA**, D.N.I. N° 30.479.372, apodada "**Sol**", de los demás datos filiatorios ya mencionados, a la pena de **DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN**, cuyo cumplimiento se deja en suspenso, e **INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS**, y al pago de las **costas**, por los hechos que fuera declarada responsable en el punto dispositivo 10° de la presente (arts. 19, 20, 26, 29 inc. 3°, 40, 41, del Código Penal y 473, 474 y ccdts. del Código Procesal Penal).

19. CONDENAR a la nombrada **CECILIA MARICEL CASCO**, D.N.I. N° 26.191.299, de los demás datos personales ya mencionados, a la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN**, cuyo cumplimiento se deja en suspenso, y al pago de las **costas**, por el hecho que fuera declarada responsable en el punto dispositivo 12° de la presente



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

(arts. 26, 29 inc. 3°, 40, 41, del Código Penal y 473, 474 y ccmts. del Código Procesal Penal).

20. IMPONER a las mencionadas **GABRIELA ITATI GÓMEZ, MARIANGELES SOLANGE GARCÍA FARIÑA y CECILIA MARICEL CASCO**, por el plazo de **TRES AÑOS** las siguientes obligaciones **a)** Abstenerse de cometer nuevo delito; **b)** fijar domicilio del cual no podrá variar sin previa autorización del Tribunal; **c)** abstenerse del consumo de estupefacientes y de bebidas alcohólicas en exceso; **d)** **REALIZAR** y acreditar asistencia como mínimo durante un año lectivo anual y/o dos semestres sobre ética pública (art. 27 bis del Código Penal).

21. RECHAZAR, la medida de coerción de prisión preventiva requeridas por el Sr. Fiscal de Juicio en el alegato del Juicio de Cesura, respecto de todos los enjuiciados, por los fundamentos dados en los considerandos (arts. 17, 223 y 343, *a contrario sensu*, del Código Procesal Penal).

22. IMPONER a **DIEGO MARTIN CARAM, PEDRO JORGE BRUN y CLAUDIO JAVIER DEIMUNDO**, filiados en autos, las siguientes obligaciones: (a) Constituir domicilio en inmueble sito en la ciudad de Mercedes Ctes., que no podrán variar sin autorización del tribunal; (b) Prohibición de salir del país; y (c) Presentarse del 1 al 5 de cada mes ante los estrados de este Tribunal. (art. 232, inicios 'a', 'd' y 'e' del CPP).

23. DISPONER la inmediata remisión de la presente sentencia al Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Mercedes, a fin de que proceda a la **INMEDIATA SUSPENSIÓN DEL INTENDENTE MUNICIPAL, Diego Martín Caram**, en el ejercicio de su cargo, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia judicial y por los fundamentos dados en los considerandos (art. 224, segundo párrafo, de la Constitución de la Provincia de Corrientes, 56 inc. 49 de la Carta Orgánica Municipal y 249 del Código Penal).

24. DISPONER EL DECOMISO de los bienes provecho del delito, que consiste en la suma actualizada de **DOS MILLONES, OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS** (\$2.844.080,0), la que deberán ser ajustada dentro de los treinta días corridos de quedar firme el veredicto por el Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales del Poder Judicial de esta provincia, desde octubre de 2019 hasta la fecha de su efectivo pago, la que deberá ser depositada por **DIEGO MARTIN CARAM, PEDRO JORGE BRUN y CLAUDIO JAVIER DEIMUNDO** en el plazo de diez (10) días hábiles a contar

desde la ejecutabilidad de la presente (art. 23 del Código Penal, art. 31 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción -Ley 26.097- y art. 15 de la Convención Interamericana contra la Corrupción -Ley 24.759- y 351 del Código Procesal Penal).

25. DECRETAR la INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES de los nombrados **DIEGO MARTIN CARAM, PEDRO JORGE BRUN y CLAUDIO JAVIER DEIMUNDO**, a fin de garantizar y que no se torne ilusoria la devolución dispuesta en el punto dispositivo que antecede, **DISPONIÉNDOSE** el embargo preventivo en forma solidaria de los mismos enjuiciados hasta cubrir la suma de **PESOS CUARENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS (\$40.799.600)**, con más el cincuenta por ciento (50%) para responder a intereses y las costas causídicas, para lo cual se librarán **INMEDIATAMENTE** sendos oficios a diligenciar en el día a los Registros de la Propiedad Inmueble, de Marcas y Señales de ganado y a la Dirección de Rentas de esta Provincia, y a la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor (arts. 23, últimos dos párrafos, 29, inciso 3°, y 305 del Código Penal y 246, 473 y 474 del Código Procesal Penal, ley 6518).

26. DECOMISAR un pendrive color negro, marca Verbatim, de 8gb, y una notebook marca Lenovo, con su cargador, perteneciente a García Fariña, oportunamente secuestrados en autos (art. 23 del Código Penal y 351 del Código Procesal Penal).-

27. DEVOLVER a la Municipalidad de Mercedes (Ctes.) el equipo DVR 'GYGNUS XVR', modelo XVR411HS-S5; respecto del resto de los elementos oportunamente secuestrados de las distintas áreas de la Municipalidad de Mercedes Corrientes, una vez firme la presente se resolverá (Ley 5893).

28. PONER a disposición de los Dres. Silvio Sosa y Marcos Harispe, defensores particulares de los enjuiciados Caram, Brun, Gómez, Casco y Fernández, los registros audiovisuales de los sendos debates del juicio y las fotocopias certificadas de las piezas de autos que requieran, a los fines que estimen correspondan.

29. EXTRAER TESTIMONIOS de las piezas pertinentes y del registro audiovisual de la declaración testimonial brindada por Patricia Antonia Mambrin ante estos Estrados, y remitirlas al Sr. Fiscal que por turno corresponda, a fin de que se investigue la posible comisión del delito de acción pública que surgirían de las mismas (art. 277, inciso "d", del Código Penal).



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

30. Una vez firme la presente, **REMITIR** fotocopia certificada de la presente sentencia al Tribunal de Ética del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de esta Provincia a los efectos que correspondan respecto de los Contadores Públicos **PEDRO JORGE BRUN, CLAUDIO JAVIER DEIMUNDO y GABRIELA ITATI GOMEZ** (art. 19 Código Penal).

31. DIFERIR la regulación de honorarios profesionales de los letrados intervinientes Dres. Silvio Sosa y Marcos Harispe, por sus labores como defensores de confianza de los enjuiciados Caram, Brun, Gómez, Casco y Fernández; de los Dres. Pedro R. Karam y Juan Ignacio Karam, por la defensa particular de Deimundo; y de los Dres. Andrés Gauna y Ezequiel Ansola por la asistencia técnica de García Fariña, hasta tanto dichos profesionales lo soliciten, previa acreditación efectiva de sus situaciones ante la A.F.I.P. (arts. 51 y ccmts. de la Ley 5822).

Insértese, hágase saber y cúmplase. Una vez firme el fallo, líbrese las órdenes de detención de los condenados a prisión efectiva los que deberán quedar alojados a disposición de este Tribunal en calidad de comunicados en la Unidad Penitenciaria que corresponda y practíquese los cómputos de pena. Comuníquese a la Policía de la Provincia de Corrientes, al Registro Nacional de Reincidencia, al Juzgado de Instrucción que previno para que tome razón de lo resuelto, a la Secretaría Electoral de la Nación, a la Junta Electoral de esta Provincia, a los Juzgados de Ejecución de Condena y Civiles que correspondan, al Excmo. Superior Tribunal de Justicia dando cumplimiento a la Acordada N°31/16, y demás comunicaciones que correspondan. Oportunamente **ARCHIVASE LA CAUSA.**